Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

WIDENER LIBRARY
HX 6B42 U

Digitized by Google

SA Doc 8461.1

Harvard College Library

THE GIFT OF

EDWIN VERNON MORGAN

(Class of 1890)

AMERICAN AMBASSADOR TO BRAZIL

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

SA Doc 846 1.1

DIGESTO

DE

Ordenanzas, Reglamentos, Acuerdos etc., etc.

DE LA

MUNICIPALIDAD

DE LA

ASUNCIÓN

POR

JOSÉ VILLAGRA

AÑOS

1885-1896

Publicación Oficial

ASUNCIÓN

TIPOGRAFÍA «LA OPINIÓN» PLAZA DE ARMAS

1896

Digitized by Google

Digitized by Google

DIGESTO

DE

Ordenanzas, Reglamentos,

ACUERDOS, ETC., ETC.

DE LA

Municipalidad de la Asunción

— POR —

JOSE VILLAGRA

AÑOS 1885 -- 1895

Publicación Oficial

ASUNCIÓN

TIPOGRAFÍA DE «LA OPINIÓN», PLAZA DE ARMAS

1896

Digitized by Google

SA Doc 461.1

HAVILAND COLLEGE LIBRARY
GIFT OF
EDWIN VERNON MORGAN
Dec 1, 1915

Las notas de referencia son exclusivamente del autor.

Digitized by Google

DEDICATORIA

Asunción, Setiembre 28 de 1896.

Al Sr. Intendente Municipal de la Asunción, D. Manuel A. Maciel.

En el deseo de prestar de algun modo un pequeño servicio al Gobierno Municipal de esta Capital, en testimonio del alto aprecio y la buena voluntad que me animan hácia él, había tomado á mi cargo el fastidioso trabajo de formar una recopilación completa de todas las Ordenanzas y demas disposiciones vigentes, con las notas de referencia correspondientes, tanto del H. Concejo Deliberante, como de la Intendencia Municipal; de las leyes y decretos del H. Congreso Nacional y de los decretos del Poder Ejecutivo de la República, que tienen relación directa con la H. Municipalidad de la Asunción, desde el año 1885, hasta el 31 de Diciembre de 1895; así como de los diversos dictámenes, en el mismo lapso de tiempo, espedidos por la Asesoría Municipal en varios asuntos de carácter contencioso, que se le han consultado y que han venido estableciendo hasta el presente jurisprudencia en las decisiones del Concejo Deliberante sobre esos mismos expedientes, como podrá informarse el señor Intendente por los cinco volúme-

Digitized by Google

nos de manuscritos, que tengo el honor de poner á la disposición de Vd. con el único objeto de ser editados, bajo los términos convenidos con Vd. confidencialmente, en esta misma fecha.

Me permito en esta ocasión llamar la atención de Vd. sobre la suma conveniencia de esa edición, que es de imprescindible necesidad, y aún reclamada por los ciudadanos á quienes el pueblo llama, de tiempo en tiempo, á dirigir los destinos de la Municipalidad, como no se le escapará al ilustrado criterio del señor Intendente; pues, siendo la continuación de «El Digesto Municipal», publicado oficialmente en el año de 1887, dichos manuscritos contienen muchas disposiciones de carácter permanente, y de inmediata aplicación para la conservación de la higiene, de la seguridad, del ornato de la ciudad. etc., etc., que no pueden tener presentes los señores empleados Municipales, de cualquiera categoría que fueren, pudiendo suceder igual cosa á los señores concejales, y *tal vez*, al mismo señor Intendente; pues esos documentos están ocultos, si así puedo expresarme, desde hace once años; y por la misma razón esos funcionarios, sin tener á la mano el medio fácil de consultar el texto de las Ordenanzas, Acuerdos etc., etc., que constituyen el Código Municipal, no podrán cumplir sus obligaciones y deberes con el público de un modo satisfactorio

Así, pues, la edición de la continuación de «El Digesto Municipal», á que me he referido yá, no solamente sería de pública utilidad, sinó q' vendría á llenar una necesidad tan sentida, cual es la de proporcionar facilidades, para el desempeño de su cometido, á los señores miembros del C. Deliberante, al señor

Digitized by Google

Intendente, á los Jefes de su repartición y, en general, á todos aquellos en quienes está confiada alguna función municipal; obteniéndose á la vez, una obra que honre á la Municipalidad, cuya noble institución en todos los pueblos cultos siempre marcha en la vanguardia del progreso y de la civilización. Por último, será un libro, ó mejor dicho, un útil repertorio de las disposiciones municipales, dictadas en el trascurso de once años, en donde se podrán consultar con facilidad las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, para poder sustituir estas, reformarlas, ó derogarlas, según las necesidades, que en la actualidad reclama el gran progreso moral y material en que ha entrado de lleno la Capital de la República.

Esperando que el señor Intendente no omitirá los medios á su alcance para realizar la edición de mi referencia, sólo me resta manifestarle: que la edición que tanto anhelo, no lleva más móvil, que el impulso de mi sana conciencia, y el haber obedecido sus nobles dictados en pró de los intereses bien entendidos del Gobierno Municipal de la Asunción, á quien, una vez más, ofrezco el testimonio de mis nobles sentimientos, como su mejor y más fiel servidor.

Saludo atentamente al señor Intendente

J. VILLAGRA

Digitized by Google

Asunción, 16 Octubre de 1896.

Por resolución del H. Concejo Deliberante Municipal de fecha 30 de Setiembre del corriente año, llévese á efecto la impresión de la presente recopilación de leyes y ordenanzas municipales, en quinientos ejemplares y bajo las condiciones acordadas.

MACIEL

E. DUVIVIER
Secretario

Digitized by Google

Ley de Municipalidades [1]

Artículo 72 Corresponde al Congreso: 1.° Dictar á la brevedad posible la Ley que reglamente el establecimiento de Municipalidades en la República.

. . . . . .

(Const. de la Rep. del Paraguay).

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.° Organícese en la Ciudad de la Asunción de la República, en las Villas y Pueblos que á juicio del Poder Ejecutivo crea necesario, cuerpos municipales en la forma y con las atribuciones que prescribe la presente ley.

CAPÍTULO I

División de los Municipios

Art. 2.° El Municipio de la Capital será dividido en tres distritos electorales, de la manera siguiente:

(1) Con esta Ley se ha sustituido la de 15 de Junio de 1871, que era la «Ley Orgánica de la Municipalidad de la Asunción»; en cuya virtud fué instalada, el 16 de Noviembre de 1871, la primera Municipalidad de la Asunción, después de haber entrado la República del Paraguay en la vida Constitucional en 25 de Noviembre de 1870.

Digitized by Google

Primer distrito, Catedral y Recoleta; segundo distrito, Encarnación y Lambaré; tercer distrito, San Roque y Trinidad. Debiendo de proveer cada uno de estos distritos electorales de dos municipales titulares y dos suplentes.

Art. 3.° Las villas y pueblos de campaña, donde se crearen municipalidades, serán compuestos de un solo distrito electoral, que elegirán cuatro municipales y dos suplentes.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO ELECTORAL EN LA CAPITAL

Art. 4.° Desde el 1.° al 31 de Enero de cada año, se abrirá el registro electoral en los respectivos distritos del municipio de la Asunción. Al efecto, dias antes el Poder Ejecutivo hará la convocatoria á nacionales y extranjeros para que concurran á inscribirse.

Art. 5.° En cada distrito electoral se formará una Junta Inscriptora compuesta del Juez de Paz y cuatro vecinos que serán insaculados por el Superior Tribunal de Justicia, de una lista de diez vecinos, que para el efecto le pasará esta.

Art. 6.° Instaladas las Juntas Inscriptoras en los días feriados del tiempo designado por el art. 3.°, se procederá á la inscripción de los vecinos, nacionales y extranjeros, hábiles para votar según la edad, y con las formalidades prescriptas por los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 8.° de la ley de elecciones para representantes de la Nación.

Art. 7.° Cerrado el registro en cada uno de los

Digitized by Google

distritos, se sacarán dos copias de él, en planillas separadas, las que firmadas por cada uno de los Jueces de Paz y demás miembros que compongan las mesas inscriptoras, las pasarán en los tres dias siguientes, una al Poder Ejecutivo y otra al Superior Tribunal de Justicia.

Art. 8.° Ocho días antes del fijado para cerrar el registro de inscripción, el Superior Tribunal de Justicia nombrará cinco vecinos de cada uno de los distritos municipales, los que tomarán la comisión de verificar dicho registro, observando en su procedimiento los artículos 11, 12 y 13 de la ley de elecciones, quienes terminarán sin falta su comisión el 10 de Febrero, dando cuenta de ella en ese mismo día.

Art. 9.° El Juez de Paz de cada distrito conjuntamente con los miembros de la mesa inscriptora, procederán á separar del registro los que á juicio de la comisión verificadora han sido indebidamente inscriptos. Procediendo en las reclamaciones y demás á que diere lugar dicha rectificación de conformidad con los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la ley de elecciones.

CAPÍTULO III

DE LAS MESAS RECEPTORAS

Art. 10. Las mesas receptoras de votos del municipio de la Asunción serán compuestas de un presidente, dos escrutadores y dos suplentes.

Art. 11. Desde el 5 de Febrero al 8 del mismo mes, las mesas inscriptoras se reunirán á fin de confeccionar cada una, una lista de diez vecinos del dis-

Digitized by Google

trito que se hubieren inscripto, que sepan leer y escribir, las cuales serán remitidas al Superior Tribunal de Justicia en el término señalado.

Art. 12. El Superior Tribunal de Justicia inmediatamente después de recibir las listas á que se refiere el artículo anterior, procederá en audiencia pública al sorteo para escrutadores, debiendo ser el primero Presidente, los dos siguientes escrutadores, el cuarto suplente del Presidente, y el quinto de escrutadores.

Art. 13. Verificada la insaculación, el Superior Tribunal de Justicia comunicará su resultado al Poder Ejecutivo para que lo haga saber á los nombrados y ordene la publicación de la mesa así formada.

Art. 14. Los escrutadores y los suplentes deberán hallarse presentes á la apertura de la asamblea el dia designado para la elección. Estas mismas mesas así organizadas servirán para las elecciones parciales.

Art. 15. Las mesas escrutadoras para la elección de municipales en la campaña serán organizadas en la forma prescrita por el art. 45 de la ley de elecciones para representantes, á las siete de la mañana del dia fijado por la presente, ó en el que el Poder Ejecutivo fijará en caso de elecciones parciales.

CAPÍTULO IV

DE LAS ELECCIONES

Art. 16. A las nueve de la mañana del primer Domingo, del 10 al 20 de Febrero de todos los años se instalará la mesa receptora con las formalidades

Digitized by Google

prescriptas por el artículo 31 de la ley de elecciones, é instalada así procederá á recibir los votos, inscribiendo en ambos registros los nombres por quienes se vota para municipales y suplentes, observándose en todo lo demás los artículos 32, 33, 34 y 35 de la misma ley de elecciones.

Art. 17. Cada sufragante votará por el número de municipales y suplentes que determina la presente, ó en caso de elecciones parciales, por el que determina el Poder Ejecutivo. Las votaciones serán cerradas en la Capital y en la campaña á las tres en punto de la tarde del día designado.

Art. 18. Las atribuciones y deberes de la mesa receptora son las mismas que poséen las de igual carácter para las elecciones de Diputados y Senadores, según previenen los artículos 38, 39, 40 y 41 de la mencionada ley de elecciones.

CAPÍTULO V

DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA SER MUNICIPALES

Art. 19. Para ser municipal se requiere ser mayor de edad y vecino del distrito por que sea electo.

Art. 20. Los empleados á sueldos no son elegibles para el cargo de municipal.

Art. 21. Los extranjeros gozan del voto activo y pasivo en las elecciones municipales, siempre que llenen los requisitos del art. 19.

CAPÍTULO VI

DEL ESCRUTINIO É INSTALACIÓN DE LOS CUERPOS MUNICIPALES

Art. 22. Cerrado el sufragio á la hora designada cada mesa procederá á hacer el escrutinio en la for-

Digitized by Google

ma dispuesta por la ley de elecciones en sus artículos 47 y 48.

Art. 23. Los ejemplares del registro y acta de elecciones á que se refieren los artículos anteriores, serán pasados en el mismo dia de la capital y lo más pronto posible de la campaña, un ejemplar de cada uno al Poder Ejecutivo, y otro á la Junta E. Administrativa local, ó en su defecto á los Jueces de Paz de campaña, y en lo sucesivo á las respectivas municipalidades.

Art. 24. Dentro de los tres días siguientes al de las elecciones, las Juntas ó los Jueces de Paz procederán á practicar el escrutinio en audiencia pública, comunicando simultáneamente al Poder Ejecutivo y á los electos el resultado.

Art. 25. En caso de anularse las elecciones, las municipalidades ó quienes hagan sus veces, lo comunicarán al Poder Ejecutivo, quien decretará nuevas elecciones.

Art. 26. El 28 de Febrero de cada año se reunirán los municipales titulares, prévia convocatoria para el efecto por las Juntas ó Jueces de Paz en la Campaña, procediendo enseguida al nombramiento de un Presidente y Vice, y á la designación de las Comisiones respectivas, debiendo de comunicar al Poder Ejecutivo el nombramiento de Presidente y Vice.

Art. 27. En el mismo día procederán las municipalidades, fuera de su seno, al nombramiento de Secretario y Tesorero. Estos empleos son incompatibles en una misma persona y no podrán ser ejercidos por ninguno de sus miembros

Digitized by Google

CAPITULO VII

DEL CARÁCTER, DURACIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL CARGO MUNICIPAL

Art. 28. El empleo de municipal es carga pública, y nadie podrá excusarse de él, sinó en caso justificable.

Art. 29. Las renuncias de titulares ó suplentes municipales serán elevadas á las mismas juntas, quienes en mérito de los motivos y en caso de aceptación comunicarán al Poder Ejecutivo para que convoque á nuevas elecciones.

Art. 30. Las vacantes de titulares serán llenadas por los suplentes por su orden correspondiente.

Art. 31. Las municipalidades se renovarán cada año por mitades, debiendo designarse por la suerte los salientes en el primer año.

Art. 32. Los miembros de las municipalidades son responsables ante los Tribunales por las faltas ó delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

Art. 33. Ningún municipal puede estar directa ó indirectamente en los contratos de venta, obra ó arrendamiento celebrado por ella, so pena de expulsión y nulidad del acto.

CAPÍTULO VIII

DE LAS FUNCIONES MUNICIPALES, FORMA NECESARIA PARA SU FUERZA Y VALIDEZ

Art. 34. Las municipalidades funcionarán todo el año, y sus sesiones ordinarias serán dos veces por semana.

Digitized by Google

Art. 35. Para tener sesiones se requiere la mitad más uno de sus miembros, sin cuyo requisito cualquiera de sus sesiones será nula.

Art. 36. Las sesiones municipales pueden ser públicas ó secretas, salvo en los casos de alistamiento y sorteo para el servicio militar.

Art. 37. Los acuerdos se harán á pluralidad absoluta de votos, insertándose en el acta el nombre de los miembros que han discutido de la mayoria, si así lo solicitasen.

Art. 38. El libro de actas de la municipalidad es un instrumento público y solemne, y ningún acuerdo ú ordenanza que no conste en él será valido.

Art. 39. Las municipalidades son hábiles de adquirir derechos y contraer obligaciones, acuerdan sobre estos y aquellos que les es privativo, y sus ordenanzas y demás disposiciones son ejecutivas toda vez que se hallen conforme á las leyes de la Nación, y para el cumplimiento de ellas pueden apelar á la fuerza pública.

Art. 40. Las municipalidades, como personas jurídicas, podrán gestionar ante cualquier autoridad en todo asunto que les interese, por intermedio de procurador ó persona á quien otorguen sus poderes (1).

Art. 41. Las municipalidades propondrán á la Legislatura, por intermedio del Poder Ejecutivo, los impuestos, multas, peajes y pontazgos necesarios al

(1) Por el art. 1.º, inciso 7.º, de la ley de 8 de Mayo de 1901, creando la Intendencia Municipal, es el Intendente el que representa á la Municipalidad en sus relaciones oficiales y gestiones judiciales.

Digitized by Google

fin de su instalación, y establecerán con la aprobación de este último los impuestos de Oficina.

Art. 42. Las municipalidades, á los dos meses de su instalación, presentarán á la aprobación del Gobierno un Reglamento Interno, las garantías del sistema de contabilidad que adopten, sujetándose al mismo requisito cualquiera modificación que se introdujese en él.

Art. 43. Las municipalidades remitirán anualmente, el 1 ° de Abril, al Poder Ejecutivo, para ser sometido á la aprobación de la Legislatura, su presupuesto de gastos y de recursos, y las cuentas de inversión de los fondos que administran con los comprobantes respectivos, para el correspondiente exámen.

Art. 44. Publicarán el balance mensual del movimiento de sus fondos y estado de los trabajos que tuvieren en ejecución.

Art. 45. Las municipalidades tomarán las partes que se las confiere por las leyes, y es de su deber evacuar con la brevedad posible los informes que el Gobierno y las demás autoridades les pidieren.

Art. 46. Las cuestiones de competencia de jurisdicción entre las municipalidades y cualquiera otra autoridad serán resueltas por el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 47. Los que se consideren perjudicados por las resoluciones administrativas de las municipalidades, tendrán apelación de ellas, dentro de cinco días para los de la Capital, y de treinta en la campaña, para ante el Superior Tribunal de Justicia, cuya decisión será definitiva.

Digitized by Google

CAPÍTULO IX

DE LAS ATRIBUCIONES MUNICIPALES

Art. 48. Las atribuciones municipales quedan comprendidas en las reparticiones siguientes:

1.°—El nombramiento de los empleados con arreglo al presupuesto municipal, exijiéndoles la correspondiente fianza de conformidad con el Reglamento; nombrar á los alcaldes de barrio; cuidar la organización y régimen del cuerpo de serenos y la policía de campaña; cuidar de la administración económica de las cárceles (1), penitenciarias y asilos de corrección; la fidelidad de las pesas y medidas y el alumbrado público.

2.°—Admitir bajo las condiciones prescriptas por las leyes ó reglamentos, los facultativos de medicina, cirujía, farmacia y veterinaria; cuidar de la limpieza general del municipio, de la desinfección del aire y de las aguas; la propagación de la vacuna (2); el nombramiento de las comisiones domiciliarias y el allanamiento necesario para el objeto; la administración de los hospitales (3), debiendo oir las

(1) La administración de las cárceles está exclusivamente á cargo del Ministerio del Interior, cuyo servicio hace por medio de la Policía de la Capital.

(2) Actualmente existe un «Conservatorio de vacuna», á cargo de un doctor en medicina, que atiende la propagación de la vacuna. La vacunación es obligatoria en toda la República, según ley de 20 de Julio de 1889.

(3) La Dirección y Administración del Hospital de Caridad, está á cargo de la «Sociedad de Beneficencia del Paraguay» por ley de 31 de Julio de 1885; tiene sus estatutos y es considerada como persona jurídica. Los demás Hospitales y Asilos están dirigidos y administrados por sus respectivas Sociedades de Beneficencia.

Digitized by Google

indicaciones de las facultades de medicina en el régimen científico ó higiénico para la mejora de dichos establecimientos; del aseo y mejoramiento de los mataderos y corrales; de las sustancias alimenticias puestas en venta; cuidar de la conservación y ensanche de los cementerios (1) y de su traslación á los lugares que más convengan; de las precauciones y medidas necesarias para cortar las epidemias ó pestes, debiendo en los casos en que se requiere conocimientos científicos oír al Consejo de Higiene Pública. Y también crea y organiza esos mismos cuerpos, regla y dispone las boticas que por turno deben atender de noche á las necesidades públicas en tiempo de peste.

3.°—Reglar el método que debe observarse en las escuelas (2) de primeras letras, artes ú oficios; crear un departamento de educación, cuyo parecer consultará en todo lo que tienda al mejoramiento de la instrucción como la elección de los métodos más fáciles para la enseñanza, las reglas más convenientes para la administración interna de dichos establecimientos; de las formalidades necesarias en los

(1) Para el ensanche del Cementerio de la Recoleta el Sr. Intendente Don Manuel A. Maciel ha comprado con fecha 29 de Mayo de 1896, por autorización del C. Deliberante, cuatro cuadras cuadradas de terreno en el fondo del Cementerio viejo, en la cantidad de diez mil pesos fuertes de curso legal, según escritura pública autorizada por el señor Escribano Mayor de Gobierno.

(2) Desde 1.° de Enero de 1888 las escuelas primarias municipales en la Capital pasaron á cargo del Consejo Superior de Educación, creado por Ley de 24 de Octubre de 1887. Actualmente la Municipalidad concurre al sostenimiento de dichas escuelas con el 25 o|o de sus rentas, en virtud de la ley de Octubre 1.° de 1892.

Digitized by Google

exámenes y de los premios; sobre los requisitos necesarios para ser maestros de primeras letras y los de otra enseñanza que se paguen con los fondos municipales; cuidar, reglar y fomentar las bibliotecas de las escuelas públicas; la conservación y cuidado de los Museos (1), é impedir todo lo que tienda á ofender la moral pública y corromper las costumbres.

4.°—El empedrado, las composturas de las veredas, la formación y delineación de las calles, adorno, apertura y conservación de las plazas públicas y arboledas; la apertura, compostura y conservación de los puentes que les correspondan; el plantío de árboles frutales sobre los caminos reales y vecinales; la conservación y reparación de los monumentos y edificios públicos, y promover todas las mejoras materiales que contribuyan al ornato y embellecimiento del municipio.

5.°—A esta sección corresponden esencialmente todos los asuntos que se requieren á la fiel percepción de las rentas, proponer el mejor sistema rentístico, cuidar de su aumento, estimulando las artes é industrias del municipio, percibir y recaudar las rentas y contribuciones, dándoles las más útiles aplicaciones

Art. 49. Pertenecen á las municipalidades las fincas y establecimientos públicos que están bajo la

(1) El plantel de Museo, que existía anexo á la «Biblioteca Pública del Paraguay» á cargo de la Municipalidad de la Capital, ha pasado juntamente con la Biblioteca citada á formar parte de la Biblioteca y Museo Nacional, creada por Ley de 21 de Setiembre de 1887, en virtud del Decreto del Gobierno, de fecha 28 de Febrero de 1891.

Digitized by Google

administración de las Juntas E. Administrativas y las que adquieran en adelante, los terrenos públicos comprendidos dentro de los límites de los municipios, sin perjuicio de lo que pueda ocupar el Gobierno, las patentes de rodados solo en la capital, las patentes industriales de los diferentes municipios y el derecho de tablada, abasto, cerdo, lanar, los impuestos de alumbrado, serenos, plazas, mercados, revisación de marcas, pesas y medidas, de cementerios, piso y rifas, los animales mostrencos, despues de llenadas las formalidades impuestas por la ley á este respecto. Además pertenece á la municipalidad de la Asunción el Registro general de marcas.

Art. 50. Las ventas de propiedades municipales sólo podrán hacerse en remate, prévia tasación.

Art. 51. Las rentas municipales pueden ser directamente recaudadas por sus empleados ó por remates; éste se efectuará en subasta pública ante la Corporación reunida, prévia publicación por los diarios de la capital y en la campaña por medio de carteles fijados en los lugares públicos, durante treinta días.

Art. 52. Los contratos de las obras que hayan de emprender las municipalidades se harán por licitación verbal, prévio anuncio en los periódicos ó por carteles durante un mes; debiendo de ponerse durante el mismo tiempo en Secretaría las condiciones del pago, esplicaciones y detalles de la obra que se proyecta, se exceptúa de las anteriores disposiciones las obras de arte, cuya ejecución requiere conocimientos especiales.

Digitized by Google

CAPÍTULO X

DE LAS COMISIONES Y PRESIDENTES MUNICIPALES

Art. 53. Las comisiones municipales tienen el particular deber de iniciar todas las propuestas y proyectos para el desempeño y fomento de cualquiera de los ramos encargados á la Corporación, presentar á la municipalidad todas las noticias é informes con las observaciones que hubieran hecho en sus visitas sobre la marcha y progreso que abraza en los diversos ramos del servicio que hubiere ocupado su atención.

Art. 54. Las atribuciones del Presidente son: presidir el Concejo, decidir las votaciones en caso de empate, y firmar los expedientes y todas las órdenes, conforme á los acuerdos de la municipalidad con el debido refrendo del secretario. Tiene la obligación de comunicar á la Corporación una vez al año, ó antes si lo hallare conveniente, un estado general de la situación municipal, respecto á su gobierno, finanzas y mejoras. Está obligado á hacer ejecutar las disposiciones municipales, á observar constante vigilancia y fiscalizar sobre la conducta de todos los empleados subordinados á la Municipalidad, recibir y resolver todas las quejas que puedan tener entre ellos sobre el cumplimiento de sus respectivos deberes, asistir diariamente al despacho á la hora que la Municipalidad ordene (1).

Art. 55. Cuando el Presidente de la Municipali-

(1) En su mayor parte estas atribuciones, actualmente corresponden al Intendente Municipal por la ley de su creación, de 8 de Mayo de 1891.

Digitized by Google

dad estuviere impedido de ejercer sus funciones, desempeñará sus veces el Vice-Presidente.

Art. 56. El Presidente impone á los infractores de las ordenanzas municipales las multas que ellas disponen (2).

Art. 57. Siempre que se hubiere acordado para la higiene pública el practicar visitas domiciliarias, el Presidente firmará las órdenes refrendadas por el Secretario, para cada una de las Comisiones.

Art. 58. Los Presidentes tendrán bajo sus órdenes los Comisarios de Tablada y del órden, si fuere necesario, para la ejecución de sus disposiciones.

CAPÍTULO XI

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS SECRETARIOS Y TESOREROS MUNICIPALES

Art. 59. Los Secretarios municipales son nombrados directamente por ellos; pero no pueden ser separados de sus empleos, sinó en virtud de expediente, en que resulte los motivos de esa providencia; en esta forma las municipalidades pueden destituirlos cuando medien causas graves (1).

Art. 60. Las obligaciones de los Secretarios municipales son: autorizar sus acuerdos, extenderlos en

---

(1) Las multas por infracciones de las Ordenanzas Municipales y demás disposiciones son aplicadas por el Intendente, quien, por la misma Ley de su creación, ejerce la superintendencia y dirección inmediata de la administración municipal, quedando en consecuencia á su exclusivo cargo la ejecución de las disposiciones dictadas por el Concejo Deliberante.

(2) El Secretario y Tesorero de la Municipalidad de la Asunción, en el día, pueden ser nombrados y removidos por el Intendente con acuerdo de la Municipalidad Véase Ley de 8 de Mayo de 1891.

Digitized by Google

el libro de actas, dar cuenta de las comunicaciones recibidas, cuidar de los papeles y expedientes de Secretaría, trasladarlos oportunamente al archivo y autorizar todas las diligencias, que pertenezcan á las municipalidades; cuidar de que los acuerdos tengan las medias firmas de los municipales que los autorizan; refrendar las órdenes y disposiciones del Presidente, y cuidar que ellas sean conformes á las disposiciones de las Municipalidades.

Art. 61. El Tesorero, á su nombramiento, prestará fianza á satisfacción de la Corporación.

Art. 62. El Tesorero percibe los fondos municipales y lleva la contabilidad de ellos, debiendo dar balances de sus movimientos semanalmente y publicarlos por la prensa.

Art. 63. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y un días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y dos.

MANUEL SOLALINDE
P. de la C. de Diputados

Clímaco Valdovinos
Secretario

EUSEBIO BEDOYA
P. del Senado

Pascual Gómez
Secretario

Asunción, Junio 7 de 1882.

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial

CABALLERO
Pedro Duarte

Digitized by Google

ACUERDO

Sobre publicación de disposiciones municipales de carácter urgente en los diarios de la Capital, dictado el 12 de Marzo de 1885.

Tomando en consideración la irregularidad con que han sido cumplidas hasta hoy las disposiciones municipales, dejando ver en este proceder el poco respeto á una autoridad del Municipio, y haciéndose una sentida necesidad que sus disposiciones sean cumplidas, como único medio de propender á un mejoramiento tan sentido en nuestra Capital esta Corporación

ACUERDA:

Publicar todas aquellas disposiciones vigentes, y de más urgencia, en los tres diarios de esta Capital por el término de 15 días, debiendo contarse para el plazo de su cumplimiento, desde el día de la presente publicación; quedando encargados los señores Comisarios Municipales para dar cuenta por escrito á la Corporación de todas aquellas personas que, infringiendo el cumplimiento á las ordenanzas, se hagan acreedoras á proceder contra ellas según la Ley.

Asunción, Marzo 12 de 1885.

BRIONES

José D. Espinosa

Secretario

Digitized by Google

ORDENANZA

Prohibiendo el desagüe de las letrinas á las personas que no estuvieren matriculadas en la Secretaría de la Municipalidad, dictada el 26 de Marzo de 1885.

Art. 1.° Ninguna persona podrá, desde la fecha, ocuparse en el desagüe de letrinas sin haberse presentado antes á matricular en la Secretaría de esta Corporación.

Art. 2.° Una vez llenado lo dispuesto en el artículo anterior, deberán munirse, cada vez que quieran hacer uso de esa profesión, de un permiso que servirá solamente para la fecha que en él se designe, y por el cual se abonará cincuenta centavos.

Art. 3.° Las horas para hacer el servicio del desagüe, serán de 12 á 3 de la noche.

Art. 4.° Queda prohibido el arrojar las materias fecales en otro paraje, que no fuere el designado para estos casos; debiendo los trasgresores á los efectos dispuestos en esta ordenauza, pagar una multa de veinte pesos fuertes (1), quedando sujetos siempre á hacer efectivo su cumplimiento.

Art. 5.° Publíquese por 15 días para conocimiento de los interesados.

Asunción, Marzo 26 de 1885.

BRIONES

José D. Espinosa

Secretario

(1) Las multas impuestas por la Corporación Municipal no pueden exceder de quince pesos fuertes, según el Código Penal vigente.

Digitized by Google

ORDENANZA

Fijando el valor de las pátentes, que deben pagar por cada carro en el 2.° semestre de este año, sancionada el 29 de Julio de 1885.

La Municipalidad, en sesión de hoy, ha acordado lo siguiente:

Art. 1.° Todos los dueños de rodados deberán munirse de la correspondiente tablilla y patente por el segundo semestre del presente año, cuyo importe será el de *veinte* pesos fuertes por cada rodado (1).

Art. 2.° Dóse el plazo de ocho días para el cumplimiento de esta disposición, y vencido dicho término los impostores pagarán el doble de la patente de que habla el artículo anterior.

Art. 3.° Quedan exonerados de la patente de que habla el art. 1.° todos los rodados que se ocupen en la estracción de basuras en este municipio.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro correspondiente.

Asunción, Julio 29 de 1885.

BRIONES

José D. Espinosa

Secretario

(1) Cuando se dictó esta Ordenanza, cada carro de tráfico pagaba pesos fuertes 10:00. La Municipalidad elevó la patente *ocasionalmente* á Pfts. 20:00, en vista de que la mayor parte de los dueños de carros se confabularon contra la Corporación, negándose á prestarla servicios públicos urgentes con sus vehículos. El Congreso modificó esta ordenanza por Ley de 4 de Setiembre de 1885, dejando la patente de cada rodado en Pfts. 15:00. Esta Ley fué derogada por la de 29 de Junio de 1892, pagando actualmente cada carro de tráfico una patente de Pfts. 20:00 semestralmente.

Digitized by Google

DECRETO GUBERNATIVO

Departamento de Instrucción Pública.

Asunción, Agosto 4 de 1885.

Con el fin de dar cumplimiento á lo dispuesto por el art. 1.° de la Ley de 21 de Julio de 1881;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase una comisión compuesta de los señores Dr. D. Benjamín Aceval, Dr. D. Alejandro Audivert y D. José T. Sosa, para el fomento de la Biblioteca Pública.

Art. 2.° La comisión nombrada percibirá del Ministerio de Instrucción Pública los fondos destinados por la citada ley, la cual procederá, asociada del bibliotecario público, á la compra de los libros y útiles necesarios.

Art. 3.° Dicha comisión presentará anualmente al ministerio correspondiente un balance general del percibo é inversión de los fondos de que habla el artículo 2.°

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

CABALLERO

Juan G. González

ORDENANZA

Prohibiendo en las parroquias de la Capital los funerales de cuerpo presente, sancionada el 4 de Setiembre de 1885.

La Municipalidad, reunida en Concejo, ha acordado lo siguiente:

Digitized by Google

Art. 1.° Quedan, desde esta fecha, absolutamente prohibido en todas las parroquias de la Capital, los funerales de *cuerpo presente;* debiendo de esta resolución pasarse una nota al señor Ministro del Interior, á fin de que por intermedio del de Culto se dé conocimiento de esta disposición al Ilmo. Señor Obispo Diocesano.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro correspondiente.

Asunción, Setiembre 4 de 1885.

BRIONES

José D. Espinosa

Secretario

LEY

Aprobando la Ordenanza Municipal sobre patentes de rodados, promulgada por el P. E. con fecha 4 de Setiembre de 1885.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY: (1)

Ar. 1.° Apruébase la Ordenanza de la Municipalidad de la Capital, de fecha 29 de Julio último, relativa al impuesto de patentes de rodados, que hacen el tráfico en el municipio, con la modificación contenida en el artículo siguiente.

(1) Derogada.

Digitized by Google

Art. 2.° El artículo 1.° de dicha Ordenanza queda modificado de este modo: todos los dueños de rodados deberán pagar por cada uno de ellos, en el segundo semestre del presente año, una patente de quince pesos fuertes.

Art. 3.° Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte días del mes de Agosto, de mil ochocientos ochenta y cinco.

JUAN A. JARA
Presidente del Senado

JOSÉ T. SOSA
Presidente de la C. de D. D.

Indalecio Aquino
Secretario

Cecilio Báez
Secretario

Asunción, Setiembre 4 de 1885

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO
Juan A. Meza

ORDENANZA

Prohibiendo la venta de mondongos y demás menudencias de animales vacunos en los mercados, si no traen cocidos, sancionada el 24 de Setiembre de 1885.

La Municipalidad de la Asunción, reunida en Concejo ordena lo siguiente:

Art. 1.° Despues de los quince días de la fecha, queda prohibida la venta de mondongos y demás menudencias de animales vacunos, sinó fuesen cocidos, y sin cuya condición no serán introducidos en los

Digitized by Google

mercados; debiendo ser ellos de procedencia, según lo determina la Ordenanza de Enero 18 de 1880 (1).

Art. 2.° Se prohibe igualmente la venta de pescado, que no sea fresco y del día, como también las aves muertas que no sean introducidas, para el consumo, en perfecto estado higiénico.

Art. 3.° Queda también prohibida la extracción de grasa de las tripas en los mercados.

Art. 4.° Los puestos para el expendio de los artículos de que habla esta Ordenanza, serán lavados diariamente, y conservados en perfecto estado de aseo.

Art. 5.° Queda así mismo prohibido á los ocupantes de puestos en el mercado el arrojar aguas sucias ú otras materias que pudieran perjudicar la higiene pública.

Art. 6.° Los infractores á la presente Ordenanza pagarán dos pesos fuertes de multa, y el doble en caso de reincidencia; quedando además sujetos, en lo que se refiere al art. 2.°, á serles arrojados aquellos artículos á la basura.

Art. 7.° El señor Inspector de Higiene queda encargado de la fiel observancia de la presente Ordenanza.

Art. 8.° Comuníquese, publíquese y regístrese en el Libro correspondiente.

Asunción, Setiembre 24 de 1885.

BRIONES

José D. Espinosa
Secretario

(1) Este artículo fué derogado por el 3.° de la Ordenanza de 16 de Junio de 1887.

Digitized by Google

INFORMES

Del Vocal de Hacienda sobre las reflexiones presentadas por el Vocal de Obras Públicas para la construcción de empedrado.

Asunción, Setiembre 28 de 1885.

«Después de un detenido estudio, que requiere »asuntos de esta naturaleza, encomendados á mi »consideración para informar como Vocal de Hacien»da sobre las reflexiones presentadas por el señor »Zayas, y considerando bajo el punto de vista econó»mico, atendiendo los recursos del Tesoro Municipal »pasaré á emitir mi opinión sobre el particular.

»Aprecio en su fondo el pensamiento por su gran »importancia, pues vendria á llenar sin duda una de »las preferentes atenciones, que debe tener una »Corporación Municipal; en hermosear sus calles por »medio del empedrado, en bien directo de los intere»ses generales, porque se consolidarán los edificios »y consiguientemente se valorizarían las propieda»des y estaría mejor atendida la higiene tan necesa»ria en toda Capital.

»Pero encuentro para mi humilde criterio, obstá»culos que se opondrían á llevar á buen efecto este »loable pensamiento, y cuyas consideraciones me »permito hacer.

»No dudo que la Corporación Municipal, como »persona jurídica puede pedir al Banco Nacional un »crédito en descubierto de Pfts. 20.000:00, ni tam»poco dudo que éste se niegue.

»No dudo así mismo que los propieterios, se nie»guen á contribuir para la mejora de sus mismas

Digitized by Google

»propiedades; pero suponiendo que se reuna pesos »2.000:00 entre los propietarios, que se encuentran en la extensión de la calle que se tiene que empedrar »que con los Pfts. 20.000.00 tendríamos la cantidad »de Pfts. 22.000:00, suma que de manera alguna no »podemos disponer de todo ello, porque en ese caso »desatenderíamos completamente, mientras llegue el »turno, las demás calles, que en su mayor parte se »encuentran intransitables, así como las rampas y »cordones construidos ya, y que diariamente se des- »componen, como los terraplenes y varias otras »obras qne reclaman urgente medida.

»De los Pfts. 20.000:00 tendríamos que retirar, lo »menos una tercera parte, ó sean Pfts. 6.666:66 ctvs. »para atender á los trabajos arriba enumerados; por »consiguiente no quedarían más que Pfts. 13.333 con »34 centavos, con cuya suma segun cálculo mínimum »y económico (é informe adquirido de personas com- »petentes) vendríamos sólo á empedrar 255 varas, »calculando á Pfts. 5:00 la vara cuadrada y 12 varas »de ancho, que tienen las calles. Cada dos años y »cuatro meses que es el término marcado por el se- »ñor Zayas, para lo cancelación del crédito al Banco, »porque antes de cubrir esta deuda, no podremos se- »guir sacando dinero, porque nos expondríamos á »una clausura de crédito.

»Para que se pueda llevar á efecto el empedrado »de las calles, seria más conveniente que se aguarde »la apertura del Congreso, y en esa ocasión pedir al »Gobierno un recurso para este fin, que podría ser el »derecho adicional del 3 o|o creado por Ley de 1.° de »Mayo de 1882, cuando haya concluido los servicios »á que está destinada, pudiendo entonces realizarse

Digitized by Google

»con el auxilio indicado la propuesto por el señor »Vocal de Obras Públicas Sr. Zayas.»

Salvo mejor parecer de mis colegas.—*Guillermo de los Ríos.*

APELACIÓN

Se concede la apelación al doctor Morra en el incidente sobre construcción de ramales del tranway á Villa Morra en las calles de la ciudad.

«La Corporación Municipal, informada de la soli»citud del señor Francisco Morra, de fecha 29 de Se»tiembre último, pidiendo reconsideración de la pro»videncia recaida en fecha 27 del mismo, por la cual »no se le hace lugar á lo solicitado por el mismo se»ñor en un escrito, pidiendo á esta Corporación Mu»nicipal la demarcación del nivel para la construc»ción de ramales en el centro de la Ciudad, habiendo »tenido presente para fundar su resolución los si»guientes puntos: Primero. Que la concesión princi»pal para establecer la línea, desde el Puerto hasta »la Estación del Ferro-Carril, á más de haber cadu»cado, no dá derecho alguno á establecer ramales; »Segundo: Que la concesión del solicitante dice en »su artículo 2.°: «La prolongación de la línea partirá »de la Estación Central del Ferro-Carril, siguiendo »la calle de Libertad hasta llegar á la de Tacuarí, »donde desviará hácia la izquierda hasta llegar á la »calle Recoleta, de donde volverá á desviar hácia la »derecha, siguiendo esta última en línea recta hasta »llegar á la calle San Miguel; de este punto doblando

Digitized by Google

»á la derecha seguirá esta última hasta llegar á la »calle Asunción, de donde se desviará hacia la iz- »quierda, siguiendo esta última línea hasta llegar al »frente de la Iglesia de la Recoleta, quedando el con- »cesionario con derecho á construir los ramales que »le convengan; Tercero: Que los ramales que el so- »licitante quiere establecer, son: uno desde el Puerto »por la calle Florida, subiendo por la de 14 de Mayo, »hasta la de Estrella, á empalmar en la esquina del »Mercado Central con la vía principal; otro desde la »curva en la Plaza San Francisco, calle Libertad »hasta la oficina de carga de la Estación Central del »Ferro-Carril; y el otro en la calle Caapucú hasta »empalmar con la vía de la calle Igualdad, todos ellos »en calles que no comprenden la concesión de la pro- »longación, que el H. Congreso dió al solicitante »con demarcación expresa, pudiendo interpretarse »que solo le dá aquel derecho en la parte á que ella »se refiere, en cuyo caso sólo sería atribución del »Congreso el concederle la construcción de los ex- »presados ramales, por referirse la corrección á la »prolongación, desde la Estación del Ferro-Carril »hasta la Recoleta; y siendo en el presente caso el »único á interpretar la ley, el Superior T. de Justicia, »ha resuelto: «Confírmase la resolución de fecha 27 »de Setiembre ppdo., y concédese la apelación que »pide para ante el Superior T. de Justicia.»

Asunción, Octubre 1.° de 1885.

BRIONES

Josè D. Espinosa
Secretario

Digitized by Google

ORDENANZA

Deslindando los suburbios de la Capital para el establecimiento de barracas, sancionada el 3 de Noviembre del 85.

La Municipalidad de la Asunción, reunida en Consejo ordena lo siguiente:

Art. 1° Los suburbios de que habla el art. 4° de la Ordenanza Municipal de 5 de Enero de 1874, que son designados para establecimiento de barracas, están comprendidos unicamente fuera de las siguientes demarcaciones: al Sud las Calles Igatimí y Amambay, y al Este la Calles Salinares; siendo prohibido el establecimiento de tales almacenes en los demas puntos del municipio.

Art. 2° Los dueños de barracas, que se encuentran actualmente fuera de los lugares mencionados en esta Ordenanza, deberán trasladarlos á los puntos determinados por el art. 1°.

Art. 3° Dar el plazo de 90 dias para que los propietarios de barracas den cumplimiento á esta Ordenanza; debiendo los que así no hicieren, sufrir una multa de $ 25:00 (1), sin perjuicio de efectuar el traslado de sus almacenes en un término total, que la Corporacion les designará, bajo doble pena.

Art. 4° Comuníquese, publiquese y regístrese en el libro correspondiente. .

Asunción, Noviembre 3 de 1885.

BRIONES

Juan C. Torales
Secretario interino

(1) Las multas impuestas por la Corporación Municipal no pueden exceder de quince pesos fuertes, según el Código Penal vigente

Digitized by Google

REGLAMENTO (1)

Para Tramways sancionado por la Municipalidad de la Asunción, en su sesión del dia 8 de Noviembre de 1885.

Art. 1° Quedan obligados los empresarios ó gerentes de tramways á indicar sus respectivos itinerarios por medio de avisos y planillas en las estaciones, pudiendo alterarlo cuando á las empresas les convenga, pero con la publicación de diez días de anticipación para conocimiento del público, siendo á la voluntad de las mismas los viajes extraordinarios que quisieran hacer durante la noche y días feriados, pero sin alterar las horas de salida de los puntos extremos de la vía, indicada en el itinerario á que hace referencia el presente artículo.

Art. 2° Los carruajes ó wagones en tránsito, deberán guardar por lo mínimum, una distancia de 100 metros el uno del otro, quedando exceptuados de ellos en las estaciones y en los cambios, al cruzarse.

Art. 3° Los mayorales de los respectivos carruajes y wagones, están obligados á indicar con el toque de corneta y anticipadamente, su llegada á cada boca-calle, y en caso de algún obstáculo, á detener el coche del tramway hasta que la vía quede espédita.

Art. 4.° La velocidad que llevarán en su marcha los carruajes, no deberá exceder de 2 leguas por hora, y en las boca-calles al paso de los caballos.

(1) Derogado por otro Reglamento, promulgado el 24 de Febrero de 1895.

Digitized by Google

Art. 5.° Desde la oración, y durante toda la noche, los carruajes ó wagones del tramway en el tránsito, están obligados á llevar faroles rojos y colocados de manera que sean visibles de adelante.

Art. 6.° Queda prohibido absolutamente atar animales que no sean mansos y diestros en el tiro, dando lugar la infracción á una multa de 25 pesos fuertes por cada uno que no fuese de esta condición; y una multa de 5 pesos fuertes por la contravención de cualquiera de los artículos anteriores, por cada infracción, sin perjuicio de la acción, criminal ó civil que por daños ocasionados pudiera corresponder.

Art. 7.° Se prohibe á los pasajeros subir ni bajar de los carruajes en tránsito, siendo penados los infractores con una multa de dos pesos fuertes, y con el doble á las empresas por cada vez qué, habiendo lugar, no hicieran parar los carruajes á pedido de los transeuntes ó pasajeros.

Art. 8.° Se prohibe absolutamente dejar abandonado sobre la vía de los tranways, algún objeto que pudiese impedir ó interrumpir el tránsito de aquellas; quedando sujetos los infractores á una multa de 5 pesos fuertes, con más el resarcimiento á la empresa del perjuicio ocasionado.

Art. 9.° Es prohibido también dejar sobre la vía caballos maneados, ú otros animales que pudieran causar daño, como también es prohibido á los conductores de vehículos, que se paren sobre la misma, el alejarse ni momentáneamente de sus respectivos rodados; debiendo estar prontos siempre para dejar despejada la vía antes que algun coche ó wagón del tramway llegue al punto donde aquellos se encuen-

Digitized by Google

tren. Los infractores incurrirán en una multa de 5 pesos, si no se hubiese interrumpido por su culpa el tránsito de los tramways, y en caso contrario, quedarán comprendidos como infractores al artículo anterior.

Art. 10. Se está prohibido á los pasajeros de los tramways el proferir palabras indecorosas, quedando facultados los conductores de los mismos para amonestar ó espeler á los pasajeros, que hubieran faltado al decoro que el público merece, como así mismo á prohibir la subida de los que en estado de embriaguez, pudieran incomodar á los demás.

Art. 11. Los carruajes de los tramways no podrán pararse mas de 8 minutos en la vía pública, salvo en los casos de fuerza mayor. Serán penadas las empresas con una multa de 10 pesos fuertes por cada carruaje que infringiere la disposición del presente artículo, y por cada infracción.

Art. 12. Al oblicuar la vía del tramway de una acera á la otra, es obligación de los conductores detener la marcha en el caso que otros carruajes comunes se hallasen en tránsito, y fuese en la misma dirección ó de vuelta encontrada, y en este último caso, los vehículos ordinarios deberán también detenerse hasta que el tramway pase, ó bién éste, hasta que aquellos pasen, segun estuvieren unos ú otros mas próximos á la acera que mas franca quede para el pasaje; quedando el infractor de esta disposición exclusivamente responsable del daño que causare.

Art. 13. No podrán transitar los tramways de vuelta encontrada por la misma vía, á no ser que tengan sus correspondientes desvíos para el cruce de

Digitized by Google

los carruajes, debiendo existir estos en las calles, cuyo ancho se lo permitiera.

Art. 14. Si hubiese concurrencia de personas ó vehículos en la misma calle de la vía del tramway ó en la cruce, está obligado el conductor del coche del tramway á detener del todo la marcha de éste, ó siéndole posible, ir al paso de los caballos hasta que el obstáculo que lo impida cese.—Con la infracción incurrirá en una multa de 10 $.

Art. 15. Cada empresa está obligada á tener un inspector que vigile, y organice el servicio diariamente, cuyo nombramiento comunicarán las empresas, por escrito, á la Municipalidad. Aquellos empleados tendrán el deber de cumplir las órdenes que del inspector municipal recibiesen, siempre que ellas fuesen ajustadas á lo que prescribe el presente reglamento.

Art. 16. Para poner en servicio los carruajes de los tramways, las empresas estarán en la obligación antes de hacerlo, de participarlo á la Municipalidad, para que ésta pueda ordenar al inspector del ramo, su reconocimiento, acompañado de peritos competentes; debiendo hacer además un ensayo para demostrar mejor el estado de solidéz que ofrezcan. La falta á la prescripcion del presente artículo, hará que incurran en una multa de 25 pesos fuertes por cada carruaje, quedando ademas responsables las empresas por todos los daños y perjuicios que pudieran ocurrir.

Art. 17. La Municipalidad expedirá por cada coche reconocido y ensayado, un certificado á la empresa, el cual deberá llevar el sello de la misma, y visto bueno del presidente.

Digitized by Google

Art. 18. Se prohibe llevar en los carruajes de los pasajeros, bultos de carga ni animal alguno vivo ó muerto, materias inflamables, ni cosas pestilentas; y en lo que se refiere á carga; sólo será permitido aquellos bultos chicos, que cada uno de los pasajeros pueda tener consigo, sin incomodar ó servir de estorbo á los demás. La infracción á cualquiera de las prescripciones del presente artículo, hará incurrir á la empresa en una multa de 10 pesos fuertes, teniendo además derecho los pasajeros á exigir del conductor ó encargado, el cumplimiento de lo que dispone este artículo.

Art. 19. Los pasajeros que cada carruaje podrá llevar, será como sigue:

	Pasajeros	
Carruajes dobles llamados *Imperial*.	40	
Id. abiertos sencillos (núms. 1, 4, 5 y 6).	32	(1)
Id. cerrados (núm. 4).	20	
Id. id. chicos (núm. 7).	12	
Wagones con bancos. Carruajes cerrados chicos.	12	(2)
Id. abiertos y jardineras.	15	

Con cualquier exceso del número señalado, incurrirán las empresas en una multa de dos pesos fuertes por cada pasajero, que condujeran demás.

Art. 20. Las empresas colocarán el presente reglamento en las estaciones y en los carruajes; debiendo tener presente que además de las reclamaciones particulares, los que pueden exigirles el cumpli-

1) Empresa Francisco Morra.
(2) Id. «Conductor Universal.»

Digitized by Google

miento del presente reglamento, son: los miembros de la Municipalidad, el inspector de tramways y los empleados del Departamento General de Policía.

Art. 21. El presente reglamento empezará á regir despues de los diez días de la fecha.

Art. 22. Comuníquese, etc.

Asunción, Noviembre 8 de 1885.

BRIONES
Juan C. Torales
Secretario Interino

DECRETO

del Gobierno de la República, fijando el día para las elecciones de municipales en los tres distritos de la Capital.

Asunción, Enero 12 de 1886.

De acuerdo con los artículos 29 y 30 de la Ley orgánica de Municipalidades.

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1.° Procédase á elecciones para municipales en los tres distritos de la Capital en la forma siguiente:

Dos titulares y un suplente por Catedral y Recoleta; y un titular y un suplente respectivamente por los distritos de Encarnación y Lambaré, y San Roque y Trinidad.

Art. 2.° Fíjase al efecto el día Domingo 14 de Febrero próximo, y para las inscripciones desde el 17 hasta el 31 del corriente.

Digitized by Google

Art. 3° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO
Juan A. Meza

ORDENANZA

Marcando límites para la extracción de basuras, sancionada el 29 de Enero de 1886.

La Municipalidad de la Asunción reunida en Consejo—

ORDENA

Art. 1° Los límites de que habla el art. 1° de la Ordenanza de 31 de Octubre, del año 1878, sobre los inquilinos que deben sacar las basuras, quedan comprendidos, desde la calle Estados Unidos hasta la de Boulevard, y desde las calles Piribebuy y Aquidaban hasta la barranca del Rio.

Art. 2° Los propietarios ó inquilinos, que despues de pasar los carros de la limpieza, tuvieren en la calle ó vereda los cajones en que hubiesen sacado la basura, sufrirán una multa de 5 pesos fuertes.

Art. 3° Queda sin efecto la parte que se refiere al modo de sacar las basuras en la ordenanza de 31 de Octubre del año 1878, debiendo en lo sucesivo ser ellas sacadas en el momento que pasen los carros, para la cual llevarán sus respectivos cencerros que servirán de aviso á los inquilinos y propietarios: Los infractores quedan sujetos á la misma multa que impone en el art. 2.°

Art. 4.° La presente ordenanza empezará á regir desde el día 10 de Febrero próximo.

Digitized by Google

Art. 5.° Publíquese, regístrese, etc.

Asunción, Enero 29 de 1886

BRIONES

José D. Espinosa

Secretario

DICTAMEN

Del Asesor Municipal en la solicitud del doctor don Francisco Morra, pidiendo la exoneración de patente por su coche fúnebre, que hace servicio por la vía á la Recoleta.

El Asesor que suscribe, impuesto de la solicitud »del empresario del tren-vía á la Recoleta opina, que »debe considerársele exento de los impuestos Muni»cipales por el término de diez años, á partir de la »fecha de la concesión, de conformidad de lo que dis»pone el art. 1.° de la Ley del 26 de Agosto de 1884.

»Que la explotación que hace el empresario con la »conducción de cadáveres se halla comprendida en esa misma excepción de impuesto, por la razón de »que la Ley le deja en libertad de aprovechar la línea »en el modo que más crea convenirle; que así está »claramente indicado en el art. 5.° de la misma Ley, »donde se le dá completa libertad de fijar los precios »de pasajes y cargas; y, sin necesidad de reparar en »esto, bastaba observar, que la Empresa del tranwía »es de meros trasportes, cuya naturaleza no se cam»biaba por el hecho de trasportar los muertos hasta »la puerta del Cementerio.»

Salvo mejor parecer.

R. ZUBIZARRETA

Digitized by Google

ORDENANZA

Prohibiendo el tránsito de toda clase de vehículos, y de las personas á caballo por la plaza «Uruguaya», sancionada el 29 de Abril de 1886.

Art. 1.° Desde la publicación de la presente ordenanza, queda prohibido el tránsito de toda clase de vehículos, así como el de las personas á caballo por la Plaza «Uruguaya».

Art. 2.° Los trasgresores á esta disposición sufrirán una multa de $ 2.

Art. 3.° Los constructores de casas y los propietarios comprendidos, entre las calles Bermejo, Caapucú, Asunción y Estados-Unidos, que quieran remover tierras de los sitios valdíos, quedan obligados á depositarlas en la plaza «Uruguaya», en el punto que les designare el constructor de la misma.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro correspondiente.

Asunción, Abril 29 de 1886.

BRIONES
José D. Espinosa
Secretario

LEY (1)

De patentes sancionada por el Congreso Legislativo, y promulgada por el P. E. con fecha 11 de Mayo de 1886.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación

(1) **Derogada por Ley de 29 de Junio de 1892.**

Digitized by Google

Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de--

LEY:

Art. 1° Las profesiones, industrias y ramos de comercio, quedarán divididos en cinco categorias para el impuesto de patentes, y deberá regir desde el 1.° de Enero de 1886 en la forma siguiente:

PRIMERA CATEGORIA

1.ª clase $ 150, 2.ª clase 125, 3.ª clase 100

Están comprendidos en esta categoria las joyerias, relojerias, casas introductoras, id. de remates, consignatarios, almacenes navales, introductores, las ferreterias introductoras, las empresas en general, los comerciantes que sin tener casa abierta de comercio importen mercaderias ó exporten frutos del pais; y las casas de descuentos ó prestamistas aunque no tengan escritorio abierto toda vez que estén probadas sus operaciones.

SEGUNDA CATEGORIA

1.ª clase $ 60, 2.ª clase 50, 3.ª clase 40

Están comprendidos en esta categoría, los bazares, boticas, los comerciantes de mercaderías que efectúan las ventas por mayor y menor, mercachifles y todo negocio ambulante.

TERCERA CATEGORIA

1.ª clase $ 40, 2.ª clase 30, 3.ª clase 20

Están comprendidos en esta categoría las tiendas y almacenes de menudeo, corredores, fábricas de

Digitized by Google

fideos, id de aceite, id de carros y carruajes, id de tejas y ladrillos, los depósitos de frutos del pais, id de maderas, hoteles, casas de cambio de monedas y ventas de títulos, depósitos de carbon de piedra, en la ciudad, ribera ó flotante, armerías, librerías, talabarterías, tiendas de modistas, sombrererías, zapaterías, sastrerías, hojalaterías con artículos de ferretería y quincallería, almacenes de armas, id de música, tienda de ropa hecha, arquitectos, panaderías, muebles-rías, curtiembre, maestros mayores, constructores de obras, billares por cada uno, escribanos con regitros, abogados, en ejercicio de sus profesiones, doctores en medicina, ingenieros, agrimensores, agencias marítimas y de comisiones y consignaciones, escritorios comerciales, carpinterías con depósitos de maderas, restaurant y fondas con hospedajes ó sin él.

CUARTA CATEGORÍA

1.ª clase $ 20, 2.ª clase 15, 3.ª clase 10

Están comprendidos en esta categoría los procuradores, contadores, liquidadores, peluquerías con ventas de mercerías, ó perfumerías, herrerías, platerías, hojalaterías, depósitos de cal, dentistas, parteras, cafés, casinos, fábricas de licores y refresco, id de cerveza, depósito de cajones fúnebres, fábricas de cigarros, buonerías, corralones de carros de tráfico y reñideros de gallos, coches fúnebres y carros de tráfico cada uno.

QUINTA CATEGORÍA

1.ª clase $ 10, 2.ª clase 6, 3.ª clase 3

Están comprendidos en esta categoría los pintores, empapeladores, doradores, gabinetes ópticos, albéi-

Digitized by Google

tares, demanchadores, tintorerías, marmolerías, caballerizas, flemotomistas, carruajes de alquiler, pulperías, aguateros, figones, músicos ambulantes, y todos los talleres de pequeña escala, de cualquier oficio que sea, con tal que no tengan objetos ó artículos en venta y se ocupen exclusivamente en trabajos personales.

En los talleres donde se venden artículos introducidos del exterior ó tengan depósitos de su fabricación para expender al público, pagarán una patente por la venta de estos, independientemente de lo que le corresponde como taller.

Art. 2.° Esta contribución se pagará semestralmente y adelantado para todo el semestre; pero los comerciantes é industriales que se estableciesen después del 31 de Enero ó 31 de Julio, pagarán el impuesto que los clasificadores respectivos les asignasen con deducción de los días transcurridos.

Art. 3.° Una comisión compuesta de tres personas nombradas anualmente por el P. E. y otra por la Municipalidad procederán al registro y clasificación de las patentes que les corresponden respectivamente.

Art. 4.° Los comerciantes ó industriales que se creyeren perjudicados por las comisiones clasificadoras harán su reclamo, dentro del término de diez días á la Junta de Crédito Público ó á la Municipalidad en su caso, las cuales nombrarán otra comisión de personas de la misma profesión ó industria que los reclamantes, y fallarán en definitiva sobre el informe dado por ambas comisiones juntas.

Art. 5.° Todos aquellos que á los diez días siguientes á la clasificación no pagasen el impuesto

Digitized by Google

que les corresponde sufrirán una multa del doble del importe de la patente.

Art. 6.° Todas las industrias y casas de comercio no comprendidas en esta ley pagarán la patente que las comisiones clasificadoras les designen, salvo el recurso del art. 4.°

Art. 7.° Cuando una casa abarque en el mismo edificio, ramos de comercio comprendidos en distintas categorías y los cuales sean espendidos por la misma puerta, las comisiones clasificadoras asignarán la patente de mayor valor.

Art. 8.° Las casas de comercio que negociasen con dos ramos de comercio ó industria que pertenezca el uno á la Junta de Crédito Público y el otro á la Municipalidad, pagarán ambas patentes á la vez, según su clase y categoría.

Art. 9.° Cuando en un mismo edificio existen dos ó más negocios separados con puertas abiertas para la venta al público, aunque pertenezcan á un mismo dueño y estén comunicados interiormente, pagarán las patentes correspondientes á cada uno de los negocios como si estuviesen establecidos en distintos edificios.

Art. 10. Los escribanos no podrán autorizar contrato alguno celebrado por un contribuyente en el ramo de patente que se refiera á asuntos de su comercio, industria ó profesión, sin que acredite el pago de la patente que le corresponda. Los escribanos que contraviniesen á esta disposición pagarán una multa igual al duplo del valor de la patente.

Art. 11. Ningún juez podrá ordenar el pago de comisión ú honorarios de ninguna industria ó profesión de la que esta ley exije patente, sin que acredite

Digitized by Google

préviamente el pago de esta contribución. Los jueces que contraviniesen á esta disposicion pagarán una multa del duplo del valor de la patente.

Art. 12. Es obligación de los industriales y comerciantes colocar la patente en un lugar visible de su establecimiento.

Art. 13. Ninguna casa, taller ó establecimiento de negocio podrá abrirse sin haber obtenido ántes la patente respectiva.

Art. 14. Toda persona que en adelante quiera establecer una casa de comercio, tiendas ó taller de cualquiera clase, deberá dirigirse al jefe político en la Capital, y á los jefes políticos, ó jueces de paz de la campaña, por una presentación, expresando su nombre y nacionalidad, clase del negocio y lugar en donde vá á establecerse, de lo que se tomará razón circunstanciada para que con su conformidad se solicite la patente correspondiente.

Art. 15. Se declaran rentas municipales:

1.° Impuestos sobre pesas y medidas.

2.° Derechos de tablada, abastos y corrales.

3.° Id. de alumbrado, limpieza pública y serenos.

4.° Id. de mercados.

5.° El producido de las patentes de las casas de remate, consignatarios, exportadores de frutos del pais y todas las espresadas en las categorías 3ª, 4ª y 5ª, con escepción de las tiendas y almacenes de menudeo.

Art. 16. Las municipalidades ó Juntas E. Administrativas en la campaña podrán reducir el impuesto de patente á la mitad ó cuarta parte de lo establecido en la presente ley, teniendo en consideración su población y comercio.

Comuníquese al P. E.

Digitized by Google

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

JUAN A. JARA
Presidente del Senado

ZACARÍAS SAMANIEGO
Presidente de la C. de D.D.

Pascual Gómez
Secretario

Cecilio Báez
Secretario

Asunción, Mayo 11 de 1886.

Publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO
AGUSTIN CAÑETE

CONCESIÓN

El Congreso concede permiso á don Cantalicio Guerreros para construir un mercado en la «Plaza Chica», promulgada el 26 de Mayo de 1886.

Art. 1.° Concédese al señor don Cantalicio Guerreros el permiso solicitado para la construcción de un Mercado en el paraje denominado «Plaza Chica» propiedad del solicitante y señalado por la Municipalidad, bajo las bases y condiciones enumeradas en el contrato celebrado por dicha corporación con el concesionario, con las modificaciones siguientes:

1.° El art. 2° de dicho contrato queda modificado en el sentido de que el techo del edificio será exclusivamente de tejas francesas ó del pais (1)

2.° El art. 3° queda modificado así: Por el tér-

(1) Posteriormente se ha permitido al concesionario de que el techo del Mercado sea cubierto con zinc.

Digitized by Google

mino de cinco años nadie podrá establecer otro mercado de carne dentro de un radio de cinco cuadras al rededor del planteado por el concesionario, dejando á salvo los derechos de la actual empresa del mercado.

3.º El art. 4º queda modificado en estos términos: la Municipalidad de la Capital se sugetará á las concesiones otorgadas al solicitante.

4.º El art. 8º queda suprimido.

Art. 2.º Queda exonerada la empresa por el términos de cinco años, del pago de toda clase de impuestos fiscales ó Municipales.

Art. 3.º El concesionario podrá introducir libre de derechos aduaneros cincuenta piezas de marmol y verjas de hierro para la construcción del mercado.

Art. 4.º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y dos dias del mes de Mayo, de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN A. JARA	ZACARIAS SAMANIEGO
P. del Senado	P. de la C. de Diputados
German Jara	*Cecilio Baez*
Secretario	Secretario

Asunción, Mayo 26 de 1886.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO

Juan A. Meza

CONCESIÓN

El Congreso concede á don Baudilio Alió el local de la «Plaza Libertad» para construir en él un teatro nuevo, promulgada el 10 de Junio de 1886.

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y---

DECRETAN:

Art. 1.º Concédese al señor don Baudilio Alió el local de la «Plaza Libertad» para construir en él un teatro nuevo con el derecho de utilizar los materiales del teatro existente, y los de la misma plaza.

Art. 2.º Esta concesión durará por el término de 25 años, vencido el cual, y en buen estado de conservación, pasarán el edificio del teatro y sus enseres al dominio de la Municipalidad, sin ninguna otra compensación para el empresario (1).

Art. 3.º Durante el término de la concesión, el usufructo del teatro y todo lo que corresponda á su edificio, estarán exentos de toda clase de impuestos fiscales, municipales, policiales y otros que se establecieren.

Art. 4.º Queda así mismo eximida la empresa del pago de derechos de Aduana, por la introducción por una sola vez de los materiales, ornatos y decorados, que necesitare obtener en el extranjero para los efectos de esta concesión.

Art. 5.º El empresario se obliga á construir el teatro con arreglo al plano presentado, de materiales cocidos las paredes exteriores, de tejas el techo, si no prefiriese la azotea; y á formar jardines en los patios, como puedan servir de recreo en las mismas condiciones que indica el croquis. Se obliga igualmente á construir una fachada conveniente, en el

(1) El plazo de esta concesión se ha prorogado por Ley de 24 de Agosto de 1887, por 25 años más.

Digitized by Google

concepto de la Municipalidad, al extremo Norte del edificio.

Art. 6.º El concesionario prestará una fianza equitativa á satisfacción de la Municipalidad, para responder de la destrucción del edificio que sirve actualmente de teatro, caso de no realizarse la terminación del proyectado por el mismo.

Art. 7.º El concesionario concluirá el teatro para darlo al servicio público, á los diez y ocho meses de promulgada la presente concesión, ó antes si se fuere posible.

Art. 8.º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los diez y ocho días del mes de Marzo, de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN G. GRANADO
Presidente del Senado
Germán Jara
Secretario

CLAUDIO GOROSTIAGA
Presidente de la CC. de DD.
Cecilio Báez
Secretario

Asunción, Junio 10 de 1886.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO
Juan A. Meza

DICTAMEN

Del Asesor Municipal en la solicitud de don Baudilio Alió, sobre el «Teatro Nacional.»

Asunción, Junio 18 de 1886.

Señor Presidente:

El asesor, impuesto de la solicitud de don Baudilio

Digitized by Google

Alió, pidiendo en cumplimiento de la Ley de 10 de Junio de este año la entrega del «Teatro Nacional», á los efectos expresados en la misma ley, é impuesto también del contrato privado de arrendamiento del «Teatro» existente entre la Corporación Municipal y don Cárlos Bellisoni, desde el 20 de Agosto de 1885, en que se estipula una locación de dos años, dice:

Que según el artículo 112, título 6.°, sección 3.ª, libro 2.° del Código Civil, la locación concluye cuando ocurre un caso fortuito, que imposibilita la continuación de los efectos del contrato de arrendamiento.

La ley de 10 de Junio actual ordena concederse á don Baudilio Alió el local de la plaza «Libertad» y los materiales del «Teatro» existente, para que construya un «Teatro» nuevo, dentro del término de diez y ocho meses. No hay como dudar que esta disposición legislativa constituye un caso fortuito, que impide la continuación del contrato de arrendamiento celebrado entre la Municipalidad y el señor Bellisoni. Este no puede hacer ninguna reclamación á motivo de ese caso fortuito, porque dice el artículo 10, título de la locación, Código Civil, que los arrendamientos de bienes nacionales ó municipales, ó bienes de corporaciones, ó de establecimientos de utilidad pública, serán juzgados por las disposiciones del derecho administrativo á que le sean peculiares, y que sólo en subsidio lo serán por las disposiciones del Código Civil. Y siendo peculiar al «Teatro Nacional» la disposición administrativa del Congreso que concede el «Teatro» á don Baudilio Alió, desde el 10 de Junio actual, debe considerarse caducado el arrendamiento hecho á Bellisoni desde esa misma fecha, entregán-

Digitized by Google

dose el «Teatro» al concesionario según éste solicita, teniendo aquel por único derecho el de pedir se le devuelvan las mensualidades que tenga pagado por adelantado.

Salvo mejor dictámen.

RAMÓN ZUBIZARRETA

CONVENIO

Celebrado con don Carlos Bellisoni con respecto al Teatro Nacional el dia 26 de Junio de 1886.

1.° Don Cárlos Bellisoni se compromete entre«gar á la Municipalidad, á los seis meses contados «desde el dia 1.° del corriente, el «Teatro», que con la «misma tiene arrendado y según inventario por el «cual lo ha recibido con mas las mejoras hechas has«ta la fecha, dando por su parte por nulo y sin «ningún valor el contrato existente, que con fecha «20 de Agosto del año ppdo, ha celebrado con la Cor«poración Municipal.

2.° La Municipalidad por su parte, en mérito del presente convenio, y como única y exclusiva remuneración dá al señor Cárlos Bellisoni la siguiente concesión:

1.° Gratis el «Teatro» por el término de los seis meses indicados en el art. 1° del presente convenio.

2.° Hace devolución de los alquileres de los meses de Julio y Agosto del corriente año, que tiene recibido adelantado y no están vencidos.

3.° Entrega además la suma de $ 150. 00 como remuneración de los daños y perjuicios, que le ocaciona la rescisión de su contrato, celebrado en Agosto 20 del año pasado con la Municipalidad.

Digitized by Google

4.º Si el señor Bellisoni hiciera en el espresado «Teatro» alguna mejora mas durante el tiempo del presente convenio, no tendrá derecho alguno á reclamar indemnizacion de ninguna especie, quedando por el contrario á beneficio de la Municipalidad.

5.º La Municipalidad por su parte se obliga, en defecto del cumplimiento por parte del señor Baudilio Alió á la concesión dada por el Honorable Congreso Nacional, y salvo el caso de próroga que el mismo señor pudiera obtener del C. Nacional á hacer entrega del «Teatro» con sus útiles, y según fuese recibido por la misma, al señor Cárlos Bellisoni y hasta completar los ocho meses restantes que después de vencidos los seis meses á que se refiere éste convenio faltarían para completar el tiempo de los dos años estipulados en el contrato celebrado con fecha 20 de Agosto del año 1885, debiendo en este caso abonar á la Corporación el mismo alquiler de treinta pesos fuertes mensuales, y en las condiciones estipuladas en aquel contrato.

J. Briones
Cárlos Bellisoni
José D. Espinosa
Secretario

CONTESTACIÓN

El señor Baudilio Alió contesta la nota de esta Corporación, sobre el arreglo Bellisoni con respecto al «Teatro Nacional».

«Señor Presidente de la H. Corporación Municipal.

«Enterado del contenido que por nota fecha 5 del

Digitized by Google

»presente se me ha remitido, paso á contestar lo si-
«guiente:

«Siempre que se me haga entrega inmediatamente
«de toda la Plaza Libertad con sus anexos, como
«también de las piedras que ocupa el Juzgado Correc-
«cional, acepto en todas sus partes el arreglo que la
«H. Corporación Municipal ha hecho con el empresa-
«rio del «Teatro Nacional», á fin de evitar perjuicios
«á esa H. Corporación, y á la compañía que actual-
mente está funcionando.

Dios guarde á S. S.

BAUDILIO ALIÓ

LEY

Autorizando á la Municipalidad de la Capital para formalizar el contrato de extracción de basura con don Esteban Torres promulgada el 1.° de Julio de 1886.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.° Autorizan á la Municipalidad de la Capital ó perfeccionar el contrato, que el día 1° de Marzo del corriente año celebró con don Estéban Torre para la extracción de basuras del municipio, y su extinción por el fuego.

Art. 2.° El contrato á que se refiere el art. anterior durará por diez años, contados desde la fecha de la promulgacion del presente decreto-

Art. 3.° El concesionario. para garantir el cumplimiento del mensionado contrato prestará una fianza á sastifaccion de la Municipalidad, pudién-

Digitized by Google

dola retirar una vez terminado el establecimiento de cremación, que le obliga á construir.

Art. 4.° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veintiseis días del mes de Junio de mil ocho cientos ochenta y seis.

JUAN A. JARA
Presidente del Senado

Pascual Gómez
Secretario

CLAUDIO GOROSTIAGA
Presidente de la C. de D.D.

Cecilio Báez
Secretario

Asunción, Julio 1° de 1886.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial

CABALLERO
Juan A. Meza

ORDENANZA (1)

Obligando á los propietarios de carros coloquen en la parte mas visible de sus vehículos la chapa de numeración correspondiente, sancionada el 8 de Julio de 1886

La Municipalidad de la Asunción reunida en Consejo—

ORDENA

Art. 1.° Desde la publicación de la presente Ordenanza quedan obligados los dueños de rodados á fijar en la parte mas visible de los carros la chapa de numeración correspondiente, espedida en cada semestre por la Contaduría Municipal.

(1) Esta Ordenanza fué ampliada por la de 22 de Enero de 1889.

Digitized by Google

Art 2.° Los trasgresores á esta disposición pagarán cinco pesos fuertes de multa por cada carro que se encontrase sin la chapa de numeración correspondiente al último semestre.

Art. 3.° Los Comisarios Municipales quedan encargados del fiel cumplimiento de esta Ordenanza; debiendo al efecto sacar de la Contaduría Municipal una nómina de los dueños de rodados, que hayan sacado la correspondiente patente de carros, con especificación de las numeraciones que les corresponden.

Art. 4.° Publíquese y regístrese en el Libro correspondiente.

Asunción, Julio 8 de 1886.

BRIONES
José D. Espinosa
Secretario

NOTA

Asunción, Julio 8 de 1886.

Al Sr. Encargado del Registro Oficial de la Capital don José Villagra.

Los infrascritos, Tomás R. Wood, Superintendente de la Misión Evangélica de la Iglesia Metodista Episcopal en Sud América, y Juan Villanueva, Pastor Evangélico de la misma Misión, recientemente establecidos en esta capital, ante Vd. con el debido respeto exponemos:

1.° En el ejercicio de nuestras funciones, al amparo de los artículos 3, 18 y 23, de la constitución de la República, hemos establecido el culto evangélico en esta capital, celebrando la primera reunión para el culto el día 27 de Junio próximo pasado, los

Digitized by Google

primeros baustimos el día siguiente, y el primer matrimonio en la capital el día de ayer, Julio 7, después de haber celebrado tres matrimonios en la Colonia San Bernardino los días 4, 5, y 6 del que corre.

2.° Estudiando la ley del Registro Civil, vemos que esta obliga á los párrocos católicos á dar nota al Encargado del Registro Civil de los matrimonios que celebraren, dentro del término de ocho días pero para los pastores evangélicos no se ha establecido semejante obligación. Apesar de esto, nosotros deseamos abundar, en cumplimiento, supliendo con nuestra voluntad lo que nos parece una deficiencia en la ley, debida evidentemente al hecho notorio de no haber habido en el pais, antes de ahora, pastores evangélicos algunos, y por consiguiente ningun motivo para que el Registro Civil les tomara en cuenta.

3.° En esta virtud venimos voluntariamente á poner en conocimiento de V. el matrimonio celebrado ayer en esta capital, bajo las leyes y ritos de nuestra religión, y bajo el Cap. V. Titulo 1.°, Seccion 2.ª Libro 1.° del Código Civil de la República, entre dos personas pertenecientes á nuestra comunión religiosa, lo cual manifestamos para los mismos efectos de los párrocos católicos de dar nota estos de los matrimonios que celebran entre personas de su comunión, segun les obliga los arts. 21 y 22 de la ley del Registro Civil.

4.° Meditando bien sobre los artículos últimamente citados y ateniéndonos á la letra de ellos, nos asiste la duda de que no cabe la inscripción del matrimonio á que nos referimos. Nos hallamos confirmados en esta duda por la conducta observada por la

Digitized by Google

autoridad del Registro Civil á la cual hemos puesto en conocimiento ya, el dia 6, de los matrimonios que celebramos los días 4 y 5 del corriente, arriba mencionados,—cuya autoridad no hizo inscripción de dichos matrimonios, contestándonos verbalmente que se reservaba para consultar á la superioridad sobre el particular,—en cuya virtud nosotros no volvimos para poner en su conocimiento el tercer matrimonio referido, que tuvimos que celebrar en seguida, el mismo dia 6 en la misma jurisdicción. Pero ahora, habiendo celebrado un matrimonio en la jurisdicción de la capital, venimos á ponerlo en conocimiento de Vd. con este completo relato de las circunstancias, para los efectos á que puede haber lugar,—sea la no inscripción que parece indicada por la letra de la ley, ó sea la inscripción que parece debe ser requerida por el espíritu de la misma, cuyo objeto es claramente establecer un control completo sobre todos los matrimonios celebrados en la República, y una estadística perfecta de los mismos, pero cuyos términos, redactados en total ausencia de ritos religiosos diversos del catolicismo, hacen caso omiso de nuestros matrimonios, dejan así incompleto el control, é imperfecta la estadística de matrimonio,—dos puntos cuya importancia nosotros no ignoramos, y en cuyo respecto deseamos cumplir si Vd. encuentra donde hacer saber los datos que estamos prontos á suministrar ahora y en lo sucesivo.

Mientras subsista la duda referida, nos limitamos á este relato de los hechos, consignar los detalles que serán necesarios para la inscripción, pero al instante de saber que Vd. está decidido á dar lugar á la inscripción suministraremos los datos completos.

Digitized by Google

5.° Mientras tanto hemos inscripto el matrimonio referido (con los tres anteriores) en el registro pastoral de nuestra comunión, que se ha abierto en esta capital para los mismos efectos de los registros parroquiales de la comunión católica, y nos hemos permitido asegurar á los interesados, que esta inscripción es suficiente para la prueba legal de los matrimonios, segun establece el art. 21 Cap. III Título 1 °, Sec. 2ª Libro 1 ° del Código Civil.

Como no ha habido antes de ahora matrimonios ningunos celebrados en la República, bajo el Cap. V. del Código anteriormente citado, es claro que no puede haber todavía precedentes ante los tribunales para demostrar la certidumbre de la opinión arriba expresada, pero nos encontramos confirmados en ella, no sólo por la letra clara, y espíritu evidente del Código, sinó también por la práctica uniforme, desde la sanción de este mismo Código, hasta el presente en la República Argentina, donde multitud de pastores evangélicos están continuamente celebrando matrimonios, bajo este Código, y donde los registros pastorales y las partidas que de estos se espiden bastan para probar los matrimonios como establece el Código y esto no sólo en las provincias que no tienen un control sobre ellos para la estadística, sino tambien en las que si lo tienen, como lo tiene el Paraguay en su Registro Civil.

En la Argentina no faltan decisiones autoritativas, que destierran toda duda sobre el particular, y, mientras falten tales decisiones en el Paraguay, nos permitimos contar con la misma libertad aquí, que disfrutan nuestros correligionarios allí, bajo el mismo Código, estando nosotros siempre prontos á

Digitized by Google

cumplir toda obligación que dimana de la ley.
Es cuanto tenemos que manifestar.
Dios guarde á V.

TOMÁS B. WOOD
Juan Villanueva

NOTA

Don José Villagra consulta la nota de don Tomás Wood, sobre anotación de matrimonios protestantes.

Asunción, Julio 10 de 1886.

Al señor Presidente de la H. Corporación Municipal don Joaquin Briones.

Tengo el honor de elevar en consulta, por intermedio de Vd. á la H. Corporación, la nota adjunta, dirigidame por los respetables señores Tomás B. Wood, Superintendente de la Misión Evangélica de la Iglesia Metodista Episcopal en Sud América, y Juan Villanueva, Pastor Evangélico, de la misma Misión, en la que me piden la anotación de un matrimonio celebrado por ellos en esta capital con fecha 7 del corriente, en el Registro del Estado Civil á mi cargo.

Según mi opinión, señor Presidente, la nota en cuestión está fundada en buenas razones de derecho, de lógica y de buen sentido común; pero no obstante, siendo un caso enteramente nuevo en nuestro país, no quiero aventurarme á la anotación pedida, sin antes consultar á la superioridad, para que la cosa se haga en la forma más conveniente; y así suplico á la H. Corporación se sirva darme las instrucciones necesarias, para poder obrar del modo más acertado,

Digitized by Google

según reclama un asunto tan importante en la sociedad, que es el matrimonio.

Para ser más conciso, prescindo de principios constitucionales, y entro á dar una ojeada al «Título Adicional al Código Civil» en vigencia, y otras leyes que rigen en otros paises, sobre la materia, es decir, sobre el matrimonio civil.

El Registro Civil creado en el Paraguay, como título adicional al Código Civil vigente, no ha cambiado el carácter religioso del matrimonio; pero ha establecido en el art. 24 lo siguiente: *sólo el matrimonio entre cristianos no católicos, ó entre personas que no profesan el cristianismo puede contraerse civilmente á presencia del Encargado del Registro Civil, etc , etc.*

De los términos de esta disposición resulta: que á los creyentes de otras religiones, que no sea el catolicismo, no es obligatorio el matrimonio religioso, según las leyes y ritos de la Iglesia de los contrayentes, les faculta á celebrarlos ante el Encargado del Registro Civil; siempre que no hubiese impedimento, lo que quiere decir, que modifica el art. 25 del Código Civil, en cuanto era obligatorio el matrimonio religioso, pero no lo suprime, quiero decir: que podrán á elección contraerlo, ó de acuerdo con las leyes y ritos de la iglesia á que pertenecieren, ó según las leyes del Registro Civil.

Por consiguiente, creo que la disposición del artículo 21 del título adicional ya citado, es aplicable por analogía ó interpretación estensiva á los cristianos no católicos, casados de acuerdo con las leyes y ritos de la iglesia á que pertenecieren, y que para la inscripción de las actas del matrimonio, es suficien-

Digitized by Google

te la trascripción de la partida expedida por el párroco.

Si el matrimonio reviste un carácter religioso ante todo; para el Legislador una lógica consecuencia lleva á considerar, que á los que pertenecen á un culto con leyes y ritos para la celebración del matrimonio, debe entenderse celebrado de conformidad con esas leyes y ritos de su religión; porque donde existe la misma razon, debe aplicarse la misma disposición, donde la ley no distingue no debemos distinguir, y porque los casos no previstos se rigen por los casos análogos.

En resúmen, como queda arriba declarado, creo que la nota de los señores Wood y Villanueva está fundada en buenas razones de derecho.

La ley francesa establece como obligatorio el Registro Civil, y es accesorio y de conciencia el matrimonio religioso; entre nosotros el principio adoptado es al contrario. La regla general, casi obligatoria, es el matrimonio religioso, la escepción es para el que no tiene culto, con leyes y ritos especiales á los cuales debe sujetarse por los preceptos de la fé religiosa, es para ellos que se ha establecidos el «Registro Civil» esclusivamente, para que sus creencias no sufran forzadas y transitorias conversiones, pronunciando perjurios, contrarios á las leyes y á las buenas costumbres.

Fuera de estas consideraciones, permítame, señor Presidente, que agregue esta otra, para concluir; en la duda debe estar por la validez del acto, máxime cuando se trata del matrimonio, el acto mas grave y solemne, el más funesto, en caso de ser anulado, por las perturbaciones profundas, que puede acarrear

Digitized by Google

á las familias no católicas, que al fin están amparadas por las leyes patrias, y que forman parte de la sociabilidad; del órden social, del pueblo paraguayo.

Las leyes deben entenderse en el modo que favorezca su formación, no de la manera que produzca su disolución

El matrimonio se constituia entre los Romanos por la *afectio maritalis*, y entre nosotros queda un vestigio de ello, en la posesión de estado de marido y mujer de que los cónyuges gocen una forma plena como la fé de matrimonio con que puede probarse éste, por nuestro Código Civil, art. 21, tít. 1.º sección, 2.ª, libro 1.º.

En Derecho Canónico mismo, es la voluntad de los cónyuges, lo que constituye la esencia del matrimonio, y no el sacerdote. El Párroco y los testigos, no son sino medios de prueba, para justificar el acto matrimonial.

Termino señor Presidente esta consulta, recomendándole se sirva, si le parece conveniente á la H. Corporación, dar en vista la nota en cuestión al señor Fiscal General del Estado, ó al señor asesor municipal; no obstante haré la anotación solicitada, siempre que nazca de la resolución del Consejo, la cual espero que me será comunicada por escrito.

Dios y Libertad.

J. Villagra

Asunción, Julio 14 de 1886.

De conformidad con lo resuelto en sesión de esta

Digitized by Google

fecha, publíquese y pase al señor **Asesor Municipal** para que informe.

J. BRIONES
José D. Espinosa
Secretario

DICTAMEN

Del Asesor Municipal sobre las notas del Encargado del Registro del Estado Civil don José Villagra y don Tomas B. Wood, sobre anotación de matrimonios protestantes

Asunción, Julio 16 de 1886.

Al señor Presidente de la Honorable Corporación Municipal de esta Capital.

El Asesor se ha impuesto de la exposición dirijida al Encargado del Registro Civil por los señores Tomás B. Wood y don Juan Villanueva, titulándose el primero Superintendente de la Misión Evangélica de la Iglesia Metodista Episcopal, en Sud-América, y titulándose el segundo Pastor Evangélico de la misma Misión, establecida recientemente en esta capital; en cuyo escrito dicen, que en el ejercicio de sus funciones han celebrado varios matrimonios bajo las leyes y ritos de su religión, habiendolos inscrito en el Registro Pastoral de su comunión religiosa, abierto en esta capital para los mismos efectos que tienen los Registros Parroquiales de la comunión católica, y que abrigando duda de si cabe la inscripción de esos matrimonios en el Registro Civil, se limitaban por el momento á poner en conocimiento del Encargado de esta oficina la celebración del que corresponde á la

Digitized by Google

jurisdicción municipal de esta ciudad para el caso en que proceda su inscripción en el Registro Civil, si bien se han permitido asegurar á los interesados ser suficientes las constancias del Registro Pastoral de su comunión religiosa para la prueba legal de los matrimonios aludidos, segun las disposiciones del Código Civil; concluyendo esta exposición, despues de estas consideraciones, con la manifestacion que hacen sus firmantes de hallarse dispuestos á cumplir en su ministerio con toda obligación que dimane de la ley.

Se ha impuesto así mismo el Asesor de la consulta formulada por el Encargado del Registro Civil, donde se manifiesta la opinión de que pueden inscribirse las actas de matrimonio de los cristianos no católicos, que se casaren de acuerdo con las leyes y ritos de la Iglesia á que pertenezcan, reputándose suficiente para el efecto la transcripción de la partida del respectivo pastor.

No participa el infrascripto de las opiniones que manifiesta el Encargado del Registro Civil sobre el punto en cuestión, aunque ha examinado las razones que le sirven de fundamento con todo el detenimiento que merece el caso propuesto.

El Código Civil, en el capítulo de la celebración del matrimonio, artículos 18 y 21, lo mismo que en el capítulo sobre el matrimonio celebrado sin autorización de la iglesia católica (Art. 25. Tít. 1.°, Sec. 2.ª, Libro 1.°) sostiene la doctrina, muy antigua por cierto, que hace del matrimonio un acto religioso puesto bajo la invocación de la divinidad. Es evidente que por el Código Civil argentino aplicado como ley del país desde 1877, el matrimonio es un acto exclusiva-

Digitized by Google

mente religioso, que produce efectos civiles. El codificador argentino profesaba la doctrina, á lo que parece, de que los legisladores humanos, que no han inventado ese contrato por ser el más antiguo y el más universal de todos, no debían quitarle el carácter con que ha venido conservándose por la tradición y la costumbre. Durante el largo consorcio del sacerdocio y el Imperio, las leyes positivas de los estados de nuestro orígen se refirieron al derecho canónico para determinar las condiciones, las formas y algunos efectos del matrimonio, aceptando de lleno la doctrina del cristianismo y la disciplina que vino estableciendo sobre esta materia la iglesia universal hasta los tiempos de la Reforma.

Por estar elevada la unión del hombre y la mujer á la dignidad de sacramento, el autor del Código pensó, sin duda, que esta unión debía continuar reglamentada por la religión, antes que por la ley civil.

Ningún inconveniente podía seguirse de tal doctrina, caso de haber continuado la unidad religiosa, que produjo desde lo antiguo el que la legislación de la iglesia entrase á formar parte integrante del derecho civil. Por la comunidad de ideas y de sentimientos, el poder temporal no solamente aceptó la dirección del poder espiritual sobre las leyes de esta materia, sinó que además entregó á éste las estadísticas más importantes de la vida social, aquellas de donde arrancan los principales derechos civiles, ó sean las de los nacimientos, defunciones y matrimonios, que por muchos siglos han estado en poder del sacerdocio sin la menor intervención de la potestad civil. Rota la unidad religiosa, y establecida como principio político la libertad de conciencia y la tole-

Digitized by Google

rancia de cultos, aquel sistema no presenta ya las mismas condiciones, por lo mismo que se quebró la unidad de las creencias sobre que venia establecido el órden matrimonial.

La disparidad entre las diferentes religiones que son conformes á la moral universal, y que por lo tanto tienen que ser toleradas en virtud de aquel principio, es demasiado ámplia para que la civil las pueda aceptar y consagrar con la misma devoción con que aceptó y consagró el derecho canónico de la iglesia católica en materia de matrimonios.

Existe también diferencia notabilísima en la organización y régimen de las diversas comuniones religiosas, y no todas tienen un órden estable, fijo y permanente como lo tiene la iglesia católica, la cual, aún considerada con prescindencia de la protección oficial que recibe como religión del Estado, es sabido que mantiene una doctrina que no se diversifica en sectas, ni se altera en los puntos esenciales de disciplina. Asi la ley civil pudo citar y referirse á la ley eclesiástica con toda la seguridad de encontrar en ella un precepto positivo en materia de matrimonios. Más no tiene la misma seguridad cuando se refiere á las doctrinas de las otras religiones, que se hallan dentro de la libertad de cultos.

El autor del Código Civil debía pensarlo así, cuando estableció diferencia entre los matrimonios celebrados con autorización de la iglesia católica y aquellos otros, religiosos también, aunque celebrados sin esa autorización, puesto que habilitó á las autoridades de la iglesia católica para resolver los casos de divorcio y nulidad de vínculo de los matrimonios autorizados por ella, en tanto que sujetó á la jurisdic-

Digitized by Google

ción civil la resolución de las mismas cuestiones, en los demás matrimonios.

Sin embargo, una vez notada la diferencia de situación entre la iglesia católica y las demás comuniones religiosas, parecía lógico que la distinción fuese eficaz respecto á los impedimentos, toda vez que el Código Civil no establece otros, que los impedimentos de edad y disenso paterno, guardando silencio sobre los dirimentes que deben regir en la celebración de matrimonios no católicos; silencio tanto más inconveniente cuanto que, debiendo entender el Juez de lo Civil en las cuestiones de nulidad que se suscitaren sobre ellos, tienen que aplicar por analogía los de la iglesia católica, que es tanto como decir, que queda tan importante materia librada al árbitro de los jueces. No son, á pesar de esto iguales las doctrinas de las distintas religiones; un casamiento musulman no se rige por los mismos principios para su celebración, ni bajo las mismas reglas que un casamiento de judíos; ni hay tampoco los mismos impedimentos dirimentes para los cristianos disidentes, que para los cristianos católicos.

Por lo tanto, la repugnancia que manifiesta el Código argentino á la secularización, por así decirlo, del vínculo conyugal; su intención de que permanezca siendo un acto religioso antes que civil, no puede sostenerse dentro de los buenos principios de legislación junto al precepto de la libertad de cultos y con aplicación á otras religiones que no sean la católica.

No puede desconocerse la necesidad de que el matrimonio se celebre de una manera pública y solemne, siendo como es un acto del estado civil de las

Digitized by Google

personas y un contrato de derecho público en el cual toma parte la sociedad entera. Tampoco puede desconocerse la necesidad de garantir en ese contrato la libertad de los consentimientos y la de recojer y conservar la prueba auténtica del acto para asegurar su constancia, su indisolubilidad y demás efectos. Por eso el matrimonio ha tenido y debe tener formalidades que preceden, acompañan y constituyen en su celebración.

Las sociedades civiles que han considerado como un principio de órden público el dar solemnidad á los contratos de alguna trascendencia, no pueden dejar al contrato matrimonial en peores condiciones que las que tiene, por ejemplo, una compra-venta de bienes raices; y si para solemnizar las trasferencias de propiedad han creado el servicio de la fé pública, han instituido los escribanos, les han dictado reglas, les han impuesto severas responsabilidades y exigido fianzas, declarando sus oficios y papeles propiedad del Estado, ¿podremos admitir que al tratarse de otro contrato mas fundamental, puedan prescindir las sociedades de todas esas formalidades y precauciones, permitiendo la celebración de los matrimonios en amplia libertad, á título de ser actos religiosos, y dejando que se otorguen sin las garantias de publicación, consentimiento y prueba?.

No es bastante que una persona particular se presente ante la autoridad civil y diga: «*yo ejerzo el sacerdocio en tal ó cual comunión religiosa, sabed que tengo abiertos mis registros pastorales donde anoto los matrimonios que autorizo y bendigo, segun los ritos y ceremonias de mi iglesia; dad fé por lo tanto á lo que yo certifique sobre el estado civil de las personas que son de mi secta*».

Digitized by Google

La sociedad si ha de ser consecuente con los principios de la legislación civil, tiene derecho á exigir otras condiciones en la celebración del matrimonio, que las que ofrezca el certificado de una persona particular, por más respetable que esta sea, como tiene el derecho de establecer otras garantías de estabilidad y prueba á esos registros matrimoniales, que las que puede dar una sociedad religiosa, que es libre para instalarse, libre para disolverse y libre para regularse, ya sean ó no sean esos registros todo lo formales que se quiera.

Los legisladores del país conceptuaron en esta parte defectuoso el Código Civil argentino, y dictaron en su modificación la Ley del Registro sobre el Estado Civil de las personas. Las disposiciones de esta ley son bien terminantes por lo que atañe á la presente cuestión. En su artículo 2.° manda que se inscriban en los Registros del Estado Civil las partidas de matrimonios. En su artículo 3.° dispone que desde la instalación de esos registros y para lo sucesivo, los matrimonios se acreditarán para sus efectos civiles por la inscripción en los libros de las mismas oficinas. En su art. 21 establece una excepción á favor de la iglesia católica, diciendo que para la inscripción de las actas de matrimonios celebrados con autorización de ella, será suficiente las trascripción de la partida espedida por el párroco. El art. 24 establece el matrimonio civil para los cristianos no católicos, y para las personas que no profesan el cristianismo.

La letra de estas disposiciones es clara, y su espíritu concorde con ella, no lo es ménos.

El Título adicional del Código Civil, ha por lo

Digitized by Google

tanto establecido en el pais, desde el 26 de Setiembre de 1880, en que se promulgó, el matrimio civil, que sirve de regla general en la celebración de todos los casamientos, con excepción tan sólo de los que autorice la iglesia católica.

Esta excepción no puede estenderse por analogia á las iglesias no católicas, por la evidente razón de que esa analogia no existe en las circunstancias y condiciones en que están las unas y la otra.

La católica es en esta parte una rama correspondiente de la administración pública, puesto que tenemos un Ministerio del Culto, que se corresponde directamente con la Curia Eclesiástica para la aplicación de las leyes civiles en sus relaciones con las canónicas en cuyas condiciones y circunstancias faltan en absoluto en las demás iglesias ó comuniones religiosas.

La excepción hecha exclusivamente á favor de la iglesia católica se comprende, no sólo por la fuerza moral que tiene el catolicismo en nuestra sociedad sino que se explica por las circunstancias de ser la religión oficial, estar unido á él por los vínculos del patronato, tener un órden administrativo relacionado con el civil, y una legislación sobre matrimonio concorde con las leyes del Estado.

El espíritu del Título adicional es opuesto al del Código Civil argentino, respecto del carácter que debe tener el matrimonio; y por eso debemos ver en nuestra ley patria la derrogación completa de la idea que dominó en esta materia el ánimo del codificador argentino. Este quiso que el matrimonio siguiese conservando su carácter exclusivamente religioso, y nuestros legisladores quisieron lo con-

Digitized by Google

trario, es decir, que adquiriese en carácter exclusivamente civil para producir efectos civiles, sólo que por vía de transación y acuerdo con la iglesia católica, establecieron la excepción á favor de los matrimonios que ésta autorice, reputándolos como si fueran hechos civilmente. Tal creo que es la doctrina que se contiene en la ley patria del 26 de Setiembre de 1880.

En consecuencia, creo también que los señores Wood y Villanueva han pensado de ligero al asegurar á las personas que han casado por los ritos de su religión ser suficiente la inscripción hecha en sus registros pastorales para la prueba legal de los matrimonios; é igualmente creo equivocadas las opiniones del Encargado del Registro Civil, sobre ser aplicable por analogía ó interpretación extensiva á los cristianos no católicos la disposición del art. 21 del Título Adicional, que se refiere solo á los matrimonios autorizados por la iglesia católica. Entiendo que la prueba de los matrimonios del caso propuesto tiene que hacerse por la inscripción en el Registro Civil; entiendo que para inscribirse en él los matrimonios tienen que celebrarse civilmente, con excepción tan sólo de los que la ley ha determinado poderse inscribir sin esa civil celebración.

Salvo mejor dictámen.

RAMÓN ZUBIZARRETA

Asunción, Julio 29 de 1886.

No pudiendo esta Corporación resolver nada sobre el fondo de esta cuestión por ser de la exclusiva atribución del H. Congreso, y siendo de trascendencia el

Digitized by Google

dilucidarla; elévese con sus antecedentes con la nota acordada (1).

BRIONES
José D. Espinosa
Secretario

ORDENANZA

Sobre venta de leche adulterada, sancionada el 17 de Julio de 1886.

Haciéndose sumamente necesario tomar alguna medida sobre las personas que expenden leche adulterada al público sin que basten las ordenanzas vigentes al respecto, como se comprueba con el decomiso diario del artículo, la Municipalidad ordena la siguiente:

Art. 1.º Quedan obligadas las personas que se ocupan en el expendio de leche al público, á munirse de un boleto, que debe acreditarlas como tales, en la Secretaría de esta Municipalidad, hasta el dia 20 de Agosto del corriente año; debiendo constatarse en un libro sus nombres y domicilios.

Art. 2.º Los expendedores á quienes les fuere decomisada la leche por adulterada sufrirán, á más del decomiso, una multa de dos pesos fuertes, y por cada vez siempre que hubieren llenado lo que determina el artículo anterior de esta ordenanza.

Art. 3.º Las que no hubieren llenado lo que dispone el artículo primero, é incurrieren en la multa

(1) En consecuencia de esta providencia el H. Congreso dictó una Ley que fué promulgada por el P. E. con fecha 27 de Setiembre de 1887, como adicional á la de 26 de Setiembre de 1880, ordenando que los matrimonios autorizados con arreglo á Ritos no católicos, sean inscritos, para los efectos civiles, en el Registro Civil correspondiente.

Digitized by Google

del artículo segundo, sufrirán además la multa de un peso fuerte por no haberse munido del boleto correspondiente.

Art. 4.º Quedan sin efecto las disposiciones sobre aquel artículo á que se refieren las ordenanzas de Abril 6 del año 1872 y Enero 8 de 1874.

Art. 5.º El señor Inspector de higiene queda encargado de la fiel observancia de la presente ordenanza.

Art. 6.º Comuníquese y publíquese, etc.

Asunción, Julio 17 de 1886.

BRIONES
José D. Espinosa
Secretario

DICTAMEN

Del Asesor sobre la sentencia del Superior Tribunal de Justicia, recaida en el incidente suscitado por don Bauldilio Alió sobre el «Teatro Nacional», ordenando la entrega de dicho edificio al concesionario señor Alió (1).

Asunción, 28 Julio de 1886.

Señor Presidente de la H. Corporación Municipal.

El Asesor dice: que el Superior Tribunal de Justi-

(1) El señor Alió obtuvo una concesión del H. Congreso con fecha 8 de Junio de 1886, para construir un nuevo teatro en la misma localidad ocupada por el «Teatro Nacional», edificándose este edificio con todos sus anexos, y la plaza «Libertad» adyacentes.

Dicho Teatro estaba arrendado, por contrato de dos años, á don Cárlos Bellocq, faltándole un año y más de usufructo cuando la promulgación de la concesión, que fué el día diez de Junio de 1886, motivo por el cual se negó á entregar al nuevo concesionario dicho teatro, alegando derechos adquiridos: siendo esto la causa del incidente que ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia, ordenando la entrega inmediata del referido Teatro al señor Alió en virtud de la concesión practicada.

Digitized by Google

cia al resolver definitivamente esta cuestión administrativa mandando dar el teatro á don Baudilio Alió, ha puesto por fundamento de la sentencia la consideración de que el contrato de arrendamiento á favor de don Cárlos Bellisoni no es un arrendamiento, sinó un contrato innominado de enagenación de venta, nulo por exceder de un año de duración.

La Corporación debe atenerse á la resolución del Tribunal Supérior.

Segun esa resolución el Teatro de que se trata sigue directamente poseido por la Municipalidad. Luego para transferir esa posesión á las manos del concesionario basta un acto de tradición.

Este acto de tradición puede hacerse ordenando al Comisario Municipal requiera la llave del edificio, para entregársela al concesionario; y caso de no poderse adquirir la llave, ordenar al dicho Comisario que fuerce la puerta de aquel edificio público, entrando en él con un Escribano y dos testigos, á fin de formar inventario del mobiliario existente y entregarlo á quien corresponda, verificándose por aquel acto la tradición del inmueble al señor Alió.

Se trata de un espediente administrativo, y corresponde por lo tanto á la autoridad administrativa que ejerce la Corporación Municipal proceder por sí misma al cumplimiento de la resolución definitiva del Superior Tribunal de Justicia.

Salvo mejor dictamen.

R. Zubizarreta

LEY

Del Congreso acordando concesiones á don Márcos Quaranta para un molino harinero á vapor, y comunicada el 10 de Agosto de 1886.

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Acuérdanse á don Márcos Quaranta por el término de seis años las siguientes concesiones:

1.ª Libre introducción del trigo en grano para el establecimiento de un molino harinero á vapor, el cual triturará los granos con piedras sin necesidad de emplear cilindros de porcelana ni de fierro.

2.ª Exención del derecho de importación de las máquinas y útiles para el establecimiento de un molino harinero.

3.ª Libre exportación de la harina elaborada en él.

4.ª Exención de derechos fiscales y municipales, creados ó que se crearen sobre dicho establecimiento y sus productos.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veintinueve días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN A. JARA
P. del Senado
German Jara
Secretario

ZACARIAS SAMANIEGO
P. de la C. de Diputados
Juan B. Dávalos
Secretario

Asunción, Agosto 10 de 1886.

Publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO
AGUSTIN CAÑETE

Digitized by Google

CONCESIÓN

Al doctor Francisco Morra por el término de ocho años para la construcción de dos nuevas líneas de tramways en la Ciudad, como sigue, promulgada el 15 de Setiembre de 1886.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y--

DECRETAN:

Art. 1.° Otórganse á don Francisco Morra, por el término de ocho años, las siguientes concesiones, para la construcción de dos nuevas líneas de tramway en la Ciudad (1).

1.° Libre introducción de todos los materiales para la construcción de las vías y tren rodante.

2.° Exoneración de todos los impuesto fiscales y municipales.

Art. 2.° La primera de las líneas partirá del Tinglado, recorriendo la Calle Colon, hasta la de Estrella, donde doblará y seguirá hasta la Calle Tacuarí, en cuyo punto volverá á doblar hacía la izquierda, y empalmará la línea con la curva existente en la crucijada de las Calles Libertad y la última citada.

Art. 3.° La segunda vía arrancará del mismo Tinglado recorriendo la Calle Florida, hasta la de 14 de Mayo, en cuya esquina doblará y seguirá por dicha Calle hasta empalmar con la vía de la Calle Palma ó

(1) Esta concesión fué prorogada por treita años mas, segun Ley de 24 de Agosto de 1887.

Digitized by Google

Estrella, continuando después por la Calle 25 de Noviembre hasta la de Tebicuarí (1).

Art. 4.° Durante el mismo término de las concesiones que se le otorgan por el presente Decreto, no podrá construirse ninguna otra línea en el trayecto señalado en los dos artículos anteriores, salvo en aquellos puntos en que dichas líneas tengan que ser cruzadas ó seguidas paralelamente en una corta extensión, por otra ú otras autorizadas por el Congreso.

Art. 5.° La construcción de las líneas se hará bajo la inmediata vigilancia y autoridad de la Municipalidad de la Capital, no debiendo en ningún caso poner obstáculo á la viabilidad pública, principalmente en las boca-calles, donde deberá poner la vía á nivel de las calles y empedrar ó enmaderar las vías para facilitar el tránsito de los vehículos.

Art. 6.° Los artículos 4.° y 5.° de la Ley de 26 de Agosto de 1884, sobre iguales concesiones, tendrán aplicación en la explotación de las dos líneas á que se refiere el presente Decreto.

Art. 7.° El concesionario estará obligado á dejar espeditas ambas vías al servicio público dentro del término de dos años, debiendo empezar los trabajos dentro de seis meses, contados desde la promulgación del presente Decreto.

8.° Espirado el plazo señalado en el artículo anterior, y terminadas las vías, el funcionamiento diario de los coches no se podrá interrumpir bajo pretesto alguno, salvo el caso de fuerza mayor, debidamente justificado, sujetándose á las horas establecidas en el itinerario marcado por el empresario.

(1) El nombre de esta Calle se ha cambiado por el de General Diaz.

Digitized by Google

Art. 9.° En garantía de la obligación que contrae el concesionario por el art. 7.°, depositará en Tesorería de la Nación, la suma de dos mil pesos fuertes, ó en su defecto prestará una fianza por igual cantidad, á satisfacción del Poder Ejecutivo, debiendo quedar á beneficio del Fisco dicho depósito, ó el valor de la fianza, á mas de perder las presentes concesiones, en caso de falta de cumplimiento á la mencionada obligación.

Art. 10. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los trece dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

JUAN A. JARA
Presidente del Senado
Germán Jara
Secretario

CLAUDIO GOROSTIAGA
Presidente de la CC. de DD
Juan B. Dávalos
Secretario

Asunción, Setiembre 15 de 1886.

Publíquese y dése al Registro Oficial.

CABALLERO
Juan A. Meza

ORDENANZA

Sobre cercado dentro de los límites marcados por la ordenanza de 19 de Agosto de 1874, sancionada el 21 de Setiembre de 1886.

Art. 1.° Desde la promulgación de la presente ordenanza todo propietario que quisiera cercar su terreno, dentro de los límites señalados en la ordenanza del 19 de Agosto de 1874, estará obligado á solicitarlo por escrito á la Corporación Municipal, á

Digitized by Google

fin de que antes sea deslindada por el ingeniero de la misma, la calle sobre la cual deba construirse el cerco.

Art. 2.° Los infractores á esta disposición pagarán una multa de veinticinco pesos fuertes, y sujetos al cumplimiento inmediato del art. 1.°; entendiéndose, que si así no lo hicieren, sufrirán por la reincidencia doble multa.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese y regístrese en el Libro correspondiente.

Asunción, Setiembre 21 de 1886.

J. Brignes
José D. Espinosa
Secretario

REGLAMENTO

Sobre Higiene Pública, sancionado el 21 de Setiembre del año 1886, creando una Repartición de «Inspección de Salud Pública» (1).

La Municipalidad de la Capital en sesión de hoy ha acordado lo siguiente:

Art. 1.° Créase una repartición especial denominada «Inspección de Salud Pública», compuesta del Inspector Municipal de Higiene, un Químico y un Secretario.

Art. 2.° Siempre que se juzgare conveniente, en tiempos indeterminados, que no excedan á tres meses, el Inspector de Higiene acompañado del químico, su secretario y un comisario municipal, visitará todos los establecimientos bromatológicos, como ser:

(1) Este Reglamento fué suprimido por la Ordenanza de 11 de Agosto de 1887.

Digitized by Google

almacenes, panaderías, hoteles, fondas, ventas, cafées, confiterías, fábricas de caña, de licores, hielo, aguas gaseosas etc., destinados á preparar y expender alimentos, bebidas y condimentos, á fin de examinar estos detenidamente, é inspeccionar al mismo tiempo el estado de limpieza y aseo en que aquellos se encuentren.

Art. 3.°. En el cumplimiento de su deber tendrá la «Comisión de Salud Pública» todo el apoyo de las autoridades, policial y municipal, debiendo proceder aquella con la más completa imparcialidad y buena fé.

Art. 4.° Ningun negociante, fabricante ó vendedor, podrá esquivarse á la vista de la «Comisión de Salud Pública» rehusando manifestar sus artículos, productos, etc. sopena de ser considerado sospechoso; incurriendo en este caso en la pena correspondiente.

Art. 5.° Si en consecuencia del simple exámen organoléptico de las sustancias, resultase sospecha de que estuviesen adulterados los alimentos, el Inspector tomará de cada uno de ellos las muestras necesarias, clasificándolas con los nombres y marcas de los dueños, vendedores ó fabricantes, etc., las cuales serán llevadas á la oficina de la Inspección de Salud Pública para sujetarlas al correspondiente análisis químico.

Art. 6.° Los análisis químicos serán hechos con la mayor brevedad posible y á proporción, y órden en que vayan siendo visitados los establecimientos, pudiendo el inspector, si lo juzgare conveniente, impedir la venta de aquellos alimentos, etc., que estuvieren analizándose, hasta tanto no fuese conocido el resultado de los análisis.

Digitized by Google

Art. 7.° En el día y hora determinada para proceder al análisis, serán invitados los respectivos dueños, vendedores ó fabricantes á fin de que reconozcan sus marcas y asistan á la operación, cuyo resultado será comunicado inmediatamente á la Municipalidad, quien en caso de alteraciones nocivas, aplicará las multas ó penas que segun el caso juzgare conveniente

Art. 8.° Los análisis no serán hechos sin la presencia del Inspector de Higiene.

Art. 9.° Del resultado de cada análisis se labrará una acta, que será firmada por el inspector, el Químico, el dueño, vendedor, ó fabricante y el secretario.

Art. 10. Habiendo dudas y reclamaciones sobre el resultado de algun análisis, será único árbitro el Consejo de medicina, quien procederá á un nuevo análisis, si lo juzgare conveniente, despues de haber estudiado la cuestión.

Art. 11. Las visitas á los establecimientos bromatológicos por la Comisión no serán anunciadas en ninguna forma; y el inspector no observará ningún órden, por calles, ni establecimientos para que no sea esperada su visita.

Art. 12. En los exámenes físicos, y en los análisis químicos, la Comisión de salud pública tomará en consideración y distinguirá las alteraciones expontáneas de las sofisticaciones.

Art. 13. En caso de alteraciones expontáneas, es decir, cuando los alimentos, bebidas, condimentos, etcétera, sean impropios para los usos bromatológicos, por haberse perdido en parte, ó totalmente, sus principios alimenticios en consecuencia de condiciones inherentes á su propia naturaleza, ó por el concurso

Digitized by Google

de agentes exteriores, la Municipalidad, además del decomiso necesario, amonestará por la primera vez al vendedor ó fabricante, debiendo el inspector y el químico indicar los medios de evitar dichas alteraciones. En caso de reincidencia, le será aplicada la multa ó pena que la Municipalidad juzgare conveniente.

Art. 14. En caso de fraude ó sofisticación, sea por medio de sustitución de principios nocivos, ó no nocivos á la salud, la Municipalidad procederá rigurosamente, aplicando la multa ó pena proporcional al delito, según la gravedad del caso.

Art. 15. Los resultados de los análisis serán publicados en los diarios de la capital por cuenta de la Municipalidad. Serán también por cuenta de la misma, los gastos que ocasionaren los análisis.

Art. 16. Se tomará también en consideración el estado higiénico de los establecimientos; debiendo imponérsele la multa correspondiente. El buen estado higiénico de un establecimiento, no atenúa la pena en caso de fraude ó sofisticación.

Art. 17. Serán severamente castigados todos y cualesquiera empleados de la repartición de salud pública, cuya complicidad ó inteligencia con los vendedores ó fabricantes, sea probada.

Art. 18. El personal de esta repartición será responsable por los daños y perjuicios causados injustamente; siendo probado el propósito de dañar y perjudicar al industrial ó vendedor, ó en caso de ineptitud en los exámenes físicos y análisis químicos. El perjudicado elevará á la Municipalidad su reclamación justificada y en debida forma. En este caso la Municipalidad dará las providencias necesarias, recurriendo al arbitraje del Consejo de Medicina para

Digitized by Google

oír lo que al respecto dijese de los exámenes y análisis.

Art. 19. Habrá un registro en el cual serán labradas y firmadas las actas de los exámenes y análisis, el cual estará á cargo del secretario.

Art. 20. El químico será nombrado por la Municipalidad, debiendo demostrar sus aptitudes como tal, por medio de experiencias químicas, hechas ante una comisión competente, que para el efecto nombrará la Municipalidad.

Art. 21. La Municipalidad nombrará de su seno una comisión para fiscalizar de tiempo en tiempo, la marcha y buen desempeño de la repartición de Salud Pública, á fin de evitar reclamaciones sobre vejámenes é injusticias, debiendo providenciar inmediatamente en provecho de la Salud Pública.

Art. 22. Queda prohibido el empleo de colores nocivos á la salud, en la confección de los licores, confites, etc. El químico debe declarar cuales son las sustancias colorantes, que puedan ser nocivas y las que no lo son.

Art. 23. Queda asi mismo facultada la comisión de Salud Pública para hacer sus visitas hasta á las casas donde se venden jugetes, debiendo prohibir la venta de aquellos que estuvieren pintados con colores nocivos.

Art. 24. La Municipalidad hará vijilar rigurosamente las carnes, leches, frutas y demas alimentos que entren diariamente á los mercados, como tambien la limpieza de ellos.

Art. 25. La misma vijilancia hará observar sobre las espendedoras de leches, ambulantes, debiendo estar ellas obligados á llevar las leches al mercado.

Digitized by Google

para ser fiscalizada. Despues de examinada la leche, el empleado municipal dará á los vendedores un boleto, para que pueda presentarlo á cualquier agente policial que se lo exigiese, el cual llevará la fecha del día, y en caso contrario sufrirá una multa por la infracción.

Art. 26. El boleto de que habla el artículo anterior solo servirá para el día de la fecha que indicare, y por el cual nada tienen que abonar las expendedoras.

Art. 27. En caso de duda sobre la calidad, conservación etc., de la leche, carne, frutas y demás alimentos que se expendan en los mercades, el Comisario municipal recurrirá al Inspector de Higiene ó al Químico, quienes decidirán el decomiso.

Art. 28. El Inspector de Higiene visitará, por lo menos, una vez por semana, los mercados, á fin de inspeccionar los alimentos y el estado higiénico de los establecimientos.

Art. 29. Todas las reses destinadas al consumo público, inclusive las que pertenecieren á los proveedores de la guarnición de la capital, serán sacrificadas en los mataderos públicos, bajo la vigilancia municipal.

Art. 30. No se permitirá carnear cerdos, cabras, ovejas, etc., destinadas al consumo público, fuera de los mataderos, bajo pena de 5 pesos fuertes de multa por cada uno.

Art. 31. La municipalidad nombrará para el matadero un empleado, denominado Inspector de carne, que será veterinario ó persona entendida en la materia.

Art. 32. Ninguna res será sacrificada sin haber

Digitized by Google

sido antes reconocida por el inspector de carnes, quién está obligado á asistir diariamente á las carneadas.

Art. 33. Todas las reses destinadas al consumo público entrarán en pié al matadero, salvo si un accidente fortuito haya imposibilitado su marcha; en este caso la res será inspeccionada por el inspector de carne, quien dará cuenta al administrador y desidirá si debe ser ó no sacrificada.

Art. 34. Despues de muertas las reses, el inspector de carnes procederá á un exámen de las vísceras. No serán entregadas al consumo público las reses cuyas vísceras fuesen encontradas en estado nocivas para la salud, indicando enfermedades internas. El inspector dará en este caso aviso al administrador ó á la autoridad competente para hacer efectivo inmediatamente el decomiso.

Art. 35. No podrá salir del matadero ninguna víscera sin haber sido examinada por el inspector de carne, quien dará á la revendedora un boleto con la fecha del dia.

Art. 36. No serán admitidas, bajo ningun pretexto, en los mataderos la entrada de reses muertas fuera de ellos para el consumo.

Art. 37. Tampoco será admitida ninguna res en pié que presentase heridas recientes, causadas por perros, ú otros animales carnívoros.

Art. 38. Las reses destinadas al consumo público serán encerradas en los corrales de abastos en completo reposo; no serán toreadas, ni inquietadas por medio alguno ni serán martirizadas antes del sacrificio; debiendo excluirse para el consumo aquellas que no se encontrasen en las circunstancias previstas en este artículo.

Digitized by Google

Art. 39. Tampoco se permitirá el uso de mano, brazos, ó piernas de persona alguna en las degolladuras de las reses; debiendo solamente ser admitido el recoger la sangre, en vasijas apropiadas al caso.

Art. 40. El Inspector de carnes dará una relación semanal de todo lo ocurrido al Inspector de Higiene, y éste á la Municipalidad; haciendo notar en él todos aquellos actos que hubiesen sido ejecutados en contraposición al presente reglamento en la parte que á sus obligaciones le compete vigilar.

Art. 41. El Inspector de Higiene Pública visitará personalmente los mataderos una ó mas veces por mes segun las necesidades, verificando el buen desempeño de la comisión del inspector de carnes, y el estado higiénico del establecimiento; indicando á la Municipalidad las medidas y providencias que juzgare necesarias y convenientes.

Art. 42. Queda prohibida completamente la venta de carnes por las calles, como tambien la introducción en la ciudad de carnes venidas de San Lorenzo ú otros puntos que no fueren de los mataderos de este municipio, como está sucediendo diariamente, bajo pena del decomiso.

Art. 43. Quedan derogadas todas las ordenanzas que estuvieren en contradicción al presente reglamento.

Art. 44. El presente reglamento empezará á regir despues de los 30 días de la fecha.

Art. 45. Publíquese y regístrese en el Libro correspondiente.

BRIONES
José D. Espinosa
Secretario

Digitized by Google

INSTRUCCIONES

Dictadas por la Corporación Municipal en sesión del 21 de Noviembre de 1886, y por las cuales deben guiarse las Comisiones Centrales de Higiene, nombradas en la misma fecha. (1)

1.ª La Comisión Central de cada distrito elejirá un Presidente, debiendo uno de sus miembros ejercer el cargo del Secretario.

2.ª Las Comisiones de manzana se dirijirán á la Comisión Central respectiva, cada vez que encuentren dificultad para cumplir sus disposiciones.

3.ª Tendrá la facultad de exigir de la Policía la fuerza pública para ejecutar sus disposiciones, tendentes á mejorar las condiciones higiénicas de la Capital.

4.ª Propondrá á la Corporación las medidas que le parezcan oportunas para proteger la salud pública. Se reunirá diariamente en el lugar que designe.

5.ª Los miembros de la Comisiones Centrales llevarán en uno de los ojales de la levita ó saco un pequeño lazo tricolor, y cualquiera de ellos podrá pedir auxilio de la fuerza pública, que no le será negada, para cumplir ó hacer cumplir su órdenes, referentes á la misión que les está confiada.

---

(1) Las Comisiones Centrales de Higiene fueron organizadas en el órden siguiente: CATEDRAL don Ricardo Brugada, don Antonio Taboada, don Idelfonso Benegas, don Cantalicio Guerreros y don Victor M. Soler; ENCARNACIÓN don Agustin Gandolfo, don Rafael Augusti, don Antonio Pecci, don Rodolfo Saguier, don Jaime Agüero y don Pedro Mantero; SAN ROQUE don Miguel Rodriguez, don Juan E. Gonzalez, don Ramon Bibar, don Santiago Conti y don Pedro P. Caballero.

Dichas Comisiones cesaron en sus funciones despues de la desaparición del cólera.

Digitized by Google

6ª Podrá hacer el allanamiento de domicilios en los términos que aconseja la Ley para estos casos.

7.ª Propondrá á la Corporación Municipal cuantas medidas adoptables para mejorar la higiene pública, y pedirá los desinfectantes usuales en estos casos.

8.ª Podrá finalmente, tomar cualesquiera medida tendente á la conservación de la salubridad pública en caso urgente, según les aconsejan la prudencia y la necesidad, dando despues cuenta de lo obrado á la Corporación.

Asunción, Noviembre 21 de 1886.

BRIONES
José D. Espinosa
Secretario

DECRETO

Convocando á elecciones para municipales de los tres distritos de la Capital

Asunción, Diciembre 11 de 1886.

De acuerdo con la nota pasada al Ministerio del ramo por el Presidente de la Municipalidad de la Capital, y los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica.

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1.º Procédase en los tres distritos de la Capital á la elección de los siguientes municipales:

Catedral y Recoleta, un titular y un suplente.

Encarnación y Lambaré, dos titulares y un suplente.

San Roque y Trinidad, un titular y dos suplentes.

Digitized by Google

Art. 2.º Abranse los Registros Cívicos el día 19 del corriente, y ciérrense el 9 de Enero del año próximo.

Art. 3.º Fíjase el día 20 de Febrero para practicar las elecciones espresadas en el art. 1.º

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
Juan A. Meza

ORDENANZA

Prohibiendo el depositar cadáveres en los panteones de los Cementerios del Municipio, sancionada el 17 de Diciembre de 1886.

La Municipalidad de la Asunción, reunida en Consejo—

ORDENA:

Art. 1.º Desde esta fecha, hasta nueva disposición queda completamente prohibido el depositar cadáveres en los panteones de los cementerios del Municipio.

Art. 2.º Los encargados de los Cementerios abrirán una fosa de dos varas de profundidad para todas las inhumaciones indistintamente, debiendo ser depuestos de su empleo en caso de infracción á esta ordenanza.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro correspondiente.

Asunción, Diciembre 17 de 1886.

J. Brizuela
José D. Espinosa
Secretario

Digitized by Google

ORDENANZA

Sobre edificación.

La Municipalidad de la Asunción, reunida en Concejo acuerda la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1.º Desde la promulgación de la presente ordenanza queda completamente prohibido levantar edificio de cualquier clase, inclusive ranchos, dentro de los límites siguientes: al Norte el Río, al Oeste el arroyo que pasa atrás del Hospital y Arsenal, al Este la calle del Salto y al Sud las calles Salados é Ipané.

Art. 2.º Todos los que quisieren edificar dentro del radio de que habla el artículo anterior, deberán presentar á la Municipalidad, una solicitud indicando en ella la clase del edificio, el lugar donde se quiere edificar, las dimensiones y clase de material que debe emplearse, debiendo además adjuntar un plano ó cróquis demostrando las respectivas distribuciones del edificio.

Art. 3.º Los propietarios actuales de ranchos dentro de los límites de que habla el art. 1.º, no podrán refaccionarlos, sin permiso por escrito de la Municipalidad.

Art. 4.º Todos los edificios que se construyan en las esquinas, dentro de los límites indicados en el art. 1.º, serán aquellos de forma ochavada.

Art. 5.º Los contraventores á la presente ordenanza sufrirán una multa de 25 á 40 pesos fuertes, ó en su defecto el arresto que marca el Código Penal; sin perjuicio de obligarlos al cumplimiento de lo que manda esta ordenanza.

Digitized by Google

Art. 6.º El Ingeniero Municipal y Comisarios vigilarán la fiel observancia de la presente ordenanza.

Art. 7.º Comuníquese, publíquese, etc.

Asunción, Diciembre 17 de 1886.

BRIONES
José D. Espinosa
Secretario

ORDENANZA

Sobre médicos, sancionada el 18 de Diciembre de 1886.

Siendo notorio que algunos de los Señores médicos de esta capital no dan cuenta, de los atacados de la enfermedad reinante que visitan, ocasionando con este proceder graves perjuicios á la Salubridad pública, y conviniendo á esta Corporación formar una estadística regular de los sucesos del día, con relación á aquella enfermedad, es llegado el momento de que se haga efectiva la prescripción de la Ley de 15 de Octubre de 1883, (1) sin cuya observancia serian ilusorias las medidas, que le incumben tomar. Por estas consideraciones:

La Municipalidad de la Asunción reunida en Consejo —

ORDENA:

Art. 1.º Todos los médicos de la Capital, desde la fecha y hasta nueva disposición quedan obligados á pasar una nómina á la Corporación Municipal cada 24 horas, comprendidas desde las 7 a. m. del día siguiente á la fecha de la presente ordenanza, y

(1) La Ley de 15 de Octubre de 1883 dice en su art. 25: «Todo médico está obligado á dar aviso de cualquier caso de enfermedad epidémica ó contagiosa que observare al Consejo, y éste á la Municipalidad.

Digitized by Google

asi sucesivamente en el mismo órden, de todos los enfermos, que visitaren, de la enfermedad reinante, especificando el diagnóstico, domicilio, nombre del paciente y su estado más ó ménos grave.

Art. 2.º El consejo de Medicina queda tambien obligado á hacer poner en estricto cumplimiento el art. 24 de la Ley del mismo, de fecha 15 de Octubre del año 1883, bajo la pena máxima establecida en la citada Ley para los infractores.

Art. 3.º Cuando los facultativos visitaren un enfermo, que consideren estar atacado de la enfermedad reinante, están obligados, además de lo ordenado en el art. 1.º, á dar cuenta á la Municipalidad inmediatamente, para ésta, á su vez, tomar las medidas necesarias de aislamiento, ó traslado del enfermo, al Hospital respectivo.

Art. 4.º Los médicos infractores sufrirán una multa de $ 50:00 por la falta de cumplimiento á cada uno de los artículos 1.º y 3.º de la presente ordenanza.

Art. 5.º Quedan encargados de la vigilancia de la presente ordenanza el Médico Municipal, el Inspector de Higiene y los Comisarios.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro correspondiente.

Asunción, Diciembre 18 de 1886.

BRIONES
José D. Espinosa
Secretario

ORDENANZA

Mandando que los Gefes de Oficina, establecimientos de enseñanzas, dependientes de la Municipalidad, presenten el último día del mes, un cuadro

Digitized by Google

demostrativo de sus existencias y útiles necesarios.

Art. 1.º Todos los Jefes de Oficinas, establecimientos de enseñanza dependientes de la Municipalidad, deberán presentar en el último día del mes, ó en el inmediato anterior si aquel fuese feriado, un estado demostrativo que contendrá:

1.º El pedido de textos y útiles necesarios para el servicio. 2.º El costo ó precio corriente. 3.º El consumo que haya en el mès. 4.º El estado general en que consten los enseres y útiles de la oficina ó establecimiento.

Art. 2.º Todo esto formará en una planilla, cuyo modelo será dado por Secretaría, y que firmará el Gefe de la repartición con el visto bueno del Inspector ó del Presidente, para ser sometida al Consejo el 1.º de cada mes.

Art. 3.º Cuando antes de concluir el mes fuese necesaria alguna provisión extraordinaria ó accidental, el Gefe de Oficina pasará la nota del pedido, y explicará por escrito el motivo de la exigencia.

Art. 4.º Será estrictamente responsable el empleado que no procediese con la mas escrupulosa exactitud y verdad.

Art. 5.º En un libro especial foliado, que llevará el Secretario y se titulará de «Provisiones y Pedido» se extractará su nota de pedido, la providencia que recayó en ella, la fecha de su resolución y acuerdo, su importe y el número de su órden de pago que en consecuencia espedirá el Presidente.

Los originales serán archivados poniéndose en ellos el número del folio en que se halla extractado.

Digitized by Google

Art. 6º Do los estados mensuales que pasen los Gefes de Oficina se hará el asiento en otro libro que se denominará «Libro Estadístico del servicio Municipal.»

Se hará referencia al parte, que será designado por su fecha, número y oficina archivándose enseguida.

Art. 7.º Las notas de pedidos y los partes mensuales llevarán la media firma del vocal del ramo que autorizó la providencia.

Art. 8.º Esta disposición será fijada en la oficina.

Art. 9.º Publíquese, etc., etc.

Asunción, Mayo 2 de 1887.

BAIONES

Juan C. Tor...
Secretario

ORDENANZA

Fijando el 4%, 2, y 1 y 1/2% sobre rifas, según las cantidades á que asciende el valor de los objetos á rifarse, sancionada el 20 de Abril de 1887.

Art. 1.º Todos los que en adelante solicitaren permiso para rifas, quedan obligados á hacerlo de pagar el 6%, de que habla la ordenanza de Octubre 21 del año 1877 á pagar el 4%, siendo la cantidad de $ 100 á 1500; de 2% cuando la cantidad fuera de 1501 á 5000 y 1 y 1/2%; de 5001 arriba para el Inspector de rifas.

Art. 2.º El Inspector de rifas estará obligado á rubricar con su firma todas las cédulas indistintamente además de sellarlas con el sello de la Inspec-

Digitized by Google

ción, debiendo una vez terminada esta operación, acompañar con la devolución de la solicitud, y haciéndolo constatar en la misma una nómina por separado y esplicativa de los objetos, valor de cada uno, y cantidad total de la rifa, con una nota al pié, de haber llenado las obligaciones que le impone la presente ordenanza, y haciendo constar además que las cédulas de las rifas á espenderse van enumeradas desde el número uno hasta el último, en órden progresivo, á que ellas alcanzaren, debiendo en este estado devolverlas á secretaria, para ser tambien selladas con el sello de la misma.

Art. 3.º La nónima de que habla el art. anterior será publicada por cuenta de la Municipalidad, y para conocimiento del público en uno de los diarios de esta capital, no siendo permitido el espendio de las cédulas sin llevar antes el presente requisito.

Art. 4.º Cuando á juicio de la Corporación Municipal resultare alta la tasación con relación al verdadero valor de la cosa á rifarse, ella se reserva el derecho de dejarla sin efecto, pudiendo el interesado solicitarlo nuevamente, perdiendo en este caso su comisión el inspector.

Art. 5.º El 6 % de los derechos Municipales, como el 4 %, ó 2 %, ó 1 y 1/2 %, segun se determina en el art. 1º de esta ordenanza, será aumentado en cédula su importe para el espendio al público.

Art. 6.º Cuando en una rifa autorizada resultaren por el espendio al público mas número de cédulas ú otra causa cualquiera, el dueño de la rifa incurrirá en una multa, impuesta á juicio de la Municipalidad, sin perjuicio de la acción criminal que en tales casos está previsto por la ley.

Digitized by Google

Art. 7.º No se autorizará ninguna rifa, cuyo valor no alcanze á la suma de $ 100.

Art. 8.º El Inspector de rifas no ganará mas sueldo, que el designado en el art. 1º sobre el importe de la tasación, en que fuese aprobada, y en la forma que el mismo art. la determina; quedando responsable por la falta de cumplimiento, en las atribuciones, que esta ordenanza tiene.

Art. 9.º Comuníquese, etc.

Asuncion, Abril 20 de 1887.

BRIONES
Juan C. Morales
Secretario

ORDENANZA

Admitiendo el espendio de las menudencias de animales carneados en la Tablada de Trinidad para el consumo de la población, sancionada el 16 de Junio de 1887.

Art. 1.º Desde la promulgación de la presente ordenanza, queda admitido el espendio al público de las menudencias en general, y en estado crudas, procedentes de animales carneados para el consumo de la poblacion, siempre que su procedencia sea la que determina la ordenanza de Enero 18 del año 1880.

Art. 2.º El expendio de lo que habla el artículo anterior, deberá ser en los puntos destinados para la venta de carne en los mercados públicos y cuidando que ellas sean perfectamente limpias y frescas.

Art. 3.º Queda sin efecto el art. 1.º de la ordenanza que sobre lo mismo ha sido dictada el 24 de Setiembre del año 1885.

Digitized by Google

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro correspondiente.

Asunción, Junio 16 de 1887.

BRIGNES

Juan C. Torales

Secretario

DICTAMEN

Del Asesor Municipal en la reclamación del Procurador don Mariano Galeano sobre pago de costas en el incidente posesorio entre doña Oliva C. de García y don Juan Leist.

Asunción, Junio 25 de 1887.

Señor Presidente de la H. Corporación Municipal:

El Asesor, en la reclamación del procurador Galeano sobre pago de costas en el incidente posesorio entre doña Oliva C. de García y don Juan Leist, evacuando la consulta de esa H. Corporación sobre quien debe satisfacer la cuenta de costas, constando que la parte vencida y condenada no tiene recursos para ello, dice:

Que de los honorarios profesionales, como de toda la ocasión de servicios, la persona inmediatamente obligada al pago, es la que encarga el trabajo, salvo estipulación expresa que disponga otra cosa.

No existiendo esa estipulación, el caso está regido por el art. 135, tít. 6.º, sec. 3.ª, lib. 2.º, del Código Civil, que dispone: que el que hiciere algun trabajo, ó prestare algun servicio á otro, puede mandar el precio, aunque ningun precio se hubiese ajustado, siempre que tal servicio ó trabajo fuese de profesión ó modo de vivir. Esta disposición se complementa con

Digitized by Google

el art. 557 del Código de Procedimientos, que dice: que cuando no medie ajuste, el Juez de la causa tasará los honorarios, cuidando de que no pasen de 25 %, para los abogados y de veinte pesos fuertes mensuales para los procuradores.

Las sentencias que condenan en costas á las partes vencidas, no producen el efecto de anular la acción del cobro, que tiene por la ley Civil el que hizo el servicio contra el que lo encargó, sino solamente dan acción á este último para repetir lo pagado cobrándolo de la parte condenada. Esta, por lo tanto, quedará deudora del que pagó el servicio por igual cantidad, y obligada á pagarla el dia que mejore de fortuna.

Salvo mejor dictámen.

R. Zubizarreta

ORDENANZA

Fijando como único punto para estacionarse las carretas, que entren de afuera, el terreno que linda con el Mercado Guerrero, sancionada el 27 de Junio de 1887.

Art. 1.º Queda desde esta fecha, fijado como único punto, para estacionarse las carretas, que entren de campaña, el terreno que linda con el mercado nuevo, y propiedad del señor Cantalicio Guerreros, al Este de la Ciudad.

Art. 2.º Las carretas que tuviesen que pasar los límites del punto designado en el artículo anterior para la plaza de carretas, no podrán hacerlo, sino para descargar los frutos, etc., que condujesen, ó

Digitized by Google

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y registrese en el libro correspondiente.

Asunción, Junio 16 de 1887.

BRIONES

Juan C. Torales

Secretario

DICTAMEN

Del Asesor Municipal en la reclamación del Procurador don Mariano Galeano sobre pago de costas en el incidente posesorio entre doña Oliva C. de García y don Juan Leist.

Asunción, Junio 25 de 1887.

Señor Presidente de la H. Corporación Municipal:

El Asesor, en la reclamación del procurador Galeano sobre pago de costas en el incidente posesorio entre doña Oliva C. de García y don Juan Leist, evacuando la consulta de esa H. Corporación sobre quien debe satisfacer la cuenta de costas, constando que la parte vencida y condenada no tiene recursos para ello, dice:

Que de los honorarios profesionales, como de toda la ocasión de servicios, la persona inmediatamente obligada al pago, es la que encarga el trabajo, salvo estipulación expresa que disponga otra cosa.

No existiendo esa estipulación, el caso está regido por el art. 135, tit. 6.º, sec. 3.ª, lib. 2.º, del Código Civil, que dispone: que el que hiciere algun trabajo, ó prestare algun servicio á otro, puede mandar el precio, aunque ningun precio se hubiese ajustado, siempre que tal servicio ó trabajo fuese de profesión ó modo de vivir. Esta disposición se complementa con

Digitized by Google

el art. 557 del Código de Procedimientos, que dice: que cuando no medie ajuste, el Juez de la causa tasará los honorarios, cuidando de que no pasen de 25 % para los abogados y de veinte pesos fuertes mensuales para los procuradores.

Las sentencias que condenan en costas á las partes vencidas, no producen el efecto de anular la acción del cobro, que tiene por la ley Civil el que hizo el servicio contra el que lo encargó, sino solamente dan acción á este último para repetir lo pagado cobrándolo de la parte condenada. Esta, por lo tanto, quedará deudora del que pagó el servicio por igual cantidad, y obligada á pagarla el día que mejore de fortuna.

Salvo mejor dictámen.

R. Zubizarreta

ORDENANZA

Fijando como único punto para estacionarse las carretas, que entren de afuera, el terreno que linda con el Mercado Guerrero, sancionada el 27 de Junio de 1887.

Art. 1.º Queda desde esta fecha, fijado como único punto, para estacionarse las carretas, que entren de campaña, el terreno que linda con el mercado nuevo, y propiedad del señor Cantalicio Guerreros, al Este de la Ciudad.

Art. 2.º Las carretas que tuviesen que pasar los límites del punto designado en el artículo anterior para la plaza de carretas, no podrán hacerlo, sino para descargar los frutos, etc., que condujesen, ó

Digitized by Google

cargar artículos para la campaña, sin desatar los animales, debiendo retirarse inmediatamente de concluida la operación.

Art. 3.º Queda así mismo fijado, como único punto para estacionarse las personas que se ocupen en el espendio de leña, carbón y objetos de alfarerías, el mismo indicado en el art. 1.º, debiendo su propietario señor Guerreros, de acuerdo con el Comisario Municipal, señalar la parte destinada para ocupar éstas.

Art. 4.º Los contraventores á la presente ordenanza, incurrirán en una multa de 2 $.

Art. 5.º Quedan encargados del cumplimiento de la presente ordenanza, los Comisarios Municipales.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese, etc.

Asunción, Junio 27 de 1887.

J. Briones
Juan C. Torales
Secretario

PROYECTO

De Ley autorizando la renta de varias propiedades fiscales por cuenta de la Corporación Municipal, así como el recaudo de las patentes comerciales, que hoy cobra el Gobierno, enviada al H. Congreso para su aprobación. (1)

El Senado y Cámara de Diputados etc. etc.

Art. 1.º Autorízase á la Municipalidad de la Capital para enagenar en pública subasta, previa tasación y publicación de avisos por el término de treinta días en los periódicos de la localidad, las siguientes propiedades fiscales:

(1) Fue rechazado este proyecto.

Digitized by Google

1° La casa (en litis) de la Calle Oliva, entre la de 25 de Diciembre y 25 de Noviembre.

2.° La casa de la Calle Igualdad, esquina Uruguay.

3.° La casa de la Calle San Roque, esquina Asunción.

4.° Los bañados de Lambaré y Tacumbú.

Art. 2.° Autorízase igualmente á la misma Corporación para cobrar anualmente, desde el 1° de Enero de 1888, una contribución directa de las propiedades urbanas, ó sea un tanto por mil sobre el valor de ellas, segun la tasación pericial.

Art. 3.° Las propiedades urbanas sujetas al pago de la contribución directa, quedan circunscritas dentro el radio formado por. . . . . .

. . . . . .

Art. 4.° Desde el 1.° de Enero de 1888, el producido de las patentes comerciales, que en la fecha forma parte de los recursos del Gobierno de la República, pasará á formar parte de las rentas municipales; así como desde el 1.° de Setiembre próximo, el uno por ciento de la recaudacion mensual íntegra del adicional del 4 %, destinado al sostenimiento del Colegio Nacional.

Art. 5.° La Municipalidad de la Asunción empleará el producido de la venta de las propiedades fiscales enumeradas en el art. 1.°, así como el de la contribución directa; el de patentes comerciales y el del adicional del 1 % del Colegio Nacional, en las siguientes obras públicas:

1.° Construcción de tres edificios para escuelas, segun los adelantos modernos en los tres distritos centrales de la Capital.

Digitized by Google

2.° Terminación de la «Plaza Uruguaya», cuidado del ornato y conservación de las de «Constitución» y «Unión».

3.° Refacción de la casa fiscal «Convento de los Recoletos» para escuelas públicas.

4.° Construcción de dos casas al mismo fin; una en Trinidad y otra en Lambaré.

5.° Ensanchar el Cementerio de la Recoleta, dotándole de las mejores condiciones higiénicas.

6.° Arreglo de la Plazoleta del Puerto y de los atrios de las tres Iglesias de la Capital.

7° Arreglo de las fuentes públicas y de los caminos vecinales del Municipio.

Art. 6.° Los fondos creados por la presente ley, no serán invertidos en otra cosa, sino pura y exclusivamente en las obras á que están destinados, segun los siete incisos del artículos anterior.

Art. 7.° El P. E. reglamentará la parte de esta ley, en que hace referencia á la contribución directa.

Art. 8.° Quedan derogadas las disposiciones contrarias á la presente ley.

Art. 9.° Comuníquese al P. E.

Asunción, Julio 16 de 1887.

PROYECTO (1)

De Ordenanza en sustitución á la que se halla en vigencia sobre limpieza pública, enviada al H. Congreso de la Nación, para su aprobación

El Senado y Cámara de Diputados etc. etc.

(1) Este proyecto fué sustituido por otro de 16 de Diciembre de 1890.

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Diputados etc. etc.

Art. 1.º Apruébase la siguiente Ordenanza, enviada por la C. Municipal de la Capital, en sustitución á la que se halla en vigencia sobre limpieza pública:

1.º Las casas de comercio por mayor y de remates, las panaderias, los hoteles, fondas, restaurants, cafes, boliches, bodegones, casinos, caballerizas, establecimientos de carros, corralones, carpinterías y fábricas de licores y refrescos pagarán mensualmente por limpieza pública tres pesos fuertes.

2.º Las Zapaterías, sastrerías, gallineros, hojalaterías, herrerías, talleres y tambos pagarán dos pesos fuertes y cincuenta centavos.

3.º Las tiendas, mercerías, almacenes por menor, pulperías, agencias, id. de vapores, boticas, escribanías y casas de comisiones pagarán un peso fuerte y setenta y cinco centavos.

4.º Las casas de familias pagarán 75 centavos.

5.º Los propietarios de terrenos baldios, dentro de los límites que marcare la Corporación pagarán cincuenta centavos por cada sitio.

6.º Este impuesto se recaudará mensualmente y adelantado; debiendo regir desde el 1.º de Setiembre próximo.

7.º Los que no hayan satisfecho para el 15 de cada mes el impuesto que le corresponde, pagarán el doble del marcado en la presente Ordenanza.

Art. 2.º Comuníquese, al P. E.

Asunción, Julio 15 de 1887.

Digitized by Google

PROYECTO (1)

De Ordenanza sobre impuesto de alumbrado público, enviado al H. Congreso para su aprobación.

El Senado y Cámara de Diputados etc. etc.

Art. 1.º Apruébase la siguiente Ordenanza, enviada por la C. Municipal de la Capital en sustitución á la que se halla en vigencia sobre alumbrado público:

1.º Todas las casas de comercio é industrias de la Capital, pagarán desde el 1.º de Setiembre próximo, por cada puerta, un peso fuerte por impuesto de alumbrado público.

2.º Cada casa de familia pagará un peso fuerte.

3.º Los propietarios de terrenos valdios, dentro de los límites, que marcare la Corporación pagarán 50 centavos por cada sitio.

4.º Las personas que no hayan satisfecho el impuesto acordado en la presente Ordenanza, para el dia 15 de cada mes, pagarán el doble.

Art. 2.º Comuníquese al P. E

Asunción, Julio 15 de 1887

PROYECTO (2)

De ley creando nueros, impuestos, enviado al H. Congreso de la Nación, para su aprobación.

El Senado y Cámara de D.D. etc. etc.

Art. 1.º Autorízase á la Municipalidad de la Capital para crear nuevos impuestos semestrales, prin-

(1) Este proyecto fué sustituido por otro de 16 de Diciembre de 1890,

(2) De este proyecto hasta la fecha no se han ocupado las Cámaras.

Digitized by Google

cipiando por el presente semestre, en la forma siguiente: dos pesos fuertes por cada caballo de paseo y de carreras en el radio de la ciudad: dos pesos fuertes por cada vaca lechera; un peso fuerte por cada cabra, y seis pesos fuertes por cada carruaje de paseo.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Asunción, Julio 15 de 1887.

LEY

El Senado y Cámara de Diputado de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º Autorízase á la Municipalidad de la Capital para la compra de los terrenos necesarios para la prolongación de las calles longitudinales «Igualdad», «Progreso» y «Libertad» á partir desde la calle trasversal de «Salto» hasta la de Salinares y apertura de las calles trasversales denominadas segunda, tercera y cuarta, segun se delinean en el plano formado por el ingeniero municipal señor Alberto Baungart, con fecha Agosto 2 del año 1886.

Art. 2.º La compra se verificará siempre que los precios no excedan de los siguientes: Dos pesos fuertes y cincuenta centavos por vara cuadrada, los terrenos que ocupan la calle designada con el nombre de segunda y prolongación de las de Libertad, Progreso é Igualdad á partir desde la calle del Salto hasta terminar las manzanas formadas por las calles anteriores y empezar la calle designada con el

Digitized by Google

nombre de tercera, sin comprender ésta; un peso fuerte y cincuenta centavos por vara cuadrada los terrenos que ocupan la calle designada con el nombre de tercera, y los que ocupan desde ésta, la continuación de las calles Libertad, Progreso é Igualdad hasta la calle designada con el nombre de cuarta, sin comprender ésta; y en setenta y cinco centavos de pesos fuertes la vara cuadrada, los terrenos que ocupan esta última calle y la terminación desde la misma, de la calles Libertad, Progreso é Igualdad hasta Salinares.

Art. 3.º Para la indemnización de los terrenos de que habla el art 2.º, la Municipalidad emitirá títulos especiales, en valores de cien pesos fuertes cada uno al portador, con el interés de doce por ciento anual y amortizable con el producido de los terrenos municipales, pudiendo ser recibidos estos títulos en pago de los mismos.

Art. 4.º Para la amortización de los títulos á que se refiere el art. 3.º la Municipalidad verificará sorteo trimestrales en proporción de los fondos que haya reservado del producido de los terrenos para la conversión de aquellos despues de satisfechos los intereses.

Art. 5.º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los trece dias del mes de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

A. M. Martinez
P. de la C. de Diputados
Pablo A. Nuñez
Secretario

José del R. Miranda
P. del Senado
Germán Jara
Secretario

Digitized by Google

Asunción, Julio 16 de 1887.

Publíquese, etc., etc.

ESCOBAR
Juan A. Meza

ORDENANZA

Creando un Consejo de Higiene para el servicio del Municipio de la Capital, sancionada con fecha 11 de Agosto de 1887.

Art. 1.º Créase un Consejo de Higiene para el servicio de este municipio, que se denominará «Consejo de Higiene Pública de la Asunción».

Art. 2.º Este Consejo se compondrá de siete miembros, á saber: dos médicos, un farmacéutico, un químico, un abogado, un ingeniero y un veterinario.

Art. 3.º La Municipalidad nombrará los miembros que deben componer el Consejo; debiendo ser éstos nombrados de entre los que ejerzan las respectivas profesiones en el Municipio, y estos á su vez elegirán de su seno su presidente.

Art. 4.º El cargo es gratuito y durará dos años, pudiendo haber reelección de todo ó parte del Consejo.

Art. 5.º El Consejo de Higiene celebrará sus sesiones en el local que la Municipalidad le proporcione. Estas serán quincenales y podrán celebrarse con la asistencia de cuatro de sus miembros. En los casos de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 6.º En épocas de epidemia ó cuando el Presidente ó dos miembros del Consejo lo soliciten, las sesiones podrán ser más frecuentes.

Art. 7.º La Corporación Municipal, siempre que lo crea necesario, podrá pedir la reunión del

Digitized by Google

Consejo de Higiene, prévio aviso al Presidente de éste, ó al que haga sus veces.

Art. 8º Con la creación del Consejo de Higiene, queda suprimida la Inspección de «Salubridad Pública», creada con fecha de 21 de Setiembre de 1886; y las comisiones comprendidas en el inciso 2.º, artículo 48 de la ley de 7 de Junio de 1882, queda bajo la inspección de este Consejo; pasando á ser del uso del mismo para sus análisis, el *Laboratorio Químico,* y demás útiles que pertenecieron á la junta suprimida.

Art. 9.º El Secretario de la Junta de Salubridad, pasará á desempeñar igual cargo en el Consejo de Higiene, y estarán á su cargo los libros de actas, de estadística y demás que sean necesarios.

Ar. 10. Es obligación del Consejo, evacuar todos los informes y análisis que la Municipalidad le pida.

Art. 11. Los particulares podrán pedir dictámenes y análisis de alimentos, bebidas, condimentos, específicos y demás cuerpos ó sustancias, abonando los derechos de tarifa al Consejo, y la cual será formulada por el mismo y sometida á la aprobación de la Municipalidad.

Art. 12. Por los menos una vez cada tres meses, una comisión del Consejo visitará los Hospitales, Farmacias, Droguerias, Fábricas y demas establecimientos en que se espenden ó elaboren sustancias; y con mas frecuencia los mercados, mataderos, cementerios y otros lugares en donde se deben observar las precripciones higiénicas, informando á la Municipalidad, si cumplen ó no las leyes ó Reglamentos, y si están en las condiciones que el interés público exige.

Digitized by Google

Art. 13. El Consejo revisará los reglamentos, hoy en uso, y propondrá á la Municipalidad, lo que sea necesario modificar en ellos, guiándose mientras no lo haya, por el actual de «Salubridad Pública.»

Art. 14. Una de las mas preferentes obligaciones del Consejo, será la de vijilar, que no se espendan alimentos, bebidas ó condimentos adulteradas, averiados ó sofisticados, y aconsejar inmediatamente las medidas que deben tomarse, para evitar tales fraudes contra la salud pública.

Art 15. En los casos en que pudiera irrogarse perjuicios al público, si no se tomasen rápidas medidas como por ejemplo aislamiento de un enfermo contagioso, prohibición de vender una bebida adulterada y otros artículos de consumo, el Consejo de Higiene obrará en la forma que crea necesaria y dará parte antes de las doce horas á la Municipalidad de lo obrado, y aconsejará lo que crea necesario seguir haciendo.

Art. 16. El Consejo de Higiene Pública de la Asunción formará su reglamento interno, debiendo sujetarlo antes á la aprobación de la Municipalidad y principiará á funcionar el mismo dia en que el Presidente de la Municipalidad dé poseción á los miembros que deben formarlo.

Asunción, Agosto 11 de 1887.

BRIONES
Juan C. Torales
Secretario

CONCESIÓN

El Congreso concede al doctor Morra una próroga de 30 años á los efectos de los Decretos Legisla-

Digitized by Google

tivos de fechas 26 de Agosto de 1884 y 15 de Setiembre de 1886 para la construcción de un tramway á la Recoleta, promulgada el 24 de Agosto de 1887.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Concédese al doctor don Frncisco Morra. una próroga de treinta años á los efectos de los Decretos Legislativos de fechas 26 de Agosto de 1884 y 15 de Setiembre de 1886 para la Construcción de un tramway á la Recoleta con sus ramales urbanos y rurales.

Art. 2.º Comuníquese al P.E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los diecinueve días del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

J. DEL R. MIRANDA
Presidente del Senado

Germán Jara
Secretario

REMIGIO MAZÓ
Presidente de la CC. de DD

Pablo A. Núñez
Secretario

Asunción, Agosto 24 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

Por ausencia del Ministro del ramo
Pedro Duarte

DICTAMEN

Del Asesor Municipal en la consulta que se le ha he-

Digitized by Google

cho sobre una carta del doctor Ludgero O' Campos, de fecha 17 de Setiembre de 1887 (1)

Asunción, Setiembre 21 de 1887.

Señor Presidente:

El Asesor, en vista de la carta del doctor Ludgero O' Campos, dice: Que el hecho relacionado en la nota consultativa, envuelve una injuria grave contra el presidente de la Municipalidad, segun el art. 305, inciso 3º del Código Penal. Que por el art. 314 del mismo Código puede acusar á nombre de la Corporación el Ministerio Fiscal, por tratarse de una ofensa dirijida contra una Corporación Pública (2).

Salvo mejor dictámen.

R. ZUBIZARRETA

CONCESIÓN

Por esta Ley se concede á don Higinio Uriarte la construcción de una línea de tramway, hasta el arroyo «Jardin», segun condiciones en ella espresas, promulgada el 1.º de Setiembre de 1887.

(1) La carta del doctor Ludgero estaba concebida en estos términos: Señor Presidente de la Municipalidad: Continuando hasta ahora, y desde tantos dias, los gatos y gallinas en putrefacción en los mismos lugares, resolví en nombre de la salud pública enviárselos á la Municipalidad, para que esta Corporación les dé el destino correspondiente, y no estén infestando la población—S. S. S.—doctor O' Campos—17 de Setiembre de 1887.

(2) La Corporación Municipal no adoptó el temperamento aconsejado por el señor Asesor, limitándose á apercibir seriamente al doctor O' Campos por ser la primera vez, y previniéndole se abstenga de hacer por segunda vez semejante papel injurioso.

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Concédese á don Iliginio Uriarte la construcción de una línea de tramway que partiendo del puerto suba por la calle Garibaldi hasta llegar á la de la Estrella por la que seguirá al Oeste hasta encontrar una callejuela sin nombre, que pasa arriba del Arsenal-cué por la que continuará hasta llegar á otra callejuela, tambien sin nombre, que pasa al Oeste del Hospital de Caridad continuando por ella hasta el arroyo Jardin, debiendo la línea que recorra la vía pública tener un ramal que partiendo de la calle Estrella esquina al Boulevard, siga por ésta hasta la calle Tebicuarí, donde doblará y continuará por ella hasta empalmar con la línea principal, tal cual está diseñado en el plano levantado por el agrimensor público don Antonio Codas, que servirá de base á esta concesión hasta el citado arroyo Jardín

Art. 2.º Durante el término de diez años no se autorizará la construcción de ninguna otra línea en el trayecto señalado en el artículo anterior. Podrá sin embargo esa línea ser cruzada por otras, ó ser seguida paralelamente en trechos cortos.

Art. 3.º La autoridad competente prestará á la empresa los auxilios necesarios en caso de obstrucción de la vía por coches, carros y demás objetos que impidan el libre tránsito, así como para mantener el órden y respeto debido á los pasajeros.

Art. 4.º La vía desde el puerto hasta el arroyo Jardín, quedará espedita al servicio público, á los dos años de la fecha de esta concesión.

Digitized by Google

Art. 5.º En garantía de la obligación que contrae el concesionario por el artículo anterior, depositará en Tesorería de la Nación la suma de un mil pesos fuertes, ó en su defecto, prestará una fianza por igual cantidad á satisfacción del P E. debiendo quedar dicho depósito á beneficio del fisco en caso de falta de cumplimiento de la mencionada obligación.

Art. 6.º Durante los diez años de esta concesión don Higinio Uriarte gozará de los siguientes privilegios:

1.º Tendrá la libre introducción de todos los materiales para la construcción de la vía desde el puerto hasta Itá-pita-punta, estaciones y tren rodante.

2.º Quedará exonerado de lo relativo á esta concesión de todo impuesto Fiscal ó Municipal.

Art. 7.º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinticinco dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

A. M. Martinez
P. de la C. de Diputados

José del R. Miranda
P. del Senado

Eduardo Fleitas
Secretario

Pascual Gómez
Secretario

Asunción, Setiembre 1.º de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

Por ausencia del Ministro del ramo
Pedro Duarte

Digitized by Google

LEY

Declarando libres de impuesto de importación los materiales y útiles que se introduzcan para la Compañía Telefónica Nacional, promulgada el 23 de Setiembre de 1887.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de--

LEY:

Art. 1.º Decláranse libres de impuesto de importación los materiales y útiles que se introduzcan para la empresa telefónica denominada «Compañía Telefónica Nacional», exonerándole también de la obligación del papel sellado necesario para la celebración del contrato.

Art. 2.º La «Compañía Telefónica Nacional» queda libre de impuestos generales y municipales por el término de diez años.

Art. 3.º Facúltasele á colocar los postes para los hilos conductores en los lugares que la empresa crea conveniente, sin perjuicio de tercero y sin que ofrezcan obstáculos al tránsito y ornato públicos, bajo la inspección del ingeniero municipal.

Art. 4.º Comuníquese, al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veintidos días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

HIGINIO URIARTE
Presidente del Senado

German Jara
Secretario

REMIGIO MAZÓ
Presidente de la C. de D. D.

Eduardo Fleitas
Secretario

Digitized by Google

Asunción, Setiembre 23 de 1887.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
Juan A. Meza

CONCESIÓN

Por esta Ley se concede á los señores José Masías y C°. el derecho de prolongar la vía del Conductor Universal por varias calles de la Ciudad, promulgada el 24 de Setiembre de 1887.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.° Concédese á los señores José Macías y C°. dueños de las Empresa del Tramway «Conductor Universal» el derecho de prolongar la vía de él por las calles Paraguayo Independiente y Asunción, Oliva, calle Salinares, entre Asunción y Cerro Corá, calle Itaguá, entre Oliva hasta empalmar en la actual vía.

Art. 2.° Prorógase por el término de treinta años el plazo figado por el artículo 1.° del decreto de 26 de Agosto de 1884 á favor de la misma Empresa.

Durante dicho término gozará de las ventajas que le acuerda aquel decreto.

Art. 3.° Los trabajos de prolongación deben quedar terminados á los dos años de esta concesión y puesto inmediatamente al servicio del público.

Digitized by Google

Art. 4.º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veintiun días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

ANGEL M. MARTINEZ
Presidente de la CC. de DD.
Eduardo Fleitas
Secretario

JOSÉ G. GRANADO
Presidente del Senado
Pascual Gomez
Secretario

Asunción, Setiembre 24 de 1887.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
Juan A. Meza

LEY

Suprimiendo el juego de Loteria de Beneficencia en esta Capital, promulgada el 27 de Setiembre de 1887.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º Desde el 7 de Mayo próximo, queda derogada la ley de 20 de Mayo de 1884, que autoriza el juego de Loteria en la República.

Art. 2.º Desde la misma fecha, queda aumentada en ciento cincuenta pesos fuertes, cada una de las partidas mencionadas en el Presupuesto General de la Nación para el sostenimiento de los establecimientos de Beneficencia y Caridad y Asilo de Mendigos.

Art. 3.º Quedan prohibidos en la República la

Digitized by Google

introducción y venta de billetes de Loteria extranjera, sopena de una multa de cien pesos fuertes que pagarán los infractores cuya cantidad será dividida entre el denunciante y los citados establecimientos, debiendo ademas ser decomisados dichos billetes é inutilizados por medio del fuego ante la Municipalidad de la Capital.

Art. 4.º Comuníquese al P.E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y tres dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

REMIGIO MAZÓ
El P. de la CC. de D D.
Eduardo Fleitas
Secretario

HIGINIO URIARTE
El P. del Senado
Pascual Gomez
Secretario

Asunción, Setiembre 27 de 1887.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
Juan A. Meza

LEY

Adicional á la de 26 de Setiembre de 1880, sobre los Registros del Estado Civil de las personas.

El Senado y Cámara de Diputados, reunidos en Congreso, sancionan con valor y fuerza de—

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de la presente Ley las partidas de matrimonios autorizados con arreglo á ritos no católicos, serán inscriptos, para los

Digitized by Google

efectos civiles, en el Registro Civil correspondiente.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veintitres días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

HIGINIO URIARTE
Presidente del Senado
Pascual Gómez
Secretario

REMIGIO MAZÓ
Presidente de la CC. de DD.
Eduardo Fleitas
Secretario

Asunción, Setiembre 27 de 1887.

Téngase por Ley.

ESCOBAR
M. A. Maciel

DICTÁMEN

Del Asesor Municipal, en la consulta que le hizo la Corporación sobre el modo de llenarse las vacantes de los titulares por los suplentes, que quedó como resolución de la Corporación en sesión del 29 de Setiembre de 1887.

El Asesor contestando la consulta de la antecedente nota dice: que no cree que el espíritu de la Ley de Municipalidades, haya sido el de poner á cada miembro titular de la Capital, otro suplente en calidad de esclusivo.

Si alguna vez la Municipalidad lo ha creido de otra manera habrá podido ser por aquello de que guardan proporción en la Capital el número de los Municipales Titulares, y el de los Suplentes; pero no por que en la Ley exista la menor frase, que autorice á pensar que los suplentes solo suplen las personas de sus correspondientes titulares.

Digitized by Google

En la campaña que, para cuatro titulares, hay dos suplentes, se supone desde luego, que han de suplir indistintamente á los titulares ausentes.

Cuando en el art 3.° dijo la Ley, que las vacantes de titulares serían llenadas por los suplentes por su órden correspondiente, es de entenderse, que para fijar este órden debe enumerarse los suplentes prelativamente los unos á los otros, segun el número de votos que hayan obtenido en su elección.

Si se quiere entender de otra manera resultaría lo siguiente. que si por un evento cualquiera, quedasen vacantes las plazas titulares y suplentes de cualquiera de los tres distritos de la Capital, no se podría llamar á ningún otro suplente á integrar la Corporación, por no ser suplentes determinados para aquellas vacantes.

Como quiera que sea, ya opine la Municipalidad que los suplentes pueden llenar las vacantes indistintamente, ó ya crea que no pueden suplir á otros miembros, que los de su respectivo distrito, es materia, que no estando bien determinado por la Ley, puede fijarla esa Corporación, por medio de un acuerdo especial, sin embargo de que opina el infrascrito, que el art. 3.° de la Ley orgánica se refiere á llamar los suplentes por el órden correspondiente, segun el número de votos por el que merezcan el calificativo de 1.°, 2.°, 3.°, etc.—Salvo mejor dictámen.

R. ZUBIZARRETA.

LEY

De 6 de Octubre de 1887, dictada por el H. Congreso para la construcción del empedrado de las calles de la Capital.

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de--

LEY:

Art. 1º El empedrado de la Ciudad de la Asunción se hará:

1.º Con los trescientos cincuenta mil pesos fuertes votados para el efecto por ley de 26 de Julio del corriente año.

2.º Con las sumas que deberán abonar los propietarios por el afirmado de los frentes de sus casas, según lo dispuesto por el art. 2.º

Art. 2.º Los propietarios de una y otra acera deben abonar al precio de costo todo el espacio que ocupe el frente de sus propiedades hasta la tercera parte del ancho de la calle, siendo á cargo del fisco el costo de las dos terceras partes que ocupe el centro.

Art. 3.º Aquellos propietarios que no pudieren pagar al contado ó prefieran hacerlo á plazos, podrán abonar el importe del empedrado, que se haga en los frentes de sus propiedades en ocho trimestres cada uno, por la octava parte del importe total, firmando pagarés en que deberán cargarse los intereses de un 10 % anual.

Las familias pobres, asi como los propietarios insolventes que por su edad avanzada ó estado de incapacidad físico ó moral no pudieran dedicarse á ningun género de trabajo ó profesión, que se encuentren en condiciones de no poder pagar el afirmado de sus frentes, por no tener absolutamente como hacerlo, serán exonerados de este impuesto, prévia justificación de dos testigos y manifestación jurada de su in-

Digitized by Google

solvencia ante la Corporación Municipal, quien expedirá su dictámen á continuación del acta que al efecto se labre y sometido á la aprobación del P. E., cuya decisión será definitiva é inapelable.

A los efectos de la anterior disposición la exoneración del pago del empedrado, solo podrá acordarse cuando se justifique por el interesado, que no posee otro edificio que el que ocupe esclusivamente para su propia habitación, y no estuviere alquilada en parte mientras dure la construcción del empedrado.

Esta exoneración no podrá otorgarse en ningun caso, si el interesado posée otros bienes dentro ó fuera del municipio, y quedará nulo y sin efecto alguno toda exención del pago del impuesto, si resultase inexacta la declaración jurada que hubiera hecho ante la Corporación Municipal.

Art. 4.º Las propiedades respectivas quedarán afectadas al pago de estos documentos y no podrán ser enagenadas, sino con ese gravamen.

Art. 5.º En caso de falta de pago al vencimiento de estos pagarés se procederá administrativamente á su cobro por la vía de apremio.

Art. 6.º Aquellas propiedades que quedasen sobre un Boulevard ó Avenida no deberán pagar el empedrado hasta la tercera parte del Boulevard sino hasta el ancho que corresponde á las propiedades que se encuentran en las demás calles de la Ciudad, tomando como norma la calle de Palma.

Art. 7.º El empedrado de las proximidades del puerto en la parte en que no hayan propiedades particulares, las bajadas al río y demás lugares de uso público así como los frentes de las propiedades fiscales, corresponde ser costeado por el fisco.

Digitized by Google

Art. 8.º Cualquiera que haga propuestas en la licitación del empedrado deberá presentar fiador abonado por seis mil pesos fuertes, para que pueda ser tomada en consideración, debiendo perder esa suma en caso de que no dé cumplimiento á dicha propuesta, si fuera aceptada.

Art. 9.º En los avisos llamando á licitación para la construcción del empedrado se dará á saber el estudio del Ingeniero de Obras Públicas, respecto á la nivelación y declive, fijando en metro cúbico el desmonte y terraplen de cada sección, quedando sujeto á ello el empresario que saque la licitación.

Art. 10. El empedrado deberá ser hecho con piedras de basaltos ó granito de veinte centímetros de profundidad por lo menos, no debiendo admitirse á la licitación toda propuesta que pase de dos patacones con cincuenta centavos la vara cuadrada superficial.

El empedrado podrá también hacerse con trotadoras á juicio del P. E., siempre que el precio de éstas no exceda de $ 3:50 la vara cuadrada superficial, pero en ningun caso los propietarios estarán obligados á pagar por sus frentes el precio asignado por las trotadoras, sino el que les corresponden por el empedrado.

Art. 11. El pago se hará por cada cuadra concluída y entregada al périto municipal con un diez por ciento de descuento hasta concluir la sección. Concluída ésta se entregará el importe total de la sección al empresario.

La Municipalidad, de acuerdo con el P. E. nombrará el Périto Municipal, y éste tendrá la facultad de desechar el empedrado en caso de no estar construí-

Digitized by Google

do con arreglo á las condiciones expuestas por escrito en el acto de la licitación, obligando al empresario á deshacer y reconstruir en las partes que no estén bien hechas.

Art. 12 Para mayor facilidad de la construcción del empedrado se dividirá la Ciudad en secciones, y cada una de ellas se pondrá á licitación por separado.

Art. 13 Al hacerse las prospuestas se presentarán las muestras de piedras de que se vá á construir el empedrado, las cuales deberán quedar depositadas en la Municipalidad, para exigir que sea construida con piedras de la misma calidad.

Art. 14. A los propietarios que deséen abonar al contado el importe total de los pagarés firmados se les hará una rebaja de un 12 % anual.

Art. 15. El P. E. reglamentará la presente Ley.

Art. 16. Comuníquese, al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veintisiete días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

A. M. Martinez
P. de la C. de Diputados

Eduardo Fleitas
Secretario

José G. Granado
P. del Senado

Pascual Gómez
Secretario

Asunción, Octubre 6 de 1887.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
Juan A. Meza

Digitized by Google

ORDENANZA

Prohibiendo cortar con hacha los huesos de las carnes que se expenden en los mercados, sancionada el 7 de Noviembre de 1887.

Art. 1.º Tres días después de la publicación de la presente ordenanza, queda prohibido en absoluto el uso del hacha, empleado hasta hoy para cortar los huesos de las carnes que se expenden en los mercados de abasto, para el consumo diario; debiendo en adelante emplearse únicamente la sierra ó serrucho.

Art. 2.º El Comisario Municipal, encargado de vigilar los mercados, mandará fijar en número suficiente los ejemplares de esta ordenanza en las secciones destinadas al expendio de las carnes, y cuidará que sea extrictamente observada.

Art. 3.º Los trasgresores á esta disposición sufrirán una multa de $ 3 ó en su defecto 3 días de arresto en el Departamento Gral. de Policía.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese, etc.

Asunción, Noviembre 7 de 1887.

CORREA

Juan C. Torales
Secretario

ORDENANZA

Prohibiendo en el centro de la Ciudad el andar á galope con los carros y vehículos de toda clase, así como el cruzar ó dar vuelta á las boca-calles á otro paso, que no sea el natural de los animales de arrastre.

Art. 1.º Es prohibido en el centro de la Ciudad

Digitized by Google

el andar á galope con los carros y vehículos de toda clase; así como el cruzar ó dar vuelta á las boca-calles á otro paso, que no sea el natural de los animales de arrastre.

Art 2.º A los efectos de esta ordenanza y hasta nueva disposición, se considera como centro de la Ciudad el radio que queda dentro de los siguientes límites: al Norte la barranca del río, al Sud las de Salado é Ipane, al Este la del Salto y al Oeste la de Boulevard.

Art. 3.º Ningun carro podrá descargar en la calle, obstruyendo ésta ó la vereda.

Art. 4.º Es prohibido parar carros ú otra clase de vehículos en las boca-calles, así como el dejar montados en los mismos puntos, ó lo que es lo mismo en los postes de éstos.

Art. 5.º Se prohibe igualmente maltratar los animales de tiro, y se fija en 75 arrobas el máximun de la carga, que pueda llevar un carro tirado por cuatro animales.

Art. 6.º Esta ordenanza principiará á regir desde el día 1.º del entrante mes de Diciembre, y los infractores serán penados indistintamente con una multa de cinco pesos fuertes ó en su defecto con una prisión, que acuerda para estos casos el Código Penal vigente.

Art. 7.º Comuníquese, publíquese, etc., etc.

Asunción, Noviembre 21 de 1887.

CORREA

Juan C. Torales

Secretario

Digitized by Google

ORDENANZA

Prohibiendo la colocación de caños salientes á la calle, en las propiedades, y sobre construcción de albañales, sancionada con fecha 4 de Diciembre de 1887.

Art. 1.º Desde la publicación de la presente ordenanza, es prohibida la colocación de caños salientes á la calle para el desagüe de las fincas, debiendo los albañales ser construidos bajo la vereda, excepto en aquellas casas en que la altura de la calle no lo permita á juicio del Ingeniero Municipal.

Art. 2.º Queda igualmente prohibido sacar por la parte exterior de los edificios los caños de estufa, ó chimenea de máquinas á vapor, etc. etc.

Art. 3.º Los contraventores á esta ordenanza sufrirán una multa de veinte pesos fuertes, sin perjuicio de darla cumplimiento.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro correspondiente.

Asunción, Diciembre 4 de 1887.

CUBAS
J. S. Torres
Secretario

ORDENANZA

Mandando se coloquen canales en las alas exteriores de las casas, sancionada con fecha 4 de Diciembre de 1887.

Art. 1.º Las casas, cuyos techos son de tejas sus propietarios están obligados á colocar en toda su extensión á la calle, en el término de seis meses

Digitized by Google

las aguas fluviales, expelerlas por uno ó mas caños á la calle.

Art. 2.º Los caños de que habla el artículo anterior deberán espeler el agua por bajo de la vereda.

Art. 3.º Señálase el término de 90 días, desde la publicación de la presente ordenanza, para efectuarse esta reforma.

Art. 4.º Los infractores serán penados con una multa de veinte pesos fuertes, sin perjuicio de obligarles á hacer la obra indicada.

Art. 5.º Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro correspondiente.

Asunción, Diciembre 4 de 1887.

CORREA

Juan C. Torales
Secretario

ORDENANZA

Mandando que los edificios que se construyan en las boca-calles, se hagan redondeando ú ochocando la esquina, sancionada con fecha 4 de Diciembre de 1887.

Art. 1.º Todo propietario que tengan que edificar ó reconstruir cualquier edificio en una de las boca-calles del municipio, deberá hacerlo redondeando ú ochavando la esquina, de manera que la parte mas saliente de ella diste, por lo ménos un metro del punto intercepcional de los dos frentes de la manzana.

Art. 2.º La obligación de redondear ú ochavar las esquinas del edificio ó reconstruir cualquier edificio en las boca-calles del municipio de la Ciudad, á

Digitized by Google

que se refiere el artículo anterior, es aplicable tambien á los edificios de altos, que se levantan sobre los de anterior ó antigua construcción; no pudiendo, por consiguiente hacerse edificación alguna de altos, sin que estos y los bajos queden en las condiciones del art. 1.º

Art. 3.º La vereda se construirá en armonía con el edificio.

Art. 4.º A fin de evitar perjuicios á la solidez de los edificios y á la uniformidad de las calles ya delineadas, se prohibe edificar sobre paredes y cimientos de edificios viejos sin la intervención del Ingeniero Municipal.

Art. 5.º El maestro constructor que infrinja lo prescripto en los artículos anteriores, sufrirá una multa de cincuenta pesos fuertes, ó en su defecto los días de arresto en el Departamento de Policía, segun acuerda el Código Penal vigente, sin perjuicio de demoler la parte construida en contradiccion á esta ordenanza.

Art. 6.º Esta ordenanza regirá desde el 15 del corriente.

Art. 7.º Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro correspondiente.

Asunción, Diciembre 4 de 1887.

CORREA
Juan C. Torales
Secretario

ORDENANZA

Prohibiendo colocar postes en las boca calles, y mandando sacar estos y los bancos colocados sobre las calles, sancionada con fecha 4 de Diciembre de 1887.

Digitized by Google

Art. 1.º Queda prohibido colocar postes ó bancos sobre las calles.

Art. 2.º Dentro de treinta dias de la publicación de esta ordenanza todo propietario ó inquilino que tiene colocado postes ó bancos sobre la calle ó costado de las veredas mandará sacarlos

Art. 3.º Los que no lo efectuen en el plazo determinado en el artículo anterior, sufrirán una multa de cinco pesos fuertes, sin perjuicio de dar cumplimiento á esta disposición.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro correspondiente.

Asunción, Diciembre 4 de 1887.

CORREA
Juan C. Torales
Secretario

DECRETO

Del Gobierno de la República convocando á elecciones para municipales en la Capital.

Asunción, Enero 12 de 1888.

Debiendo procederse á la renovación periódica de los miembros de la Municipalidad de la Capital, y teniendo presente la nota pasada al Ministerio del ramo por aquella Corporación, comunicando las vacantes de un titular y dos suplentes: de acuerdo con el art. 29 de la Ley Orgánica.

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1.º Procédase á elecciones municipales en los tres distritos, y en la forma siguiente:

Digitized by Google

Por Catedral y Recoleta; dos titulares y un suplente.

Por Encarnación y Lambaré; un titular y dos suplentes.

Por San Roque y Trinidad; un titular y un suplente.

Art. 2.º Fíjase al efecto el día 19 de Febrero próximo, y decláranse abiertos los registros cívicos, desde el 22 del corriente mes hasta el 3 de Febrero inclusive.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
Juan A. Meza

DICTÁMEN

Del Asesor Municipal en la reclamación de don Cristóbal Campos, sobre interceptación de un camino público, hecho por los señores Mersan y Urdulis.

Asunción, Enero 26 de 1888.

Señor Presidente de la Corporación Municipal.

El Asesor, impuesto de los antecedentes relativos á la reclamación de don Cristóbal Campos, sobre interceptación de un camino público, hecha por los señores Mersán y Urdulis, dice: Que las vías públicas de la campaña pueden considerarse administrativamente, en uno de estos dos conceptos: Como propiedad pública, ó como propiedad particular, que sufre la servidumbre pública de tránsito.

En el primero de estos dos conceptos, es indudable que los dueños de los terrenos colindantes con la vía carecen del derecho de colocar objeto alguno perma-

Digitized by Google

tnente en ella, y mucho menos el de cruzarla con ranqueras, que embaracen la libre comunicación, Por lo mismo que esa clase de caminos pertenecen, en todo el terreno que abrazan, á la propiedad exclusiva de la Administración Pública. En el otro concepto, el propietario conserva el derecho de propiedad sobre el suelo ,y puede por consiguiente, colocar tranqueras, ó hacer cualesquiera otras obras, siempre que no perjudiquen el uso de la servidumbre. Más en el caso presente no se trata de una servidumbre pública de tránsito, sino de un camino público establecido de antiguo, que no se ha enagenado, ni podido enagenar para hacerlo propiedad particular de los señores Mersan y Urdulis. Y siendo así, estos no han podido hacer la obra denunciada en la queja del señor Campos.

Cierto que el Código Rural en sus últimas enmiendas autoriza á los dueños de los terrenos que atraviesan los caminos públicos á pedir la rectificación de la vía, siempre que resulte en provecho del tránsito, más no por esto han podido Mersan y Urdulis hacer la desviación, que indica el plano del Ingeniero, sin el consentimiento expreso de la Municipalidad, dado con razón suficiente después de un expediente en forma.

Por lo expuesto, el asesor considera fundada la queja de don Cristóbal Campos, salvando mejor dictámen.

R. Zubizarreta.

DECRETO

Reglamentando la Ley de 6 de Octubre de 1887, sobre empedrado de las Calles de la Ciudad.

Digitized by Google

Asunción, Febrero 28 de 1888.

Con el fin de dar cumplimiento á la ley de 6 de Octubre de 1887 sobre empedrado de esta Ciudad y de acuerdo con lo que ella dispone en el art. 15.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Para la construcción del empedrado se divide la Ciudad en dos secciones.

A la primera sección corresponden las Calles largueras Paraguayo Independiente, Florida, Villa Rica, Palmas, Estrella y la continuación de ésta, Asunción, Libertad, Progreso, é Igualdad hasta la calle de San Roque.

A esta sección corresponde el empedrado de las boca-calles.

A la segunda sección corresponden las calles transversales Garibaldi, Colon, Itagná, Paraná, Convención, 15 de Agosto y 14 de Mayo hasta la calle Estrella y las de Atajo, 25 de Diciembre, 25 de Noviembre é Independencia Nacional hasta la calle Tebicuary con las largueras correspondientes de Oliva y Tebicuary.

Corresponde igualmente á esta sección las calles transversales de Caá-pucú, Uruguay, Apipé, Loreto, Paraguarí y San Roque hasta las calle igualdad.

A esta sección corresponde el empedrado de las bajadas al puerto.

Art. 2.º Antes de sacarse á licitación la construcción del empedrado la Municipalidad mandará practicar por el Ingeniero de Obras Públicas el estudio de la delineación y declive fijando en metro cúbico el desmonte y terraplen de cada sección, quien

Digitized by Google

remitirá su informe acompañado del plano y presupuesto respectivo asi como una memoria circunstanciada en la cual deberá espresarse, las cantidades que corresponde abonar á los propietarios y al fisco con arreglo al art. 2.º de la ley.

Art. 3.º Una vez que sean aprobados por la Corporación los planos y presupuestos se procederán á sacar las obras á licitación pública por sección separada.

Art. 4.º Aceptada la propuesta mas ventajosa, la Corporación celebrará el contrato para la ejecución de la obra en la época convenida, con la obligación de parte del contratista de ceñirse estrictamente á los planos y perfiles practicados por el Ingeniero de Obras Públicas.

Art. 5.º La Municipalidad á los efectos del art. 11 de la ley procederá á nombrar al Périto Municipal, de acuerdo con el P. E.

Art. 6.º El Ingeniero de Obras Públicas informará oportunamente al P. E. como resultado de los estudios practicados, sobre la conveniencia de la adopción de trotadoras en algunas de las calles á empedrarse.

Art. 7.º La Municipalidad dará sucesivamente cuenta detallada al P. E. del importe á que asciende cada sección del empedrado, á fin de ordenar el pago por Tesorería General de la Nación en la parte que corresponde abonar al fisco, previa la verificación é intervención de la Contaduría General.

Art 8.º Los propietarios deberán efectuar el pago del empedrado á la Tesorería Municipal á los treinta dias de terminados los trabajos en el frente de sus fincas ó terrenos, sino prefieren hacer-

Digitized by Google

lo al contado; y en su defecto firmarán á favor de la Corporación letras á los plazos establecidos por el art. 3.º de la ley.

A los efectos antecedentes, la Municipalidad comunicará por escrito á cada propietario respecto de la parte del empedrado que les corresponde abonar, haciendo constar en el propio documento la dimensión precisa del ancho de la calle y la parte que deba pagar proporcionalmente. En caso de disconformidad en razon de cualquier error en el cómputo tendrá derecho á solicitar la rectificación á la misma Corporación dentro de diez dias contados desde la notificación, la que resolverá lo que corresponda en el caso.

Art. 9.º Los contratistas se comprometerán á responder por dos años, contados desde el dia del reconocimiento, de la solidéz del empedrado que mandaren hacer y á practicar á su costa toda reparación que durante este tiempo fuese necesario ejecutar en él.

Art. 10. Las propuestas deberán presentarse en pliegos cerrados con la firma del proponente y la del fiador que se ofrezca, con arreglo al art. 8.º de la ley y á satisfacción de la Municipalidad; sin cuyo requisito no serán admitidas.

Art. 11. Quince días después de hecha la adjudicación de las obras, á más tardar, deberá ser formado por el adjudicatario y la Corporación Municipal el contrato para la ejecución de ellas y extendida la fianza á satisfacción de esta última, la cual queda fijada en un 10 % del valor de la licitación.

Art. 12. Si el adjudicatario no ocurriese á firmar el contrato en el término señalado por el artículo

Digitized by Google

anterior ó no se conformase hacerlo, de acuerdo con las bases establecidas para la licitación, perderá el valor de la fianza determinada en el art. 4.°, quedando sin efecto la adjudicación hecha á su favor.

Art. 13. Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
Juan A. Meza

DICTÁMEN

Del Asesor Municipal en la nota consultiva con respecto á la ocupación de los terrenos del Municipio para poder usar los ocupantes el derecho de tanteo, que acuerda la Ley.

Asunción, Marzo 21 de 1888.

Señor Presidente de la Municipalidad de la Capital.

El Asesor dice: que la ley de 27 de Diciembre de 1876, dió á los ocupantes de los terrenos municipales un derecho de tanteo intransferible en la adjudicación de los terrenos de sus respectivas ocupaciones, que se enagenaren en subasta pública, é hizo la definición de la palabra ocupante, diciendo, que si tuvieren por tales á los que hubieren en el terreno, edificios ó árboles frutales, sementeras ó cercos.

La ordenanza de 9 de Enero de 1881, sin destruir en lo más mínimo el pensamiento de la Ley, antes citada, ordenó que los ocupantes, á que ésta alude, deberían abonar un cánon de arrendamiento á la Junta E. Administrativa, so pena, en caso omiso, de ser considerados como intrusos, y sin derecho á la preferencia ni á la ocupación.

Digitized by Google

La disposición de esta ordenanza es terminante, y la única cuestión que cabe es la de saber, si estaba en las atribuciones de la Corporación poder exigir á los ocupantes de los terrenos municipales el pago de un arrendamiento, como condición *sine qua non*, para reputarlos tales á los efectos del derecho de tanteo.

La ley de 16 de Febrero de 1872 creó la Junta E. Administrativa de la Capital, y mandó que ésta asumiera las atribuciones que estaban acordadas á la Municipalidad, que por la misma Ley se dejaba extinguida.

La Ley de 5 de Junio de 1871, que organizó las atribuciones de la Municipalidad cesante, dispuso en su art. 28, que los terrenos públicos comprendidos en el radio de la Asunción, eran de la pertenencia Municipal.

Por esta misma razón quedaba el dominio de esos mismos bienes representados en la Junta E. Administrativa.

Regía ya en 1881 el Código Civil de la República Argentina, donde se niega derecho para ocupar los bienes agenos, sin un título legítimo de posesión; de manera que la Junta E. Administrativa al ordenar el 9 de Enero de 1881, que nadie ocupase los terrenos del Municipio, sinó á título de arrendamiento, no hizo otra cosa, que usar de un derecho acordado por las leyes civiles.

Según estos antecedentes opina, que los ocupantes que no hayan pagado el cánon establecido en aquella ordenanza carecen del derecho de tanteo, desde que el permiso á la ocupación cesó por la voluntad del dueño de la cosa, habiendo quedado sin otro derecho del que les confiere la Ley en los artícu-

Digitized by Google

los, bajo el epígrafe de «Edificación» y «Plantación», que se contienen en el cap. 3.° del tít. 5.°, libro 3.° del Código Civil.

Salvo mejor dictámen.

R. ZUBIZARRETA.

DICTAMEN

Del Asesor Municipal en la solicitud de don Héctor F. Decoud, sobre sorteo del servicio militar obligatorio.

Asunción, Mayo 21 de 1888.

Señor Presidente de la Corporación Municipal de la Capital.

El Asesor, impuesto de la solicitud de don Héctor F. Decoud y del decreto puesto á su pié sobre los trámites que deben seguirse á las reclamaciones de los sorteados para el servicio militar obligatorio, dice:

«Que la ley de 22 de Junio de 1887 guarda silencio sobre los procedimientos que pueden adoptarse á las reclamaciones de los interesados que se fundan en la ordenanza militar.

«Está fuera de duda que las Municipalidades se constituyan en tribunal, despues de hecha la declaración de soldados de aquellos jóvenes designados por la suerte, para abrir el juicio de exenciones, pues asi se desprenden de los artículos 10, 11 y 12 de dicha ley.

«Estos juicios tienen que ser muy breves y espeditivos, porque asi lo exige la índole de su materia y el breve tiempo que dá el art. 10 de las misma para que se verifique el ingreso de los sorteados en los cuerpos militares despues de verificado el sorteo.

Digitized by Google

«No habiendo órden establecido para proceder en tal juicio, quiere decir que la Municipalidad puede establecerlo por si, siempre que esa ritualidad se adopte á los propósitos de la ley en los artículos antes citados; pero lo mejor sería que hubiera en toda la República igualdad de procedimientos para ese caso, pues se trata de la contribución de sangre, de suyo harto importante y que merece como toda cuestion de orden público el régimen y prevision de un reglamento general.

«La Municipalidad de la Capital debe dirijirse al Poder Ejecutivo pidiendo que en uso de las atribuciones que le da la Constitución dicte ese reglamento general, estableciendo los trámites que deban seguirse en la primera y segunda instancia del juicio sobre reclamación contra la imposición del servicio militar.

«Mientras tanto solo puede indicar el Asesor lo que se acostumbra hacer en otras partes en casos análogos.

«Terminado el sorteo se cita inmediatamente por edictos á los jóvenes sorteados para que estén presentes al acto de llamamiento y declaracion de soldado que debe verificarse en un dia festivo inmediato. Reunida en ese dia la Municipalidad y constituida en tribunal se abre el juicio de exenciones, excluyéndose á los miembros Municipales que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil de los mozos sorteados.

«Se procede despues al llamamiento y declaración de soldados, para lo cual serán nombrados los jóvenes por el órden sucesivo de sus números. En seguida espone el sorteado ú otra persona que le represente,

Digitized by Google

las razones que tenga para ser excluido del servicio, admitiéndoseles en el acto, tanto al propuesto como á quienes le contradigan las justificaciones que ofrezcan y los documentos, oyendo verbalmente á un Fiscal especial, decide en el acto, á pluralidad absoluta de votos, y declara al sorteado soldado ó excluido. Para la presentación de las justificaciones ó documentos, puede la Municipalidad conceder un plazo, siempre que espire antes del dia señalado para el ingreso de los soldados.

«Si la exclusión se funda en la edad ó en el matrimonio, deben presentar las partidas sacramentales ó las informaciones judiciales que las justifiquen.

«Si la exclusión se funda en la inutilidad para el servicio por enfermedad notoria ó defecto físico visible, se declara la exclusión conviniendo á ella todos los interesados; si no convienen ó el defecto no fuera visible, se practicarán en el acto los reconocimientos oportunos por los facultativos nombrados por la Municipalidad, los cuales deben hallarse presentes; y en vista del informe facultativo se pronuncia la decisión. Lo mismo puede hacerse cuando se trata de un incapacitado ó loco en cualquiera de las formas de enagenación mental.

«Los comprendidos en los incisos 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, del art. 63 de la Ordenanza Militar tienen excepción legal, es decir, que de cualquier manera que conste su profesión ó estado deben quedar excluídos, como así mismo del sorteo.

Respecto de los artículos 4.º y 5.º, la justificación puede hacerse por medio de testigos que asistan personalmente al acto, siempre que sean en número y calidad bastante para hacer fé.

Digitized by Google

«Las reclamaciones contra las providencias de la Municipalidad, deben interponerse en el acto de hacerse el llamamiento para declaración de soldados; y en el mismo acto deben admitirse las apelaciones, espidiéndose al interesado una papeleta donde conste la declaración de soldado, la exención propuesta, la decisión que la deseche, la admisión de la apelación y expresión del término dentro del cual el apelante deba comparecer ante el Superior Tribunal.

«Se supone que siendo los sorteados menores de edad, debe citarse á sus padres, tutores ó encargados.

«Un reglamento de esta clase exige reglas para el alistamiento y sorteo á la vez que para el llamamiento y declaración de soldados, para las reclamaciones de estos y para el servicio por sustitución.

«Nada de esto se ha hecho y la ley del servicio militar no puede aplicarse debidamente.

«El Asesor por lo tanto, considera, que el primer deber de la Municipalidad, después de salir del paso de este primer sorteo como Dios le ha dado á entender, es el de pedir al Poder Ejecutivo la reglamentación de la Ley.

Salvo mejor dictámen.

R. Zubizarreta

ORDENANZA

Prohibiendo la introducción de vino, que contenga alcohol amílico, sancionada el 2 de Junio de 1888.

Art. 1.° Desde la publicación de la presente ordenanza, no se podrá introducir ningun vino que contenga alcohol amílico.

Digitized by Google

Art. 2.º Mil gramos (un litro) de vino común, no deberán contener más de dos gramos (2'0) de sulfatos, correspondientes al sulfato de *potasio* ($K^2 10^4$); en cuanto á los vinos generosos, estos podrán contener dósis duplicada, que los vinos comunes, sin propasarse á mayor cantidad (1).

Art. 3.º Mil gramos de vino no pueden contener más que cinco decígramos (0,5) de alumbre.

Art. 4.º Las materias colorantes de alquitran no son admitidas en ninguna forma, quedando prohibidas en absoluto.

Art. 5.º Con referencia á la admisión ó exclusión de la cantidad que puedan entrar en los vinos de materias nocivas á la salud, tales como metales venenosos, exceso de ácido salisílico, ácido sulfuroso y ácido sulfúrico, etc., que suelen aparecer en su composición, la Municipalidad advertida por el informe de su químico consultará al Consejo de Medicina é Higiene para despues resolver.

Art. 6.º Habiéndose tomado en los artículos anteriores sólo y exclusivamente en consideración los vinos que se importan en cascos, se hace extensiva esta medida, á los vinos legítimos (naturales) en botellas; bien entendido, que se hallarán en un todo sujetos á la escala que rija en los países de donde provengan, y no encontrándose dentro de estas condiciones, serán declarados artificiales.

(1) A pedido del Consejo de Medicina é Higiene en nota, fecha 18 de Agosto de 1890, se ha modificado este artículo en sesión de la Corporación del dia 26 del mismo mes y año, en esta forma: Art. 2.º Los vinos que contengan de ocho á doce por ciento de alcohol, en volumen, no podrán contener mas de dos gramos por mil de sulfato de potasio. Los que contengan de doce á diez y seis por ciento de alcohol, no podrán contener mas de tres gramos, de sulfato. Y los que tengan de diez y seis, hasta veinte y cinco por ciento de alcohol, podrán contener hasta cuatro gramos de sulfato

Digitized by Google

Art. 7.º El análisis de estos vinos mencionados en el artículo anterior (6º) siempre se prácticará por mandato de la Municipalidad, y en caso de que éste se verifique á petición de los interesados, el costo del análisis será por cuenta de estos mismos.

Art. 8.º Los infractores de esta ordenanza se sujetarán á las prescripciones del Reglamento de Salubridad Pública, dictado por esta Corporación en 21 de Setiembre de 1887 y demás leyes del caso.

Art. 9.º Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro correspondiente.

Asunción, Junio 2 de 1888.

CORREA
Juan C. Torales
Secretario

CONTRATO

De *empedrado celebrado por la Corporación Municipal con los señores Eusebio Bedoya y C.ª, en 5 de Julio de 1888.*

Art. 1.º Los señores E. Bedoya y C.ª se comprometen á construir en el término de catorce meses, salvo fuerza mayor justificada ó caso fortuito á contar desde esta fecha, el empedrado de la Ciudad en las condiciones especificadas en la ley de la materia y sus ampliaciones, á razon de dos pesos cincuenta centavos vara cuadrada superficial, moneda de oro ó plata sellada.

Art. 2.º Será de obligación de dichos empresarios todo el desmonte y terraplen necesarios á fin de formar el nivel determinado en el plano correspondiente y que sirvió de base á la licitación, el cuál

Digitized by Google

queda entendida que no se podrán alterar en perjuicio del empresario sin que el precio convenido por vara cuadrada se haga alterable también.

Art. 3.º La piedra que empleará la empresa constructora, serán de igual clase á las muestras que en el día de la licitación fué depositada en la Municipalidad.

Art. 4.º La Municipalidad obligará que en las cuadras que se esté empedrando, pongan los propietarios sus respectivas veredas á la delineación que por ordenanzas de la materia corresponda, quedando en su defecto el empresario libre de toda responsabilidad si aquellos no dieren el dicho cumplimiento aún con respecto al art. 9.º de la Reglamentación de la Ley.

Art. 5.º Cuando los empresarios estuvieren empedrando, la Municipalidad prestará todo su concurso á fin de que aquellas cuadras en obra, no sean transitadas por vehículos, caballos, gente ú otra cosa cualquiera que impida ó estorbe el trabajo, teniendo el empresario facultad para colocar una cadena de extremo á extremo de la vereda para no permitir el paso sinó á los tranways donde los hubiere y debiendo á la vez arbitrar y conciliarse los medios conducentes á no estorbarse mútuamente en sus respectivas funciones la empresa constructora y las empresas de tranways.

Art. 6.º El pago del empedrado á los empresarios será efectuada de conformidad con todas las condiciones indicadas en el art. 11 de la Ley.

Art. 7.º Los empresarios se comprometen á garantir de la solidez exigida en el espíritu y letra del art. 9.º de la reglamentación de la ley, pero de nin-

Digitized by Google

guna manera á responder de las destrucciones ó descomposturas estrañas á los defectos naturales de una mala construcción, como ser: descomposturas ocasionadas por remoción de vías de tranways ó Ferro-carriles, movimiento ó tránsito de los caballos de tranways en el centro de la trocha y sus orillas, en razón de no poder los constructores dar en esas partes la solidéz que se puede dar en otras, por las condiciones en que están colocados los durmientes que impiden usar de piedra que tenga la profundidad exigida por la ley, salvo que la Municipalidad haga desaparecer el inconveniente de acuerdo con la Administración del Ferro-carril y Empresa de Tranway reformamos la colocación de dichos durmientes, así como desperfectos ocasionados por construcciones de albañales ó nuevas líneas de tranways á construirse, colocación de gas, aguas corrientes, remoción y reformas de veredas, etc , etc.

Art. 8.º El empresario deberá empezar los trabajos de acuerdo con la Municipalidad, consultando siempre el punto más conveniente que proporcione la mejor nivelación posible de acuerdo con el plan y perfiles levantados con este objeto, y oyendo á su vez la Municipalidad las razones de comun conveniencia y atendibles que aduzca el encargado técnico de la empresa constructora á fin de que los trabajos se verifiquen y más espeditamente.

Art. 9.º La Municipalidad permitirá que desde el punto de arranque de la línea de tramway á construir por los empresarios del empedrado y cuya solicitud ha sido ya elevada al H. Congreso; puedan los mismo estender ramales parciales y de condición transitoria, ó sea mientras dure la obra, en las direc-

Digitized by Google

ciones á las cuadras donde fuese necesario conducir piedras, quedando facultado á la vez para cruzar cualquiera de las líneas ya existentes, sin cortar los rieles de dichas líneas ni causarles otros perjuicios.

Art. 10. Para los efectos del art. 4.º la Municipalidad publicará una ordenanza obligando la construcción de veredas, y responsabilizando á los propietarios morosos de los daños y perjuicios que por la paralización de los trabajos pudiera ocasionar á la empresa, pero entendiéndose que la Municipalidad será la responsable única y directa para con la empresa constructora, y á su vez los propietarios para con la Municipalidad.

Art. 11. Los empresarios de tranways y Ferrocarriles estarán obligados á levantar sus líneas y colocarlas al nivel del empedrado segun los planos aprobados por el Gobierno y la Municipalidad, cuando sean exigidos por la empresa constructora para hacer esto, y en caso de negarse á hacerlo, la Municipalidad los obligará bajo pena de pagar los daños y perjuicios de la demora de dicha empresa.

Art. 12. Si por cualquier evento la H. C. Municipal quisiese suspender los trabajos antes de estar concluido del todo, es decir, antes de empedrarse todas las calles que han sido indicadas por la licitación, reglamento y ley de la materia, en este caso los señores E. Bedoya y Cª., tendrán derecho á ser indemnizados de los daños y perjuicios que se estimarán por peritos y documentos de comprobación.

Art 13. La Municipalidad se compromete al estricto complimiento del presente contrato (en la parte que á ella se refiere) no alterando nada para los empresarios en todo lo que á estos se refiere en la

Digitized by Google

ley de la materia, reglamentación de la misma y pliego de condiciones, quedando en caso contrario responsable por todo los daños y perjuicios que á dichos empresarios pudiese ocasionar por las mencionadas alteraciones.

Asunción, Julio 5 de 1885.

JOAQUIN D' ALMEIDA
Juan C. Torales
Secretario

ORDENANZA

Sobre veredas, cuyos propietarios deben mandar construir arregladas al empedrado, etc., etc., sancionada el 16 de Julio de 1888.

Art. 1.º Todo propietario ó encargado de casas ó sitios, y á falta de éstos, el ocupante, en cualquiera calle que se empedrase, cuya vereda no tengan el ancho y altura que corresponda, á la cuadra en que está situada, está obligado á arreglarla á medida que se haga el empedrado de dicha cuadra.

Art. 2.º La vereda de cada cuadra siempre tendrá el mismo nivel. Para las entradas de cocherias, y corralones, no se permitirá más variación que un declive de tres centímetros por metro hacia la calle y de cada lado hacia el centro.

Art. 3.º Todos los maestros encargados de la construcción de veredas deberán sacar permiso del Ingeniero Municipal, á efecto de que estas construcciones sean hechas con arreglo al plano respectivo.

Los infractores á esta disposición pagarán una multa de $ 100.00, y si el trabajo no estuviere en las condiciones requeridas, tendrán que volver á hacerlo.

Digitized by Google

Art. 4.º El ancho de las veredas será determinado, segun el lugar, por el Ingeniero Municipal, al cual deben ocurrir los constructores por el permiso correspondiente.

Art. 5.º Del lado de la calle la vereda tendrá un cordón de mampostería, de veinte centímetros de espesor, cuya parte de arriba se terminará por una hilera de piedras labradas de veinte centímetros por cada lado ó ladrillos de canto y cuyos cimientos empezarán á treinta centimetros más abajo que la parte inferior del empedrado.

La argamasa que se empleará será compuesta de tres partes de cal por cinco de arena.

Art. 6.º (1). Para el piso de las veredas se emplearán piedras, baldosas, ladrillos, la tierra romana y sus variadas composiciones, prohibiendo absolutamente la piedra comun sin labrar, quedando absolutamente prohibido la construcción de gradas ó escalones sobre las veredas y en los lugares donde existen ya los dueños tendrán obligación de hacerlo sacar dentro de los ocho días de ser notificados por el Ingeniero Municipal.

Art. 7.º Los propietarios, encargados ú ocupantes de sitios ó casas situados en cualquiera calle donde se deben construir veredas, están obligados á conservar sus veredas en buen estado, haciendo las composturas sucesivas.

Art. 8.º Todo propietario tendrá obligación de hacer revocar sobre la calle sus casas á más tardar dentro de los seis meses de terminarse la obra.

Art. 9.º El que no cumpliese con las disposicio-

(1) El art. 6.º de esta Ordenanza fué modificado por la de 26 de Octubre de 1895.

Digitized by Google

nes anteriores ocho días después de estar notificado, sufrirá una multa de $ 200:00, quedando la Municipalidad autorizada para hacer la compostura, cargando al propietario el costo de la obra y para su reembolso apremiándolo por las vías legales.

Art. 10. Los propietarios de terrenos desde el Boulevard del Puerto hasta la calle de los Estados-Unidos, y desde la Barranca del Río hasta la calle Salado é Ipané, están obligados á cercar sus propiedades y á construir veredas en el término de 90 días, bajo la pena de la multa de $ 50:00, quedando siempre obligados á cumplir esta disposición ó en su defecto la Municipalidad mandará ejecutar el trabajo por cuenta de ellos.

Art. 11. Para el cercado se podrá emplear únicamente baranda de hierro y paredes de ladrillos ó piedras; las paredes tendrán á lo ménos 2 metros de altura.

Art. 12. Cuando algun terreno sin cercado fuese de propietarios desconocidos, se ordenará al Procurador Municipal, se presente judicialmente, pidiendo se llame por los diarios, y durante el término de la ley á los que que se consideren con derecho á él.

Art. 13. Si ocurriese alguno y lo justificare debidamente éste será el obligado á dar cumplimiento á las Ordenanzas Municipales, y abonar los gastos que por empedrado ú otra causa cualquiera hubiese hecho la Corporación, incluyendo las diligencias judiciales como causantes de ellas.

Art. 14. Si nadie se presentase á reclamarle, vencido el término acordado, la Municipalidad puede pedir su venta, destinando parte del producido á cubrir los gastos ocasionados y el sobrante deposi-

Digitized by Google

tará en uno de los Bancos de la República por si acaso apareciere el dueño, debiendo, en caso de prescripción ser destinado á obras p úblicas del Municipio.

Art. 15. La presente Ordenanza deroga toda otra disposición referente á veredas y cercados con excepción de la de 6 de Setiembre de 1876.

Art. 16. Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro correspondiente.

Asunción, Julio 16 de 1888.

E. Correa
Juan C. Torales
Secretario

DICTÁMEN

De *la Comisión Especial, nombrada por la Corporación Municipal en sesión del 29 de Junio de 1888, para estudiar y arbitrar un medio de arreglo definitivo con la Empresa de los «Mercados Paraguayos»*.

Asunción, Julio 16 de 1888.

Señor Presidente de la H. Corporación Municipal.

«La Comisión que suscribe, nombrada en sesión del 29 de Junio ppdo. para estudiar y arbitrar un medio de arreglo definitivo sobre la cuenta que la Municipalidad adeuda al Empresario de los Mercados Central y del Puerto; en presencia de todos los contratos y acuerdos celebrados anteriormente sobre la misma, y teniendo también á la vista los libros de Contaduría con todos los datos que se relacionan con el asunto, plantea la cuestión en la siguiente forma:

«El año 1870, una empresa construyó dichos mercados, previos contratos que fueron celebrados con

Digitized by Google

el Gobierno y los cuales en 9 de Agosto de 1871 fueron aprobados por el Congreso Legislativo.

«Por esos contratos se concede al empresario el derecho de percibir varios impuestos y alquileres, en compensación del capital invertido en aquellos edificios.

«Inaugurados los mercados en 25 de Mayo de 1871 empiezan á funcionar, pero una resistencia al pago de algunos impuestos por parte de las vendedoras de allí, entorpece su marcha.

«La Municipalidad, colocada por dichos contratos en el deber de prestar todo su apoyo, á fin de que la empresa pudiera hacer efectivo el cobro de aquellos impuestos, y por otra parte, queriendo diferir á los peticionantes en su solicitud de no pagar las mismas, munificencias reclamadas en fuerza á la pobreza de aquella época, toma una actitud conciliadora constituyéndose responsable para con la empresa, por una cantidad determinada que debía pagar mensualmente.

«Aparece por el curso que lleva la cuenta de mercados, constante en los libros de la Contaduría, que fueron pagadas, muchas mensualidades, pero imposibilitada la Municipalidad por intérvalos á efectuar el pago, empieza á faltar en su compromiso, quedando así rezagados diversos saldos en favor de la empresa.

«Hé aquí el orígen de la deuda de la Municipalidad para con la empresa de mercados.

«El 7 de Junio de 1881 una Comisión compuesta de los señores Gaona, Miranda y O'Leary, nombrada *ad-hoc* por la Municipalidad, después de algunas conferencias con el representante de mercados don Emi-

Digitized by Google

liano Coria, celebran con éste un arreglo definitivo hasta aquella fecha, quedando por este convenio relevada la Municipalidad del compromiso al pago sucesivo de la ante dicha mensualidad, autorizada nuevamente la empresa por el percibo por sí de los impuestos suspendidos, y por fin, fijado el monto total hasta aquella fecha, 31 de Mayo de 1881, de la deuda Municipal con acumulación que se hizo de interés al 1 % mensual tipo de interés acordado, en la cantidad de $ 37.568:76.

«En este estado quedaron las cosas como se ha dicho en 31 de Mayo de 1881, sin que desde entónces se haya hecho ninguna otra liquidación ni se haya tampoco cancelado la cuenta.

«Ahora bien, ¿tiene facultad la Municipalidad para retener indefinidamente la suma que adeuda á la empresa de mercados con grave perjuicio de los intereses de ésta?

No por cierto: nadie puede retener una cosa contra la voluntad de sus dueños.

«Pero la Municipalidad muy á su pesar continúa reteniendo el monto de esta deuda bajo la imposibilidad absoluta de una chancelación por el estado tan precario de sus finanzas.

«En la imposibilidad de solventar esta deuda no se le opone sin embargo á la Municipalidad traba alguna para otorgar por la demora una justa compensación en favor de la empresa en la forma que es práctica universal, es decir, el reconocimiento de una prudente acomulación de interés.

«Este ha sido el punto de duda no resuelto por la Comisión anterior.

«Pero es de equidad universalmente aceptado y

Digitized by Google

establecido, compensar pagando intereses la demora en el pago de una cantidad adeudada. Dice un aforismo vulgar «que el dinero gana dinero» y á falta de pago, es la menor satisfacción que un deudor puede dar á su acreedor.

«Así lo exigen ademas la razon y la justicia por una parte, y por la otra la seriedad y confianza que deben inspirar los pactos celebrados, los compromisos contraidos por un cuerpo colegiado del pais. Y acrece mas este deber, tratándose de capitales estrangeros, cuyo buen servicio interesa eficazmente al nombre paraguayo.

«Sentados estos fundamentos, la práctica en el mundo mercantil para las liquidaciones, es á mas tardar cada seis meses; siendo, pues, moderada la pretensión, de los empresarios de que se le liquide su cuenta cada año. El tipo del interés uno por ciento, es derecho que tiene adquirido la empresa por el acuerdo celebrado en 7 de Junio de 1881.

«Restará entónces solamente proceder á los cálculos, y ejecutados como están estos, que son trabajos de la Comisión anterior asociado al Contador Municipal, y verificados aun repetidamente, es incontestable que desde 31 de Mayo de 1881 hasta 31 de Mayo de corriente año de 1888, montan los intereses á pesos suertes 46.483.85, que agregados el capital $ 37.568:54.

«En esta escala de acumulación de intereses, el dia que caduque el plazo de la concesión que tiene de veinte años, ó sea el 25 de Mayo de 1891, adeudará la Municipalidad la suma de $ 117.000:00. Esta bola de nieve formando una avalancha es capaz de arrebatar en su marcha siempre creciente, todos los

Digitized by Google

elementos que pudiera reunir esta pobre Municipalidad. Es pues, urgente, dar un corte desde ahora, conjurando así una bancarrota Municipal que más adelante no tendría remedio.

«Arribado á este punto, como se vé, no desaparece el crónico malestar que pesa respectivamente sobre la Municipalidad y la empresa. Para la primera, por su importancia para efectuar el pago sustrayéndose á la deuda; y para la segunda, por su disposición del capital que le priva hacer operaciones más lucrativas.

«Hay que remediar desde luego á negociar en plasa un empréstito para el pago de la cuenta, porque prescindiendo de la imposibilidad material de hacerlo por falta de numerario, tendría la Municipalidad que pagar de interés $ 1.700:00 mensuales, con capitalización cada tres meses segun estipulación é interés corrientes, y entonces..... en poco tiempo, ni vendidas las prendas (los mercados) se cubriría la deuda.

«En el arreglo con la empresa que aconseja esta Comisión, lo tiene el dinero al uno por ciento capitalizado solo cada año.

«Y aquí la Comisión le presenta á la Municipalidad el siguiente ineludible dilema: ó pagar al punto su deuda haciendo un enorme sacrificio, cosa imposible por el momento, ó avenir á otra fórmula de arreglo que pasa la Comisión á exponer.

«Persiguiendo este fin como misión que se le ha confiado, ha celebrado varias conferencias con el apoderado de la empresa en ésta señor don Marciano Molina, y después de mucho cambio de ideas, encuentran una tabla de común salvación, que traerá

Digitized by Google

indudablemente para ambos, deudor y acreedor, una situación tranquilizadora, cual es la última próroga en la concesión de *diez años*.

«Este plazo de diez años está ajustado á cálculos en esta forma: acumulación sucesiva de intereses al uno por ciento y capitalización anual, y amortización de $ 20 000:00 anuales que pagará la empresa de arrendamiento á partir del 25 de Mayo de 1890, (término de la concesión que tiene hasta ahora) hasta la estinción de la deuda.

«A los diez años, ó sea el 25 de Mayo de 1901 queda extinguida la deuda, sobrando en favor de la empresa un saldo cerca de $ 12.000.00, pero que ésta hace desde ahora, renuncia de dicha suma en favor de la Municipalidad.

«La Municipalidad no se estralimita de la esfera de sus facultades acordadas en el Código Civil vigente y Ley Orgánica de Municipalidad, al arrendar en esta forma por diez años más fatales los mercados con el propósito de librarse de una deuda que pesa sobre ella de una manera abrumadora.

«Pero la Comisión aconseja que á objeto de que, este arreglo una vez celebrado, lleve el sello de la mayor solemnidad, sea elevado al Poder Ejecutivo de la Nación para su inmediato conocimiento.

«Queda comprendido, por haber convenido así esta Comisión con el apoderado señor don Marciano Molina, que en el contrato á celebrarse se constatará *que el privilegio de que gozaba la concesión anterior, «de que en el radio de diez cuadras no se establecería otro mercado,» quedará caducado el 25 de Mayo de 1891, no gozando á partir de aquella fecha los diez años de arrendamiento de dicho privilegio.*

Digitized by Google

«Es inútil entrar en referencias concretas sobre el mercado del Puerto, puesto que comprendido éste en la concesión del Central, tiene que correr la mismas condiciones é igual suerte del último.

«No es impertinente traer aquí un ejemplo de comparación, si se debe rendir hómenaje á la equidad para todos al amparo de las leyes del país que deben ser también iguales para todos, y cuya evidencia justifica por sí solo este último pacto.

«Acaba de hacerse una concesión de cincuenta años al Teatro Nacional, en construcción, cuyo edificio solo cuenta $ 125.000:00 mas ó ménos, que mucho que á los mercados que costaron sobre $ 225.000:00 se les conceda diez años mas de plazo, ó sean en totalidad treinta años. Veinte ménos que el teatro.

«En el caso de aceptar la Municipalidad este arreglo como última palabra sobre la cuenta vieja á la empresa de mercados, la Comisión es de parecer que sea elevado este último contrato á escritura pública para que se constaten en él en términos bien claros y huyendo de las vaguedades de que se resisten los contrato anteriores, todas las obligaciones mútuas que garanticen la marcha regular de ambos contratantes hasta el final de la concesión.

«La empresa acepta estas condiciones como únicas que le puede facilitar á su vez el desenvolvimiento en otra forma de su capital, en defecto de que se le concede al contado su crédito.

«En virtud de las precedentes consideraciones, no vacila la Comisión en aconsejar á la Municipalidad que dé este paso como el recurso mas espédito y meno oneroso y que espere así sin mas sozobras el fin

Digitized by Google

de este último plazo, en cuyo dia libre ya de la deuda, tendrá la sastifacción de haber cumplido con lealtad con sus compromisos, entrando desde luego en la posesión tranquila y legítima de aquellas prendas que le asegurarán una renta valiosa y perpétua.

«Es la opinión de la Comisión, dejando á salvo la mejor de los demás colegas de la Municipalidad.

Pedro Michelena
Norberto Molina
Antonio Feliciángeli

CONCESIÓN

A favor de los señores Eusebio Bedoya y Cia, por el término de diez años para la construcción de una línea de tranway, promulgada el 21 de Julio de 1888.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Concédese á los señores Eusebio Bedoya y Cia., por el término de diez años, las siguientes concesiones para el establecimiento de una línea de tranway de pasajeros y carga de la Asunción al cerro de Tacumbú:

1.º Libre introducción de todos los materiales para la construcción de la vía, estación y tren rodante.

2.º Exoneración de impuestos fiscales y municipales.

Art. 2.º La línea arrancará del costado del Teatro nuevo, sito en la calle 25 de Diciembre, y segui-

Digitized by Google

rá hasta la de Igatimí, donde doblará por la misma, para seguir hasta el Cerro Tacumbú, por el antiguo camino carretero, que servía para acarrear piedras de dicho Cerro á la Asunción, siempre que este camino fuese público.

Los contratistas tendrán, además, derecho, si lo creen necesario, á construir un ramal á la línea principal por la calle 25 de Noviembre, desde la de Igatimí hasta la de Paraguayo Independiente.

Art. 3.º Durante el término de la concesión no podrá continuarse ninguna otra línea en los trayectos señalados en el art. 2.º, salvo aquellos puntos en que dichas líneas tengan que ser cruzadas ó seguidas paralelamente en una corta distancia por otra ú otras autorizadas por el Honorable Congreso.

Art. 4.º La autoridad competente prestará á la empresa constructora los auxilios necesarias en caso de obstrucción de la vía por coches, carros y demás objetos que impidan el libre tránsito, así como para mantener el órden y respeto debido á los pasajeros.

Art. 5.º Dentro del término de tres meses se obligan los concesionarios á principiar los trabajos debiendo estar expédita la vía principal y ramales al servicio público dentro del término de dos años.

Art. 6.º En garantía del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, los concesionarios prestarán una fianza á satisfacción del P. E. por la cantidad de mil pesos fuertes, que quedará á favor del Tesoro Nacional en caso de no cumplirse dicha obligación.

Art. 7.º Comuníquese, al P. E.

Digitized by Google

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los diecisiete días del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.

FEDERICO MUÑOZ
Presidente de la CC. de DD.
Pablo A. Núñez
Secretario

J. DEL R. MIRANDA
Presidente del Senado
Germán Jara
Secretario

Asunción, Julio 21 de 1888.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
Juan A. Meza

BASES DEL CONTRATO

Que se celebrará con don Octavio I. Molinas, actual concesionario de los «Mercados Paraguayos», por arreglo definitivo de la deuda contraida por la Corporación con la empresa de Mercados aprobadas el 6 de Agosto de 1888.

Art. 1.º La Corporación Municipal reconoce exacta y dá su conformidad, á la cuenta que pasó el señor Molinas el 25 de Mayo del corriente año importando la suma de $ 83.052:54 (ochenta y tres mil cincuenta y dos pesos fuertes con cincuenta y cuatros centavos).

Art. 2.º La Corporación Municipal concede en arrendamiento al señor don Octavio I. Molinas actual concesionario de los mercados Central y del Puerto, dichos mercados por el término de 10 años á contar desde el día veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y uno, día en que fenece la concesión de veinte años, otorgada por el Gobierno

Digitized by Google

de la República al señor don Sinfóriano Alcorta y ampliada por el H. C. Legislativo por contratos celebrados anteriormente y existentes en el archivo.

Art. 3º La Municipalidad se compromete á abonar al empresario señor Molinas ó á quien éste transfiriera sus derechos el interés del doce por ciento anual sobre el monto á que ascienden la deuda al finalizar cada año, debiendo como queda entendido hacerse la capitalización cada año y no á mayor ni menor plazo. El término del año de esta cuenta es el 25 de Mayo en todos los años.

Art. 4.º Liquidada la cuenta con sus intereses el 25 de Mayo de 1891, término de la concesión, continuará aquella suma devengando el mismo interés del *doce* por ciento anual, debiendo liquidarse cada fenecimiento de año, y rebajar del monto la suma de $ 20.000:00 (veinte mil pesos fuertes) anuales que el empresario se compromete á pagar á la Municipalidad como precio del arrendamiento, cuya operación de acumulación de intereses y amortización de los $ 20.000:00, continuará por el plazo de los diez años de arrendamiento.

Art. 5.º A los efectos del art. anterior el empresario ó su representante pasará á la Municipalidad una cuenta el 25 de Mayo de cada año, y la Corporación Municipal dará su conformidad dentro el término de diez dias, y en el caso que por omisión ú otra causa cualquiera no la hiciera, se considerará como aceptada, siempre que dicha cuenta esté ajustada á los términos y condiciones estipuladas en el artículo 4º.

Art. 6.º Repetida la operación de la acumulación de intereses sobre el monto de la deuda en cada año

Digitized by Google

y amortizados los $ 20.000:00 precio del arrendamiento anual, queda extinguida la deuda á los diez años, resultando solamente un sobrante de $ 11.000:00 y pico en favor de la empresa, pero que á cuya suma desde ahora hace renuncia el empresario á favor de la Municipalidad.

Art. 7.º Para dar este resultado los cálculos ejecutados desde ahora, queda fijado como plazo fatal del arrendamiento y extención de la deuda el dia veinte y cinco de Mayo de año mil novecientos uno en cuyo dia libre la Municipalidad de la deuda, se recibirá como único y legítimo propietario segun lo convenido en los primeros contratos celebrados con el Gobierno, de ambos mercados Central y del Puerto.

Art. 8.º El privilegio otorgado en el primer contrato al empresario de que dentro del radio de diez cuadras no se podrá establecer otro mercado» queda caducado junto con la concesión de los veinte años ó sea el 25 de Mayo de 1891. A partir de esta fecha el empresario en su calidad de arrendatario no gozará de este privilegio.

Art. 9.º La cobranza de los impuestos de mercado se hará en oro ó plata sellado de curso legal, pero no podrá el empresario hacer uso de este derecho mientras los billetes sean convertibles.

Art. 10. Será obligación del comisario de tablada espedir guia de los animales que se introduzcan para estos mercados.

Art. 11. El empresario se obliga á hacer á su costa la extracción de basuras y limpieza del mercado diariamente.

Art. 12. El empresario se compromete á pagar

Digitized by Google

la mitad del costo de un albañal de material que se debe construir desde el mercado con comunicación á la cloaca mas inmediata que existe en la calle para arrojar las aguas sucias cuya obra será ejecutada bajo la inspección del Ingeniero Municipal y en combinación y acuerdo con el empresario señor Molina.

Art. 13. Dos años antes de la conclusion de este contrato, la Corporación Municipal hará inspeccionar los edificios á que se refiere el presente contrato y si no estuviesen en buen estado de solidez y aseo, exigirá del contratista una fianza que garanta lo estarán en la fecha en que dichos edificios deban pasar á mando de la Municipalidad.

Art. 14. Queda entendido por «buen estado» que deben los edificios presentarse con los reboques perfectamente compuestos y blanqueados, lo mismo que los techos sin gotera y los pisos sanos, siendo obligación tambien del empresario renovar las maderas de dichos edificios que no estuviesen sanas y que por sus fallas ó estado de podredumbre amenazasen ruina.

Art. 15. Queda igualmente constatada que en aquella fecha término del arrendamiento, pasará á ser propiedad de la Municipalidad el mercado del Puerto con la parte del terreno en que está edificado segun está determinado en el art. 8º del contrato de Febrero de 1870.

Art. 16. La Corporación acuerda al empresario señor Molina el derecho de cobrar los impuestos que están en vigencia segun las ordenanzas Municipales dictadas al respecto, y cuyo tenor es como sigue:

Art. 17. El señor don Octavio I. Molina queda

Digitized by Google

facultado para transferir sus derechos á otra ú otras personas, asi como la Municipalidad obligada á respetarla en la persona en quien fueren trasferidos.

Art. 18. Este contrato será elevado á escritura pública y los gastos que se originen en la escrituración divisibles por mitad entre el contratista y la Municipalidad.

DICTÁMEN

Del Asesor Municipal en la solicitud de doña Sebastiana Mendoza, reclamando la falta en la área de un terreno comprado.

Asunción, Agosto 8 de 1888

Señor Presidente de la H. Corporación Municipal.

El Asesor [illegible] Que para que doña Sebastiana Mendoza tuviese derecho á pedir el suplemento del área que resulta faltar en la compra de un solar que adquirió de la Junta E. Administrativa de esta Capital sería preciso que no hubiese dejado trascurrir el tiempo que la ley señala para el ejercicio de esa acción.

Resulta que la escritura de venta y la tradición del terreno se hicieron á favor de dicha Sra. en 3 de Mayo de 1881.

Ha reclamado la falta de 86 varas cuadradas y pico en 10 de Mayo de este año; es decir, despues de mas de 7 años de trascurso, desde la entrega del terreno hasta la reclamación.

La ley dá dos años para ejercer la acción de nulidad sobre el precio de la cosa vendida por el vicio de error, y tres meses si el vicio es redhibitorio (art. 11 y 22, Tit. 2º, Sec. 3ª, Libro 4º, del Código Civil.

Digitized by Google

Por tanto, creo que doña Sebastiana Mendoza no tiene derecho á reclamar la adjudicación de otros terrenos municipales adyacentes al suyo, ni aun en el *terreno* de la equidad donde protesta daños y perjuicios.

Adquirió ese solar por la suma exigüa de veinte y cinco pesos fuertes en Cédulas Territoriales; y aun suponiendo que reclamase en tiempo la rebaja del precio por los dos vigésimos del área que le faltan, esta reducción importaria poco mas de dos pesos fuertes, que seguramente no es el valor que denuncia y solicita por vía de compenzación.

Salvo mejor dictámen.

R. ZUBIZARRETA.

CONCESION

A favor de los señores José Macías & Cia., para prolongar la línea existente del «Conductor Universal» por las calles Sacramento é Itapuá, hasta la Tablada de Trinidad, promulgada el 17 de Agosto de 1888.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Concédese á los señores José Macías y Cia., propietarios de la Empresa «Conductor Universal» el derecho de prolongar la línea existente á los efectos del art. 2.º del Decreto fecha 26 de Agosto de 1884 por las calles Sacramento é Itapuá hasta la Tablada de la Trinidad.

Art. 2.º Los concesionarios tendrán además de-

Digitized by Google

recho á establecer un ramal que partiendo de la calle Libertad, esquina Independencia Nacional, llegue hasta el Mercado Central, y otro de la calle Salto entre las de Asunción y Progreso hasta el mercado Guerrero.

Art. 3.º Los trabajos de prolongación quedarán terminados y puestos al servicio público dentro de un año á contar desde la fecha.

Art. 4.º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los catorce dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

JUAN G. GONZALEZ
P. de la CC. de D D.
Pablo A. Nuñez
Secretario

J. DEL R. MIRANDA
P. del Senado
Germán Jara
Secretario

Asunción, Agosto 17 de 1888.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
Juan A. Meza

CONCESIÓN

A favor de don Félix Ladouse para establecer una línea de Tranway de pasajeros y cargas del Boulevard del Puerto, hasta la Tablada de Trinidad en los términos que expresa la siguiente Ley, promulgada el 31 de Agosto de 1888.

El Senado y Cámara de Diputados, de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Otórgase á don Félix Ladouse el per-

Digitized by Google

miso necesario para establecer una línea de tranway de pasajeros y cargas que, partiendo del Boulevard del Puerto, siga por la calle Garibaldi hasta la de Palmas, donde seguirá hasta la de Colón y por ésta hasta alcanzar la calle Tebicuarí, siguiendo por esta calle hasta la de Salto, y por esta última hasta la de Arroyos, donde continuará en línea recta hasta el punto donde juzgue más conveniente hacer el desvío para llegar á la Tablada de la Trinidad, continuando después de este punto hasta la Estación del Ferro-Carril, de la Trinidad y prolongarse de aquí por la calle Primer Presidente hasta el Campo Grande según se halla indicado en el plano adjunto á su solicitud.

Art. 2.º Esta concesión durará por el término de diez años á contar desde la fecha de su promulgación, durante el cual no podrá construirse ninguna otra línea en el trayecto señalado en el artículo anterior, salvo en aquellos puntos en que tengan que ser cruzadas ó seguidas paralelamente en una corta extensión por otras líneas autorizadas por el Congreso.

Art. 3.º El concesionario se obliga á empezar los trabajos á los ochos meses de la promulgación de este decreto, debiendo quedar terminados dichos trabajos á los diez y ocho meses despues, sopena de quedar caducada la concesion y perdido el depósito de que habla el art. 9.º

Art. 4.º La construcción de la linea se hará bajo la inmediata vigilancia y autoridad de la Municipalidad de la Capital, no debiendo en ningun caso poner obstáculo á la viabilidad pública, principalmente en los boca-calles, donde deberá poner la vía al nivel de las mismas.

Digitized by Google

Art. 5.º Dado el caso que la Municipalidad resolviese la mudanza de la actual tablada á la orilla del rio ó á cualquier otro punto, por motivo de medida higiénica ó mejoramiento de cualquier naturaleza, el concesionario tendrá derecho de seguir su linea de tramway hasta el punto donde se traslade la nueva tablada estableciendo los ramales necesarios por las vias públicas.

Art. 6.º Si llegara á caducar la concesion otorgada por el Gobierno de la República á los señores José Macias y Ca., el señor Ladouse, tendrá el derecho á poner un ramal que pasando por las calles Asunción y Paraguayo Independiente, venga á ligar la linea con la del Puerto á que se refiere el artículo primero.

Art. 7.º Autorízase á establecer otro ramal que partiendo de la calle Tebicuarí, siga por la calle 25 de Noviembre hasta llegar al Mercado Central.

Art. 8.º Además de lo establecido en los artículos anteriores, concédese los siguientes:

1.º Libre introduccion de los materiales para la construcción de las vias y tren rodante.

2.º Exhoneración de todos los impuestos nacionales por el término de la concesión.

3.º Concesión en propiedad gratuita de una cuadra cuadrada de tierras públicas sobre la calle Primer Presidente en el Campo Grande para establecer la estación.

Art. 9.º En garantia de la obligación que contrae el concesionario, depositará en Tesoreria General de la Nación la suma de dos mil pesos fuertes

Digitized by Google

ó en su defecto prestará una fianza por igual cantidad á satisfacción del P. E.

Art. 10. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veintinueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.

JUAN G. GONZALEZ
P. de la CC. de D D.
Pablo A. Nuñez
Secretario

J. DEL R. MIRANDA
P. del Senado
Germán Jara
Secretario

Asunción, Agosto 31 de 1888.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
Juan A. Meza

LEY (1)

Autorizando á la Municipalidad de la Capital para establecer una sola contribución sobre los servicios públicos de alumbrado, extracción de basuras y aguas corrientes, promulgada el 26 de Setiembre de 1888.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.° Autorízase á la Municipalidad de la Capital para establecer una sola contribución sobre los servicios públicos de alumbrado, extracción de

(1) Esta ley no tuvo ningún efecto, por carecer la Ciudad de aguas corrientes.

Digitized by Google

basuras, y aguas corrientes, bajo la tarifa siguiente:

1.º Las Empresas de Tranways, Bancos y Mercados pagarán $ 10:00.

2.º Las casas de Comercio por mayor y de remates, las panaderías, los hoteles, fondas, restaurants, cafés, bodegones, casinos, reñideros, hipódromos, caballerizas, tambos, establecimientos de carros, corralones, fábricas de fideos, de fósforos, de cerveza, de licores y aguas gaseosas y refrescos, de jabón, molinos y aserraderos, á vapor ú otras industrias análogas pagarán $ 6:00.

3.º Las zapaterías, sastrerías, hojalaterías, herrerías, relojerías, joyerías, talabarterías, platerías, carpinterías, peluquerías y en general todas las demás industrias análogas, que á más del taller, tengan en venta artículos del ramo fabricados ó no en su casa, pagarán $ 5:00.

4.º Todos los talleres que no se hallen comprendidos en el artículo anterior y no tengan artículos en venta, pagarán $ 4:00.

5.º Las tiendas, mercerías, almacenes de menudeo, agencias de vapores, boticas, escritorios y casas de comisiones ó consignaciones, pagarán $ 3:00.

6.º Los terrenos baldíos, pagarán dos centavos por vara lineal sobre cada calle.

7.º Las casas de familias se dividirán en dos categorías: Las primeras pagarán $ 2:00; y las de segunda clase $ 1.00.

Art. 2.º Corresponde á la primera categoría las que tengan una renta, sueldo, negocio, profesión ó industria, que pueda proporcionarle $ 100:00 al mes.

Digitized by Google

En esta categoría estarán incluidas las casas de los abogados, médicos, cirujanos, parteros, dentistas, ingenieros, agrimensores, fotógrafos, empresarios, constructores, imprentas, litografías y pulperías.

Art. 3.º Corresponde á la segunda categoría todas las otras casas y profesiones no comprendidas en la primera categoría, á excepción de los pobres de solemnidad declarados por la comisión de que habla el artículo 5.º que quedan exentos de esta contribución.

Art. 4.º Las casas sometidas á este impuesto están obligadas á pagar las cuotas que se les asigne por cada familia que ocupe el edificio

Art. 5.º Este impuesto deberá pagarse mensualmente desde el día que se presten al público los servicios de que trata el art. 1º. Los que en los primeros quince días del mes no abonasen su cuota, serán apremiados judicialmente abonando el duplo del impuesto y las costas judiciales que hubiesen causado.

Art. 6.º Una comisión compuesta de tres miembros nombrada por la Municipalidad, procederá anualmente á la clasificación de las casas sometidas á este impuesto, y de su resolución sólo habrá recurso ante la misma Municipalidad. A este efecto, la Municipalidad podrá dividir el Municipio en secciones, en cuyo caso habrá una comisión en cada sección.

Art. 7.º El impuesto de que trata esta Ley no será obligatorio, sinó para los que estén situados dentro del radio señalado por la Municipalidad y reciban los beneficios del servicio público á que están destinados.

Digitized by Google

Art. 3º Comuníquese, al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los quince días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

REMIGIO MAZÓ
Presidente de la C. de Dip.
Pablo A. Núñez
Secretario

J. DEL R. MIRANDA
Presidente del Senado
Germán Jara
Secretario

Asunción, Setiembre 26 de 1888.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
Juan A. Meza

DICTÁMEN

Del Asesor Municipal en la consulta que le hizo la Corporación sobre el modo de hacer efectivo el cobro de los impuestos sobre limpieza y alumbrado público.

Asunción, Noviembre 10 de 1888.

Señor Presidente de la H. Corporación Municipal de esta Capital.

«El Asesor contestando á la consulta que se le hace sobre el temperamento que la Corporación debe adoptar para hacer efectivo el cobro del impuesto del alumbrado y limpieza pública dice:

«Que segun un principio administrativo inconcuso, los impuestos se recaudan por la autoridad administrativa empleando directamente el apremio contra los morosos.

Digitized by Google

«Suponer que la autoridad Municipal tenga que establecer acciones judiciales para cobrar los impuestos que se la adeuda equivale á tanto como suponer que no es autoridad. El percibo de los impuestos de un modo regular y corriente, es materia de orden público; por que sin esa recaudación la maquina administrativa se paraliza ó funciona mal, y de consiguiente el órden social, y el bienestar de los administrados se perjudican inmediatamente, que dejen de hacerse como es debido, los servicios público Municipales que se supongan con sus contribuyentes especiales.

«Pero este principio tan claro en teoria, es aqui, en la práctica, origen de mil dificultades á causa de no haber leyes administrativas, que deslinden las atribuciones Municipales, respecto al cobro de los impuestos y de los apremios que pueden aplicarse cuando no se satisfagan á su debido tiempo.

«Todo apremio exige la facultad de allanar el domicilio de los contribuyentes morosos, embargarles sus propiedades y enajenarlas; pero estos actos se prestan por parte de los agentes de la autoridad administrativa á ciertos abusos y negociaciones; y de parte de los contribuyentes el prestarse tambien á toda clase de quejas artificiosas y falaces.

«Pero como quiera que sea, resulta un dilema evidente:

«Si la Municipalidad ha de cobrar impuestos á los contribuyentes que no pagasen, ha de ser de una de estas maneras—por la via judicial, prévia demanda ante un Juez de Paz, ó por la via administrativa, usando la Corporación de su autoridad propia. En el primer caso se despojaria de este carácter para

Digitized by Google

usar solo el de una persona jurídica, que entabla acciones civiles, cuyo medio puede calificarse de improperio, inadecuado é ineficaz, como lo demuestra la práctica de muchos años.

«Lo mas lógico, lo mas correcto debe ser que la Municipalidad en el cobro de los impuestos que le corresponden, obre como autoridad administrativa, siquiera no haya regla explícita que establezca los procedimientos á que debe sujetarse. Estos procedimientos ha podido dictarlos el Poder Ejecutivo usando de la facultad que tiene de reglamentar las leyes; tambien la Municipalidad podria dictar una Ordenanza en virtud de la autoridad que le dá la ley para recaudar directamente de los contribuyentes los impuestos con que se sostiene; pues de la misma manera que se supone autorizada para allanar un domicilio por razones de higiene pública, debe estarlo para el efecto de hacer efectivo los impuestos con que se mantienen los servicios públicos.

«Esto no obstante, hay un término medio, y quizás el más adecuado para lograr que los contribuyentes satisfagan corrientemente los impuestos de alumbrado y limpieza pública y es el arresto que señala el art. 504, inciso 5.º, del Código Penal, por medio de la autoridad del Juez Correccional.

«Dada la lista mensual por parte del cobrador de los que no satisfacen el impuesto que les corresponde, la Municipalidad podría acordar que se los intimase el pago con un recargo, por medio del Comisario, so pena, en caso omiso, de sufrir la pena impuesta por el inciso 5.º, art. 504 del Código Penal. Y la Corporación ante el Juez Correccional, denunciando

Digitized by Google

la desobediencia y pidiendo la imposición del castigo señalado por la ley.

Salvo mejor dictámen.

R. ZUBIZARRETA

DECRETO

Mandando se abran los Registros de inscripciones en los tres distritos de la Capital, y fijando el día 17 de Febrero de 1889, para elecciones de Municipales.

Asunción, Diciembre 36 de 1888.

Debiendo procederse á la renovación periódica de los miembros de la Municipalidad de la Capital, y teniendo presente la nota pasada al Ministerio del ramo dicha Corporación, comunicando los cesantes de titulares y suplentes, y de acuerdo con el art. 29 de la Ley Orgánica;

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1.º Procédase á elecciones municipales en los tres distritos de esta Capital, en la forma siguiente:

Por la Catedral y Recoleta, un titular y un suplente.

Por la Encarnación y Lambaré, un titular y un suplente.

Por San Roque y Trinidad, un titular y un suplente.

Art. 2.º Fíjase para dicho acto el día 17 de Febrero próximo, debiendo abrirse los Registros Civi-

Digitized by Google

cos desde el 1.º al 31 de Enero del año entrante de 1889.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
Juan A. Meza

ORDENANZA

Obligando á los dueños de rodados coloquen las chapas de numeración en la parte más visible, debiendo remover únicamente para colocar en su lugar las nuevas, sancionada el 22 de Enero de 1889.

La Municipalidad de la Asunción reunida en Consejo—

ORDENA:

Art. 1.º Los dueños de rodados, cuyos vehículos trafican en el Municipio de la Capital están obligados á colocar las chapas de numeración que se expidan semestralmente, como resguardo de haberse sacado la patente correspendiente, en el lugar más visible de los mismos, que serán removidos solamente para ser repuestos por las nuevas del semestre siguiente. En el presente todos los carros de tráfico llevarán chapas de latón con fondo plomo, cordones y numeración negros.

Art. 2.º Queda absolutamente prohibido el tener colocados en los carros más chapas que las correspondientes al semestre en curso, bajo la pena de $ 5:00 de multa. Esta Ordenanza principiará á regir pasados cinco días de la fecha.

Art. 3.º En adelante, al expedirse las chapas

Digitized by Google

para carros se las pondrá una marca especial para evitar cualquier fraude.

Art. 4.º El Presidente de la Corporación queda autorizado para mandar hacer la revisación de las patentes de rodados del modo que sea más conveniente.

Art. 5.º Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro correspondiente.

Asunción, Enero 22 de 1889.

JOAQUIN D' ALMEIDA
Juan C. Torales
Secretario

DICTÁMEN

Del Asesor Municipal en la solicitud de don Santiago Canstant sobre evicción de un terreno municipal vendido á dicho señor.

Asunción, Febrero 4 de 1889.

Señor Presidente de la H. Corporación Municipal.

«El Asesor, impuesto de la solicitud de don Santiago Canstant digo:

«Que esta petición contiene dos extremos, ninguno de los cuales puede estudiarse.

«El uno de ellos consiste en exigir á la Municipalidad la evicción con arreglo á la Ley Civil, es decir, que habiendo vendido por la Municipalidad mil trescientas varas cuadradas por la suma de cuarenta y siete pesos fuertes todas ellas y resultando por la mensura del señor Canstant que faltan quinientas setenta y seis varas con cuarenta centívaras, se le abone al señor Canstant al precio corriente en la

Digitized by Google

presente fecha. La Corporación no puede admitir esta doctrina; las ventas administrativas se hacen á petición de parte interesada, por cuya solicitud se instruye el expediente de venta; y cualquier error que aparezca en ese expediente no puede dar otra acción que la de rectificarse. Asi el error cometido en la mensura hubiera dado acción á don Victoriano Abente, comprador del terreno, para pedir la resolución de contrato ó la devolución del precio proporcional, según disponen los artículos 23 y 25 del título 3.°, sección 2.ª, libro 2.° del Código Civil.

«No niego que el señor Canstant tenga derecho á responsabilizar por la evicción al señor Abente que le vendió el terreno, pero nó á la Municipalidad. Aunque ésta sea persona jurídica, no está autorizada por las leyes a responsabilizar los intereses públicos que maneja en el modo que pretende el señor Canstant. Está autorizada para enajenar en público remate los terrenos del Municipio; y estos actos de enajenación no pueden ir mas allá, ni tener otras consecuencias que las que han sido el propósito de la ley.

Enagenación en que falta terreno ó se devuelve el precio proporcional ó se rescinde el contrato; pero de ninguna manera se debe admitir que los intereses del Municipio queden comprometidos á la devolución del mil por uno como aquí se pretende.

«Consiste el otro extremo en la proposición del señor Canstant de desistir de la reclamación antedicha, mediante la permuta que propone con otro terreno Municipal.

«Observo sobre esto que las Municipalidades aunque son personas jurídicas, no son autónomas, sino

Digitized by Google

que en el ejercicio de su capacidad Civil, están sujetas á las leyes que la regulan. Por el art. 5.º de la Ley Orgánica las ventas de propiedades municipales solo pueden hacerse en remate, prévio la tasación.

«La permuta es una doble venta y se rige por las disposiciones de esta clase de contrato. De consiguiente la Municipalidad no puede permutar desde que para hacerlo, tiene que infringir la regla establecida para enagenación de sus terrenos.»

R. ZUBIZARRETA

PRESUPUESTO

De gastos en sueldos de empleados de la Repartición Municipal de la Asunción, aprobado el 6 de Febrero de 1889, y que regirá desde el 1.º de Enero del mismo año en la forma siguiente:

Secretaría

Secretario	$	130:00
Primer escribiente	»	70:00
Segundo «	«	60:00
Un portero	«	30:00
Un sirviente	«	25:00
Gastos para publicación de documentos	«	50:00

Contaduría

Un contador y bibliotecario	«	150:00
Un Tesorero	«	120:00

Oficina de Ingenieros

Un ingeniero	«	170:00
Un auxiliar	»	120:00

Digitized by Google

Biblioteca

Un auxiliar	$	70:00
« escribiente	«	60:00
« auxiliar del escribiente	«	20:00
« portero	»	15:00

Oficina de marcas

Un encargado	«	90;00
Un auxiliar	«	80:00

Salubridad

Un químico	«	150:00
« secretario	«	30:00
« vacunador	«	50:00
« veterinario	«	85:00

Higiene

Un médico municipal	«	150:00
« inspector de higiene	«	100:00
« boticario	«	75:00
sirviente	«	25:00

Registro Civil

Un encargado de la Oficina Central	«	75:00
« « « Recoleta	«	10:00
« « « Trinidad	«	10:00
« « « Lambaré	«	10:00

Cementerio

Un mayordomo de la Recoleta	«	40:00
« « del Mangrullo	«	40.00

Digitized by Google

Tres peones del Cementerio de la Recoleta, á cada uno	$	25:00
Dos peones id. id. del Mangrullo, cada uno	«	25:00

Seguridad

Un encargado de los relojes Municipales	«	40:00
« jardinero	«	40:00
« cuidador del camino Isatí	«	10:00
« « « « Trinidad	«	6:00

Comisarias

Cinco comisarios municipales, á	«	110:00

Asunción, Febrero 6 de 1889.

JOAQUIN D' ALMEIDA
Juan C. Torales
Secretario

DICTAMEN

Del Asesor Municipal en la reclamación de don Felix Ladouce oponiéndose á que los señores José Macías y Cia., propietarios del «Conductor Universal» lleven á término la construcción de la línea hasta la Tablada de Trinidad.

Asunción, Marzo 8 de 1889.

Señor Presidente de la H. Corporación Municipal de esta Capital.

«El Asesor se ha impuesto de la reclamación presentada ante esa Corporación el 26 de Febrero último por don Félix Ladouce, oponiéndose á que los se-

Digitized by Google

ñores José Macías y Cia., propietarios del «Conductor Universal», lleven á término la línea que tienen en construcción, desde la Trinidad hasta la Tablada, y dice: Que estudiando los conceptos en que se apoya dicha reclamación se desprende con claridad el espíritu de la misma, defender el privilegio que crée tener el señor Ladouce, para ser el único que por el tiempo de diez años pueda transportar en tranway las carnes de la Tablada hasta los Mercados de la Capital.

«Aunque éste sea el fondo de la cuestión, crée ver el exponente por los informes que le ha dado el Ingeniero Municipal, mostrándole el plano catastral que dicha cuestión presenta además de los extremos que por vía de resumen ha formulado el reclamante, otro que consiste en saber sí esa Corporación está obligada á conceder paso al «Conductor Universal» al través de un terreno municipal que hay de la Tablada hasta la puerta de la misma.

Sostiene el reclamante ser el único propietario de un derecho incorporal, cuál es el de llevar la línea de tranway, que se le concedió por ley de 31 de Agosto de 1888, hasta la puerta de la Tablada de Trinidad, fundándose en que por el art. 2.° de dicha Ley, la Municipalidad no debe permitir la construcción de ninguna otra línea en el trayecto indicado en la concesión y en que es la única empresa á favor de la cual se ha establecido que la Municipalidad le haya de ceder la porción de terreno Municipal que ocupe la vía para entrar en la misma Tablada.

«Para dictaminar sobre estas cuestiones tiene necesidad el Asesor de establecer los antecedentes de las mismas.

Digitized by Google

«La Ley Orgánica de 7 de Junio de 1882 enumera genérica y vagamente en su art. 48 las atribuciones Municipales, sobre los distintos servicios de la Administración Comunal y dice en el inciso 4.º de dicho artículo que le incumbe los del «empedrados, composturas de veredas, formación y delineación de calles, adorno, apertura y conservación de las plazas públicas y arboledas, apertura, compostura y conservación de los puentes que les correspondan, el planteo de árboles frutales sobre los caminos reales y vecinales, la conservación y reparación de los monumentos y promover todas las mejoras materiales que contribuyan al ornato y embellecimiento del Municipio.

«Se copia aqui literalmente esta parte de la Ley, porque en ella se condena todo el derecho administrativo, relativo á la Jurisdicción Municipal acerca de las vías públicas urbanas, sobre las cuales se establecen las concesiones que posteriormente se han hecho de los tranways de esta Capital.

«Los que entienden las leyas por su letra juzgarán que las Municipalidades no están autorizadas para intervenir en las concesiones de tranways, pues que la Ley Orgánica guarda en absoluto silencio sobre esta especie de servicio público, á pesar de que existía ya, á la fecha de su promulgación, el tranway que comunicaba la Estación Central del Ferro-Carril con la Plazoleta del Puerto. Pero cuando consideren que los Ferro-carriles urbanos son parte principal del fomento de las ciudades que hoy se extienden fácilmente por la comunicación de vida social que le prestan esas arterias, tienen que reconocer á las Municipalidades como las entidades primo-

Digitized by Google

ras ante quienes debe formalizarse el expediente administrativo, que es indispensable instruir como base de toda concesión de tranway. Los más vulgares principios del derecho administrativo, aquellos admitidos inconcusos en el mundo civilizado, dan á las Municipalidades una intervención primordial en todo lo que afecta á la comunicación de sus calles máxime cuando se trata de tranways que modifican perennemente las condiciones del tránsito estableciendo un derecho personal sobre la explotación de un servicio que tiene que reconocerse que es público, que es urbano y por ende Municipal ó Comunal.

«Pero los principios abstractos del derecho administrativo no se desenvuelven, seguramente en el Paraguay, en un órden técnico, sinó que á medida que va creándose la materia administrativa, ván estableciéndose prácticas y reglas no muy conformes todas con los preceptos de la buena administración pública.

«Una de estas prácticas ha sido la de dirigirse directamente al Congreso solicitando la concesión ó permiso de establecer líneas de tranways en esta Ciudad, prescindiendo de todo expediente administrativo sobre el caso cerca de la Corporación Municipal. Otro tanto ha sucedido respecto de empresas relativas á otras especies de servicios urbanos. Si no es infiel la memoria del exponente puede citarse, como dentro de esa práctica, algunas de las concesiones del Dr. Morra, la de los señores Pacífico de Vargas y Cia., y las que posteriormente ha obtenido el «Conductor Universal». No ha sucedido así respecto á la concesión de tranway otorgada á don Félix Ladouce, quien en Junio de 1888 solicitó de esa Cor-

Digitized by Google

poración Municipal las condiciones bajo las cuales se comprometía á llevar una línea de tranway hasta el «Campo Grande» pasando por la Tablada de la Trinidad y la Ley de concesión tuvo de apoyo en el expediente administrativo formado por la Municipalidad.

«Pero es lo cierto que la Corporación no se ha cuidado de pedir al Congreso en todos aquellos casos en que se ha prescindido de ella para las leyes de concesión sobre servicios Municipales que se adoptara una reglamentación ó norma que le diera en esos asuntos la conveniente intervención. Ha guardado siempre una actitud pasiva al interés individual en libertad completa de fijar con los poderes legislativos las condiciones del establecimiento de esas empresas y el Congreso por su parte parece como que no se ha acordado de que las leyes que dicta autorizando ó permitiendo el establecimiento de esas empresas, deben ser un resultado de los informes Municipales ó de la acción administrativa de la Corporación.

«Pero de estas consideraciones no se puede sacar otra consecuencia sino la de que don Félix Ladouce obtuvo su concesión guardando una tramitación más conforme con los preceptos administrativos, que la de aquellos otros concesionarios que la han obtenido directamente del Congreso, haciendo caso omiso del dictámen de la Corporación Municipal. Porque la soberana autoridad del Congreso no tiene otro límite que el que le marca la ley fundamental de la República, y las disposiciones que dictare siempre son leyes igualmente obligatorias, ora cuando se produce como término de una gestión administrativa, ora

Digitized by Google

cuando surgen expontáneamente ó como efecto de una petición individual cualquiera. Así, crée el exponente que las concesiones de tranways dadas para esta capital, tienen la misma sanción obligatoria las unas que las otras, y que no por haber guardado don Félix Ladouce una tramitación más correcta para el curso de su concesión, se halla en mejores condiciones que los propietarios del «Conductor Universal». Estos son sucesores de la empresa que fundaron los señores don Pacífico de Vargas y Cía., sobre la ley de 26 de Agosto de 1884. Por el art. 2.° de aquella ley se le concedió la facultad de prolongar la línea por la calle de la Recoleta hasta el distrito del mismo nombre, continuando hasta la Trinidad. Aquella facultad quedó por entonces sin sujeción á condiciones de tiempo y de trayecto. Otra ley de 24 de Setiembre de 1887, amplió la condición de los propietarios del «Conductor Universal» otorgándole un nuevo trayecto para hacer la vía circular, y finalmente por ley de 17 de Agosto de 1888 se completó el art. 2.° de la ley de 26 de Agosto de 1884 dándole por trayecto las calles Sacramento é Itapuá hasta la Tablada y marcándoles el término de un año para concluir los trabajos de prolongación.

«Es ocioso decir que se promulgó esta ley cuando todavía se hallaba en tramitación el expediente de don Félix Ladouce, de manera que el 31 de Agosto de 1888, fecha en que se dió la ley á favor de este señor, no tenía derechos adquiridos que pudiera oponer contra la empresa de los señores José Macías y Compañía.

«En vista de estos antecedentes debe calificarse el valor legal de la reclamación de esta consulta. Ale-

Digitized by Google

ga el reclamante que por el art. 2.° de la propuesta aceptada por la Corporación, la Municipalidad no puede permitir la construcción de ninguna otra línea sobre el trayecto indicado por la misma ley; pero esa Corporación debe notar sobre este punto que el art. 2.° de la ley no está redactado en los términos que indica el solicitante, pues en primer lugar, no se dirige á la Municipalidad, imponiéndole el cumplimiento de la prohibición susodicha y en segundo, contiene una salvedad muy excesiva á favor de otra línea autorizada por el Congreso sobre los puntos en que se crucen con ladel señor Ladouce ó la sigan paralelamente en una corta estensión. El asesor observa que éste art. 2.° se ha copiado de la propuesta presentada por el interesado pero que el Congreso varió la redacción suprimiendo lo relativo á la autoridad Municipal que se invoca en la misma propuesta como la competente sobre no permitir la construcción de otras línea del mismo trayecto.

«Esta supresión indica á juicio del infrascrito que el Congreso no reconocía á la Municipalidad autoridad suficiente para permitir ó prohibir la construcción de tramways. Cita el reclamante el art. 2.° de la propuesta en que se dice que la Municipalidad de la Asunción cederá á su favor la porción de terreno Municipal que ocupe la via para entrar en la misma tablada; pero esta parte de la propuesta no se encuentra en la ley de concesión. Si como es presumible la ha suprimido el Congreso deliberadamente quiere decir que la ha rechazado y que el señor Ladouce carece de un derecho exclusivo en este punto, puesto que su línea, aparte la diferencia de los tra-

Digitized by Google

yectos, se halla en las mismas condiciones legales que la del Conductor Universal en lo de acercarse á la Tablada de la Trinidad.

«Sin embargo, es de decirse que el reclamante indica distinguir en su concesión dos partes: una que pertenece á la autoridad del Congreso y otra que considera como propia de la Municipalidad, en lo que los actos de esta no dependan de la revisión ó aprobación legislativa.

«Fundado en esta distinción á lo que parece establecer que el decreto que puso la Corporación á su propuesta en 23 de Julio de 1888 constituye un derecho exclusivo á su favor con la misma fuerza que si se hubiere estipulado en un contrato.

«Pero hay que analizar la concesión del señor Ladouce y segun los términos de su propuesta ver que es lo que la Municipalidad le ha podido otorgar como derecho exclusivo por su propia autoridad y separadamente de la ley de concesión para oponerlo á la de los señores José Macias y Ca.

«Crée el Asesor que la Municipalidad, hablando en términos generales, no puede otorgar nada contrario á lo dispuesto en una ley cualquiera que esté en vigor.

«Tratándose de tranways ó ferro-carriles urbanos el inciso 15 del art. 72 de la Constitución de la República, confiere al Congreso la atribución de promover su construcción por leyes protectoras ó por concesiones temporales de privilegios y recompensa de estímulo.

«En esta parte, pues, la Municipalidad aunque debe intervenir en el expediente y ha intervenido en efecto en la concesión del señor Ladouce, no tenía ni

Digitized by Google

tiene autoridad suficiente para fijar definitivamente las cláusulas de la concesión.

«Podria observarse que según dos artículos de aquella propuesta la Corporación contraería la obligación de ceder al señor Ladouce una parte del terreno Municipal que hay que atravesar para llevar la línea hasta la Tablada y la de prohibir en ese mismo terreno el establecimiento de otra linea. Mas á esta observación se replicaría en buena lógica que la Municipalidad en esta clase de expediente ha subordinado todas sus obligaciones, caso de que se estipule ó contraiga algunas á la definitiva sanción del Congreso y que en esos expedientes lo único dispositivo que de ellos sale, es lo que el Congreso decreta por las expresiones de su ley.

«Además, habiendo rechazado el Congreso el artículo 4.° de la propuesta mencionada, ningún efecto puede tener la aceptación que de él hizo el decreto Municipal de 23 de Julio de 1888, por que es sabido que las Municipalidades aunque sea personas jurídicas no son autónomas y no pueden, por lo tanto, disponer de sus bienes raíces en otro modo que aquel que la ley orgánica les señala expresamente. Y en lo que atañe á la obligación de no conceder una parte de ese mismo terreno Municipal para la empresa del «Conductor Universal» ó prohibirle el tránsito por él para que no pueda acercarse su línea hasta la puerta de la Tablada, poco hay que replicar: ese terreno es y no puede dejar de ser una vía pública, mientras el matadero y los corrales se conserven en ese lugar; porque no se concibe un establecimiento de esa clase encerrado dentro de un terreno de propiedad privada, sea ó no sea del patrimonio Municipal, sinó que,

Digitized by Google

se supone forzosamente dentro de un recinto público y tan público como cualquiera plaza ó calle de la ciudad. Siendo así, claro es que la Corporación no puede negar las vías públicas al tránsito de una empresa de tranway concedida por una Ley. Basta lo expuesto para dejar sentado que aquella distinción que indica el reclamante no tiene fundamento sólido.

«Comparando una y otra concesión, se saca en claro que el Congreso ha concedido á las dos empresas el permiso de acercarse á la puerta de la Tablada con sus carruajes para la conducción de las carnes del matadero á los mercados de la capital: primeramente se concedió á los señores José Macías y C.ª y después á don Félix Ladouce. A los primeros no les otorgó privilegio exclusivo alguno en las tres leyes que forman su concesión, pero les dió ese permiso al objeto indicado en términos que no ofrecen duda su interpretación.

«Al segundo le concedió un privilegio exclusivo por el tiempo de 10 años pero concretado únicamente á que no puede construirse otra línea de tramway sobre el trayecto que se le marcaba y con una salvedad que comprende como exceptuada de la prohibición á la empresa del «Conductor Universal.»

«No hay razón para interpretar el privilegio del señor Ladouce de otra manera, ni por los términos de lo concesión que son bien explícito, ni por la naturaleza de la concesión en si misma considerada pues es sabido que los privilegios nunca se deben entender en un sentido estensivo, sino mas bien restringidos al significado literal de las palabras de la ley.

Digitized by Google

«La Corporación y el Congreso no han dado señor Ladouce el derecho exclusivo de portar las carnes de la tablada á beneficio de su empresa de tramway, ni al autorizar el establecimiento de esta por la ley de 31 de Agosto de 1888, se ha podido deshacer en parte la concesión dada á José Macias y Cia. por la ley de 17 de Agosto del mismo año.

«No existe en contrario de lo dispuesto á favor del «Conductor Universal» ningun contrato que obligue á la Municipalidad en el modo que alega el reclamante y, como ya queda dicho en esta consulta las obligaciones Municipales respecto del señor Ladouce no son otras que las que se desprenden de lo establecido por la ley del Congreso.

«El Asesor entiende por lo tanto que la Municipalidad no dá ni quita nada á ninguna de las dos empresas al permitir que los señores José Macias y Cia. den fin á las obras de construcción de su línea y opina que se debe alzar la suspensión de las mismas y señalarles el trayecto por donde deba atravesar la plazoleta existente entre la puerta de la Tablada y los caminos que le sirven de límite.

Salvo mejor dictámen.

R. ZUBIZARRETA

DICTÁMEN

Del Asesor Municipal en la reclamación de las Serrano sobre un terreno que sirve de callejon, entre Villa Rica y Florida.

Asunción, Abril 16 de 1889.

Señor Presidente:

«El Asesor impuesto de los titulos que presenta

Digitized by Google

esta interesada espone: Que el Callejon antiguo que comunicaba la que hoy se llama Calle de Villa Rica, con el principio de la Calle que hoy se llama Florida, fué terreno de don Toribio Viana, padre de doña Manuela Viana esposa de don Bernardo Jovellanos.

Doña Manuela Viana cedió por el lado del Este de su casa doce varas primeramente, para rectificar la calle que descendía de la de Abastos y despues cedió otra parte para la apertura del callejon susodicho. Esto consta por el escrito que dicha señora presentó al Presidente de esta República en Marzo de 1844 y sobre este hecho se hizo una información que aprobó el Presidente Lopez en el mismo mes y año mencionados.

En 1857 el Estado compró la casa por 1500 pesos á don Pablo Jovellanos, heredero de doña Manuela Viana.

Cuando se abrió el tribunal especial de reclamos la sucesión de Jovellanos se presentó ante dicho tribunal reclamando la tal venta como un despojo, y recayó sentencia de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia de 23 de Marzo de 1874, definitiva de la cuestión en que se declaró nula la referida venta y se mandó que se pusiera en posesión á los reclamantes de la casa reclamada prévia la devolución del valor recibido.

En aquel juicio se habian reclamado tambien los terrenos cedidos para calle, y el Tribunal Superior declaró por aquella misma sentencia que habia lugar á dicha reclamación y mandaba que por la circunstancia de hallarse convertidos en vía pública los terrenos aludidos, no se entregasen sino que se proce-

Digitized by Google

diera á la indemnización justipreciando su valor.

Esto es todo lo que aparece en el título de propiedad que presentan doña Dolores Serrano de Echanique y sus hermanas doña Cármen y doña Manuela Serrano.

De tales antecedentes se desprende que estas señoras tienen derechos adquiridos respecto á las luces y servidumbres de la casa, puesto que habiendo reclamado ante el tribunal especial la devolución del terreno donde estuvo el callejon ante dicho, el Tribunal Superior las declaró con derecho á ese terreno; y si bien no se ordenó que volviese á su propiedad esto se debió únicamente á la circunstancia de ser vía pública. Y si pues, la casa inmediata á su callejon se ha edificado por las mismas señoras, poniéndo sus luces y entradas principales por la misma vía pública establecida sobre el terreno reclamado, esta circunstancia debe impedir que la Municipalidad enagene á tercera persona ese mismo terreno.

De los documentos que han presentado las señoras interesadas no consta haberse hecho el justiprecio para que la recibieran la indemnización que le acordaba la sentencia del Superior Tribunal, y por este silencio ú oscuridad de los títulos, el Asesor no puede dictaminar acerca de si el mismo terreno corresponde ó no corresponde á las reclamantes hoy que ha dejado de ser vía pública; pero que no obstante, debe decir hipotéticamente, que si recibieron la indemnización no les corresponde la propiedad del terreno; pero si, si no la recibieron.

Mas en uno ó en otro caso, no cabe duda de que

Digitized by Google

la Municipalidad no puede enagenar á tercera persona ese terreno sin que perjudique el derecho ya adquirido por las interesadas de tener el frente de su casa sobre la vía pública.

Entiende el Asesor que si las señoras reclamantes no recibieron la indenización aludida sobre el valor de ese callejon debe entregárseles el terreno por haber cesado la necesidad de mantenerlo como vía pública; y en todo caso la Municipalidad debe abstenerse de la venta del mismo terreno por oponerse á ella el derecho de las reclamantes ó las luces y entradas que tienen sobre él, lo cual consta fehacientemente por las piezas del título de propiedad que presentan en este espediente.

Salvo mejor dictámen.

R. ZUBIZARRETA

DICTÁMEN

Del Asesor Municipal en el reclamo de indemnización de un terreno, presentado por don Miguel Vallejos.

Asunción, Abril 17 de 1889.

Señor Presidente:

«El Asesor, impuesto de la solicitud de Miguel Vallejos informa:

«Que es inadmisible la presentación que formula pidiendo una indemnización por la porción de terreno que dice haberse quitado del que pertenecía á doña Tomasa Vallejos para prolongar las calles de los Estados Unidos.

«Resulta de los antecedentes que doña Tomasa

Digitized by Google

Vallejos formó un título supletorio sobre un terreno que le pertenecía en esta Capital y que despues de su muerte ese mismo terreno se ha repartido entre cuatro estirpes á unas de las cuales pertenece el reclamante. Para formar aquel título supletorio se practicó una mensura en 21 de Setiembre de 1876 en vida de doña Tomasa, en la que con la conformidad de ésta se señalaron las calles públicas sin que la interesada reclamase en modo alguno sinó que antes al contrario pidió la aprobación de aquella diligencia que dejaba dividido su terreno en dos fracciones por la Calle de los Estados Unidos.

«Muerta esta señora cada uno de los numerosos herederos comprendidos dentro de las cuatro estirpes recibió su parte en dicho terreno y el haber hereditario quedó completamente dividido á gusto y y conformidad de los interesados; pero he aquí que uno de ellos ó sea el solicitante don Miguel Vallejos se presenta ante esa Corporación y pide á título de herencia ó representando la persona de doña Tomasa Vallejos que se le indemnice como heredero de la misma del terreno que ésta cedió para la prolongación de aquella calle.

«Entiende el Asesor que el solicitante no tiene acción para lo que pide: su causante doña Tomasa Vallejos practicó un acto jurídico que significaba renunciar á todo derecho de dominio sobre el terreno comprendido en la prolongación de la mencionada calle, puesto que de *motu propio* formó su título con exclusión del terreno necesario para la prolongación de aquella vía pública calculando quizás que le convenía la prolongación de la misma calle para valorizar sus solares. Este se hizo en

Digitized by Google

1876, y suponiendo que la mencionada señora se hubiese arrepentido de haber formado su título en esa forma, habia podido reclamar la nulidad de tal acto jurídico en el término de dos años que dá la ley. Pero no ha sucedido así, sinó que dejó subsistente el estado de cosas que por la misma diligencia de mensura se establecia. Ahora bien, cuando en 1886 se han partido esos bienes los herederos de la Vallejos no han podido heredar lo que ella no tenía y de consiguiente no pueden invocar el derecho hereditario para ejercer una acción á que habia renunciado su causante.

«Suponiendo que viviese la doña Tomasa Vallejos carecería de acción para reclamar contra sus propios actos y pedir como consecuencia la indemnización del terreno que dió para la calle; y con mayor motivo han de carecer sus herederos de la misma acción.

Salvo mejor dictámen.

R. Zubizarreta.

ESCRITO

Presentado al Superior Tribunal de Justicia en la demanda de Laran Herman.

Asunción, Julio 27 de 1889.

Superior Tribunal de Justicia.

La Municipalidad de esta Capital, no como persona jurídica, sinó como autoridad del órden administrativo, acude ante V. E. por medio de esta nota entablando el recurso de incompetencia contra las órdenes de embargo contra sus rentas, dictada im-

Digitized by Google

procedentemente por uno de los señores Jueces de lo Civil.

El art. 46 de la Ley de 7 de Junio de 1882, dice: «que las cuestiones de competencia de jurisdicción entre las Municipalidades y cualquiera otra autoridad serán resueltas por el Superior Tribunal de Justicia».

Hace días que un oficial de Justicia se ha presentado en el despacho Municipal con una órden del Juzgado de lo Civil, recaída á instancia de un señor Laran Herman pretendiendo embargar las rentas Municipales que están destinadas á los servicios públicos de la comunidad.

La Corporación Municipal se ha resistido á ese embargo porque no reconoce en la autoridad judicial Civil. autoridad bastante para dictarlo; y así lo manifiesta ante V. E. según lo que dispone la Ley Orgánica de Municipalidades.

La persona que ha producido ese juicio ejecutivo y el Juez que ha admitido su acción, desconocen por lo visto la sábia regla de que las Corporaciones Municipales como autoridades administrativas, no están sujetas al fuero civil, sinó al contencioso administrativo, que en este país se ejerce por el Superior Tribunal de Justicia según la terminante disposición del art. 47 de la citada ley de Municipalidades. Todo el que contrata con la Corporación Municipal debe reclamar ante ella el cumplimiento de lo estipulado y la resolución que recaiga es apelable ante el Superior Tribunal de Justicia cuya decisión será definitiva según previene la ley; pero no tiene el derecho de demandar á una entidad ó potestad administrativa, dándole el mero carácter de una persona

Digitized by Google

privada y mucho ménos puede solicitar, ni los Jueces de 1.ª Instancia conceder órdenes de embargo sobre las rentas públicas Municipales.

El Juez de lo Civil que ha dictado esa órden de embargo debió reparar ante todo cual es la jurisdicción que le confiere el art. 31 de la Ley Orgánica de los Tribunales y ver que solo la tiene para los asuntos regidos por las leyes civiles, notando, pues salta á la vista, que los actos de una Municipalidad son del órden administrativo y no están regidos por aquellas leyes.

Se han confundido, Superior Tribunal, dos cosas totalmente distintas de la *autoridad Municipal* que tiene jurisdicción propia, exclusiva y opuesta á la de cualquiera otra autoridad del mismo órden ó de otros diferentes, y la *Capacidad Municipal* como persona jurídica para los actos que se refieren á su patrimonio privado.

Y de esta confusión ha surgido la impropiedad de que un Juez de lo Civil haya creído que podía disponer por motivos de Justicia de las rentas Municipales.

Por lo mismo que la Municipalidad es una autoridad con jurisdicción propia se ha puesto en su Ley Orgánica el modo de dirimirse las competencias que contra su jurisdicción se suscitasen; y por lo mismo que no está sujeta en el ejercicio de esa jurisdicción á la justicia ordinaria, se ha establecido para ella fuero contencioso administrativo compuesto de dos instancias, una ante la Corporación misma y otra ante V. E. que es decisiva, como queda expuesto.

Y este espíritu de la Ley, claro por su letra, es conforme con todos los principios jurídicos que han precedido á la redacción de las leyes del Paraguay.

Digitized by Google

La Ley Orgánica de los Tribunales está colocada sobre las reglas de jurisdicción judicial admitida universalmente.

V. E. permitirá en esta nota la siguiente cita de una autoridad en la materia:

«Aunque la jurisdicción perteneciente al órden judicial puede entender de negocios referentes á alguno de los objetos propios por su naturaleza de la administración, cuando envuelven cuestiones de derecho civil ó común que es de la competencia del órden judicial, está prohibido á esta autoridad admitir interdictos de responsabilidad ó amparo contra las providencias que dicten las Municipalidades en los negocios pertenecientes á sus atribuciones, pues según las leyes, dichas providencias causan estado y deben llevarse á efecto. Esto tiene por objeto evitar que las providencias dictadas por la administración pudieran anularse ó hacerse ineficaces recurriendo á la autoridad judicial y entorpecerse de esta suerte la acción administrativa.

El fundamento de esta disposición consiste en que siendo el órden administrativo y el judicial dos ramas distintos del Poder Ejecutivo é independientes entre sí, pues aunque se dirigen á un mismo punto cual es la ejecución de las leyes, van por distintos caminos, y no ejerciendo ninguno de esos dos órdenes de superioridad sobre el otro, los actos de la administración no pueden ser juzgados, en caso de envolver injusticia, más que por su superior inmediato, y no ejerciendo los tribunales judiciales jurisdicción alguna sobre la administración deben respetar sus actos escrupulosamente. . . . . .

«Tampoco puede proceder la autoridad judicial

Digitized by Google

por el juicio ejecutivo y la vía de apremio para el cobro de créditos contra las Municipalidades sino que su pago debe perseguirse en la forma que prescriben las leyes especiales de la administración y por las vías administrativas . . . . . ; lo cual es aplicable á las reclamaciones de créditos á favor de la hacienda pública ó contra ella y asi mismo está prohibido que ningun tribunal pueda despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas ó caudales del Estado . . . . . .

Esto se funda en que de hacer el pago ejecutivamente á favor de un interesado por providencia de un tribunal, vendría á seguirse que aquel está facultado para pedir y los tribunales para otorgar el total aniquilamiento de los intereses del Estado (ó de la Municipalidad) y de aqui resultaría que en beneficio de algunos particulares y por sentencia de los tribunales de justicia, serían desatendidas y abandonadas las atenciones públicas mas privilegiadas y ejecutorias, y que las leyes quedarían sin valor ni fuerza por acuerdo de unos cuerpos que reciben su poder y sus facultades de ella misma.

«Tampoco puede la autoridad judicial promover competencias á la administrativa, cuando ésta se halle entendiendo en asuntos de sus atribuciones ó que juzga que lo son y aquella pretende que el negocio es de su competencia, pues siendo el órden judicial y el administrativo independientes entre sí, no ejerce jurisdicción el uno sobre el otro. . . . . (Caravantes, Procedimientos judiciales en materia civil. Tomo I, páginas 157 y 159).

No es otra, Superior Tribunal, la doctrina que se

Digitized by Google

contiene en el art. 21 de la Ley Orgánica de los Tribunales y en los art. 46 y 47 de la ley de 7 de Julio de 1882 aplicable á la presente cuestión. Don Laran Herman contratista de la construcción de rampas aduce ante el Juez de lo Civil por razon de estas obras á la Municipalidad un crédito contra la misma y entabla para su cobro una acción ejecutiva denunciando á la traba el impuesto de la Tablada que supone en poder del arrendador de la misma.

Ese impuesto, igual que la calificación de crédito reclamado están fuera de la jurisdicción judicial ordinaria cual luminosamente enseña la doctrina citatada y el reclamante no ha podido separarse del procedimiento y jurisdicción que se marcan en la ley orgánica de las Municipalidades.

No es el Juez de lo Civil árbitro de paralizar los servicios que esta Corporación tiene á su cargo ni los impuestos públicos están á su disposición.

No es tampoco autoridad competente para calificar si los créditos que se reclaman contra la Municipalidad son ó no son justos, pues esto sólo es de la incumbencia de V. E. como superior único de la Corporación en los casos contenciosos.

Por lo tanto, la autoridad Municipal de la Capital por medio del que suscribe, entabla ante V. E. la cuestión de competencia contra el Juzgado de lo Civil y pide que V. E. llame los autos paralizando todo procedimiento, declarando en definitiva la incompetencia del Juzgado de lo Civil para proceder ejecutivamente contra la Corporación.

Dios guarde á V. E.

JOAQUIN D' ALMEIDA
Juan C. Torales
Secretario

Digitized by Google

ESCRITO

Presentado al Superior Tribunal de Justicia en la demanda de Laran Herman sobre un dictámen Fiscal en sentido opuesto á los principios jurídicos invocados por la Municipalidad, etc.,

Asunción, Agosto 13 de 1889.

Superior Tribunal de Justicia.

La Corporación Municipal ha visto por una publicación de «El Independiente» de ayer que el señor Fiscal General del Estado, en la cuestión de incompetencia del Juzgado de lo Civil para embargar las rentas municipales ha dictaminado en sentido opuesto á los principios jurídicos que esta Corporación ha invocado, al suscitar esta cuestión de competencia.

Tratándose de una cuestión importante y que versa sobre puntos de derechos, es conveniente para la mejor administración de Justicia, que V. E. se digne correr un nuevo traslado, que es autorizado, en este caso, por el art. 92 del Código de Procedimiento.

Por tanto, esta Corporación suplica á V.E. se sirva decretar que, del dictámen fiscal aludido, se le corra vista por el término de ley.

Dios guarde á V. E.

JOAQUIN D' ALMEIDA

Juan C. Torales
Secretario

NOTA

Dirijida por el Vice Presidente de la Municipalidad al Asesor Municipal, sobre competencia de jurisdicción en la cuestión Laran Herman.

Digitized by Google

Asunción, Agosto 27 de 1889.

Al Señor Asesor Municipal.

El Vice Presidente de la Corporación Municipal en ejercicio, habiéndose informado del «dictámen fiscal» *sobre competencia de jurisdicción*, publicado en el «El Independiente» núm. 591, de fecha 21 del corriente, en consecuencia de la solicitud presentada el 27 de Julio último al Superior Tribunal de Justicia, interporniendo el recurso de *incompetencia* contra el Juzgado de lo Civil, para atender en la cuestión suscitada por Laran Herman, por cobro de pesos en que ha observado el señor Fiscal lo *intempestivo del recurso entablado*, y despues de algunas consideraciones opinó, que no debe hacer lugar el Superior Tribunal á lo solicitado, se apresuró en presentar el 13 del corriente un escrito al mismo Superior Tribunal, pidiendo en vista dicho dictámen fiscal en estos términos:

Como el Superior Tribunal no ha accedido á aquel pedido, el que suscribe se vé en la necesidad de molestar á Vd. á nombre de la Corporación que precide, consultando su ilustrada opinión con respecto á la presente emergencia, que envuelve una cuestión de mucha trascendencia para el Gobierno Municipal de la Asunción.

Espera el infrascrito que el señor Asesor con su ilustrado criterio, y reconocida buena voluntad evacuará á la brevedad posible su dictámen, aconsejando lo que se debe hacer en este caso para satisfacción del pueblo, y á fin de que no fracase la Ley de la institución Municipal, y esta sea siempre la única cuidadora de los intereses comunales, y no otros que quieran traficar con ellos.

Digitized by Google

Para mejor inteligencia del señor Asesor se adjunta el número de «El Independiente» en que está publicado el dictámen fiscal de la referencia.

Saludan á usted atentamente

JOAQUIN D' ALMEÍDA
Juan C. Torales
Secretario

LEY

Ampliando la de concesión, promulgada el 17 de Agosto de 1888, á favor de los señores José Macías y Ca. propietario del «Conductor Universal», promulgada el 28 de Agosto de 1889.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya reunidos en Congreso acuerdan y —

DECRETAN:

Art. 1.º Ampliando la ley de concesión promulgada el 17 de Agosto de 1888, acuérdase á los señores José Macías y C.ª el derecho de prolongar su línea de tranways «Conductor Universal» hoy existente por la calle Sacramento hasta frente á la Iglesia de la Trinidad y también por la misma calle entre las de Recoleta y Asunción por el mismo plazo y con los mismos derechos de la ley antes citada.

Art. 2.º Comuníquese, al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinticuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

JUAN G. GONZALEZ
P. de la CC. de D D.
Pablo A. Nuñez
Secretario

J. DEL R. MIRANDA
P. del Senado
Germán Jara
Secretario

Digitized by Google

Asunción, Agosto 28 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

Juan A. Meza

LEY

Declarando de utilidad pública ciertos terrenos particulares, para la apertura de las Calles Garibaldi, Tebicuarí (1) y Hospital, y concediendo á don Higinio Uriarte el derecho de construir un ramal de tramway, partiendo de la plazoleta del Puerto hasta el arroyo «Jardín» promulgada el 3 de Setiembre de 1889.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Declárase de utilidad pública los terrenos designados con las letras A. B. C. en el plano levantado por el Ingeniero de Gobierno adjunto á esta solicitud, para la apertura de las calles Garibaldi, Tebicuarí y Hospital. Las indemnizaciones á que dieren lugar la expropiación serán pagadas por la Municipalidad de la Capital.

Art. 2.º Concédese á don Higinio Uriarte el derecho de construir un ramal, que, partiendo de la plazoleta del Puerto frente al tinglado, recorra esta plazoleta hasta la calle Reforma, doblando por esta

(1) Calle Tebicuarí es actualmente Calle General Díaz.

Digitized by Google

calle hasta la de Tebicuarí, y continuando por esta hasta el arroyo Jardín,

Otro ramal, que empalmando al primero en la calle Oliva, recorra esta calle hasta el arroyo Jardín, bajo las mismas condiciones y privilegios acordados á la línea principal de Itá-pytá-punta.

Art. 3.º Prorógase por dos años el plazo acordado por el art. 4.º del Decreto de 1.º de Setiembre de 1885, concediendo la construcción de la línea de Ita-pytá-punta en atención á las causas expuestas por el concesionario.

Art. 4.º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y nueve días del mes de Agosto de mil ochociento ochenta y nueve.

JUAN G. GONZALEZ
Presidente de la C. de DD.

Eduardo Fleytas
Secretario

J. DEL R. MIRANDA
Presidente del Senado

Germán Jara
Secretario

Asunción, Setiembre 3 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR

Juan A. Meza

CONCESIÓN

A los señores José Macias y Ca., propietarios del tramway «Conductor Universal», para seguir su línea hasta el punto donde se traslade la Tablada de Trinidad, en caso de efectuarse, promulgada el 13 de Setiembre de 1889.

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Si posteriormente se resolviera cambiar el lugar de la actual Tablada, los señores José Macías y Cia., propietarios de la Empresa del tranway, denominado Conductor Universal, tendrán el derecho de seguir su línea de tranway hasta el punto donde se traslade la nueva Tablada, estableciendo los ramales necesarios por la vía pública.

Art. 2.º Acuérdase á los mismos señores José Macías y Cia. el derecho de prolongar su línea de tranway Conductor Universal, hoy existente, por la calle Caridad hasta frente á la Iglesia de la Trinidad.

Al mismo tiempo se le concede el derecho de establecer un ramal que arancando de la vía hoy existente en la calle «Libertad» siga por la calle «Loreto» hasta la calle Asunción.

Art. 3.º Las obras á que se refiere el art. anterior, estarán terminadas á los doce meses de la promulgación del presente decreto.

Art. 4.º Estas concesiones gozarán de las ventajas que le acuerda la ley de concesión de fecha 24 de Setiembre de 1887.

Art. 5.º Comuníquese al P.E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los once días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

JOSÉ DEL R. MIRANDA
Presidente del Senado

Patrocinio Zelada
Secretario

JUAN G. GONZALEZ
Presidente de la C. de DD.

Eduardo Fleytas
Secretario

Digitized by Google

Asunción, Setiembre 13 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. Maciel

LEY

Dando próroga á los señores José Macias y Ca. por un año del plazo fijado por el art. 3.º de la Ley de 24 de Setiembre de 1887, para la prolongación de la vía de tramway, «Conductor Universal» promulgada el 16 de Setiembre de 1889.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Prorógase por un año el plazo fijado por el art. 3.º de la Ley de 24 de Setiembre de 1887 para la prolongación de la vía de tranway Conductor Universal, de propiedad de los señores Jose Macías y Cia., en los mismos términos de la citada ley.

Art. 2.º En garantía del cumplimiento de esta concesión, los señores José Macias y Cia. depositarán en arcas fiscales la suma de un mil pesos fuertes ó en su defecto una fianza á satisfacción del Poder Ejecutivo.

Art. 3.º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legisla-

Digitized by Google

tivo á los once días del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

JUAN G. GONZALEZ
P. de la CC. de D D.
Pablo A. Nuñez
Secretario

J. DEL R. MIRANDA
P. del Senado
Germán Jara
Secretario

Asunción, Setiembre 16 de 1889.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. Maciel

LEY

Autorizando á la Municipalidad de la Capital para efectuar la compra y permuta de los terrenos necesarios á la apertura de dos Calles de Sur á Norte y de Este á Oeste, entre las Calles Estados Unidos, Salto, Asunción y Recoleta promulgada el 20 de Setiembre de 1889.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Autorizase á la Municipalidad de la Capital para efectuar la compra y permuta de los terrenos necesarios á la apertura de dos calles en la manzana comprendida de Sud á Norte entre las calles Estados Unidos y Salto y de Este á Oeste entre las de Asunción y Recoleta, al precio y condiciones espresadas en nota dirijida al Congreso Legislativo por aquella Corporación con fecha de 18 de Agosto de 1888.

Digitized by Google

Art. 2.º El monto de la indemnización por la expropiación de los terrenos que se mencionan en el artículo anterior, que asciende á la suma de nueve mil trescientos veinte y tres pesos fuertes con ochenta centavos, se abonará gradualmente por la Municipalidad con el producido de sus rentas generales.

Art. 3.º Comuníquese, al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los seis dias del mes de Setiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

JUAN G. GONZALEZ
Presidente de la C. de DD.

Pablo A. Nuñez
Secretario

B. CABALLERO
Presidente del Senado

Germán Jara
Secretario

Asunción, Setiembre 20 de 1889.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
Juan A. Meza

INFORME

Sobre la construcción del Teatro Nacional para ponerse al servicio público, dado por la Comisión nombrada por la Corporación.

Asunción, Noviembre 9 de 1889.

Al Señor Presidente de la H. Corporación Municipal.

«Los abajos firmados tienen el honor de dirigir á usted para que se sirva elevar ante la H. Corpora-

Digitized by Google

ción el resultado de la inspección que han practicado del Teatro Nacional de esta Capital.

«Las escaleras que sirven de salida á los palcos son muy pendientes; las que sirven al paraíso son todavía más dificultosas á causa de su forma en caracol, que dá paso apenas á dos personas.

«La barandilla del Paraíso es demasiado baja; se debe hacer levantar de unos 25 centímetros. Faltan salidas por donde se escape el público en caso de incendio. Se debe ordenar que se establezcan dos escaleras más para el Paraíso comunicando por puertas con los corredores de los palcos, y una puerta de cada lado para servir de salida á la platea.

«Todas las puertas de los corredores, las que dán á la calle, así como las rejas de la fachada deben abrirse por afuera, lo que no sucede en el edificio actual.

«Las bombas existentes no son ni bastantes fuertes ni bastantes numerosas, en caso de incendio, y faltan de los aparatos correspondientes. Se debe ordenar que cambien por más potentes, que se establezcan dos más, y que, durante las funciones estén armadas de los tubos y mangas correspondientes, por si acaso.

«Falta el telón metálico pára aislar la escena de lo demás del Teatro.

«Los aparatos de gasolina están colocados en la escena con las precauciones necesarias para tratar de evitar las desgracias, pero se debe hacer observar que los caños sean de plomo y nó de hierro como los prescriben las ordenanzas vigentes en los Teatros del extranjero. Sin embargo, admitiendo los caños de plomo en los corredores se deben hacer tapar en

Digitized by Google

la pared para evitar que una persona mal intencionada pueda cortarlo.

Que el Teatro se alumbre con luz eléctrica, con gasolina ó cualquiera otra materia, hay que obligar á la empresa que durante las funciones, á mas de esta luz tenga prendidas una cierta cantidad de velas de esperma en el interior del Teatro y en los corredores, para que el público no quede en la oscuridad.

Se debe recomendar á la empresa que en los sótanos, no deposite ninguna materia inflamable.

Tales son las observaciones que los infrascriptos creen de una necesidad y sobre las cuales se permiten llamar la atención de la H. Corporación.

Tocante á la solicitud, opinamos que el edificio llena las condiciones requeridas.

A. de Barruel St. Pons
Ingeniero Municipal

José Ros y Ros
Vocal de Seguridad

DICTÁMEN

Del Asesor Municipal sobre edificios ruinosos.

Asunción, Diciembre 5 de 1889.

Señor Presidente.

«El Asesor dice así:

Que no hay como dudar que los espedientes relativos á los solares ruinosos son materia de la policia urbana que está y debe estar incluida en las atribuciones Municipales.

La ley orgánica dice en el inciso 4º del art. 48. que es de la atribución Municipal la formación de calles. Aunque esa dicha ley por oscuridad en es-

Digitized by Google

ta parte hasta saber que la Municipalidad tiene la atribución de entender en la formación de las calles no se forman sin edificios y que la Municipalidad puede exigirlos tales como para que no corra peligro la vida de sus moradores ó de los transeuntes.

Por otra parte la ley Civil impone á todo propietario la obligación de mantener sus edificios de manera que no se arruinen y amenacen la vida de las personas.

Repito que la ley Municipal es oscura, tanto como son claros y evidentes los principios del derecho administrativo que dan á las Municipalidades autoridad policial bastante para ordenar el derribe de los edificios ruinosos; prévio espediente como se ha formado en este caso, si bien sus resoluciones son apelables ante el Superior Tribunal de Justicia.

Mas en el presente caso hay que tener en vista que existe conformidad de partes por cuanto el propietario del edificio ruinoso en el que ha iniciado el espediente nada objeta.

Salvo mejor dictámen.

R. Zubizarreta.

NOTA

Al Ministerio del Interior sobre nuevas nomenclaturas de calles.

Asunción, Diciembre 19 de 1889.

Al Señor Ministro del Interior.

La Corporación Municipal, que tengo el honor de presidir, interpretando los sentimientos nacionales en pró de los Próceres de la Independencia del pue-

Digitized by Google

blo Paraguayo, don Fulgencio Yegros, don Manuel Iturbide y don Pedro Juan Caballero, y de otros distinguidos servidores de la pátria, así como ciertos lugares más célebres de la República por diversos acontecimientos, ha tenido á bien cambiar en honor y recuerdo de ellos la nomenclatura de algunas calles de la Ciudad, en esta forma.

Calle Caapucú, por Yegros Fulgencio; Uruguay, por Iturbide Manuel; Apipé, por Caballero Juan Pedro; Boulevard del Puerto, por Sargento Duré; Pilcomayo, por Coronel Martínez Francisco; Tebicuarí, por Jeneral Diaz José Eduvigis; Loreto, por Escalada Juan Pedro; Paraná, por Ayolas Juan de; Itauguá, por Uruguay (1); Salado por Humaitá; Calle Primera, por Constitución; Calle Segunda, por Curupaití y Calle Tercera. por Oriente.

La nueva nomenclatura de las expresadas Calles se inaugurará el día 25 del corriente, como verá V. E. por el acuerdo de la Corporación Municipal, que adjunto en copia legalizada.

No dudo que el Excmo. Gobierno de la República se asociará de buena voluntad á la modesta fiesta, iniciada por la Municipalidad de la Asunción, segun el acuerdo adjunto, por estar encarnada en la fiel interpretación del patriotismo del noble Pueblo Paraguayo.

Con este motivo, me es grato saludar al señor con mi mas distinguida consideración.

JOAQUIN D' ALMEIDA

Juan C. Torales
Secretario

(1) Por una resolución posterior de la Municipalidad la nomenclatura de la Calle Uruguay, fué reemplazada por la de Montevideo.

Digitized by Google

ACUERDO

La municipalidad de la Asunción.

Considerando:

Que los hechos culminantes, verdaderamente trascendentales, llevados á efecto por los Próceres de la Patria, son los que dan lustre á los Pueblos, al través de las vicisitudes de las generaciones.

Que perpetuar el recuerdo de los Próceres de una Nación, es la misión de que están encargados los Poderes Públicos, para darle un carácter á veneración; procurando asi arraigar en los corazones de la generación que se levanta el Santo amor de la Patria; enalteciendo igualmente el patriotismo y la abnegación cívica de los ilustres ciudadanos:

Que siendo Fulgencio Yegros, Pedro Juan Caballero y Manuel Iturbe los actores principales, y sostenedores de la grandiosa epopeya del 14 de Mayo de 1811, al Pueblo Paraguayo corresponde, por deber y gratitud, admirarles con respeto y veneración; entonándoles merecidas alabanzas, qne corresponden justamente á los que mas han contribuido para darle su autonomía política.

Que la Municipalidad de la Asunción, interpretando los patrióticos sentimientos del Pueblo Paraguayo, que aspira á honrar la memoria de sus mayores, y no pudiendo por el momento esta Corporación demostrar su reconocimiento, cual se merecen aquellos Próceres, por medio de inauguración de sus respectivas estátuas; en cambio de estos monumentos conmemorativos, que cuadran á los grandes servidores de la Patria, les tributa un pequeño homenage de gratitud en nombre de todos los Para-

Digitized by Google

guayos, en cuyos corazones centellea el Santo amor á la Patria, como un testimonio de patriotismo, que enaltece tanto á quienes son objeto de él, como á los que ejercitan esta virtud; y por tanto, usando de sus facultades.

ACUERDA:

Art. 1.º Queda fijado el día 25 del corriente para la inauguración de la nueva nomenclatura de las calles, cambiada en honor á los Próceres de la Independencia de la Nación Paraguaya, en esta forma: calle Caapucú, por Yegros; Uruguay, por Iturbe; y Apipé, por Caballero.

Art. 2.º Igualmente la Corporación acuerda cambiar la nomenclatura de algunas calles, en honor de los distinguidos servidores de la pátria; asi como en recuerdo de los lugares más célebres de la República, en esta forma: Boulevard del Puerto, por Sargento Duré; Pilcomayo, por Coronel Martínez; Tebicuarí, por General Diaz; Loreto, por Juan Pedro Escalada; Paraná, por Ayolas; Salado, por Humaitá; Itauguá, por Uruguay; calle Primera, por Constitución; calle Segunda, por Curupaity; y calles Tercera, por Oriente.

Art. 3.º En celebración de este homenaje de gratitud á la memoria de los Próceres y distinguidos servidores de la Patria, arriba citados, la Corporación en la noche del propio día 25, mandará iluminar la casa municipal, y Plaza Constitución; debiendo solicitar de quien corresponda una banda de música, para amenizar el acto, durante las horas de la prima noche.

Art. 4.º Se excita el patriotismo de todos los

Digitized by Google

paraguayos, habitantes de la Capital, para que iluminen el frente de sus habitaciones en la misma noche del 25. Se invita igualmente al pueblo extrangero para sí buenamente quiera secundar esta patriótica demostración.

Art. 5 º Comuníquese, Publíquese y Regístrese en el libro correspondiente.

Asunción, Diciembre 19 de 1889.

JOAQUIN D' ALMEIDA

Juan C. Torales
Secretario

DECRETO

Mandando se abran los registros de inscripciones en los tres distritos de la Capital, y fijando el dia 16 de Febrero de 1890, para las elecciones.

Ministerio del Interior.

Asunción, Diciembre 19 de 1889.

Debiendo procederse á la renovación periódica de los miembros de la Municipalidad de la Capital, y teniendo presente la nota pasada al Ministerio del ramo por aquella Corporación, comunicando las vacantes de cuatro titulares y cuatro suplentes y de acuerdo con el art. 29 de la Ley Orgánica.

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Art. 1.º Procédase á elecciones Municipales en los tres distritos y en la forma siguiente:

Por Catedral y Recoleta: dos titulares y un suplente.

Digitized by Google

Por Encarnación y Lambaré: un titular y un suplente.

Por San Roque y Trinidad: un titular y un suplente.

Art. 2.º Declárase abierto el Registro de inscripciones desde el 1.º al 31 de Enero de 1890.

Art. 3.º Fíjase el día 16 de Febrero próximo para proceder á las elecciones de la referencia.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. Maciel

NOTA

Al Ministerio del Interior sobre el empedrado de las Calles de la Ciudad.

Asunción, Abril 26 de 1890.

Al Señor Ministro del Interior.

La Corporación Municipal, que tengo el honor de presidir hubiera diferido gustosa la contestación de la nota de ese Ministerio fecha 22 de Marzo último, en obsequio á la buena armonia que deben guardar entre si los Poderes Públicos legalmente constituidos; pero ya que el señor Ministro insiste en que ella sea contestada, segun nota del 23 del corriente, me encarga en sesión de esta fecha condescendiera á V. E. en esta forma.

Esta Corporación, señor Ministro sostiene, que la ley de 6 de Octubre de 1887, asi como el decreto de su reglamentación son deficientes en muchas partes; pero en lo que atañe al punto á que me he referido en mi nota de 21 de Marzo último, con respecto á la

Digitized by Google

determinación del plazo, en que los propietarios deban concurrir á arreglar las cuentas del empedrado, que les corresponden, debo afirmarme: que ninguna parte dispositiva de la ley, ni del decreto de su reglamentación, determina el procedimiento que se debe observar con los que no se presenten á arreglar sus cuentas en el plazo fijado ni con los ausentes; siendo asi que el art. 5.º de la ley citada, invocado por el señor Ministro, no viene al caso, pues dicho art. se refiere únicamente y de un modo tan explicíto, á los *pagarés* vencidos.

Lo que la Municipalidad duda es el procedimiento, que debe observar con los que no se presenten á los 30 días de notificados á arreglar las cuentas del empedrado, y con los ausentes; y es sobre este particular que he llamado la atención de V. E. y no sobre los *pagarés* porque las reglas del derecho que deben observarse, en caso que no sean satisfechos á sus vencimientos estos créditos, conoce el tenedor mas inexperto de tales documentos.

En cuanto á lo que dice el señor Ministro que, como principio general del derecho administrativo el cobro de las contribuciones fiscales, en caso de morosidad ó negativa, debe verificarse ejecutivamente, no es procedente en el presente caso; porque, mientras que el interesado no se presente, y manifieste su conformidad á la suma de que es deudor por el empedrado, no se puede determinar la validez de su cuenta; porque el mismo Decreto reglamentario de la ley de empedrado prescribe en su art. 8.º párrafo 3.º, que los propietarios tienen derecho á solicitar la rectificación; en caso que existiere desconformidad, en razon de cualquier error

Digitized by Google

en el cómputo: luego antes que reconozcan sus cuentas y firmen las letras, no se les puede exigir el pago del empedrado al frente de su propiedades, en la forma que determina la ley.

Es para subsanar esta falta que la Municipalidad, de que soy órgano, espera que el Gobierno de la República se ha de servir marcar un procedimiento adecuado, para compeler á los que no se presenten en el plazo de 30 días á verificar el pago del empedrado.

El señor Ministro, en la misma nota que voy contestando, tambien dice, que segun los datos facilitados por el Ingeniero de obras Públicas en un cuadro que obra en ese Ministerio, la suma que debe ingresarse en arcas de la Junta de Crédito Público por los propietarios, correspondiente á la primera sección del empedrado de la Ciudad, asciende á $ 53.993:00. Será cierto lo que dice el señor Ministro á este respecto, pero la Municipalidad manifiesta á V. E., que el Ingeniero de Obras Públicas hace mucho, que ha terminado su misión con respecto al empedrado, presentando el estudio técnico sobre la nivelación y declive; fijando en metro cúbico el desmonte y terraplen de cada sección, y remitiendo su informe, acompañado del presupuesto respectivo para ser aprobados por esta Corporación, antes de sacarse á licitación la construcción del empedrado asi es que los datos, que dice V. E. haberle facilitado el aludido ingeniero, son improcedentes; y la Municipalidad no entiende de ninguna cuenta, cuadro, ni plano sobre el empedrado, que no procedan oficialmente del Périto Municipal, que es el único que puede entenderse en este asunto.

Digitized by Google

Si el Ministro del digno cargo de V. E. ha mandado confeccionar aquel cuadro, sin intervención de esta Corporación, hay en esto avance de autoridad; porque la única autoridad á cuyo cargo está la construcción del empedrado, es la Corporación Municipal, que tiene para su gobierno una ley especial sobre la materia. No obstante, esta Corporación no desconoce la ingerencia que pueda tener el Gobierno de la República en la fiscalización del empedrado; puesto que dicha obra es costeada en más de sus cuatro sextas partes por el tesoro de la Nación; pero en ninguna manera se considera la Corporación acreedora á avance semejante, como al del que me ocupo, que es en mengua de la armonía y respeto que deben dispensarse mútuamente los Poderes públicos legalmente constituídos.

El señor Mínistro parece que, recien desde el 18 del ppdo. Marzo, se ha apercibido del art. 7.º del Decreto reglamentario de la ley del empedrado, que ha mucho se halla en vigor; pero de un modo contrario á su disposición, á estar en los términos de la nota que contesto. El mencionado artículo dice: «La »Municipalidad dará sucesivamente cuenta detallada »al Poder Ejecutivo del importe á que asciende cada »*sección* del empedrado, á fin de ordenar el pago por »Tesorería General de la Nación en la parte que co»rresponde abonar al fisco, prévia la verificación é »intervención de la Contaduria General.»

El señor Ministro afirma en la nota precitada, que la primera sección del empedrado se halla terminada segun el cuadro de Ingenieros de Obras Públicas, que obra en ese Ministerio; pero no se fija V. E. que dicho empleado le ha engañado con el mismo cuadro;

Digitized by Google

puesto que para completarse la primera sección falta el empedrado de las calles Florida y Paraguayo Independiente hasta el Puerto, y una parte de la calle Asunción, que son partes componentes de la primera sección, segun el Decreto de 28 de Febrero de 1888; salvo que el Poder Ejecutivo haya tomado alguna otra ulterior resolución en reserva, derogando la disposición de aquel decreto, cuya resolución, si existe, la Corporación no tiene el más mínimo conocimiento de ella.

En cuanto á la exigencia para el ingreso del importe del empedrado, cobrado de particulares, en Arcas de la Junta de Crédito Público, la Corporación manda siempre hacer el ingreso, tan pronto como tenga reunida alguna cantidad regular; y esto lo hace únicamente en obsequio á su buena voluntad; pórque si bien la ley dispone, que el empedrado de la Ciudad se hará con los $ 350.000:00 votados para el efecto por Ley de 26 de Julio de 1887, y con la suma que deberán abonar los propietarios por el afirmado de los frentes de sus casas, segun lo dispuesto por el art. 2.º; no dice que el importe pagado por los particulares deba ingresarse en arcas de la Junta de Crédito Público, ni en las de ninguna otra repartición fiscal; sinó en Arcas Municipales, lo cual corrobora el art. 3.º del decreto de 28 de Febrero ya citado, que dice así: «Los propietarios deberán efectuar el »pago del empedrado á la Tesorería Municipal, á los »treinta días de terminados los trabajos en el frente »de sus fincas ó terrenos, sinó prefieren hacerlo al »contado, y en su defecto firmarán á favor de la Cor»poración letras á los plazos establecidos por el artículo 3.º de la ley.»

Digitized by Google

Por lo visto la Municipalidad no tiene nada que ver con los ingresos en arcas de la Junta de Crédito Público, pero no obstante irá observando á título de voluntariedad el precedente que ha sentado, cada vez que tenga alguna cantidad reunida, procedente del empedrado; pues á estar por la morosidad y mala voluntad de muchos propietarios, no puede hacerse los ingresos con la presteza que el señor Ministro desea.

Con respecto á los cuadros pedidos, debo decir al señor Ministro, que serán remitidos después de terminada la primera sección y sucesivamente, después de la segunda; manifestando á V. E. que, si no ha observado la Corporación el error en que incurrió el Ingeniero de Obras Públicas en su cuadro pasado á ese Ministerio sin conocimiento de ella, dando por terminada la primera sección del empedrado; y que el señor empresario haya pasado su cuenta por el mismo hecho para retirar el 10%, retenido como garantía, no ha sido por otra cosa, sino porque, como queda arriba dicho, presumía de que el Gobierno había tomado otra disposición en contra de la establecida por el Decreto Reglamentario de la ley de empedrado; suplicando, en consecuencia á V. E., se sirvisar á esta Corporación de lo que haya al pecto, para saber á qué atenerse en lo sucesivo.

Y, á fin de que ese Ministerio tenga conocimiento de los deudores por empedrado, en breve se pasará una nómina de todos ellos con especificación de las cantidades que adeudan, nada más que por condescender al señor Ministro; no habiéndose hecho esta operación antes de ahora, por motivo de la enfermedad del señor Contador de esta Corporación, que se vió obligado á guardar cama por algunos días.

Digitized by Google

Dejándo asi contestada la nota de ese Ministerio, *en carácter apremiante,* me suscribo de V. E.

Atento y S. S.

JOAQUIN D' ALMEÍDA
Juan C. Torales
Secretario (1)

DICTÁMEN

Del Asesor Municipal sobre la casa que ocupa las Corporación.

Asunción, Mayo 9 de 1890

Señor Presidente de la H. Corporación Municipal.

Contestando la consulta que se ha servido dirigirme esa H. Corporación preguntándome respecto á la casa que ocupa la Municipalidad; quien sea, si el propietario ó el inquilino, quien deba mandar hacer y pagar las composturas de las veredas, así como por cuenta de quien de los dos debe ser el importe del empedrado en los frentes de la misma casa, debo contestar, impuesto del contrato de arrendamiento, que considero que ambas son de cuenta exclusiva de esa Corporación, vistos los términos explícitos de los artículos 4.° y 5.° del referido contrato.

Se dice en el art. 4.° que cualquiera reparación que exija la finca arrendada y sus veredas es de cuenta de la Municipalidad durante el tiempo de la locación.

Se dice en el art. 5.° que toda contribución fiscal ó

(1) Esta nota fué devuelta por el Ministerio con la siguiente providencia: «Asunción, Mayo 1.° de 1890.=Devuélvase la presente nota á »quien corresponde, expresándose que este Ministerio no acepta los términos en que viene concebida, por irrespetuosa é improcedente.=*Maciel.*

Digitized by Google

Municipal que se decrete sobre la propiedad también deberá ser satisfecha por la Municipalidad durante el tiempo del contrato so pena de rescisión del mismo, dándose el tiempo de noventa días para el desalojo.

Las obras del empedrado no cabe dudar que se pagan por vía de contribución y que dado lo absoluto del término que sirve para designar en el contrato la reparación de las veredas v el pago de las contribuciones quedan comprendidas respectivamente estas dos obras en la mencionada cláusula del contrato.

La ley permite que el régimen general de la locación se modifique por el concentimiento de las partes en aquello que no sea objeto de lícita estipulación. Asi lo relativo á las cargas del locatario se fija y se determina por el contrato y á falta de este por lo que la ley disponga.

En el caso presente no hay necesidad de acudir á las disposiciones de la ley, supuesto que está reguido por las disposiciones esplícitas del contrato.

Tal es mi opinión, salvo mejor dictámen.

Dios guarde al Sr. Presidente

R. Zubizarreta

PROYECTO

De Presupuesto de recursos y gastos de la Municipalidad de la Capital, para el año de 1891.

El Senado y Cámara de Diputados etc. etc.

Art. 1.º Autorízase á la Municipalidad de la Asunción, para invertir en gastos del año económico de 1891, la suma de $ 70. 140:00, setenta mil ciento cuarenta pesos fuertes.

Digitized by Google

Secretaría

	Al mes	Al año
Un Secretario	$ 160:00	$ 1.920:00
» primer Escribiente	« 80:00	« 960:00
» Portero	« 30:00	« 360:00
» Sirviente	« 25:00	« 300:00
Gastos para publicación de documentos	« 50:00	« 600:00
	« 345:00	« 4.140:00

Contaduría

Un Contador y Bibliotec.°	$ 160:00	$ 1.920:00
« Guarda Libros	« 120:00	« 1.440:00
« Tesorero	« 150:00	« 1.800:00
Eventuales	« 10:00	« 120:00
	« 440:00	« 5.280:00

Oficina de Ingenieros

Un Ingeniero	$ 170:00	$ 2.040:00
« Auxiliar	« 140:00	« 1.680:00
	« 310:00	« 3.720:00

Biblioteca

Un auxiliar del Bibliotec.°	$ 80:00	$ 960:00
« Escribiente	« 45:00	« 540:00
« Portero	« 15:00	« 180:00
	« 140:00	« 1.680:00

Digitized by Google

Oficina de Marcas

	Al mes	*Al año*
Un encargado	$ 90:00	$ 1.080:00

Salubridad

Un químico	$ 150:00	$ 1.800:00
« Veterinario	« 85:00	« 1.020:00
	« 235:00	« 2 820:00

Higiene

Un Médico Municipal	$ 200:00	$ 2.400:00
« Inspector de Higiene	« 100:00	« 1.200:00
« Boticario	« 75:00	« 900:00
« Auxiliar	« 22:00	« 300:00
Limpieza pública	« 2.200:00	« 26.400:00
	« 2.600:00	« 31.200:00

Registro Civil

Un encargado de la Oficina Central.	$ 75:00	$ 900:00
Id. id. Recoleta	« 10:00	« 120:00
Id. id. Trinidad	« 10:00	« 120:00
Id. id. Lambaré	« 10:00	« 120:00
	« 105:00	« 1.260:00

Comisarías

Cuatro Comisarios á 120	$ 480:00	$ 5760:00

Digitized by Google

Cementerios

	Al mes	*Al año*
Un mayordomo de la Recoleta	$ 40:00	$ 480:00
Id. id. del Mangrullo	« 40:00	« 480:00
2 peones de la Recoleta á 25	« 50:00	« 600:00
Id. id. Mangrullo á 25	« 50:00	« 600:00
	« 180:00	« 2.160:00

Seguridad

Encargado de los Relojes de las Oficinas Municipales y del de la Catedral	$ 40:00	$ 480:00
Alumbrado Público	« 880:00	« 10.560:00
	« 920:00	« 11.040:00

Resúmen

	Al año
Secretaría	$ 4.140:00
Contaduría	« 5.280:00
Oficina de Ingenieros	« 3.720:00
Biblioteca	« 1.680:00
Oficinas de Marcas	« 1.080:00
Salubridad	« 2.820:00
Higiene	« 31.200:00
Registro Civil	« 1.260:00
Cementerios	« 2.160:00
Seguridad	« 11.040:00
Comisarías	« 5.760:00
	« 70.140:00

Digitized by Google

Art. 2.º Para atender á los gastos autorizados en el artículo 1.º la Municipalidad de la Asunción hará recaudar los siguientes impuestos Municipales, estimados en $ 87.600:00, ochenta y siete mil seiscientos pesos fuertes á saber:

	Al año
Alumbrado Público	$ 6.200:00
Cementerios	« 2.000:00
Degolladura de Cerdos	« 850:00
Limpieza Pública	« 6.400:00
Piso de Carretas	« 800:00
Patentes Industriales y Comerciales	« 15.000:00
Patentes de Rodados	« 3.000:00
Placas para Perros	« 150:00
Pesas y Medidas	« 1.200:00
Registro General de Marcas	« 2.000:00
Tablada de Trinidad	« 50.000:00
	« 87.600:00

Art. 3.º Todos estos impuestos serán recaudadados de acuerdo con las Leyes y Ordenanzas Municipales vigentes.

Art. 4.º Del excedente que resulte de los cálculos de recursos arriba especificados, será empleado la mitad en las mejoras locales y la otra mitad en la amortización de la deuda flotante de la Corporación hasta que se la creen nuevos recursos.

Art. 5.º Comuníquese etc. etc.

Asunción, Febrero 28 de 1890

Asunción, Junio 25 de 1890.

De conformidad con lo resuelto en sesión de ayer; apruébase en todas sus partes el antecedente proyec-

Digitized by Google

to de presupuesto de recursos y gastos de la Corporación Municipal de la Asunción, para el servicio del año de 1891, y para los fines consiguientes, elévese al Honorable Congreso de la Nación con la Memoria anual de la Corporación.

JOAQUIN D' ALMEIDA
Juan C. Torales
Secretario

DICTÁMEN

Del Asesor Municipal en la solicitud de los señores Pecci Hnos. y Cia. pidiendo revocatoria de la órden de revoque del frente del edificio de dichos señores ocupado por su molino y fábrica de fideos y refresquería.

Asunción, Junio 17 de 1890

Señor Presidente de la H. Corporación Municipal.

La consulta que se ha servido dirigirme esa H. Corporación creo que contiene esta pregunta: si la Municipalidad tiene autoridad legal bastante para restringir y limitar el derecho de propiedad particular, imponiendo á las edificaciones urbanas una forma determinada para el mejor ornato y buen aspecto exterior de las calles. Quiere decir que si la Corporación Municipal tuviese potestad bastante para lo que se indica, podrá imponer formas á las fachadas de los edificios y los propietarios habrán de sujetar á su aprobación los planos de las construcciones ó reparaciones exteriores que proyecten hacer en sus edificios. Y por la misma razon estarian obligados á practicar en las fachadas de los mismos los reboques ú otros decorados que la Municipalidad decretase en ejercicio de esa potestad.

Digitized by Google

En sentido contrario, si se establece la negativa, habrá de resultar que la C. Municipal no puede imponer á los propietarios una forma determinada de edificación y por consiguiente no tendrá potestad para exigirles que revoquen los frentes de sus edificios.

Esta cuestión, tal como la dejo planteada, se roza indudablemente con el derecho de propiedad en lo que este debe tener de absoluto y de restringido, segun las leyes civiles y administrativas del pais; y á falta de ley positiva, deberá resolverse á la luz de los principios generales.

La ley positiva no ha creado el derecho de propiedad pero lo ha estatuido. El Código Civil define el dominio como un derecho real que somete una cosa á la voluntad y á la accion de una persona; es decir, que puede disponer y servirse de ella, usarla y gozarla segun su voluntad, sin que el ejercicio de esas facultades le pueda ser restringido por disposiciones administrativas, sin leyes espresas que señalen el interés público porque deba sacrificarse una parte del dominio privado.

En la cuestión propuesta sería necesario que una ley diese facultad espresa á la Municipalidad para imponer en aras del ornato público obligaciones determinadas á los propietarios de los predios urbanos de esta Ciudad, y que en virtud de ellas se hubiera decretado la obligación general de revocar las fechadas que miran á las calles. Pero tal ley no existe. Ni en el Cód. Civil, ni en la ley Orgánica de la Municipalidad se encuentra disposición alguna que establezca la potestad municipal para imponer esa clase de restricción á los propietarios.

Digitized by Google

Y desde luego se comprende que esa cuestión por lo que afecta el derecho de dominio que tiene su garantía en la ley positiva, no puede resolverse por simples acuerdos ú ordenanzas de la Municipalidad.

Esto por lo que toca á la cuestión considerada en sus términos generales. Descendiendo á lo que en si tiene de particular, ó sea, saber hasta que puntos los revoques de la fachada pueden calificarse como ornamento preciso para el buen aspecto de una ciudad y ser obligación hacerlos por parte de los propietarios en interés comun de toda la vecindad, debo decir, que no veo razon para establecer semejante regla sobre materia que pertenece y debe pertenecer al interés individual. Pueden construirse Ciudades bajo un plan de uniforrmidad ó variedad simétrica preconcebida, en que se imponga á cada propietario de un solar, cuando edifique, una norma por lo ménos en la parte exterior de la construcción, para que todas las partes que deban integrar el conjunto se armonicen y forme el todo Ciudad tal como haya sido proyectada. Pero en la República del Paraguay no hemos llegado todavia á la posibilidad de levantar ó corregir ciudades con ese sistema. Se fia, y se debe fiar todo, aun, al interés individual y á la acción bastante embarazados de suyo para obrar dentro de las esferas de la vida social con alguna eficacia; y es necesario no ponerles sino las trabas más indispensables en relación con el ornato público. Y no es indispensable la del adorno exterior de los edificios, en primer lugar por que en esta materia cabe una variedad infinita, y en segundo lugar, el reboque por lo que tiene de deleznable como cas-

Digitized by Google

rilla postiza, no es el adorno propio de todos los edificios.

Las construcciones monumentales, y sin llegar á tanto, las que tengan belleza arquitéctonica á madera rechazan el sistema de revoques. La piedra ó el ladrillo desnudo puesto ó gramilado fino, puede darles todo el aspecto exterior que necesiten.

Ademas una disposición de tal naturaleza no puede entenderse parcialmente, y efectuarse con determinados propietarios, sino que debe comprender un circuito bien determinado de la ciudad y aplicarse á todos los edificios y solares sin distinción.

De otra manera el rigor municipal no sería bien calificado.

Por las razones espuestas opino que esa H. Corporación Municipal no puede imponer á los propietarios la obligación de revocar la fachada de sus casas, mientras no se dicte una ley, que espresamente imponga al derecho de dominio la restricción de haber do sujetar las construcciones urbanas de esta Capital en sus condiciones de ornato exterior á las ordenanzas municipales.

Salvo mejor dictámen.

R. ZUBIZARRETA.

Asunción, Julio 23 de 1890.

Visto el antecedente dictámen del señor Asesor Municipal, y de acuerdo con lo resuelto en sesión fecha de ayer en la cual la Corporación manifiesta no estar conforme con dicho dictámen, colocándole en caso contrario de derogar una de las Ordenanzas Municipales; páse nuevamente este espediente al se-

Digitized by Google

ñor Abogado don Ricardo Brugada, para que se sirva dictaminar al respecto.

JOAQUIN D' ALMEIDA
Por el Secretario
V. Benitez.

CIRCULAR

Asunción, Setiembre 3 de 1890.

Señor Don. . . . . .

Deseosa la Corporación Municipal de mejorar en cuanto pueda las condiciones higiénicas actuales de la Ciudad, como medida indispensable para la conservación de la salubridad pública, un tanto quebrantada á causa de la invasión de. . . . . en carácter epidémico, se vé en la imprescindible necesidad de recurrir al concurso generoso y decidido de los buenos vecinos de la capital, para obtener un resultado satisfactorio en la importante obra de combatir la terrible epidemia, de cuya declinación ó pronta desaparición se espera la salvación de muchas importantes vidas.

Por tanto espero que usted no se negará de prestar su valioso concurso en estos momentos, que se hallan en peligro la vida de muchos de nuestros semejantes dando así un ejemplo digno del ciudadano abnegado en la defensa de una causa tan humanitaria y noble, cuyo proceder á la vez que le honrará siempre, merecerá la bendición de toda una población agradecida.

El servicio que se le pide es para que se sirva vigilar la higiene en la manzana formada por las ca-

Digitized by Google

lles. . . . . para cuyo cometido se le adjunta las instrucciones correspondientes.

Si se consiguiese el resultado que se busca, habría razón para sentir satisfacciones íntimas por quienes propenden á conseguirlo; porque conservando la salud del pueblo, se aumentan el bienestar y progreso de la comunidad.

Saluda á usted atentamente

José Ros y Ros
Juan C. Torales
Secretario

INSTRUCCIONES

Que servirán de guia á las Comisiones de higiene, encargadas de vigilar en cada manzana de la Ciudad.

1.ª Vigilar por la limpieza pública en la manzana que se le designe, haciendo diariamente las visitas domicialiarias, á fin de que los patios de las casas en general se conserven en buen estado de aseo y limpieza, teniendo especial cuidado de las letrinas.

2.ª Dar cuenta á la Municipalidad de los que fueren remisos al cumplimiento á las disposiciones dadas sobre higiene, para tomarse las medidas del caso.

3.ª Inmediatamente que se ofreciere en la vecindad algun caso de viruela dará aviso por teléfono, ó por otro medio fácil á la Secretaria de la Municipalidad para tomarse las medidas oportunas. En caso que aconteciere algun fallecimiento de la misma epidemia dará igualmente aviso, sin pérdida de tiempo, para disponerse el entierro inmediato.

Digitized by Google

4.° Si el muerto es de familia acomodada recomendará á los deudos, que el cadáver sea depositado en el acto en un cajon fúnebre, echándole lo ménos media arroba de cal viva como desinfectante y tapandolo enseguida hermeticamente para su trasporte inmediato á los Cementerios. Prohibirá que los cajones fúnebres lleven forros de zinc, y exigirá la fumigación de las piezas por medio de azufre.

5.° Siendo el muerto de familia insolvente, en el aviso á la Municipalidad dará cuenta de esta circunstancia para proporcionar el cajon y otros medios para el inmediato entierro.

6.° Propondrá á la Corporación Municipal cuantas medidas adoptables para mejorar la higiene pública, pudiendo en caso urgente tomar cualesquiera medidas tendentes á la conservación de la salubridad pública, segun le aconsejen la prudencia y la necesidad, dando despues cuenta á la Municipalidad de lo obrado.

Asunción, Setiembre 2 de 1886.

J. Ríos y Ríos
Juan C. Morales
Secretario

ACUERDO

Se prohibe el depósito en panteones de los cadáveres de personas fallecidas de la viruela, y determina el modo de conducirlos á los Cementerios.

La Corporación Municipal, en sesion del dia de ayer, ha resuelto:

Prohibir en absoluto el depósito de los cadáveres de las personas fallecidas de la viruela en los pan-

Digitized by Google

teones de los Cementerios del Municipio, debiendo hacerlo bajo de tierra; que los cajones fúnebres que los lleven no tengan forros de zinc, y que se eche sobre cada cadáver, colocado en el cajón, lo menos media arroba de cal viva como desinfectante; cerrándose enseguida el cajón herméticamente para ser trasportado inmediatamente á los Cementerios

Los deudos de los fallecidos que faltando á lo dispuesto en este aviso, colocasen los cadáveres en cajón forrado de zinc, pagarán una multa de cien pesos fuertes.

Asunción, Setiembre 3 de 1890.

JOSÉ ROS Y ROS
Juan C. Torales
Secretario

LEY

Por la que se obliga el Dr. D. Silvio Andreuzzi á establecer en esta Capital una usina ó estación Central, para el servicio del alumbrado público y privado, que durará por el término de 25 años, promulgada el 12 de Setiembre de 1890.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1.º El doctor Silvio Andreuzzi se obliga á establecer en esta Capital una usina ó estación Central, dotada de todos los elementos necesarios para el servicio del alumbrado público y privado, en el término más breve que le sea posible; no pudiendo ex-

Digitized by Google

ceder de diez y ocho meses desde la promulgación de la ley. (1).

Art. 2.º La iluminación pública constará:

a) de quince hasta veinte focos ó arco voltáico, de mil velas cada uno de intensidad nominal.

b) de un gran foco ó arco voltáico, de diez mil velas de intensidad nominal.

c) de un gran foco de cinco mil velas á arco voltáico en la Plaza Uruguaya.

d) de cuatrocientos cincuenta hasta quinientos faroles con lámparas á incandescencia de intensidad luminosa de diez y seis bujías inglesas.

Cada farol tendrá dos lamparitas á incandescencia, una prendida y la otra de reserva. La lamparita de reserva tendrá un aparato especial para encenderse automáticamente, cuando la otra se apague.

Art. 3.º El perímetro, cantidad y distribución ó colocación de las lámparas y focos, serán fijados por la Municipalidad, pudiendo aumentar ó disminuir en cualquier tiempo el número de lámparas, conforme á las condiciones del art. 5.º

Art. 4.º Todas las noches, dichas lámparas alumbrarán desde el anochecer hasta la media noche; y desde la media noche hasta la madrugada, quedarán prendidas la mitad solamente.

Art. 5.º La Municipalidad pagará al empresario:

1.º Por cada foco de mil velas $ 20 (veinte) oro mensuales.

2.º Por cada foco de diez mil velas $ 100 (cien) oro mensuales.

(1) El plazo acordado por este artículo fué prorogado por 6 meses más, según ley de 15 de Mayo de 1891.

Digitized by Google

3.º Por cada foco de cinco mil velas $ 60 (sesenta) oro mensuales.

4.º Por cada farol de 16 bujías $ 2:20 (dos fuertes veinte centavos) oro mensuales, ó su equivalente en papel paraguayo de curso legal.

Art. 6.º Para el pago del servicio del alumbrado público, la Municipalidad cobrará á los vecinos de la Capital, bajo la tarifa siguiente:

1.º Las empresas de Tramways, Bancos, Teatros, ferro-carriles y en general á toda corporación, empresa ó sociedad que tenga un Capital mayor de $ 200.000 pagarán $ 6.00 al mes.

2.º Las casas de comercio por mayor, las panaderias, hoteles ó restaurants, consignatarios con depósitos, agencias de vapores, boticas, joyerías, establecimientos de carros, barracas, depósitos, corralones, fábricas de fideos, de fósforos, de cervezas, licores, aguas gaseosas, hielos, refrescos, molinos y aserradero, á vapor ú otras industrias análogas, papagarán 4:00.

3.º Las zapaterías, hojalaterías, sastrerias, relojerías; herrerías, talabarterias, platerias, carpinterías, peluquerías, mueblerías y en general todas las demás industrias análogas, que á más del taller, tengan en venta artículos del ramo, fabricados ó nó en sus casas, pagarán $ 3 al mes.

4.º Todos los talleres que estén comprendidos en el artículo anterior y no tengan artículos en venta, pagarán $ 2:00.

5.º Las tiendas, mercerías, almacenes de menudeo, fondas, bodegones, casinos, caballerizas, tambos reñideros, casas de remates y consignaciones, que no tengan depósito, pagarán $ 2:00 al mes.

Digitized by Google

6.º Los terrenos valdíos pagarán dos centavos por vara lineal sobre cada calle.

7.º Las casas de familias, se dividirán en dos categorías, las primeras pagarán $ 1:00 y las segundas $ 0:50.

Art. 7.º Corresponde á la primera categoría, las que tengan una venta, sueldo, profesión, negocio ó industria, que pueda proporcionarle $ 100 al mes. En esta categoría están incluidos las casas ó escritorios de los abogados, médicos, cirujanos, parteros, veterinarios, ingenieros, agrimensores, fotógrafos, empresarios, constructores, imprentas, litografías, pulperías y en general todos los escritorios con capital menor de $ 500:00.

Art. 8.º Corresponde á la segunda categoría las casas y profesiones no comprendidas en el artículo anterior.

Art. 9.º Las casas sometidas á esta contribución estarán obligadas á pagar las cuotas que se les asigne por cada familia que ocupe el edificio, siempre que sean de inquilinato.

Art. 10. Esta contribución deberá pagarse mensualmente en moneda de curso legal, desde el día que el alumbrado á luz eléctrica se establezca. Los que en los primeros quince días del mes no abonasen su cuota, serán apremiados judicialmente, abonando el duplo de la cuota y las costas judiciales que hubieren causado.

Art. 11. Las casas de comercio ó de industria que reunan en su negocio varios de los ramos, que establece esta ley, pagarán por cada uno de los ramos que posean.

Art. 12. Una comisión compuesta de tres miem-

Digitized by Google

bros nombrada por la Municipalidad, procederá anualmente á la clasificación de las casas sometidas á este impuesto, y de su resolución, solo habrá recurso ante la misma Municipalidad. A este efecto, la Municipalidad podrá dividir el municipio en secciones, en cuyo caso habrá una comisión en cada sección.

Art. 13. El impuesto de que trata esta ley, no será obligatorio, sinó para los que estén situados dentro del radio señalado por la Municipalidad y reciban los beneficios del servicio público á que están destinados.

Art. 14. Por el alumbrado privado, sea cual fuere á arco ó incandescencia de las casas particulares, queda facultado el concesionario á establecerlo mediante acuerdo privado con los que lo usan.

Art. 15. El término del presente contrato, será de veinticinco años desde la fecha de la inauguración de la luz.

Art. 16. Durante este tiempo no se podrá establecer ningun otro sistema de iluminación, ni público ni privado, sea á gas ó eléctrico, que no sea de propiedad del concesionario, siempre que el servicio del alumbrado llene satisfactoriamente las necesidades públicas; pues de lo contrario, quedará rescindido el contrato sin derecho á reclamo.

Art. 17. El concesionario queda exhonerado de todo impuesto nacional existente, y de los que se establecieren en adelante, como también de todo derecho de importación de las maquinarias y material necesario para la iluminación por todos los veinticinco años, término del contrato.

Art. 18. Dos días después de acabado el mes, el

Digitized by Google

empresario recibirá en la oficina respectiva el importe total que se le adeude por el mes vencido.

Art. 19. Silvio Andreuzzi queda facultado á otorgar ó vender la concesión á otra persona ó compañía en cualquier tiempo, prévio aviso al P. E.

Art. 20. El Estado garante al empresario el pago del alumbrado público á falta de la Municipalidad.

Art. 21. Concédese al empresario la ocupación temporal del terreno situado entre las calles Independencia Nacional y 25 de Noviembre, al costado Norte de la Plazoleta de la Catedral en una extensión de cuatro á cinco mil metros cuadrados á condicion de devolver al Estado con todos los edificios en el construidos, si á la expiración del término de la concesión tuviera la Empresa que abandonar el servicio del alumbrado.

Art. 22. A los sesenta dias de promulgada esta ley, el interesado prestará una fianza de dos mil pesos fuertes á satisfacción del P. E., que quedará á favor del Gobierno en caso de no cumplirse la presente.

Art. 23. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los treinta y un dias del mes de Agosto de mil ochocientos noventa.

JUAN G. GONZALEZ
P. de la C. de D. D.
E. Fleytas
Secretario

J. DEL R. MIRANDA
P. del Senado
Germán Jara
Secretario

Asunción, Setiembre 12 de 1890.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

ESCOBAR
M. A. Maciel

Digitized by Google

ORDENANZA

Determinando á las empresas de tramways y propietarios de carros fúnebres el modo de conducir los cadáveres de los fallecidos de la viruela, etc, sancionada el 26 de Setiembre de 1890.

La Municipalidad de la Asunción, reunida en Concejo —

ORDENA:

Art. 1.º Desde la publicación de la presente ordenanza los empresarios de los tramways de la Ciudad á Villa Morra y Conductor Universal, solamente proporcionarán el carro fúnebre de sus respectivas líneas para conducción de cadáveres variolosos, hasta el Cementerio de la Recoleta, siempre que no se encuentren á mayor distancia, que una cuadra de la vía de cada empresa.

Art. 2.º Los empresarios de los tramways citados tampoco podrán proporcionar para el acompañamiento fúnebre, mas que un coche de pasajeros, en cuyo vehículo no se admitirán más de doce acompañantes.

Art. 3.º La falta de cumplimiento á los artículos antecedentes acarreará á la empresa trasgresora la multa de $ 200:00.

Art. 4.º Esta ordenanza se hace estensiva á los propietarios de carros fúnebres de otras empresas, si hacen la conducción de cadáveres variolosos; en cuanto al número del acompañamiento que no pasará del número que expresa el art. 2.º

Art. 5.º Los Comisarios Municipales queda

Digitized by Google

encargados del fiel cumplimiento de esta Ordenanza.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro correspondiente.

Asunción, Setiembre 26 de 1890.

José Ros y Ros
Juan C. Torales
Secretario

ACUERDO

De la Municipalidad de la Capital, prohibiendo la celebración de responso en los Cementerios del Municipio, y la aglomeración de personas en los mismos, dictado el 25 de Octubre de 1890.

Asunción, Octubre 25 de 1890.

Tomada en consideración la consulta hecha á los señores doctores don Guillermo Hoskins, Presidente del Consejo de Medicina é Higiene Pública, y don Flaviano G. Rubio, Médico Municipal y de Policía y teniendo en cuenta:

Que la fatal epidemia de la viruela, que hoy desgraciadamente azota á esta población, no declina, y que cualquier abandono de las medidas higiénicas, tendentes á combatirla, puede acarrear mayores calamidades:

Que siendo de interés de todos, que se tomen las medidas eficaces para combatir tan desastroso mal, porque así reclama la Comunidad, que no se debe dejar abandonada, y desierta en estas aciagas circunstancias; sino tratar de remediar los males que la afligen por todos los medios á nuestro alcance; é incitando á todos los habitantes de la Capital su

Digitized by Google

patriotismo y su conciencia en pró del interés colectivo de la familia de que son miembros.

La Municipalidad de la Asunción, reunida en Concejo.

ACUERDA:

Art. 1.º Se prohibe la aglomeración de personas, hasta nueva disposición en los Cementerios del Municipio sea su concurrencia para acompañar los cadáveres hasta su inhumación, ó para mandar celebrar *exequias*; pues es entendido, que los Cementerios deben estar aislados, y particularmente en tiempo de epidemias, á fin de evitarse la infección desastrosa que pueden producir las miasmas pestíferas de semejantes lugares.

Art. 2.º Sin que importe un atentado á los sentimientos religiosos del pueblo católico, la Corporación Municipal, en obsequio á la salubridad pública, prohibe en absoluto la celebración de *responso* en los Cementerios, asi como el prender luces, como es costumbre tradicional en todos los dias de ánimas que se celebran anualmente; pues para los fieles existen templos, en donde pueden mandar celebrar los *sufragios* por las almas de los difuntos.

Art. 3.º En la Capilla del Cementerio del Mangrullo, consagrada al culto católico, no se celebrará ninguna clase de ceremonias de este culto, mientras que dure la epidemia reinante, y una nueva disposicion, en contrario, venga á autorizarlas.

Art. 4.º Solicítese, por el órgano correspondiente, del Exmo. Gobierno de la República la fuerza pública necesaria para el fiel cumplimiento de esta disposición.

Digitized by Google

Art. 5.º Comuníquese, publíquese y registrese en el libro correspondiente.

Ros y Ros
Juan C. Torales
Secretario

ORDENANZA

Obligando á las empresas de tramways y del ferro-carril Nacional levantar en el día la arena que extrae de las líneas respectivas, después de las lluvias, ó por limpieza diaria de las mismas, sancionada el 21 de Noriembre de 1890.

La Municipalidad de la Asunción reunida en Concejo—

ORDENA:

Art. 1.º Desde la publicación de la presente Ordenanza las empresas de tramways á Villa Morra, Conductor Universal y de otras que se establezcan en esta Ciudad, están obligadas á levantar en el día la arena que se extrae de las líneas respectivas, después de las lluvias, ó por limpieza diaria de las mismas.

Art. 2.º Dáse el plazo de 48 horas para que los montones de arena existentes, al lado de las vías de las dos empresas de tramways arriba mencionadas, sean levantados.

Art. 3.º Esta misma disposición es extensiva á la empresa del Ferro-Carril Nacional en el ramal urbano, y á la de empedrados, donde construya ramales para el acarreo de materiales.

Art. 4.º Las empresas á que se refiere esta Or-

Digitized by Google

denanza, indistintamente, podrán mandar esparramar la tierra extraida de las vías respectivas, en las calles que no sean empedradas, siempre que no se altere el nivel de éstas.

Art. 5.º Los transgresores á esta disposición pagarán una multa de 50 pesos fuertes, por cada infracción, y sujetos al cumplimiento del art 1.º

Art. 6.º El Comisario, Inspector de tranways, queda encargado del fiel cumplimiento de esta Ordenanza.

Art. 7.º Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro correspondiente.

Asunción, Noviembre 21 de 1890.

ROS Y ROS
Juan C. Torales
Secretario

ORDENANZA

Imponiendo que los vehiculos que transitan por las calles empedradas de la Ciudad, esten montados sobre elásticos, sancionada el 25 de Noviembre de 1890.

La Municipalidad de la Asunción, reunida en Consejo --

ORDENA:

Art. 1.º Desde el 30 de Junio del año de 1891, no podrán transitar, por las calles empedradas de la Ciudad, vehiculos que no estén montados sobre elásticos.

Art. 2.º Los infractores á esta disposición sufrirán una multa de 25 pesos fuertes, y las reinciden-

Digitized by Google

cias serán penadas gradualmente hasta la suma de $ 75.00

Art. 3.º Quedan exceptuadas de la prescripción del art. 1.º las carretas, que entren de la campaña con frutos, que podrán transitar hasta llegar á los depósitos á que traen consignada la carga

Art. 4.º En igual condición quedan hasta el Mercado Central las carretillas tiradas por dos bueyes, y que se ocupan en la conducion de los artículos de primera necesidad para el consumo diario.

Art. 5.º Los Comisarios Municipales quedan encargados de la fiel observancia de esta Ordenanza.

Art. 6.º Comuníquese, Publíquese y Registrese en el libro correspondiente.

Asunción, Noviembre 21 de 1890.

Ros y Ros

Juan C. Torales
Secretario

RESOLUCIÓN

Propuesta por el Asesor ad hoc el abogado don Ricardo Brugada, para el despacho de la solicitud presentada por los representantes de las empresas de tramways á Villa Morra y Conductor Universal, pidiendo se deje sin efecto la Ordenanza Municipal de fecha 21 de Noviembre de 1890.

Asunción, Noviembre 27 de 1890.

Señor Presidente.

El Asesor *ad hoc* nombrado con fecha de ayer

Digitized by Google

propone á esa H. Municipalidad la siguiente resolución.

Y VISTOS:

Considerando:

Que las arenas que arrojan los raudales sobre la vía de los tramways no es debida al empedrado de las Calles; pues ese inconveniente ha existido siempre y de consiguiente existía ya cuando esas empresas solicitaron sus respectivas concesiones. Aunque el inconveniente fuera nuevo, el resultado bajo el punto de vista del derecho sería el mismo, desde que no es hijo de una intención preconcebida, sino de la topografía del terreno de la Ciudad y de la calidad de su suelo. Ese inconveniente podrá desaparecer con el tiempo, cuando haya elementos para colocar buenos caños de desagüe ó se pueda empedrar toda la Ciudad, pero por el momento la Municipalidad no puede impedir que en los dias de lluvia los raudales de las Calles arrastren arenas que cubran en algunos puntos la vía de los tramways.

Considerando:

Que las concesiones otorgadas á esas empresas obligan á la Municipalidad á protejerlas para que nadie interrumpa su servicio; pero no le imponen el deber de remover por su cuenta los obstáculos que la naturaleza oponga al tráfico de sus vehículos. Son efectos de una fuerza mayor cuya responsabilidad no recae sobre la Corporación Municipal.

Les incumbe á las respectivas empresas la remoción de esos obstáculos.

Considerando:

Que la arena arrastrada por las lluvias, por lo general no alteran el nivel de las calles, pues queda casi

Digitized by Google

siempre repartida por igual, por lo que no obstaculiza el tráfico general. Los tramways, al sacar la arena para descubrir sus rieles cubiertos por ella, la depositan á orillas de la vía formando montones que dificultan el tránsito de los carros y hacen incómodo el camino para la gente de á pié.

La extracción de esa arena para facilitar el servicio de los tramways, no puede recaer en perjuicio de tercero, como indudablemente recae desde que estorba el tránsito público.

Los males irremediables que las lluvias causan al Municipio, deben ser soportados por el vecindario en la proporción del perjuicio que á cada uno le resulte.

Las doctrinas de los recurrentes tienden al quebrantamiento de esta máxima, puesto que pretenden que el mal que les infieren las lluvias cubriendo de arena su vía, lo soporte el público con la privación de las comodidades del tránsito por la calle, dejando en ella montones que á cada lluvia aumentarán hasta cerrar del todo el paso, ó bien que esos montones se remuevan por cuenta de los fondos municipales.

Ni una ni otra cosa es admisible, porque la Municipalidad desde que no cause el daño no está obligada á repararlo; y las empresas al repararlo, no pueden hacerlo en términos que lesionen los derechos del público y que violen las Ordenanzas Municipales por las cuales nadie puede depositar en la vía pública objetos ó materias que estorben el paso.

Las arenas extraídas por las empresas de tramways, en su exclusivo beneficio, ya como necesidad de limpieza diaria ó ya por efecto de las lluvias, deben, pues, ser trasportadas por ellas á parajes donde

Digitized by Google

no interrumpan ni perjudiquen el tránsito de los demas, desde que las Calles son para el uso general y no para el particular de los tramways.

Aunque esas empresas sean de utilidad pública, ningun principio de buen gobierno le aconseja á la Corporación Municipal que atienda á su interés con preferencia á los del vecindario, y aun con perjuicio de este, como resultaría con evidencia si con los dineros del pueblo tuvieran que sacarse de las calles las arenas que amontonan los tramways cuando limpian sus vías.

La Ordenanza Municipal sobre la materia está, de este modo, perfectamente fundada en la razón y en el derecho, y no es más que en cumplimiento de Ordenanzas anteriores dictadas para impedir la obstrucción de la vía pública.

Considerando:

Que la Ordenanza no versa sobre propiedades de dominio particular ni altera en nada las cláusulas de las concesiones de los tramways; sino que legisla simplemente para que las calles se mantengan limpias y expeditas, y en esa materia la jurisdicción municipal es exclusiva, no estando sujeta sus decisiones á la revisión del Poder Judicial, máxime cuando no se trata de una medida de carácter particular, desde que rige para todas las empresas de tramways sin distinción.

Considerando:

Que la Corporación Municipal advierte que ha caido en error al redactar el art. 5.º de la Ordenanza puesto que impone una multa de $ 50:00, siendo asi que no puede exceder de $ 15:00 segun el art. 509 del Código Penal, lo que debe ser enmendado

Digitized by Google

aunque los recurrentes nada reclaman al respecto.

Por estos fundamentos se declara: que no ha lugar á la reconsideración que se solicita, ni al recurso de apelación que se interpone en subsidio.

Modifíquese el art. 5.º de la Ordenanza de la referencia, estableciéndose para los infractores una multa de quince pesos fuertes ó en su defecto quince días de arresto, en lugar de la multa que se establecía en aquel artículo.

Repónganse los sellos y archívese, pudiendo franquearse por Secretaria las copias legalizadas que soliciten los interesados.

Tal es el dictámen del Asesor *ad-hoc*, salvo mejor y mas ilustrado de esa H. Corporación,

Ricardo Brugada

ORDENANZA

Prohibiendo la carneada de animales vacunos, introducidos por la via fluvial de Matto Grosso y demas puntos del Alto Paraguay, antes de descansar seis dias en pastoreo, despues de la llegada, sancionada el 28 de Noviembre de 1890.

La Municipalidad de la Asunción, reunida en Concejo:

Atentas las quejas que se hacen oir en el público de la mala calidad de la carne que se espende en los mercados para el consumo diario de la población, proveniente de animales introducidos por la via fluvial de Matto Grosso, y demas puntos del Alto Para-

Digitized by Google

guay, y considerando: que, el abastecimiento de sustancias alimenticias es uno de los puntos mas principales de la Higiene Pública; teniendo en cuenta que la alimentación tiene relación constante y directa con el bienestar del pueblo, y por lo tanto los poderes públicos deben procurar, que los alimentos, llamados de primera necesidad no se alteren ni se falsifiquen por el mercantilismo.

Considerando: que es en extremo defectuosa la introducción de los animales procedentes de aquellos puntos, y que han de ser sacrificados para el consumo público; puesto que se hace aquella en *corrales flotantes ó en cubiertas de los buques;* viniendo por consiguiente *hambrientos, sedientos, apiñados y expuestos* á los fuertes rayos solares veraniegos; pudiendo con razón suponerse, que esos animales no pueden llegar á su destino sanos, y sí, padeciendo afecciones, á lo menos la atrofia ó debilidad, que constituye mas que poderosa razón para que sus carnes no sean admitidas para el consumo público.

Por estas breves consideraciones; y visto el ilustrado informe dado por el Señor Médico Municipal al respecto y la consulta que se hizo sobre la materia al Señor Presidente del Consejo de Medicina é Higiene Pública—

ORDENA:

Art. 1.º Desde la publicación de la presente Ordenanza queda prohibido en absoluto el carnear animales intruducidos por la via fluvial de Matto Grosso y demas puntos del Alto Paraguay para el consumo diario de la población

Digitized by Google

Art. 2.º Los animales á que se refiere el artículo anterior, despues de seis dias de pastoreo y descanso (siguientes al desembarco) pueden ser carneados y sus carnes admitidas para el consumo de la población, siempre que resultaren buenas á jucio del veterinario.

Art. 3.º Los introductores ó consignatarios de los animales ya mencionados tan pronto de desembarcados estos, presentarán las guias correspondientes al Comisario de la Tablada, quien, despues del procedimiento de estilo, pondrá al márgen de las guias: Desembarcados, en esta fecha ..... del mes de ..... del año de ....., anotando luego, en el libro respectivo esta misma operación.

Art. 4.º Los infractores á esta disposición quedan sujetos al decomiso de las carnes, que serán inmediatamente inutilizadas.

Art. 5.º El Comisario de Tablada y Veterinario quedan encargados del fiel cumplimiento de la presente ordenanza.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro correspondiente.

Asunción, Noviembre 28 de 1890.

José Ros y Ros
Juan C. Torales
Secretario

DICTÁMEN

Del Asesor ad hoc, el abogado Don Ricardo Brugada, en contra del que dió el Doctor Don Ramon Zubizarreta en la solicitud de los señores Pecci Hnos. y Cia. sobre revoque de la fachada de un edificio.

Digitized by Google

Asunción, Diciembre 4 de 1890

Señor Presidente.

Los señores Pecci Hnos. y Ca. sostienen que la Ordenanza sobre revoques no comprende las fábricas, por estar estas en todas partes exceptuadas siempre de las reglas referentes al ornato de los edificios particulares.

En un sentido absoluto esa teoría no es exacta. Cuando las fábricas se establecen en parajes céntricos no son materia de ninguna exepción pero lo son cuando se edifican en los arrabales ó en barrios destinados especialmente á la industria.

La fábrica de los recurrentes no se halla en estas últimas condiciones.

El Asesor Municipal lo reconoce tambien así tácitamente, puesto que no sostiene las teorias de Pecci Hnos y Ca. Su dictámen toma otro rumbo.

Segun el Asesor, esa H. Corporación carece de de potestad para mandar revocar el frente de ninguna casa.

Ese es el punto que hay que dilucidar.

Sostiene que el dominio de las cosas no puede restringirse sino por medio de leyes positivas, y que no existe ninguna Ley que lo restringa en el sentido ordenado por esa Corporación á los señores Pecci Hnos y Ca.

Respetando la ilustración y competencia del señor Asesor Municipal, no concuerdo, sin embargo, con su modo de pensar.

Sostengo que la Municipalidad tiene potestad para mandar revocar las casas cuyos frontisficios afeen la Ciudad.

Digitized by Google

Para ello no se necesita, que el H. Congreso dicte una Ley especial, porque el Código Civil previene ese caso y otros análogos.

Dice el art. 2516 de ese Código, que los propietarios pueden encerrar sus propiedades con paredes, fosos ó cercos *sujetándose á los reglamentos policiales.*

Tenemos ya aquí el caso en que el dominio se restringe sin necesidad de ley expresa; bastan los reglamentos de la autoridad policial, ó sean en esta Capital los de la Municipalidad.

Concretando mas el caso consultado, citaré el art. 2611. Por él las restricciones impuestas al dominio privado *solo en el interés público,* SON REGIDAS POR EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

Ese derecho en el Paraguay es muy conciso, pero asi mismo tiene la estención necesaria para poder resolver este caso.

Por el inciso 4º, art. 48 de la Ley Orgánica de la Municipalidad, se declara que esta tiene atribuciones para promover todas las mejoras materiales, *que contribuyan al ornato y embellecimiento del Municipio.*

Ese ornato se fomenta *en el interés público;* luego la restricción del domonio á ese respecto está autorizada por el citado art. 2611, y la potestad municipal para decretarlo deriva de su ley Orgánica, que le dá á esa H. Corporación la atribucion expresa de reglamentar esa materia.

Tenemos reunidos los dos requisitos establecidos por el Cód. Civil: el asunto versa sobre un punto que es de interés público, y ese interés está sometido á la acción municipal.

Digitized by Google

Por su Ley Orgánica, y por el Código Civil, esa H. Corporación tiene, pues, á mi juicio plena potestad para ordenar lo que ha ordenado, desde que lo ha creido necesario para el embellecimiento de la Ciudad.

Esta es, segun mi parecer la solución del punto de derecho que se ha sometido á mi consulta.

La autoridad Municipal no es meramente ejecutiva; tiene tambien potestad legislativa, digamoslo asi, dentro de la esfera ó circulo que la ha señalado la ley.

Si á título de ornato se restringiera el dominio privado en términos de importar una verdadera privación total ó parcial del uso y goce de la propiedad; como si por ejemplo se prohibiera que la altura de los edificios pasára de doce metros ó se exigiera que las esquinas fueran ochavadas, convengo en que la Municipalidad carecería de autoridad para tales decisiones, por que con ellas violaría los preceptos del Cód. Civil por el cual todo propietario puede elevar sus edificios á la altura que quiera, mientras su construción no ofrezca un peligro á las propiedades vecinas, y por el cual nadie puede ser privado del goce de una parte aunque sea pequeña en la superficie de su terreno.

Tales medidas requerirían una Ley del H. Congreso, y aun éste no podría ir contra los derechos adquiridos, sin llenar ciertos requisitos legales

Pero la medida tomada por esa H. Corporación no priva á los señores Pecci Hnos. y Ca. del pleno goce de su propiedad: no hace mas que privarles de la libertad de tener sin revoque el frente de su fábrica: la restricción impuesta no afecta, pues, el libre uso de la cosa, ni la integridad de ella.

Digitized by Google

E s en realidad una mera cuestión de ornato, y en ese concepto cae de lleno en la órbita legal de una de las atribuciones municipales.

Pero hay que estudiar la cuestión bajo otra faz que es tan importante como la anterior.

El Asesor Municipal invoca principios de equidad y de conveniencia pública, con los cuales estoy en acuerdo en todo y por todo.

En efecto: no estamos aún en condiciones de ser exigentes, y no debemos poner á la iniciativa individual, sino las trabas más indispensables.

El adelanto de la Ciudad requiere que se facilite la edificación, y para conseguirlo conviene dar libertad para que cada uno edifique á su manera, siempre que el corte de las paredes exteriores se amolde á las principales reglas de la construcción moderna.

En una población como ésta donde hay tantos edificios vetustos sin arte ni concierto, no se puede ser muy severo en materia de ornato, hay que ir preparando el terreno de un modo gradual.

Además en las condiciones que se encuentra el edificio de los señores Pecci Hnos. y Cia. se encuentran otros muchos, y no fuera justo que á ellos se les exigiera un revoque que no tienen otros edificios tan importantes como el de ellos y mas centrales.

Hay tambien la circunstancia de que la Ordenanza sobre murallas no ordena que sean revocadas; y tratándose de ornato se comprende en que pueda fundarse la diferencia, pues si una pared no revocada afea la ciudad, necesariamente tiene que afearla tambien una muralla sin revoque. El caso es el mismo, y sin embargo esa H. Corporación le aplica distintas reglas.

Digitized by Google

Los principios de equidad aconsejan que las Ordenanzas en cuestión se uniformen á ese respecto, y que su cumplimiento se exija por igual á todos los propietarios de la Ciudad sin excepción; y como que esto traeria en la actualidad una séria perturbación por la crísis que desgraciadamente reina en el país, debiera aplazarse su cumplimiento para mejor ocasión, por lo que opino que fuera de justicia que esa H. Corporación revocara la órden dada á los señores Pecci Hnos y Cia., sobre el revoque de su fábrica, sin perjuicio del derecho que le asiste para hacerla cumplir en oportunidad.

Tal es mi dictámen, salvo el superior parecer de esa H. Corporación de su digno cargo.

Dios guarde á usted muchos años.

Ricardo Brugada

Asunción, Enero 6 de 1891.

Visto el antecedente informe del abogado don Ricardo Brugada en la solicitud de los señores Pecci Hnos. y Cia., pidiendo revocatoria de la órden dada por esta Corporación para el revoque de la fachada del edificio que ocupan el molino y fábrica de fideos y refrescquería de dichos señores, y resultando: que la Municipalidad de la Capital, al dictar la Ordenanza de 13 de Julio de 1888 sobre la materia, se ha hecho apoyado en los arts. 2546 y 2611 del Código Civil, y en el art. 28, inc. 4.º de la Ley Orgánica, que le dan plena potestad para ordenar el revoque del frente de las propiedades, desde que lo crée necesario para el embellecimiento de la Ciudad.

Digitized by Google

Por estas razonés, la Corporación Municipal, en sesión de esta fecha, declara subsistente la órden de revoque del mencionado edificio de los señores Pecci Hnos. y Cia.; y teniendo en cuenta la gran crísis que reina en el país, queda aplazado el cumplimiento de la precitada órden por el término de 6 meses, á contar desde el 1.º del corriente.

Notifíquese á los interesados, y prévia reposición de sellos archívese.

Ros y Ros
Juan C. Torales
Secretario

MENSAGES

Del P. E. y de la Municipalidad de la Capital, sometiendo á la aprobación del H. Congreso tres proyectos de Ordenanza, creando nuevos impuestos, y aumentando los de alumbrado y limpieza pública.

Asunción, Diciembre 18 de 1890.

Al H. Congreso Legislativo.

El P. E tiene el honor de elevar á la ilustrada consideración de V. H. un mensaje acompañando tres proyectos de ordenanzas municipales presentados por la H. Corporación Municipal de esta Capital, omitiendo entrar en consideraciones sobre la importancia de los mismos, por hallarse ya consignados sus fundamentos, en el mensage de la referencia.

Con tal motivo, el P. E. tiene el honor de saludar á V. H. con su consideración distinguida

JUAN G. GONZALEZ
José T. Sosa

Digitized by Google

Asunción, Diciembre 16 de 1890

Honorable Congreso de la Nación.

El que suscribe, Vice-Presidente de la Municipalidad de la Asunción en ejercicio, tiene el honor de elevar á la consideración de V. H., por intermedio del P. E. tres proyectos: dos de Ordenanza sobre impuesto de alumbrado y limpieza pública respectivamente, en sustitución á las vigentes sobre la materia, y uno de ley, creando nuevos impuestos para vigorizar las fuerzas de la Corporación, y poder asi ella atender las más apremiantes necesidades del municipio.

Los proyectos de ordenanza mencionados responden al mejoramiento de dos ramos tan importantes de servicio público: El alumbrado y limpieza pública, que reclaman mejor cuidado y mayores atenciones por parte de la Corporación, para ponerlos en condiciones, que cuadra á la Capital de la República.

Esos servicios públicos actualmente, dejan mucho que desear para responder regularmente á las necesidades locales que, cada vez mas, se van aumentando en proporción á la población creciente de la Capital.

No se escaparán al recto é ilustrado criterio de los señores Representantes del Pueblo, que todos los Gobiernos de los países civilizados se afanan constantemente en dotar, de día en día, á sus grandes capitales y ciudades de toda clase de ornato para su mayor embellecimiento, y especialmente de su mejor alumbrado, y del más esmerado servicio en el ramo, de la limpieza pública: aquel como ornato y seguri-

Digitized by Google

dad, y esta como agente beneficioso para la conservación de la higiene pública, que es tan esencial para el progreso y bienestar de los pueblos.

El alumbrado y limpieza pública de esta ciudad contrastan notablemente con la importancia de la capital de la República que, por su categoría misma, reclama una urgente y merecida reforma de esos servicios públicos, pero la exigüidad de los recursos de la Corporación no le permite atenderlos de un modo que satisfagan dignamente las justas aspiraciones del vecindario.

Los mencionados servicios públicos, tal cual se encuentran, están muy léjos de llenar, siquiera regularmente las necesidades diurnas de la población, y cuestan, sin embargo, al Tesoro Municipal al mes $ 2 400:00; y no rinden más de $ 880:00 en el mismo período; quedando cada fin de mes un déficit de pesos 1.520:00. Esta importante cantidad acumulada, en un año representaría un fuerte capital que adeudara la corporación por esos dos servicios mencionados, y que comprometería, como ya está sucediendo, su existencia económicamente.

Para salvarse de este peligro es que la corporación, en cuya representación me acerco á V. H., que es el único Poder de la Nación, autorizado para crear impuestos y autorizar sus inversiones, pide confiadamente al H. Congreso se digne tomar en consideración los mencionados proyectos, é imprimirles la sanción legislativa en estas vuestras extraordinarias sesiones por ser de carácter urgente. De esta sanción depende el mejor servicio del alumbrado y limpieza pública de la capital; aparte de que vendrá á equilibrar sus gastos con sus rendimientos.

Digitized by Google

Debe el abajo firmado hacer presente á V. H. que la ordenanza sobre impuesto de alumbrado público será en carácter provisional, pues quedará derogada tan pronto como funcionase la luz eléctrica, de acuerdo con la concesión acordada por V. H. á favor del doctor don S. Andreuzzi, segun vuestro decreto de 31 de Agosto del corriente año.

El otro proyecto, creando nuevos impuestos, es apénas para acostumbrar á los habitantes de este municipio al pago de los correspondientes impuestos; porque en principio de la economía política está reconocido: que así como el habitante de un pueblo por su rectitud y laboriosidad, bajo el amparo de leyes sábias y protectoras, y de las garantías públicas, progrese y llegue á conseguir una posición holgada en la sociedad, debe pagar los impuestos en relación á los beneficios recibidos bajo la sombra de las benéficas instituciones, que rigen al país de su radicación, en compensación de los bienes adquiridos al amparo de esas mismas instituciones.

V. H. conoce perfectamente bien, que si alguna capital, existe en el mundo civilizado, cuyos habitantes pagan menos impuestos municipales, es precisamente la Asunción, Capital de la República del Paraguay; siendo reconocido universalmente, que si á los pueblos no se les acostumbra pagar los impuestos debidos, no puede subsistir ningun Gobierno, ninguna institución pública . . . . . ; por que esta teoría es admitida en todas las Naciones como la expresión de la necesidad pública, que todos los dias reclama mayores atenciones, segun el grado de civilización en que se encuentran.

Por estas breves consideraciones espera el infras-

Digitized by Google

crito, que el H. Congreso se servirá crear los impuestos solicitados, para poder obrar el Gobierno Comunal con mejores resultados en los múltiples y variados servicios que le están enconmendados; y particularmente en el sentimiento de la higiene pública, que hoy, mas que nunca, reclama especiales atenciones, en vista de la invasión de la viruela, que ha fijado su *morada,* desde el mes de Julio último en carácter epidémico, en el municipio de la Capital; llevando indistintamente el terror y el luto á todos los hogares.

Dios guarde al H.Congreso.

Ros y Ros
V. Benitez.

PROYECTO

El Senado y Cámara de Diputados etc. etc.

Art. 1.º Apruébase la siguiente ordenanza enviada por la Corporación Municipal de la capital, en sustitución á la que se halla en vigencia sobre alumbrado público;

ORDENANZA: (1)

Art. 1.º Todas las casas de comercio ó de industrias de la capital pagarán, desde el 1.º de Enero próximo entrante por cada puerta un peso fuerte con cincuenta centavos por el importe de alumbrado público.

Art. 2.º Las casas de familias en general, pagarán treinta centavos por cada puerta y veinte centavos por cada ventana sobre la calle.

---

(1) Esta Ordenanza se convirtió en Ley con algunas modificaciones el 14 de Agosto de 1891.

Digitized by Google

Art. 3.º Los propietarios de terrenos valdíos dentro de los límites que marque la corporación, pagarán cincuenta centavos por cada sitio.

Art. 4.º Las personas que no hayan satisfecho el impuesto acordado en la presente ordenanza para el 15 de cada mes pagarán el doble.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones, etc., etc.

Asunción, Diciembre 13 de 1890.

—

El Senado y Cámara de Diputados etc. etc. etc.

Art. 1.º Autorízase á la Municipalidad de la Capital para crear nuevos impuestos semestrales en la forma siguiente: cuatro pesos fuertes por cada caballo de carrera, y dos pesos fuertes por los de paseo en el radio de la Ciudad; un peso fuerte por cada vaca lechera, cincuenta centavos por cada cabra, quince pesos fuertes por cada carro de tráfico tirado por caballos, mulas ó bueyes, diez pesos fuertes por cada carruaje de alquiler y seis pesos fuertes por cada carruaje particular.

Art. 2.º Esta ley entrará en vigor desde el 1.º de Enero de 1891.

Art. 3.º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones, etc. etc.

—

El Senado y Cámara de Diputados etc. etc.

Art. 1.º Apruébase la siguiente ordenanza enviada por la corporación Municipal de la capital en sustitución á la que hasta en vigencia sobre limpieza pública,

Digitized by Google

ORDENANZA (2)

Art. 1.º Los bancos particulares, casas de préstamos, molinos harineros, panaderias, hoteles, caballerizas, tambos, establecimientos de carros, fábricas de licores y refrescos pagarán mensualmente por la limpieza pública el impuesto de diez pesos fuertes.

Art. 2.º Las casas de comercio por mayor y remate, las fondas, restaurants, cafés, boliches, bodegones, casinos, corralones y carpinterias pagarán cinco pesos fuertes.

Art. 3.º Las zapaterias, gallineros, hojalaterias, herrerias, talleres en general, pagarán cinco pesos fuertes.

Art. 4.º Las tiendas y mercerías, almacenes de menudeos, pulperias, agencias, id. de vapores, boticas, escritorios y casa de comisión ó de cambio, pagarán dos pesos fuertes.

Art. 5.º Las casas de familias un peso fuerte.

Art. 6.º Los propietarios de terrenos valdíos dentro de los límites que marque la corporación, pagarán cincuenta centavos por cada sitio.

Art. 7.º Este impuesto se recaudará mensualmente y adelantado, debiendo regir desde 1.º de Enero de 1891.

Art. 8.º Los que no hayan satisfecho para el 15 de cada mes el importe que les corresponde, pagarán el doble del marcado en la presente ordenanza.

Art. 9.º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones etc. etc.

Asunción Diciembre 16 de 1890.

(2) La ordenanza se convirtió en ley con algunas modificaciones el 24 de Agosto de 1891.

Digitized by Google

DECRETO

Del Gobierno de la República convocando á elecciones para Municipales en los tres distritos de la Capital.

Asunción, Diciembre 24 de 1890.

Debiendo procederse á la renovación periódica de los miembros de la Municipalidad de la Capital, y teniendo presente la nota pasada al Ministerio del ramo por aquella Corporación comunicando las vacantes de cinco titulares y cinco suplentes y de acuerdo con el art. 29 de la Ley Orgánica;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Procédase á elecciones Municipales en los tres distritos de la Capital en la forma siguiente:

Por Catedral y Recoleta, un titular y un suplente.

Por Encarnación y Lambaré, dos titulares y dos suplentes.

Por San Roque y Trinidad, dos titulares y dos suplentes.

Art. 2.º Declárase abierto el Registro [illegible] comicios, desde el día 4 de Enero [illegible] el 25 del mismo.

Art. 3.º Fíjase el 15 de Febrero próximo para proceder á los escrutinios de la elección.

Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

JUAN [illegible] GONZALEZ

JOSÉ T. SOSA

Digitized by Google

ORDENANZA

Ampliando la de 16 de Julio de 1888, sobre revoque del frente de las propiedades, sancionada el 6 de Enero de 1891.

La Municipalidad de la Asunción, reunida en Concejo, con el fin de llevar á su debido cumplimiento la Ordenanza de 16 de Julio de 1888, segun aconsejan los principios de la equidad; y teniendo en cuenta la gran crísis, que desgraciadamente reina en el país,

ACUERDA:

Art 1.º Prorógase hasta el 30 de Junio del corriente año el cumplimiento de la prescripción del art. 8.º de la Ordenanza de 16 de Julio de 1888, que impone á los propietarios el revoque del frente de sus casas.

Art. 2.º En la misma condición, que el artículo anterior, quedan los propietarios de terrenos valdíos con respecto á las paredes ó murallas de material levantadas, de acuerdo con el art. 11 de la misma Ordenanza, arriba citada.

Art 3.º Los ingenieros municipales pasarán, á la brevedad posible, un cuadro demostrativo de la existencia de edificios en las condiciones del art. 1.º con el nombre de los respectivos propietarios; y de las paredes que sirven de cercados á los terrenos valdíos, indicando además si tienen ó nó la altura, que marca la Ordenanza de la materia.

Digitized by Google

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y registrese en el libro correspondiente.

Asunción, Enero 6 de 1891.

ROS Y ROS
Juan C. Torales
Secretario

DECRETO

Del Gobierno de la República mandando que la Comisión de la Biblioteca y Museo Nacional se haga cargo de la Biblioteca Pública y plantel de Museo.

Asunción, Febrero 28 de 1891.

Vista la nota del 27 de Diciembre último, en la que el Vice-Presidente en ejercicio de la Municipalidad de la Asunción, manifiesta, que debiendo cambiar de casa, y no contando en la nueva con capacidad para instalar la Biblioteca Pública y plantel de Museo, á cargo de dicha Municipalidad, pide al P. E. disponga que se haga cargo de ella la Comisión de Biblioteca y Museo Nacional creada por Ley de 21 de Setiembre de 1887:

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1.º La Comisión de la Biblioteca y Museo Nacional se hará cargo bajo de formal inventario de los libros, enseres y fondos pertenecientes á la Biblioteca Pública y plantel de Museo anexo, pasando desde entonces á formar parte de la Biblioteca y Museo Nacional, creada por Ley de 21 de Setiembre de 1887.

Digitized by Google

Art. 2.º Cesa en sus funciones la Comisión de Fomento de la Biblioteca Pública, debiendo entregar los fondos en su poder á la Comisión de la Biblioteca y Museo Nacional; dándosele las gracias por los servicios prestados.

Art. 3.º La Comisión de la Biblioteca y Museo Nacional queda facultada para tomar en arrendamiento un local aparente y hacer los gastos necesarios para la instalación de la Biblioteca en el más breve plazo posible.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
Benjamín Aceval

DECRETO

Del Gobierno de la República, convocando á elecciones Municipales por el distrito de la Encarnación.

Asunción, Marzo 13 de 1891.

Vista la nota pasada por la Municipalidad de la Capital, de fecha 19 del mes ppdo., participando la anulación de las actas de elecciones del distrito de la Encarnación y Lambaré, y de acuerdo con el artículo 29 de la Ley Orgánica de la misma;

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1.º Procédase á la elección de municipales á saber:

Dos titulares y dos suplentes por el distrito de

Digitized by Google

la Encarnación y Lambaré, fijándose al efecto el día 26 del mes de Abril próximo venidero.

Art. 2.º Declárase abierto el registro de inscripciones desde el Domingo 22 del corriente, hasta el día 12 inclusive del expresado mes.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
José T. Sosa

ORDENANZA

Adicional al art. 5.º de la Ordenanza de 21 de Noviembre de 1890, sobre remoción de arena de las líneas de tramways y Ferro-Carril Nacional en la vía urbana, sancionada el 31 de Marzo de 1891.

La Municipalidad de la Asunción reunida en Concejo—

ORDENA:

Art. 1.º Los infractores al art. 5.º de la Ordenanza de fecha 21 de Noviembre del año ppdo., pagarán una multa de quince pesos fuertes, ó en su defecto, quince días de arresto en lugar de la multa que se establecía en aquel artículo.

Art 2.º Dése el plazo de cuarenta y ocho horas para el cumplimiento de dicha Ordenanza.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro correspondiente.

Asunción, Marzo 31 de 1891.

De Caro
Juan C. Torales
Secretario.

Digitized by Google

MENSAGE

Del presidente de la Municipalidad al H. Senado de la Nación.

Asunción, Abril 7 de 1891.

Al Honorable Senado de la Nación.

La Municipalidad de la Capital que me cabe el honor de presidir, me ha autorizado de llevar al conocimiento de V. H. un hecho irregular que perjudica notablemente los intereses del Municipio que estamos llamados á administrar y que sienta un precedente ilegal y una invasión del P. E. de la Nación en la funcion de la Municipalidad perfectamente definida por las leyes sancionadas por el H. Congreso.

Me refiero H. S. á la Ley de fecha 21 de Mayo de 1886, que dispone en su testo, que la Municipalidad debe percibir las rentas de los Mercados, utilizando dichas rentas para los innumerables gastos que reclama el fiel cumplimiento de las obligaciones municipales, y la série atención que requiere el ejercicio de una de las tareas más importantes, cual es la administración de los dineros que paga el pueblo para que sean aplicados en su beneficio.

Esta Corporación se ha dirijido al P. E. en diversas formas y ocasiones, reclamando el cumplimiento de la Ley de 11 de Mayo de 1886, y es despues de haber obtenido negativas y evasivas contestaciones para ese cumplimiento, que recurro á V. H. solicitando, como es de justicia, que el P. E. que percibe dichas rentas nos entregue lo que ha recibido en calidad de depósito, pues es irregular la atribución que se ha abrogado el Ministerio del Interior de recibir los

Digitized by Google

rentas que una ley especial destina á las necesidades del pueblo, y disponga que se cumpla la mencionada Ley, entregando los mercados á la Municipalidad.

Esta Corporación ha resuelto elevar esta comunicación á V. H. competida por la situación en que se encuentra sin recursos para atender á las necesidades mas urgentemente reclamadas por el municipio y sin medios para cumplir con los compromisos moralmente contraidos con el pueblo al aceptar sus cargos.

Reclamando en nombre de los intereses perjudicados del municipio una pronta resolución á esta solicitud, saludo á V. H. con mi mas elevada consideración y respeto.

E. DE CARO
Juan C. Torales
Secretario

LEY

Declarando que los molinos harineros á vapor quedan comprendidos en la 1a. categoria de la Ley de Patentes Industriales, promulgada el 7 de Abril de 1891.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1.º Declárase que la patente que deberán pagar los molinos harineros á vapor queda comprendida en la 1.ª categoría de la Ley de Patentes Industriales.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Digitized by Google

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los seis días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

MÁRCOS MORINIGO
Presidente del Senado
German Jara
Secretario

A. H. CARVALLO
Presidente de la C. de D.D.
Eduardo Fleitas
Secretario

Asunción, Abril 7 de 1891.

Téngase por ley, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

GONZALEZ
José S. *Decoud*

ORDENANZA

Prohibiendo á los dueños de los establecimientos ubicados en la Ciudad, en los cuales existen generadores á vapor el usar de sus silbatos, sancionada el 17 de Abril de 1891.

La Municipalidad de la Asunción, reunida en Concejo —

ORDENA:

Art. 1.º Desde la publicación de la presente Ordenanza, queda prohibido en absoluto á los dueños ó encargados de los establecimientos ubicados en el radio urbano de la Ciudad, en los cuales existen generadores á vapor, el usar sus silbatos como señales, á cualquier hora del dia ó de la noche, excepción hecha en los casos de alarma.

Art. 2.º Los infractores á esta disposición pagarán una multa de $ 15:00, cada vez que contravinieren á lo dispuesto en el art. anterior.

Digitized by Google

Art. 3.º Comuníquese, Publiquese y Registrese en el libro correspondiente.

Asunción, Abril 17 de 1891.

DE CÁRO
Juan C. Torales
Secretario

DICTAMEN

Del Asesor Municipal en la solicitud del señor Mangels sobre construcción de veredas, en la Calle Independencia Nacional esquina Cerro-corá.

Asunción, Abril 13 de 1891.

Señor Presidente.

El Asesor *ad-hoc* que suscribe propone á esa H. Corporación la resolución siguiente:

El señor Mangels posee unas fincas en esta Capital en la Calle Independencia Nacional con frente al Oeste, sobre la plaza que sigue al Mercado Central.

Esas fincas están ubicadas en una cuadra que de *punta á punta* tiene un corredor cubierto dentro de la línea de la Calle, por el cual transita libremente la gente de á pié.

Ademas de ese corredor tiene una vereda en forma de escalinata, estando esta y aquel mucho mas altos que el nivel de la Calle.

La Municipalidad ordena que la vereda y el corredor se rebajen hasta el nivel correspondiente, y el señor Mangels conste en rebajar la vereda, pero se niega á rebajar el piso del corredor.

Estos son los hechos que dan lugar á esta consulta.

Digitized by Google

Hay que estudiar en el caso presente hasta donde llega el derecho de la Municipalidad, y hasta donde llega el derecho de propiedad del señor Mangels.

El dominio privado está sujeto á restricciones, y cuando éstas se decretan sólo en el interés público, son regidas por el derecho Administrativo. Art. 2611 del C. Civil.

Precisamente se trata aquí de una cuestión de interés público.

Pero, ¿cuál es la regla del derecho administrativo que hay qué aplicar?. . . . .

Ese derecho en el Paraguay es deficiente; se ha legislado muy poco sobre él, y por lo comun se rige por las prácticas y principios adoptados en otros paises.

En el caso actual fuera aventurado invocarlos, porque estando sujeto á apelación, es dudoso que el Superior Tribunal reconociera como legales disposiciones que no están expresamente consignadas en nuestra legislación.

Como cuestión de ornato, el caso cae de lleno bajo la potestad municipal, pero las atribuciones que esa Corporación tiene por su Ley Orgánica, no la autorizan, á mi juicio, á privarle á ningun vecino del uso y goce de ninguna porcion de su propiedad.

Como ornato, para conservar la simetria de la referida cuadra, y como comodidad para el tránsito, hay una gran conveniencia para el vecindario, en conservar y mantener espedito el corredor de las referencias pero desde que el terreno que ocupa sea particular, hay que respetar los derechos del propietario.

En ese sentido, lo único que procede es obligarle

Digitized by Google

al señor Mangels á cerrar su corredor por los dos lados que dan sobre la vía pública, sin perjuicio de que abra las puertas que le convengan; ésto es aplicarle la Ordenanza sobre cercamiento de terrenos, para cuyo efecto se le puede conceder el plazo prudencial, que esa Corporación juzgue suficiente.

Por lo que respecta al lado del Norte, debe aplicarse la misma disposición, salvo que el propietario contiguo quiera voluntariamente darle salida por ese lado.

Salvo mejor parecer. (1)

(Fir.) *Ricardo Brugada*

LEY

Determinando que la suspensión del tráfico diario de los coches de las empresas de tramways en la República por 15 días, implica la renuncia de respectivas concesiones, promulgada el 22 de Abril de 1891.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya reunidos en Congreso sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º La suspensión del tráfico diario de los coches de las empresas de tramways de la República

(1) La Municipalidad en su sesión del día 17 de Abril de 1891 resolvió tener como disposición municipal el antecedente dictámen del señor Asesor *ad-hoc*, debiendo notificar al señor Mangels para que cierre su propiedad conforme lo prescribe la Ordenanza de la materia; autorizándose al señor Presidente para dar á dicho propietario un término que á su juicio crea conveniente para la construcción de la muralla.

Digitized by Google

por quince días, implicará la renuncia de las respectivas concesiones sobre la vía ó ramal, que ha dejado de funcionar.

Art. 2.º Las Municipalidades fijarán de acuerdo con las respectivas empresas el itinerario del tráfico diario.

Art. 3.º Perdida la concesión á que se refiere el art. 1.º la Municipalidad mandará sacar los rieles por la vía gubernativa, debiendo dejar las Calles en buen estado, todo por cuenta de las empresas.

Art. 4.º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veinte y un días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y uno.

A. H. CARVALLO
P. de la CC. de D D.
E. Fleytas
Secretario.

M. MORÍNIGO
P. del Senado
Rufo Caballero
Secretario

Asunción, Abril 22 de 1891.

Tengase por ley, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

GONZALEZ
JOSÉ T. SOSA

ORDENANZA

Adicional á la de 21 de Noviembre de 1890, sobre carros montados sobre elásticos, sancionada el 28 de Abril de 1891.

La Municipalidad de la Asunción reunida en Concejo—

Digitized by Google

ORDENA:

Art. 1.º Todos los carros que se construyan en adelante para el servicio público en la Capital, serán montados sobre elásticos, quedando obligados los señores empresarios respectivos, á tener montados sobre los mismos, la mitad de los carros que poseen actualmente, antes del día 1.º de Noviembre del corriente año.

Art. 2.º Desde el 1.º de Abril de 1892, quedará prohibido por completo el tránsito por las calles empedradas de todo vehículo, sin excepcion alguna, que no estén montados sobre elásticos.

Art. 3.º Los contraventores á esta disposición sufrirán las mismas penas establecidas en el art. 2.º de la Ordenanza correspondiente.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y registrese en el libro correspondiente.

Asunción, Abril 28 de 1891.

E. DE CARO
Juan C. Torales
Secretario

LEY

Del Congreso creando el cargo de Intendente Municipal, promulgada el 8 de Mayo de 1891.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY

Art. 1.º Créase en la Capital de la República

Digitized by Google

el puesto de Intendente Municipal con los deberes y atribuciones siguientes:

1º Promulgar las Ordenanzas Municipales y promover á su ejecución.

2.º Recaudar los impuestos municipales en subasta pública ó directamente con acuerdo á las resoluciones de la Junta Municipal.

3.º Aplicar en cada caso, las multas que establezcan las ordenanzas.

4.º Espedir las órdenes de pago correspondientes, con intervención de la Contaduría, la cual deberá observar todas aquellas que no estuviesen ajustadas al presupuesto y á las ordenanzas.

5.º Observar en el término de diez días las ordenanzas que estime ilegales é inconvenientes; pero si la Corporación Municipal insistiese en su resolución por simple mayoría de votos de los miembros presentes, deberá promulgarlas y ejecutarlas. Si vencidos los diez días, después de dictada la ordenanza, esta no fuere observada ni promulgada se considerará en vigencia.

6º Ejercer la superintendencia y dirección inmediata de la administración.

7º Representar á la Municipalidad en sus relaciones oficiales y por sí ó por apoderado en las acciones ó contestaciones judiciales que le correspondiesen como persona jurídica.

8º Nombrar y remover los empleados de la administración municipal, con excepción del Contador, Tesorero y Secretario que serán nombrados y removidos con acuerdo de la Municipalidad.

Art. 2.º El Intendente Municipal será nombrado por el P. E. debiendo gozar el sueldo de $ 200:00

Digitized by Google

por el presente año y en lo sucesivo con arreglo al Presupuesto de gastos de la Municipalidad.

Art. 3.º Los actos del Intendente Municipal para tener validez legal, serán refrendados por un Secretario, nombrado y removido por el P. E. y con el sueldo mensual por primera vez de $ 100:00 y en lo sucesivo con arreglo al Presupuesto de gastos de la Municipalidad.

Art. 4.º Las funciones y atribuciones conferidas á la Municipalidad de la Capital por la ley de su creación, se concretarán á las que le corresponden como Cuerpo Deliberante, quedando á cargo exclusivo del Intendente Municipal todas las que sean de carácter administrativo ó que se relacionen con la ejecución de las disposiciones dictadas por la Corporación en el concepto mencionado.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones consignadas en la ley de Municipalidades que se opongan á la presente Ley.

Art. 6.º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los siete días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

MÁRCOS MORÍNIGO
Presidente del Senado
Germán Jara
Secretario

A. H. CARVALLO
Presidente de la C. de D.D.
Federico A. Zelada
Secretario

Asunción, Mayo 8 de 1891.

Téngase por ley, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

GONZALEZ
José P. Rosa

Digitized by Google

DECRETO

Del Presidente de la República nombrando Intendente Municipal y Secretario del mismo.

Asunción, Mayo 9 de 1891.

De acuerdo con los artículos 2.º y 3.º de la Ley de fecha 5 del corriente;

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Intendente Municipal á don Francisco Caballero.

Art. 2.º Nómbrase Secretario del mismo á don Arsenio Lopez Decoud.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ

JOSÉ T. SOSA

DICTAMEN

Del señor Asesor Municipal en la solicitud de algunos vecinos del Establecimiento «Principe Bismark», quejándose del juego á los bolos, por la incomodidad que les causa el ruido producido por semejante juego. (1).

(1) Este dictámen fué aprobado por el Concejo Deliberante Municipal en la sesión del 13 de Mayo de 1891, y sujetó el juego de *bolos*, dentro del radio de la Ciudad, al siguiente horario: En verano de 6 á 11 a. m. y de 5 á 11 p. m.—En invierno, de 7 á 11 a. m., y de 2 á 10.30 p. m.—La inobservancia de esta resolución causará al infractor diez pesos fuertes de multa por cada infracción.

Digitized by Google

Asunción, Mayo 11 de 1891.

Señor Presidente.

El Asesor dice: Que la queja procedente es justa. El art. 2611 del Código Civil concede al derecho administrativo la facultad de imponer restricciones al dominio privado en el interés público, y el art. 2618 del mismo Código dice: que el ruido causado por un Establecimiento industrial debe ser considerado como que ataca el derecho de los vecinos, cuando por su intensidad ó continuidad viene á ser intolerable para ellos y excede la medida de las incomodidades ordinarias de la vecindad. Otra disposición del mismo Código faculta á los Jueces para acordar indemnizaciones á los vecinos, cuando el establecimiento que causa la incomodidad haya sido autorizado por la administración. Como la queja se ha presentado pidiendo á la Municipalidad que ordene la supresión del juego de *bolos*, tal como se practica en el Jardin Bismark actualmente, y estando de lleno dentro de las atribuciones municipales, opina el infrascripto que esa Corporación debe acceder á lo que solicitan los firmantes de la queja, dictando una prohibición concordante con la disposición del Código Civil que queda mencionada.

Salvo mejor dictámen.

R. ZUBIZARRETA.

DICTAMEN

Del Asesor Municipal sobre remoción de escombros de la propiedad de Juan Márcos Quevedo, situada en la calle Villa Rica, esquina Colón.

Digitized by Google

Asunción, Mayo 11 de 1891. (1).

Señor Presidente:

Don Márcos Quaranta era propietario de unos arcos ruinosos de material que obstruían la calle pública, llamada Villa Rica. La Municipalidad, en uso de sus atribuciones, ordenó á dicho señor la demolición de la obra, y no habiendo el señor Quaranta cumplido esta órden, la Corporación dispuso que se llevase á cabo por los agentes administrativos. Los materiales han quedado, después de hecha la demolición, embarazando el tránsito de la misma calle, y es de rigor que la Municipalidad remueva el obstáculo si el dueño de los materiales se niega á hacerlo. Aunque el escrito del señor Quaranta implica una negativa terminante sobre el cumplimiento de la órden aludida, entiendo que esa Corporación debe concederle un nuevo plazo breve, pero suficiente para el levantamiento de los materiales, comunicándole, que en caso omiso, se le apremiará con las multas y penas que están establecidas por las Ordenanzas municipales para casos análogos, y sin perjuicio de que resultando ineficaz la comunicación que se le haga, la Municipalidad proceda por medio de sus agentes á la remocion de aquellos escombros, indemnizándose de los gastos con el valor de los mismos.

Salvo mejor dictámen.

(Fir.) R. Zubizarreta

(1) El Concejo Deliberante Municipal, en sesión del 13 de Mayo de 1891, aprobó este dictámen con su resolución: acordándose por tanto, al señor Quaranta el improrogable término de ocho días para levantar los escombros de la referencia; y en cuanto al recurso de apelación interpuesto por el mismo señor, no se le dió lugar.

Digitized by Google

DECRETO

Del Congreso prorogando por seis meses el plazo acordado para el establecimiento de luz eléctrica en esta Capital, promulgado el 15 de Mayo de 1891.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y —

DECRETAN:

Art. 1.º Prorógase por el término de seis meses más el plazo acordado por el art. 1.º de la ley de fecha 29 de Agosto del año 1890, para el establecimiento del alumbrado á luz eléctrica en esta Capital.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los trece dias del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

A. H. CARVALLO — M. MORÍNIGO
P. de la C. de D. — P. [illegible]
Federico A. Zelaya — *José* [illegible]
Secretario — Secretario

Asunción, Mayo 15 de 1891.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
José T. Sosa

ORDENANZA

Sobre la conservación del parimento del empedrado de la Ciudad, en las principales calles, etc., etc., sancionada con fecha 22 de Mayo de 1891.

Digitized by Google

La Municipalidad de la Asunción, consultando el mejor modo para la conservación del pavimento del empedrado de la Ciudad en las principales calles por ser las más transitadas, asi como el mantenimiento en buen estado de la higiene pública, ha acordado en Concejo de esta fecha la siguiente—

ORDENANZA:

Art. 1.º Desde la publicación de la presente Ordenanza queda prohibido el tráfico de los carros por las calles Palmas y Progreso, desde la calle Colón hasta la de Escalada.

Art. 2.º Los carros que tengan que cargar ó descargar las mercaderias introducidas en plaza por las casas de Comercio, etc., y que se hallan establecidas dentro del radio á que se refiere el art. 1.º, podran entrar á hacer sus servicios por las calles crucero más inmediatas, debiendo salir por otras, tan pronto como concluyan sus operaciones, con el fin de dejar libre el tránsito público.

Art. 3.º Los transgresores á esta disposición pagarán, por cada vez que se les encuentre infraganti, una multa de diez pesos fuertes, ó en su defecto diez dias de arresto.

Art. 4.º Comuniquese á la Corporación Municipal.

Dada en la sala de sesiones de la Intendencia Municipal á los veinte y dos dias del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y uno.

DE CARO

Juan C. Torales
Secretario

Digitized by Google

DECRETO

De la Intendencia, nombrando una comisión que deba proceder al arqueo de la Caja Municipal, verificación de libros, etc., etc.

Asunción, Mayo 29 de 1891.

Debiendo procederse al arqueo de la Caja de la Municipalidad, verificación de libros y balance general, de acuerdo con la facultad conferida por el artículo 8.º de la ley de fecha 8 del corriente mes y año:

El Intendente Municipal—

RESUELVE:

Art. 1.º Nómbrase una comisión compuesta de los señores don Eduardo Velázquez, don Pedro Debarnet y don Ernesto Weyer, para practicar dicho arqueo, verificación de libros y balance general de la Municipalidad hasta el 18 del corriente mes.

Art. 2.º Comuníquese, etc., etc.

FCO. CASABIANCA
A. Lopez Decoud
Secretario

DECRETO

De la Intendencia sobre nombramiento de varios empleados.

Asunción, Junio 1.º de 1891.

De acuerdo con la facultad conferida por el artículo 8.º de la Ley de fecha 11 del mes de Mayo del corriente año:

Digitized by Google

El Intendente Municipal –

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Oficial 1.º de la Intendencia á don Vicente Benitez; id. 2.º á don Félix O. Benitez.

Comisarios Municipales á los señores don Bernardo Gomez y don Claudio Marin.

Comisario de la Tablada de Trinidad á don Dejesús Moreno y auxiliar del mismo á don Marcelo Faria.

Inspector de tramways á don Emilio Roquier.

Ingeniero municipal á don Mario Mariotti

Encargado del Registro Civil á don J. Tristan de Breis y auxiliar á don Manuel Velilla.

Encargado del Registro de marcas á don Agapito González y auxiliar á don Rafael Barrios.

Encargado del Cementerio de la Recoleta, don José D. Fretes.

Id. del Cementerio del Mangrullo, don Manuel Berdoy.

Químico municipal, don Daniel Anisits.

Encargado del Registro Civil en el distrito de Lambaré, don Miguel G. Valenzuela

Id. id. de la Trinidad, don Juan E. Diaz.

Id. id. de la Recoleta, don Domingo Samaniego.

Portero de la Municipalidad, don Félix Barrios.

Sirviente, Pedro Gavilán.

Art. 2.º Quedan cesantes los empleados no incluidos en el art. 1.º, excepto los que están comprendidos en el art. 8.º de la ley de fecha 8 de Mayo cuyos nombramientos requieren el acuerdo de la C. Municipal.

Digitized by Google

Art. 3.º Comuníquese, publíquese, etc., etc.

FCO. CASABIANCA
A. Lopez Decoud
Secretario

DICTAMEN (1)

Del Asesor ad hoc, en el espediente relativo á la desocupación del terreno municipal, situado entre las calles Ipoá, (2) Asuncion y San Roque, ocupado por la Empresa del Ferro Carril.

Asunción, 26 de Mayo de 1891.

Señor Presidente de la H. C. Municipal.

El Asesor *ad-hoc* que suscribe se ha impuesto de los antecedentes adjuntos, referentes á la órden de desocupación dictada contra la Empresa del Ferro Carril.

La nota del 8 del corriente se refiere *á una plazoleta ó terreno del Municipio*, esto és; se refiere á algo que no se *designa* de una manera espresa, porque si todas las *plazoletas* son *terrenos*, no todos los terrenos son plazoletas.

Esa designación es esencial, porque los simples terrenos pertenecen al patrimonio privado del municipio, y las plazoletas forman parte del patrimonio público, por que están destinados al tránsito ó recreo de todo el vecindario.

(1) El Consejo Deliberante en su sesión ordinaria del 26 de Mayo de 1891 acordó se pasen los antecedentes para su dictamen.

(2) Por resolución posterior del mismo Consejo la nomenclatura de la calle Ipoá, fué cambiada por la de Sargento Gauto.

Digitized by Google

Si se trata de una plazoleta, la resolucion municipal es correcta, y no está sugeta á apelacion, porque la *via pública*, y lo que á ella se refiere caen bajo la jurisdicción privativa de la Municipalidad.

Si se trata de un terreno particular del Municipio esa H Corporación yá no dispone de el en carácter de autoridad, sino en su calidad de propietario, y los derechos de propiedad, cuando son contravertidos, se comiten á la decisión de los Tribunales de Justicia yá se trate de personas de existencia vicible; ó ya de existencia ideal.

Segun los términos de la nota del 8 la Municipalidad no tiene datos *precisos* para determinar si se trata de una plaza ó de un terreno; y á faltas de datos debe lógicamente suponerse lo último, tomando en cuenta el uso que se ha hecho de ese local.

En efecto si fuera plaza, las Corporaciones anteriores habian cometido un abuso culpable al permitir que fuera ocupada exclusivamente por un particular, por que lo que es del uso de *todos*, no puede entregarse al servicio de *uno*.

Es pues, de suponer que aquellas Corporaciones lo consideraron como terreno particular del Municipio, y así opino que debe seguirse considerando, sino existen en las Oficinas de la Municipalidad documentos que comprueben lo contrario.

En ese concepto, desde que la orden de desocupación es resistida por el ocupante, que su turno alega derechos de propiedad sobre el mismo terreno, esa órden debe ser revocado ó iniciar ante los Tribunales las acciones del caso.

Tal es mi dictámen, salvo el mejor de esa Corporación. (Fir.) *Ricardo Brugada.*

Digitized by Google

DECRETO

De la Intendencia nombrando Comisión Clasificadora de Patentes.

Asunción, Junio 20 de 1891.

Aproximándose la época de la renovación de patentes comerciales, industriales, etc.

El Intendente Municipal —

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase una Comisión compuesta de los señores Héctor M. Billordo, Juan R. Barrios y Francisco Ramírez, para la clasificación de patentes comerciales, industriales, etc:

Art. 2.º Comuníquese, etc., etc.

FCO. CASABIANCA
A. López Decoud
Secretario

ORDENANZA

Que cambia la nomenclatura de la calle Progreso, por la de Presidente Carnot, promulgada el 29 de Junio de 1891.

La Municipalidad de la Asunción —

Atenta á que en 1889 la República Francesa en la Exposición de París ha contribuido poderosamente al levantamiento del nombre de la República del Paraguay en la altura en que debe colocarse como Nación, por su cultura y sus riquezas naturales, y sus instituciones libres, y;—

Considerando que la Nación Paraguaya es deu-

Digitized by Google

dora á la Nación Francesa de una merecida gratitud por aquel acto de fina hidalguía, el Concejo Deliberante, rindiendo homenaje á la justicia, y testimonio de simpatía á la Francia, interpretando el sentimiento nacional. -

ACUERDA:

Art. 1.º Desde el dia 14 de Julio próximo, aniversario de la Revolución Francesa, la calle Progreso llevará el nombre de Presidente Carnot.

Art. 2.º Autorízase á la Intendencia para proceder á la nueva nomenclatura de dicha calle.

Art. 3.º Comuníquese.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante, en la Ciudad de la Asunción, á los veintisiete días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y uno.

JORGE KLUG
Juan C. Torales
Secretario

Asunción, Junio 29 de 1891.

Cúmplase, publíquese y regístrese en el libro correspondiente.

FCO. CASABIANCA
A. López Decoud
Secretario

DECRETO

Del Congreso Nacional sobre construcción y usufructo de un Kiosko en la Plaza Uruguaya, promulgado el 7 de Julio de 1891.

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Apruébase el contrato celebrado entre don Amadeo Dipetre y la Municipalidad de la Capital para la construcción y usufructo de un Kiosko en la Plaza Uruguaya.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los seis días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

A. H. CARVALLO
P. de la CC. de D. D.
Federico A. Zeballos
Secretario

B. CABALLERO
P. del Senado
Rufo Caballero
Secretario

Asunción, Julio 7 de 1891.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
José T. Sosa

ORDENANZA

De la Intendencia sobre tráfico de carros sin carga.

Asunción, Julio 9 de 1891.

Art. 1.º Desde la fecha queda prohibido el tráfico de carros sin carga por las calles de Palmas y Progreso, desde la de Colón hasta la de Escalada.

Los carros, una vez dejado su carga, en caso de llevarla para alguna casa situada en las calles mencionadas, saldrán por la esquina inmediata á la casa,

Digitized by Google

y lo mismo en caso de ir á cargar, entrarán por la esquina más próxima.

Art. 2.º Los infractores á esta disposición abonarán diez pesos fuertes de multa por cada infracción.

Art. 3.º Queda prohibido la estación de los burros en las plazas ó lugares públicos.

Todos los que en adelante tengan sus burros en los parajes expresados, después de las 6 a. m., pagarán una multa de un peso fuerte.

Art. 4.º Esta prohibición se hace extensiva también á los caballos que se conduzcan con carga, y sean estacionados en los alrededores del Mercado Central.

Art. 5.º Queda prohibido el tránsito por las veredas á las personas conductoras de bultos ó cargas de cualquier especie, que puedan impedir el libre tránsito.

Los infractores á esta disposición pagarán una multa de un peso fuerte, por cada infracción.

Art. 6.º Comuníquese, etc.

Fco. Casabianca
A. López Decoud
Secretario

DECRETO

De la Intendencia invitando á la población nacional y extranjera á embanderar sus casas el día de mañana 14 de Julio.

Asunción, Julio 13 de 1891.

Art. 1.º Habiendo declarado feriado el Gobierno de la República el día 14 de Julio, aniversario de

Digitized by Google

la Revolución francesa, la Intendencia interpretando los sentimientos de la H. C. Municipal, se adhiere á la demostración de simpatía á la Nación Francesa, é invita á la población nacional y extranjera, á embanderar sus respectivas casas, rindiendo así justo homenaje á la grandiosidad del aniversario, así como también á la solemnidad del acto de la distribución de los premios discernidos á los expositores del país en la Exposición Universal de París, que se celebrará el mismo día.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

F. CASABIANCA
A. Lòpez Decoud
Secretario

DECRETO

De la Intendencia aceptando la renuncia de don Ernesto Weyer de miembro de una Comisión.

Asunción, Julio 17 de 1891.

Vista la renuncia presentada por don Ernesto Weyer del cargo de miembro de la Comisión nombrada para la verificación de los libros de la Municipalidad—

El Intendente que suscribe—

RESUELVE:

Art. 1.º Acéptase la expresada renuncia, dándose las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 2.º Nómbrase para integrar dicha Comisión en reemplazo del Sr. Weyer al Sr. D. Pablo A. Núñez.

Digitized by Google

Art. 3.º Comuníquese, etc.

F. CASABIANCA
A. *López Decoud*
Secretario

DECRETO

De la Intendencia Municipal sobre el expendio de la carne.

Asunción, Julio 17 de 1891.

Con el fin de regularizar el expendio de la carne—

El Intendente que suscribe—

DECRETA:

Art. 1.º La carne se venderá por precio libre, pero por determinado peso.

Art. 2.º La falta en el peso convenido hará incurrir al vendedor en la multa de dos pesos fuertes por libra, y así proporcionalmente, conforme lo determina el art. 2.º de la Ordenanza, de fecha 6 de Abril de 1872.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

F. CASABIANCA
A. *López Decoud*
Secretario

DECRETO

De la Intendencia nombrando Comisión revisadora de patentes.

Asunción, Julio 23 de 1891.

La Intendencia Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase una Comisión Revisadora

Digitized by Google

de Patentes compuesta de los señores don Francisco Lamas, don Juan Franco, don Nicanor Gimenez y don Ramón Silva.

Art. 2.º Comuníquese, é insértese en el libro correspondiente.

Fco. CASABIANCA
A. López Decoud
Secretario

DECRETO

De la Intendencia prorogando el cumplimiento de la Ordenanza sobre veredas.

Asunción, Julio 30 de 1891.

De acuerdo con la Ordenanza de 16 de Julio de 1888—

El Intendente—

DISPONE:

Art. 1.º Prorógase por el término de 20 días (veinte) á contar desde la fecha, el cumplimiento de la Ordenanza sobre veredas, que es como sigue: Todo propietario ó encargado de casas ó sitios, y á falta de estos el ocupante en cualquiera calle que se empedrase, cuyas veredas no tengan el ancho y altura que correspondan á la cuadra en que está situada, está obligado á arreglar á medida que se haga el empedrado de dicha cuadra.

Art 2.º La vereda de cada cuadra siempre tendrá el mismo nivel. Para las entradas de cocherías, y corralones, no se permitirá más variación que un

Digitized by Google

declive de tres centímetros por metro hácia la calle y de cada lado hácia el centro.

Art. 3.º Todos los maestros encargados de la construcción de veredas deberán sacar permiso del Ingeniero Municipal, á efecto de que estas construcciones sean hechas con arreglo al plano respectivo.

Los infractores á esta disposición pagarán una multa de cien pesos fuertes, y si el trabajo no estuviese en las condiciones requeridas tendrán que volver hacerlo.

Art. 4.º El ancho de la vereda será determinado, según el lugar, por el Ingeniero Municipal, al cual deben ocurrir los constructores por el permiso correspondiente.

Art. 5.º Del lado de la calle, la vereda tendrá un cordon de mampostería de veinte centímetros de espesor, cuya parte de arriba se terminará por una hilera de piedras labradas, de veinte centímetros por cada lado, ó ladrillos de canto y cuyos cimientos empezarán á treinta centímetros más abajo que la parte inferior del empedrado.

La argamasa que se emplee será compuesta de tres partes de cal por cinco de arena.

Art. 6.º Para el piso de las veredas se emplearán piedras, baldosas, ladrillos, la tierra romana, y sus variadas composiciones, prohibiéndose absolutamente la piedra comun sin labrar, quedando absolutamente prohibida la construcción de gradas ó escalones sobre las veredas; y en los lugares donde existen ya, los dueños tendrán obligación de hacerlos sacar, dentro de los ocho días de ser notificados por el Ingeniero Municipal.

Art. 7.º Los propietarios, encargados ú ocupan-

Digitized by Google

tes de sitios ó casas situadas en cualquier calle donde se deben construir veredas, están obligados á conservar sus veredas en buen estado, haciendo las compostúras sucesivas.

Art. 8.º Todo propietario tendrá obligación de hacer revocar sobre la calle sus casas, á más tardar á los seis meses de terminarse la obra.

Art. 9.º El que no cumpliese con las disposiciones anteriores sufrirá una multa de doscientos pesos fuertes, quedando la Municipalidad autorizada para hacer la compostura, cargando al propietario el costo de la obra, y para su reembolso apremiándolo por las vías legales.

Art. 10. Los propietarios de terrenos, situados en las calles no empedradas, están obligados á cercar sus propiedades, y á construir veredas, bajo la pena de cincuenta pesos fuertes, quedando siempre obligados á cumplir esta disposición, ó en su defecto la Municipalidad mandará ejecutar el trabajo por cuenta de ellos.

Art. 11. Para el cercado se podrá emplear únicamente baranda de hierro, y paredes de ladrillos ó pidras, las paredes tendrán á lo menos dos metros de altura.

Art. 12. Cuando algún terreno sin cercar fuese de propietarios desconocidos, se ordenará al Procurador Municipal, se presente judicialmente pidiendo se llame por los diarios, y durante el término de ley, á los que se consideren con derecho á él.

Art. 13. Si ocurriere alguno, y lo justificase debidamente, éste será el obligado á dar cumplimiento á las Ordenanzas Municipales, y á abonar los gastos que por empedrado ú otra cosa cualquiera hubiese

Digitized by Google

hecho la Corporación, incluyendo las diligencias judiciales como causantes de ellas.

Art. 14. Si nadie se presentare á reclamarlo, vencido el término acordado, la Municipalidad puede pedir su venta, destinando parte del producido á cubrir los gastos ocasionados; y el sobrante lo depositará en uno de los Bancos de la República, para, si acaso apareciese el dueño, serle entregado; debiendo en caso de prescripción, ser destinado á obras públicas del Municipio.

Fco. CASABIANCA
A. Lopez Decoud
Secretario

ORDENANZAS

Varias sobre higiene, blanqueo de casas, perros y mozos de cordel.

Asunción, Julio 30 de 1891.

Salubridad

Art. 1.° Quedan encargados los Comisarios Municipales para practicar las visitas domiciliarias, y cumplir extrictamente las prescripciones sobre higiene pública.

Art. 2.° Los propietarios ó inquilinos de casas están obligados á tener en el mayor estado de aseo y limpieza los patios, letrinas, corrales, caballerizas, etc.

Art. 3.° Los infractores á esta disposición pagarán cinco pesos fuertes de multa, y en caso de

Digitized by Google

reincidencia el doble, quedando siempre sujetos, no obstante esta multa, al cumplimiento del art. 2.º.

Art. 4.º Quedan igualmente obligados los propietarios de sitios ó terrenos baldíos á tener bien limpias sus propiedades.

Art. 5.º Se prohibe absolutamente tener barracas ó depósitos de cueros en el centro de la Ciudad, debiendo trasladarse los almacenes que haya en el término de seis días á los suburbios de la Capital.

Art. 6.º Los que infringieren estas disposiciones incurrirán en la multa de cinco pesos fuertes.

Albañales

Art. 1.º Todo propietario ó inquilino de casas está obligado á tener en buen estado de aseo y limpieza los albañales de su casa.

Art. 2.º Queda prohibido á los propietarios de alambiques, comerciantes y particulares, el arrojar á la calle por los albañales de las casas que ocupan guarapos, aguas servidas, materias fecales ó otras cualesquiera, que con la fermentación producida puedan inficcionar el aire.

Art. 3.º Los infractores á esta disposicion pagarán una multa de cinco pesos fuertes por cada vez que infringiesen la presente disposición.

Limpieza de calles

Art. 1.º Todo propietario ó inquilino cuidará de tener su frente hasta el centro de la calle limpio de sunchos de fierro, botellas ó pedazos de ellas, latas, etc., etc., debiendo también arrancar completa-

Digitized by Google

mente los yuyos ú otras yerbas que crezcan en la vereda correspondiente.

Art. 2.º Los transgresores á esta disposición pagarán una multa de cinco pesos fuertes.

Letrinas

Art 1.º Se ordena á los propietarios que las letrinas estén resguardadas de la intemperie, y sean conservadas en perfecto estado de aseo é higiene.

Art. 2.º El que contraviniere á lo que prescribe el art. 1.º pagará la multa de cinco pesos fuertes.

Blanqueo de casas

Art. 1.º Quedan obligados todos los propietarios de casas á blanquear el interior y el exterior de ellas.

Art. 2.º El que á los treinta días de la fecha, improrogable, no diere cumplimiento á esta disposición sufrirá una multa de veinte pesos fuertes, sin perjuicio de que la Intendencia procediera á dar cumplimiento á ella por cuenta del infractor.

Perros (1)

Art. 1.º Todos los que quieran tener perros en la Ciudad pagarán semestralmente cincuenta centavos; debiendo recibir el interesado una placa de lata, que el animal llevará en el collar.

(1) Derogada por Ley del Congreso Nacional, promulgada el 28 de Julio de 1894.

Digitized by Google

Art. 2.º La Intendencia ordenará la matanza de los perros que no se encuentren provistos de las respectivas placas.

Mozos de cordel (changador) (1)

Art. 1.º Todos los que quieran ocuparse en el municipio de la Ciudad como mozo de cordel (changador) deberán inscribirse en el Registro, que para el efecto se abrirá en Secretaría de la Intendencia, presentando al Intendente una persona que informe sobre su conducta; debiendo además entregársele al interesado una placa metálica, prévio pago de cincuenta centavos.

Art. 2.º El interesado debe hacerse anotar en el Departamento General de Policía, de acuerdo con la prescripción de la Ley de la materia.

Art. 3.º Es obligación de todo mozo de cordel (changador) llevar siempre, durante el trabajo en una parte visible, la cita da placa.

Art. 4.º En los últimos días de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año, están obligados á presentarse en la referida Oficina á hacer constar, que continúan en la misma ocupación, abonando veinticinco centavos, sin cuyo requisito la matrícula no le será válida; y el que no quiera continuar en el gremio, devolverá ésta y la placa recibida, debiendo también dar cuenta, siempre que cambie de domicilio.

Art. 5.º Los contraventores al art. 1.º, como

(1) Derogada por Ley del Congreso Nacional, promulgada el 4 de Agosto de 1891.

Digitized by Google

los que transfieran á otro su plaza con el objeto de que se ocupe en el ejercicio de changador, sufrirán una multa de cinco pesos fuertes, ó en su defecto, cinco días de arresto; y á los demás artículos dos pesos fuertes.

F. CASABIANCA
A. *López Decoud*
Secretario

ORDENANZA

Para el establecimiento de un Laboratorio Químico Municipal en la Capital.

Asunción, Agosto 4 de 1891.

La Municipalidad de la Asunción, en uso de las facultades que le atribuye el art. 48 de la Ley de 7 de Junio de 1882, reunida en Concejo—

ORDENA: (1)

Art. 1.º Créase un Laboratorio Químico y Bacteriológico Municipal, que tendrá á su cargo la vigilancia de las sustancias alimenticias que se expendan; la verificación de la potabilidad de las aguas destinadas al consumo; las de las materias colorantes empleadas en la fabricacion de bebidas, confituras y juguetes; el análisis de las composiciones metálicas empleadas en la confección de envolturas, tubos, envases, medidas y otros utensilios destinados á contener ó llevar sustancias alimenticias; aconsejar los desinfectantes más convenientes á emplear en caso de epidemias, y de todas las enfermedades contagiosas; proceder á la inspección de las indus-

(1) Véase la Ley de 19 de Octubre de 1892, que modifica el art. 9.º

Digitized by Google

trias y establecimientos peligrosos é insalubles; informar además á la Municipalidad sobre aquellas cuestiones técnicas que exijan conocimientos químicos y bacteriológicos, y en fin, inspeccionar todos los géneros, artículos ó productos qué, como materias primas ó elaboradas, entraa en el comercio de los hombres y tengan relación con la higiene.

Art. 2.º El Laboratorio Municipal considerará como falsificación toda alteración voluntaria y fraudulenta operada en las sustancias alimenticias, como así mismo el hecho de extraer los principios que distinguen sus cualidades y tambien el de cambiar la fisonomía de un producto con el propósito de disimular su inferioridad, aunque esto se haga sin introducir materias nocivas á la salud, y perseguirá en consecuencia toda mezcla ó cambio en el producto ó género alimenticio, que sin hacerlo nocivo les quite en realidad el efecto reparador que proporcionan por su calidad, su nombre y su precio.

Art. 3.º Toda persona tiene derecho á solicitar del Laboratorio el análisis de cualquier sustancia alimenticia y otros artículos que por su uso pueda interesar á la higiene.

Art. 4.º Los análisis químicos se dividirán en cuantitativos y cualitativos.

Primero: Los cualitativos solicitados por el público para informarse de la buena ó mala calidad de un producto, se practicarán con la clasificación:

1.º Bueno.
2.º Regular.
3.º Malo no peligroso.
4.º Malo peligroso.
5.º Falsificado no nocivo.

Digitized by Google

6.º Falsificado nocivo.

Segundo. Los cuantitativos solicitados por los comerciantes ó fabricantes con el propósito de demostrar la buena calidad de sus artículos, practicará el Laboratorio de acuerdo con las prescripciones que establecerá la Municipalidad, debiendo ser sellado el artículo con un sello especial, que se fijará en cada envase.

Art. 5.º Los análisis solicitados se efectuarán mediante una cuota, que variará de dos á cien pesos fuertes, de acuerdo con el que se fije en el Reglamento interno del Laboratorio y según su tarifa.

Art. 6.º En ningún caso, y por ninguna circunstancia, podrá el público hacer valer los certificados que obtiene de la Oficina, con el objeto de dañar la reputación de un comerciante, sin incurrir en las responsabilidades del caso.

Art. 7.º Los análisis practicados por el Laboratorio no admitirán administrativamente reclamo ante la Corporación Municipal, ni ante el Consejo de Medicina ó Higiene Pública, sin embargo, el interesado podrá solicitar nuevo análisis de la muestra que queda en depósito en la Oficina, oblando en Tesorería cien pesos fuertes los introductores y fabricantes y cincuenta pesos fuertes los comerciantes y revendedores de cualquiera clase que sean, los que quedarán á beneficio de la Municipalidad, en caso de confirmarse el primer análisis, ó se devolverán si resultara lo contrario.

Art. 8.º Para el segundo análisis podrá el interesado nombrar el perito que desee, quien conjuntamente con el Jefe del Laboratorio Municipal practicará el nuevo análisis. En caso de divergencia entre

Digitized by Google

ambos, en la interpretación de sus datos, cada uno por separado presentará un informe, y el Consejo de Medicina é Higiene Pública resolverá el caso.

Art. 9.º Aquellos que vendan ó elaboren sustancias alimenticias ú otros artículos, que merezcan las clasificaciónes 4.ª, 5.ª y 6.ª, serán castigados con una multa de cuatro á quinientos pesos fuertes, ($ 4 á 500) y el doble en caso de reincidencia, sin perjuicio de ser sometidos los culpables á las acciones de justicia ordinaria en los casos graves, y de ser destruidos ó desnaturalizados los artículos; según el dictámen del Jefe del Laboratorio Municipal, y con arreglo á las Ordenanzas Municipales.

Art 10. La Corporación Municipal hará efectivas las multas que graduará prévio informe del Jefe del Laboratorio.

Art. 11. Los derechos que perciba el Laboratorio en virtud de la presente Ordenanza, serán oblados en la Tesorería de la Municipalidad, entregados al Jefe de la Oficina y aplicados exclusivamente á mejoras del Laboratorio y de su servicio.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones y Ordenanzas Municipales que se opongan á la presente.

Art. 13. La presente Ordenanza empezará á regir desde su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante, á los cuatro dias del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

JORGE MITRE
Juan C. Torres
Secretario

Digitized by Google

REGLAMENTO

Interno del Laboratorio Químico y Bacteriológico Municipal.

Asunción, Agosto 4 de 1891.

La Municipalidad de la Asunción, en uso de las facultades que le atribuye el art. 48 de la Ley de 7 de Junio de 1882, reunida en Concejo—

ORDENA:

Art. 1.º El Laboratorio Químico y Bacteriológico Municipal estará á cargo de un Químico, que es el Jefe de la Oficina, será nombrado y dependerá inmediatamente del Sr. Intendente Municipal.

Art. 2.º Para ejercer el cargo de Jefe se necesitan treinta y cinco años de edad y reconocida competencia, que será probada mediante un exámen práctico, rendido ante una Comisión nombrada por el Concejo Deliberante.

Art. 3.º El Jefe gozará el sueldo que le asigne el Presupuesto de la Municipalidad.

Art. 4.º Corresponde al Jefe:

1.º La ejecución y la dirección de los trabajos que se practiquen en el Laboratorio.

2.º Hará una relación trimestral á la Intendencia de los trabajos practicados en la Oficina, como los resultados obtenidos, y publicará todos aquellos datos necesarios para precaver al público de la mala calidad de sustancias que se expendan para el consumo.

3.º Dispondrá de las sumas asignadas al Labo-

Digitized by Google

ratorio para los gastos, dando cuenta en debida forma.

4.º Firmará todos los documentos de la Oficina.

Art. 5.º La inspección de los establecimientos donde se venden, elaboren ó existan depositados artículos alimenticios, ó que se relacionen con la higiene se efectuará por el Jefe del Laboratorio, ó por empleados debidamente autorizados, que recogerán de aquéllos artículos todas las muestras que consideren conveniente someter al análisis, en cuya inspección emplearán procedimientos espéditos.

Art. 6.º Los datos que se obtengan en las investigaciones serán anotados en un libro especial con los resultados finales.

Art. 7.º Los empleados son responsables de los datos que dán bajo su firma, quedando separados de la Oficina en caso de error grave por impericia, maliciosa intención ó por abusos cometidos en el desempeño de sus funciones.

Art. 8.º Las muestras mencionadas en el artículo 5.º se tomarán en la forma siguiente:

Se dividirán en dos porciones y se lacrarán y sellarán adoptándolas un rótulo con los datos necesarios, y se labrará una acta que sea firmada por el interesado, el empleado y dos testigos.

Art. 9.º Si en consecuencia de la inspección de los artículos alimenticios resultase sospecha de que estuviesen adulterados, el empleado si lo juzgare conveniente podrá impedir la venta de aquellos artículos, hasta tanto que fuese conocido el resultado del análisis.

Art. 10. El comerciante y fabricante ó vendedor que se oponga á la inspección, será considerado *ipso*

Digitized by Google

facto, como vendedor ó fabricante de sustancias nocivas; en caso de negarse el dueño ó encargado de un establecimiento á permitir la inspección que vá á efectuarse, el empleado solicitará inmediatamente el auxilio de la fuerza pública al efecto.

Art. 11. Los análisis solicitados se practicarán de acuerdo con las prescripciones siguientes:

1.º La persona, al solicitar el análisis del Jefe del Laboratorio, debe hacer constar la calidad del artículo, cantidad y envase, su procedencia y otros datos convenientes, é indicará la clase del análisis.

2.º Los artículos deben ser entregados en frascos, botellas ó cajoncitos, nuevos ó limpiados con escrupulosidad; ó envueltos en papel de oficio nuevo, bien cerrados, lacrados y sellados.

3.º Para la ejecución de los análisis que son mencionados en el art. 4.º, inciso 2.º, de la Ordenanza para el establecimiento del Laboratorio, la Oficina tomará doble muestra de la materia que debe examinarse en la forma que es de práctica, y si los datos del análisis de ambas muestras demuestran la homogeneidad de la sustancia y ser propia para la alimentación, el Laboratorio, prévio certificado de los análisis practicados, sellará los envases.

Art. 12. El sello que le corresponde á cada sustancia alimenticia será fijado en presencia de un empleado del Laboratorio, y será colocado éste, de manera que, al abrir el envase, sea inutilizado.

Art. 13. Los sellos que expresa el art. anterior los proveerá el mismo Laboratorio con intervención de la Contaduría Municipal, y serán anotados en libros numerados, de la forma y dibujo adjunto:

Digitized by Google

	Laboratorio Quim. Bactereológico Municip.
N.º Clase Derechos	N.º La Oficina declara este art. apto para el Consumo alimenticio
	Asunción, República del Paraguay

Art. 14. Los solicitantes abonarán el importe de los análisis practicados antes de la ejecución de los trabajos, como el de los sellos á emplear antes de ser colocados éstos.

Art. 15. El presente Reglamento empezará á regir después de los treinta días de su promulgación.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Deliberante, á los cuatro días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

JORGE KLUG
Juan C. Torales
Secretario

ORDENANZA

Sobre venta de sustancias alimenticias

La Municipalidad de la Asunción, en uso de las facultades que le atribuye el art. 48 de la Ley de 7 de Junio de 1882, reunida en Concejo—

ORDENA:

Art. 1.º Toda sustancia alimenticia, cualquiera que sea, que haya sufrido una alteración ó modificación en su composición natural, por inertes que sean las sustancias que se hayan utilizado, no podrán ser expendidas sinó como falsificadas ó adulteradas.

Digitized by Google

Art. 2.º Toda sustancia alimenticia que no sea lo que exprese la etiqueta ó rótulos, ó lo que indique el vendedor, será considerada como adulterada ó falsificada.

Art. 3.º Los fabricantes de sustancias alimenticias ó de bebidas, que emplean en su elaboración cualquier sustancia, que del reconocimiento químico resultare, ser tóxica, además de la multa establecida, será juzgado como un acto criminal, que resolverá la justicia ordinaria.

Art. 4.º Las materias colorantes prohibidas para las sustancias alimenticias, son las siguientes:

Compuestos de antimonios, de arsenicales, de caducio de cromo, de cobre, de barita, de mercurio, de plomo, de urano y de zinc.

Goma gota.

Fuchina y avisoados inmediatos; gosina, ácido pícrico y todos los colorantes preparados con la ayuda de compuestos diazóicos.

Art. 5.º Quedan en vigencia las Ordenanzas Municipales del 24 de Enero de 1884, sobre licores y alambiques; del 2 de Junio de 1888, sobre vinos y la modificación de ésta, del 26 de Agosto de 1890.

Art. 6.º La presente Ordenanza empezará á regir, después de los treinta días de su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante, á los cuatro días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

JORGE KLUG
M. A. C. Torres
Secretario

Digitized by Google

TARIFA

Para la Oficina Química y Bacteorológica Municipal de la Capital.

Agua—	
Exámen para la potabilidad	$ 25.00
Exámen tecnológico	« 10.00
Soda y bebidas gaseosas—	
Investigacion de metales tóxicos y ácidos minerales	« 10.00
Bebidas alcohólicas—	
Investigación de metales tóxicos, ácidos minerales, colorantes y alcohol amílico	« 10.00
Análisis de comercio	« 15.00
Cerveza—	
Análisis completo	« 30.00
Análisis de comercio	« 15.00
Pan, Galleta y fideos	
Investigación de las aturaciones con sustancias minerales	15.00
Exámen microscópico	« 10.00
Harina y almidones	
Exámen microscópico	« 5.00
Café, thé y yerba—	
Exámen microscópico y botánico	« 10.00
Exámen químico completo	« 60.00

Digitized by Google

Conservas-	
Investigación de las alteraciones y falsificaciones	$ 15.00
Aceite de comer -	
Investigación de los compuestos minerales tóxicos	« 10.00
Vinagre-	
Análisis de comercio	« 15.00
Investigación de metales tóxicos y ácidos minerales	« 10.00
Azúcar-	
Investigación de las sustancias extrañas	10.00
Jarabes en general-	
Investigación de los colorantes, alteraciones y falsificaciones	« 15.00
Azafrán, vainillas, pimientas, pimentón, canela, mostaza-	
Exámen microscópico de $ 5 á	«10.00
Leche—	
Análisis del Mercado	« 2.00
Id. completo	« 25.00
Exámen microscópico	« 5.00
Manteca, grasa, queso-	
Determinacion de las falsificaciones	20.00

Digitized by Google

Vinos—

Investigación de las sustancias nocivas (segun la Ordenanza sobre vinos)	$	10.00

Por derechos-

De un sello en una pipa	«	0.50
Media pipa y bordalesa	«	0.25
Cuarterola y octava	«	0.15
Barrica azúcar	«	0.30
Un cajón aceite	«	0.30
Id. id. conservas	«	0.30
De un sello de botellas de bebidas	«	0.05
Id. id de un cajón pimienta	«	0.20
Id. de un cajón thé	«	0.60
Id. id. vino	«	0.30
Id. id. cerveza	«	0.30

Los artículos que no figuran en la anterior tarifa pagarán por los análisis proporcionalmente y llevarán un sello proporcional al de los análisis semejantes.

El presente Reglamento empezará á regir después de los treinta días de su promulgación.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante, á los cuatro días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

JORGE KLUG
Juan C. Torales
Secretario

DECRETO

De la Intendencia sobre remosión, y nombramiento de varios empleados.

Digitized by Google

Asunción, Agosto 6 de 1891.

Habiendo sido suspendidos con esta fecha el Contador y Tesorero de la Municipalidad don Francisco Cazal y don Carlos Machain.

El Intendente que suscribe -

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase interinamente para desempeñar el cargo de Contador á don P. Debarnot, quedando la tesorería en el mismo carácter á cargo del Secretario de la Intendencia don A. López Decoud.

Art. 2.º Nómbrase encargado del Registro Civil á don Nicolás Possoli, en reemplazo de don Tristán J. de Brios, que pasa á ocupar otro puesto, y auxiliar del mismo á don Pascual Ortiz.

Art. 3º Nómbrase á don Tristán J. de Brios Gefe de la Oficina de Marca.

Art. 4º Nómbrase interinamente Comisarios á don Martin Rolón, en reemplazo de don Claudio Marin, y don Manuel Velilla en reemplazo de don Félix Troche Rolón.

Art 5º La Comisión nombrada para el arqueo de la Caja tomará prolijo inventario del estado de la Contaduría y Tesorería para proceder en seguida á á la entrega de ambas reparticiones al Tesorero y Contador interinos.

Art. 6º Dése cuenta oportunamente al Concejo Deliberante de las resoluciones adoptadas en los que le corresponde.

Art. 7.º Comuníquese, publíquese, etc.

Fco. Casabianca
A. López Decoud
Secretario

Digitized by Google

DECRETO

Del Congreso, aprobando una Ordenanza Municipal sobre impuesto de limpieza pública, promulgada el 14 de Agosto de 1891.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN: (1)

Art. 1.º Apruébase la siguiente Ordenanza Municipal.

ORDENANZA:

Art. 1.º Los Bancos particulares, casas de préstamos, molinos harineros, panaderías, hoteles, caballerizas, tambos, establecimientos de carros, fábricas de licores y refrescos, pagarán mensualmente por la limpieza pública el importe de cinco pesos fuertes.

Art. 2.º Las casas de comercio por mayor y de remates, las fondas, restaurants, cafés, bodegones, casinos, corralones y carpinterías, pagarán dos pesos fuertes con cincuenta centavos.

Art. 3.º Las zapaterías, sastrerías, gallinerías, hojalaterías, herrerías, talleres en general, pagarán un peso fuerte con cincuenta centavos.

Art. 4.º Las tiendas y mercerías, almacenes de menudeo, pulperías, agencias, id. de vapores, boticas, escribanías, y casas de comisión ó de cambio, pagarán un peso fuerte.

Art. 5.º Las casas de familias, pagarán cincuenta centavos.

Art. 6.º Este impuesto se recaudará mensual-

(1) Derogado por Decreto del Congreso Nacional, de 28 de Julio de 1894.

Digitized by Google

mente y adelantado, debiendo regir desde el 1º de de Setiembre del corriente año.

Art. 7.º Los que no hayan satisfecho para el 15 de cada mes el importe que les corresponde, pagarán el doble del marcado en la presente ordenanza.

Art. 8.º El propietario ó inquilino que no sea servido regularmente, tendrá derecho á eximirse del impuesto durante el mes, bastando para ello la inspección del Comisario Municipal, quien estará obligado á concurrir al primer llamado que se le haga, debiendo el empresario de limpieza ser condenado á una multa del doble del impuesto que deja de pagarse.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los doce días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Presidente de la C. de D.D.
A. H. CARVALLO
Federico A. Zelada
Secretario

Presidente del Senado
MARCOS MORÍNIGO
Germán Jara
Secretario

Asunción, Agosto 14 de 1891.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
José T. Sosa

DECRETO

Del Congreso aprobando una Ordenanza Municipal sobre impuesto de alumbrado público, promulgada el 14 de Agosto de 1891:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación

Digitized by Google

Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y —

DECRETAN: (1)

Art. 1.º Aprúebase la siguiente Ordenanza Municipal.

ORDENANZA:

Art. 1.º Todas las casas de comercio ó de industrias de la capital pagarán, desde el 1º de Setiembre próximo por cada puerta un peso fuerte por impuesto de alumbrado público.

Art. 2.º Las casas de familias en general, pagarán cincuenta centavos por cada casa.

Art. 3.º Los propietarios de terrenos valdios dentro de los límites que marque la Corporación, pagarán treinta centavos.

Art. 4.º Las personas que no hayan satisfecho el impuesto acordado en la presente ordenanza para el 15 de cada mes, pagarán el doble.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los doce días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

A. H. CARVALLO
P. de la C. de D.D.
Federico A. Zelada
Secretario

M. MORÍNIGO
P. del Senado
Rufo Caballero
Secretario

Asunción, Agosto 14 de 1891.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
JOSÉ T. SOSA

(1) Derogada por Decreto del Congreso Nacional, de 28 de Julio de 1894.

Digitized by Google

DECRETO

Del Congreso acordando ciertas concesiones á don Miguel Laguardia para la elaboración de su tónico flor del Paraguay, promulgada el 17 de Agosto de 1891.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya reunidos en Congreso acuerdan y —

DECRETAN:

Art. 1.º Concédase á don Miguel Laguardia por el término de cinco años las siguientes concesiones:

1º Libre introducción de botellas vacías de capacidad de 100 gramos cada una, de corchos y etiquetas para su tónico denominado «Flor del Paraguay, Gran Restaurador del Cabello».

2º Libre exportación de los productos elaborados por el concesionario.

3º Exoneración de derechos fiscales y municipales.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los trece días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

A. H. CARVALLO
P. de la C. de Diputados
F. A. Zelada
Secretario

M. MORÍNIGO
P. del Senado
Germán Jara
Secretario

Asunción, Agosto 17 de 1891.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
José T. Sosa

Digitized by Google

DECRETO

Del Congreso acordando concesiones á don Marcos Quaranta, para su fábrica de hielo y aguas gaseosas, promulgada el 17 de Agosto de 1891.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Concédese á don Marcos Quaranta las siguientes concesiones, durante cinco años, para su fabrica de hielo y aguas gaseosas.

Libre introduccion anual de 200 kilógramos de cloruro de metilo, 1300 kilógramos de cloruro de calcio, 50 kilógramos carbonato de soda, 40 botellones de ácido sulfúrico y botellas sifóideas.

Exoneración del pago de todos los impuestos fiscales.

Libre exportación de todos los productos elaborados en el establecimiento

Art. 2.º Prorógase hasta el 8 de Julio del año de 1892 los efectos de la concesión de fecha 18 de Agosto de 1884 para su fábrica de fideos y pastas alimenticias.

Art. 3.º Comuníqueso al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los treco días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

Presidente de la C. de D.D.
A. H. CARVALLO
Federico A. Zelada
Secretario

Presidente del Senado
MÁRCOS MORÍNIGO
Germán Jara
Secretario

Digitized by Google

Asunción, Agosto 17 de 1892.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
José T. Sosa

DECRETO

Del Congreso, haciendo concesión á don Felipe Parsi, para la explotación de la sangre del ganado vacuno etc., etc., promulgada el 2 de Setiembre de 1891.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y —

DECRETAN:

Art. 1.º Concédese al señor don Felipe Parsi el derecho exclusivo para explotar, dentro del radio de la Capital ó del que le conceda la Municipalidad de la misma, la sangre del ganado vacuno, lanar ó de cerdo que se sacrifiquen en la Tablada de la Trinidad, ó donde quiera que aquella H. Corporación designe como lugar de matadero para carnear las reses de las clases mencionadas.

Art. 2.º El término de la concesión será diez años, contados desde la promulgación del presente decreto.

Art. 3.º El concesionario se compromete mantener siempre en buen estado de aseo y limpieza el lugar donde la Municipalidad determine para el matadero de las reses, so pena de perder la concesión, en caso de falta de cumplimiento.

Art. 4.º Autorízase al concesionario á practi-

Digitized by Google

car las obras que sean necesarias, prévio acuerdo de la autoridad municipal, para la explotación de la industria que se le concede.

Art. 5.º El concesionario podrá traspasar sus derechos á cualquier sociedad ó compañía en los mismos términos en que está concebido el presente decreto

Art. 6.º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los veintinueve días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.

A. H. CARVALLO
P. de la C. de D D.
E Fleytas
Secretario

M. MORÍNIGO
P. del Senado
Rufo Caballero
Secretario

Asunción, Setiembre 2 de 1891.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
JOSÉ T. SOSA

DICTAMEN (1)

De la Comisión especial nombrada para espedirse en la solicitud de la Colonia Italiana sobre colocación de estátua á Garibaldi.

Asunción, Setiembre 18 de 1895.

La Comisión nombrada de nuestro seno, para estudiar y dictaminar sobre la solicitud de la Comisión de la Colonia Italiana, pidiendo se le designe un sitio

(1) El Concejo Deliberante, en sesión del 19 de Setiembre de 1891, adoptó como resolución este dictámen, y resolvió pasar los antecedentes á la Intendencia para sus efectos. La Intendencia se opuso á esta resolución, como se vé por la nota que vá en otro lugar.

Digitized by Google

para la erección de una Estátua al General Garibaldi, se permita presentar á la consideración del H. Concejo el siguiente dictámen.

Vuestra Comisión, interpretando el sentimiento noble de la Colonia Italiana al querer erigir una Estátua á la memoria del popular General Garibaldi se permite aconsejar se le conceda para la erección de dicha Estátua una de las esquinas de la Plaza Uruguaya.

La Comisión al designar esta plaza al efecto solicitado, á más de otras circunstancias, ha tenido presente, que el general Garibaldi es un jefe Uruguayo, siendo por consiguiente á juicio de la Comisión el punto más adecuado para levantar ese monumento.

Con este hecho, la Municipalidad de la Asunción del Paraguay, habría contribuído en algo á la memoria de ese gran hombre como justo título á sus méritos.

Por último, la Comisión tampoco ha dejado de ver que ese monumento servirá á la vez de ornato á la Ciudad.

Salvo mejor parecer del H. Concejo.

(Fdo.) *M. Riquelme* (Fdo.) *C. Careaga.*

NOTA (1)

De la Intendencia, oponiendo su veto al proyecto de Ordenanza dictado por el Concejo Deliberante, en virtud del antecedente dictámen de la Comisión especial, en la petición de una Comisión de italianos.

(1) Esta nota fué desechada por unanimidad, por el Concejo Deliberante, en la sesión del 13 de Octubre de 1890, quedando subsistente el segundo dictámen de la Comisión especial, expedido sobre el veto de la Intendencia.

Digitized by Google

Asunción, Setiembre 28 de 1891.

Honorable Corporación Municipal.

Esta Intendencia tiene el honor de someter á vuestra reconsideración el proyecto de Ordenanza presentado por una Comisión de la Colonia Italiana, pidiendo se le designe un lugar para erigir en él un monumento á la memoria del General Garibaldi.

Una comisión nombrada de vuestro seno ha dictaminado designando un lugar para la colocación del monumento; la primera comisión al dirijiros su solicitud al dictaminar la otra no ha tenido presente, que segun el art. 72, inc. 16 de la Constitución Paraguaya es únicamente el Honorable Congreso de la Nación quien tiene la facultad de decretar honores. La erección de un monumento es el mas grande honor que puede tributarse á la memoria de un hombre. Es por consiguiente dicho artículo muy pertinente al respecto.

Esta Intendencia no obstante de reconocer y rendir homenage á los grandes y relevantes méritos del que fué en vida ilustre ciudadano italiano General don José Garibaldi, se vé en la imprescindible necesidad de oponer su veto á vuestro proyecto de Ordenanza, por hallar en él extralimitación de atribuciones.

Con tal motivo saluda á V. H. con la consideración distinguida.

Fco. Casabianca

A. López Decoud

Secretario

Digitized by Google

DECRETO

De la Intendencia nombrando á varios empleados.

Asunción, Octubre 3 de 1891.

El Intendente Municipal —

DECRETA:

Ar. 1.º Nómbrase Comisario Municipal en sustitución de don Martin Rolón á don Miguel G. Sanchez; encargado del Registro Gral. de Marcas á don José A. Alfaro, en reemplazo de don Tristán de Breid, que pasa á ocupar el puesto de auxiliar del Ingeniero Municipal, y auxiliar del encargado del Registro de Marcas á don Cándido Figueredo.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro correspondiente.

FCO. CASABIANCA
A. López Decoud
Secretario

ORDENANZA:

Estableciendo el modo de invertirse los productos de los Mercados «Central» y del «Puerto» desde que sean entregados á la Administración Municipal.

La Municipalidad de la Asunción, reunida en Concejo extraordinario acuerda y —

ORDENA:

Art. 1.º Desde el dia de la entrega de los mercados «Central» y del «Puerto» se destinará exclusivamente sus productos líquidos, la mitad para la re-

Digitized by Google

facción de aquellos edificios, y la otra mitad en construcción de obras públicas, como ser de rampas y cordones, etc. en los lugares de mas urgente necesidad.

Art. 2.º El Ingeniero Municipal, asociado de un Arquitecto, que nombre la Intendencia (si necesario fuese), inspeccionará en la brevedad posible los edificios de la referencia, debiendo indicar todas las mejoras y composturas que deben introducirse en ellos, y levantar un presupuesto de gastos para dichas obras.

Art. 3.º Bajo las bases que establezca la Comisión nombrada, y demás condiciones que juzgue conveniente la Intendencia, se llevarán á efecto los trabajos mencionados con las formalidades de ley, sometiéndose inmediatamente su resultado á la aprobación del Concejo Deliberante.

Art. 4.º Una vez llenada la suma necesaria para sufragar los gastos de aquellas obras, la Intendencia dará cuenta á la Corporación Municipal para su conocimiento.

Art. 5.º Comuníquese, etc.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante, á los siete días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

M. RIQUELME
Juan C. Torales
Secretario

DICTAMEN (1)

De la Comisión especial nuevamente nombrada para dictaminar en el* VETO *de la Intendencia, á la re-

(1) El Concejo Deliberante adoptó por unanimidad en su sesión del dia 13 de Octubre de 1891, este dictámen, bajándose los antecedentes á la Intendencia para su cumplimiento.

Digitized by Google

solución del Concejo Delibirante sobre Estátua á Garibaldi.

Asunción, Octubre 12 de 1891.

Honorable C. Deliberante:

Vuestra Comisión nombrada para dictaminar sobre el veto que opuso la Intendencia á la resolución concediendo un sitio en la Plaza Uruguaya para erigir una Estátua al General Garibaldi después de estudiar detenidamente los fundamentos en que se apoya el veto, informa á V. H.

Que es de parecer que el Concejo se ratifique en su anterior resolución por las razones que vuestra comisión anterior adujo al dictámen sobre este mismo punto, y por las que brevemente aquí consignamos.

La Intedencia alega como principal y, puede decirse, como único fundamento, que no es competente el Concejo para otorgar la concesión que nos ocupa, puesto que solo el Congreso Nacional puede decretar honores, pero tal fundamento es erróneo, carece de toda base y por lo tanto merece ser rechazado.

La Comisión, para demostrar con mayor evidendencia la verdad de lo dicho, ha entrado á considerar los dos siguientes puntos, á saber:

1º ¿La comisión de que se trata implica conceder honores en la forma que prevee el art. 72, inciso 16 de la Carta Fundamental?

2º ¿El Concejo Deliberante Municipal tiene facultad para hacer la concesión otorgada?

A la simple vista, y sin mayores estudios se comprende, que la repuesta á la 1ª pregunta debe ser negativa, y afirmativa la 2ª; pero si bien parece

Digitized by Google

innecesario entrar en mayores consideraciones al respecto, hemos querido constar algunas razones que puedan disipar cualquiera duda.

De los antecedentes resulta, que una Comisión Italiana con el deseo de perpetuar la memoria del insigne autor de la unión y libertad Italiana, á quien entre otras tantas cosas el universo debe la caida del poder temporal del Papa ocasionada por la gloriosa formada del 20 de Setiembre de 1870, cuyo suceso con razón puede llamarse para la civilizacion el paso mas grandioso de la época moderna, solicita que la Corporación Municipal le designe un sitio público en que podría erijirle una estátua al General Garibaldi.

El despacho favorable de la Municipalidad no importa en manera alguna, por su parte, una resolución oficial de decretar honores al finado General Garibaldi (si bien no habrá uno solo de sus miembros que desconozca su importancia y méritos).

Quien desea hacer honores al General Garibaldi es la Colonia Italiana, numerosa y respetable en el pais, y ciertamente ni la Intendencia ni el Concejo Municipal son llamados á prohibirles tal propósito.

Si la Comisión Italiana quisiere erijir esta estátua podrá hacerlo frente al edificio que ocupa su local social, ó en cualquier terreno particular; mas la misma animada de elevados propósitos y en bien del ornato y embellecimiento de la capital, ha tenido la idea de levantar el monumento en una plaza pública, y para ello ha solicitado «permiso».

El Concejo á conseguir este permiso no [illegible], pues, oficialmente honores al General Garibaldi.

Para considerar el segundo punto basta [illegible]

Digitized by Google

los términos claros, concisos y categóricos en que está concebido el capítulo 9.º de la ley de 7 de Junio de 1882, el cual trata de las atribuciones municipales.

El inciso 4.º. del art. 48 de dicha Ley dice así en lo pertinente: «Son también atribuciones municipales. . . . . adorno, apertura y conservación de las plazas públicas. . . . . la conservación y reparación de los monumentos y edificios públicos, y promover todas las mejoras materiales que contribuyan al ornato y embellecimiento del Municipio.

¿Cabe acaso, después de la lectura de esta sanción legal, la menor duda de la competencia del Concejo?

¡La Comisión cree que nó!

Nuestra Municipalidad desgraciadamente se halla tan escasa de rentas, que tal vez por mucho tiempo no pueda pensar en adornar nuestras plazas públicas con estátuas y monumentos que les puedan servir de embellecimiento, pero con tanta mayor razón no debe negar el permiso á particulares, que voluntaria y gratuitamente ofrecen hacerlo, máxime tratándose, como ya se ha dicho por otra comisión, de hombre tan distinguido y General de la hermana República Uruguaya

Esta Comisión opina, que si cien propuestas se hicieran en igualdad de condiciones como la presente, todas deben ser aceptadas por el Concejo, pues al obrar así se haría un bien al Municipio y á sus habitantes.

Si necesario fuese citar ejemplos, podríamos hallarlos en las Municipalidades de Montevideo, Buenos Aires, Rosario, etc , pero la misma sencillez del

Digitized by Google

asunto nos exime de hacer uso de la costumbre de referir ejemplos.

Antes de terminar este dictámen, y ya que erróneamente la Intendencia invoca el artículo citado de la Constitución sobre honores, queremos recordar al Concejo, que no hace mucho, con motivo del aniversario de la Revolución Francesa, fué resuelto cambiar el nombre de la calle Progreso, en calle Presidente Carnot, en honor á Francia, pátria de la libertad y democracia.

Si la Intendencia hubiera creido verdaderamente en la incompetencia del Concejo, hubiera vetado aquella resolución, pero no lo hizo; y muy al contrario, la promulgó en el día lo que más redunda en favor de la opinión, que aquí emitimos.

Salvo el mejor y más ilustrado parecer de V. H.

(Fir.) *Jorge Klug* (Fir.) *Cesáreo Careaga*

ORDENANZA

De la Municipalidad de la Asunción, creando una cuadrilla de peones, promulgada el 15 de Octubre de 1891.

La Municipalidad de la Asunción, reunida en Concejo ordinario acuerda y—

ORDENA:

Art. 1.º Créase una cuadrilla compuesta de un capataz y doce peones.

Art. 2.º El capataz gozará del sueldo de $ 110:00 mensualmente, y los peones de $ 60.00 cada uno.

Art. 3.º Dicha cuadrilla tendrá por objeto: cui-

Digitized by Google

dar las Plazas, limpieza de las calles, acudir á cualquier incendio, y otros trabajos que la Intendencia les ordenase.

Art. 4.º Comuníquese, etc.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante, á los trece días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.

M. RIQUELME
Juan C. Torales
Secretario

Asunción, Octubre 15 de 1891.

Cúmplase y publíquese.

F. CASABIANCA
A. Lòpez Decoud
Secretario

DECRETO

De la Intendencia aceptando la renuncia del Inspecpector Gral. de Tramways, y nombrando otro en su lugar.

Asunción, Noviembre 6 de 1891.

Habiendo presentado su renuncia el Inspector Gral. de Tramways don Emilio Roquier;

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase en reemplazo de dicho señor á don José Mena en calidad de interino.

Art. 2.º Dénse las gracias al renunciante, por los servicios prestados.

Digitized by Google

Art. 3.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el libro correspondiente.

FCO. CASABIANCA
A. López Decoud
Secretario

DECRETO

De la Intendencia, nombrando Comisión Clasificadora de Patentes.

Asunción, Noviembre 19 de 1891.

Debiendo procederse á la clasificación de patentes comerciales para el primer semestre del año de 1892.

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase para componer dicha comisión á los señores Eduardo Acosta, Tomás Recalde y Carlos Stewart.

Art. 2.º Comuníquese y publíquese.

FCO. CASABIANCA
A. López Decoud
Secretario

DECRETO

De la Intendencia aceptando la renuncia del Encargado del Registro Civil, y nombrando otro en su lugar.

Asunción, Diciembre 1.º de 1891.

Digitized by Google

Habiendo renunciado el Encargado del Registro Civil don Nicolás Pessoli;

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase en reemplazo de dicho señor á don Manuel Insfran, Encargado de la Oficina Central del Registro Civil.

Art. 2.º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro correspondiente.

Fco. Casabianca
A. López Decoud
Secretario

DECRETO

De la Intendencia, prohibiendo tener animales sueltos y cerdos, en el centro de la Ciudad, etc.

Asunción, Diciembre 5 de 1891.

De acuerdo con el Código Rural vigente;
La Intendencia—

DISPONE:

Art 1.º Desde la fecha queda prohibido tener animales sueltos dentro del radio de la Ciudad, só pena de incurrir en una multa de un peso fuerte.

Art. 2.º Se prohibe igualmente tener cerdos en el centro de la población. Los que contravinieren á esta disposición sufrirán una multa de un peso fuerte.

Digitized by Google

Art. 3.º Quedan también obligados los dueños de perros tenerlos con bozal ó en cadenas; debiendo pagar los infractores la multa de diez pesos fuertes, ó en su defecto diez días de arresto.

Art. 4.º Comuníquese y publíquese.

F. CASABIANCA
A. Lòpez Decoud
Secretario

DECRETO

De la Intendencia, suprimiendo varios empleos.

Asunción Diciembre 24 de 1891.

Con el fin de introducir economía en el presupuesto de gastos de los empleados de la Municipalidad, en atención á la escaces de sus recursos.
El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Desde el 1º de Enero de 1892 quedan suprimidos los empleos de: un escribiente de la Intendencia, el auxiliar del Registro Civil, el auxiliar de la Oficina de Ingenieros, tres Comisarios, el Inspector de Tramways y el auxiliar del Comisario de la Tablada de la Trinidad.

Art. 2.º El servicio de Comisario Municipal é inspector de tramways queda, desde la misma fecha hasta nueva disposición, á cargo del Comisario don Francisco Villasanti.

Art. 3.º Dése cuenta al H. Concejo Deliberante de este Decreto, y sométase á su aprobación el proyecto de presupuesto y cálculo de recursos con las rebajas acordadas.

Digitized by Google

Art. 3.º Comuníquese, publíquese, y regístrese en el libro correspondiente.

F. CASABIANCA
A. Lòpez Decoud
Secretario

DECRETO

De la Intendencia, sobre conservación de las Plazas públicas:

Asunción, Diciembre 24 de 1891.

El Intendente Municipal.

DECRETA:

Art. 1.º Desde la fecha se prohibe en las Plazas públicas:

1º Transitar sobre el césped.

2º Cortar gajos de árboles ó plantas.

3º Dañar los bancos, torniquetes ó cualquier otro objeto existente en las mismas.

Art. 2.º Los infractores á esta Ordenanza abonarán una multa de $ 5:00, ó en su defecto sufrirán cinco dias de arresto.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro correspondiente.

F. CASABIANCA
A. López Decoud
Secretario

DECRETO

Del Gobierno de la [illegible] ordenando á elecciones para munici[illegible]

[illegible] de 1892.

Debiendo proceder á l[illegible] periódica de

Digitized by Google

los miembros de la Municipalidad de la Capital, y teniendo presente la nota pasada al Ministerio del ramo por la Intendencia Municipal, comunicando la vacante de tres Titulares y cuatro suplentes, y de acuerdo con el art. 29 de la Ley Orgánica;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Procédase á elecciones Municipales en los tres distritos de la Capital, en la forma siguiente:

Por Catedral y Recoleta, un titular y dos suplentes.

Por Encarnación y Lambaré, un titular y un suplente.

Por San Roque y Trinidad, un titular y un suplente.

Art. 2.º Declárase abierto el Registro de inscripciones desde el Domingo 10 del corriente hasta el 31 del mismo.

Art. 3.º Fíjase el dia 4 de Febrero para proceder á las elecciones de la referencia.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
Venancio V. López

ORDENANZA

Sobre ranchos pajizos, ubicados en terrenos valdíos dentro de ciertos radios de la Capital.

La Municipalidad de la Asunción, reunida en Concejo acuerda la siguiente—

Digitized by Google

ORDENANZA:

Art. 1.º Todos los propietarios de terrenos, que tengan en ellos edificados ranchos pajizos, comprendidos dentro del radio de la calle Estrella é Igualdad, hasta la Barranca del Rio, y desde la calle Tacuarí hasta la de Sargento Duré, quedan obligados á destruirlos en el perentorio término de un mes, á contar desde la promulgación de la presente Ordenanza.

Art. 2.º Los contraventores á esta disposición pagarán una multa de diez pesos fuertes, ó en su defecto diez días de arresto, sin perjuicio de ser obligados al cumplimiento de esta Ordenanza, de lo contrario, la Intendencia procederá á la destrucción de los mismos, por cuenta de los respectivos propietarios.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y regístrese.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante, á los cinco días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

JORGE KLUG
Juan C. Torales
Secretario

PROYECTO

De Presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la Municipalidad de la Asunción, aprobado por el Concejo Deliberante, y siendo para el servicio de 1892.

GASTOS:

Concejo Deliberante	*Mensual*
Un Secretario	$ 160:00
Un Auxiliar	» 90:00

Digitized by Google

	Mensual
Un Portero	$ 40:00
Gastos eventuales	« 25:00

Intendencia

Un Intendente	« 250:00
Un Secretario	« 160.00
Un Contador	« 160:00
Un Tesorero	« 160:00
Un Auxiliar 1.º del Secretario	« 90:00
Un id. 2.º id	« 60:00
Un Portero	« 40:00
Un Sirviente	« 30:00

Registro de marcas

Un Gefe	« 90:00
Dos Auxiliares á $ 50:00	« 100:00

Registro Civil

Un Gefe de la Oficina Central	« 90:00
Un id. id. Recoleta	« 20:00
Un id. id. Trinidad	« 20:00
Un id. id. Lambaré	« 20:00

Oficina de Ingenieros

Un Gefe	« 150:00

Comisarios

Un Comisario Inspector	« 150:00

Digitized by Google

	Mensual
Un Comisario	$ 110:00
Un id. de la Tablada	« 110:00

Cementerios

Un encargado del Cementerio la Recoleta	« 40:00
Dos peones á $ 30:00 cada uno	« 60:00
Un encargado, Cementerio del Mangrullo	« 40:00
Dos peones á $ 30:00 cada uno	« 60:00
Un encargado del Cementerio de Lambaré	« 20:00

Reloj de la Catedral

Un encargado por licitación .....

Limpieza pública

Un capatáz	« 110:00
Diez peones á $ 60:00 cada uno	« 600:00

Gastos

De la limpieza pública, según contrato	$ 2000:00
De alumbrado	» 1900:00
Consejo S. de Educación 15 % sobre $ 97.700:	« 14655:00

Cálculo de recursos de la Municipalidad de la Asunción para el año 1892.

Entradas anuales

Tablada de la Trinidad	$ 39.600:00

Digitized by Google

Patentes industriales	$	26.000:00
Id. de carros	«	2.860:00
Id. de perros	«	900:00
Registro Civil	«	900.00
Registro de marcas	«	3.600:00
Piso de carretas	«	240:00
Cementerios	«	2.000:00
Degolladura de cerdos	«	1.200:00
Pesas y medidas	«	1.400:00
Alumbrado público	«	9.000:00
Limpieza pública	«	10.000:00
Suma total.	$	97.700:00
Rendimientos de los Mercados Central y del Puerto	«	39.600:00
	$	137.300:00

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante, á los seis días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

M. RIQUELME
Juan C. Torales
Secretario

DECRETO

De la Intendencia, nombrando miembros de la Comisión Revisadora de Patentes.

Asunción, Enero 9 de 1892.

El Intendente Municipal que suscribe—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbranse miembros de la Comisión

Digitized by Google

Revisadora de Patentes á los señores Manuel Velilla, Mariano Pérez y José Mena.

Art. 2.º Comuníquese y publíquese.

F. CASABIANCA
A. Lòpez Decoud
Secretario

DICTÁMEN

Del Asesor Municipal sobre la validez ó nulidad de una venta de un terreno en la Chacarita.

Asunción, Enero 30 de 1892.

Señor Presidente del Concejo Deliberante de la Municipalidad de la Capital.

He recibido su nota de ayer para que diera mi dictámen sobre la validez ó nulidad de una venta, otorgada á don Vicente Ramírez por don Diego Urizar, á nombre de doña Vicencia y Espectación Ramírez, de un terreno situado en la Chacarita; y al efecto he leído con detención la escritura de traspaso, firmada ante el Escribano Público don Jesús M. Carrillo el 24 de Noviembre de 1891.

De los términos de esa escritura resulta: que la venta se hizo, hace muchos años, y que fué realizada personalmente por las mismas doña Vicencia y Espectación Ramírez quienes recibieron de don Vicente Ramírez el precio estipulado.

En efecto, en esa escritura se trascribe el poder de Don Diego Urizar, que le fué otorgado por dichas señoras el 6 de Setiembre de 1880 para la formación de los títulos del terreno de la referencia, y en él se autoriza al Señor Urizar *«para que una vez firmados*

Digitized by Google

los títulos en legal forma proceda á su venta en favor de Don Vicente Ramirez, pudiendo firmar la respectiva escritura y declarar haber recibido el precio de la venta antes de ahora, ó sea la suma de setecientos pesos fuertes en moneda de curso legal.» .

Resulta, pues, del mismo tenor de ese instrumento público, que cuando las referidas Señoras otorgaron el poder á Don Diego Urizar ya habian vendido el terreno á Don Vicente Ramirez cuya venta revestía el carácter de un hecho consumado, desde que habian recibido el precio estipulado.

La venta de una propiedad raiz, sin embargo, no se considera perfecta, sino cuando se reduce á escritura pública, y eso no se podia hacer cuando se verificó la venta, por que no existía título, segun resulta del espediente.

Ahora que el título se ha formado, la escritura pública de transferencia no importa mas que el perfeccionamiento, ó sea el dar forma legal á la venta efectuada con anterioridad, á favor de Don Vicente Ramirez por las propias poderdantes del Señor Urizar, segun se constata por la cláusula del poder que he copiado mas arriba.

Concurren en el presente caso los requisitos esenciales para la validez del acto jurídico de la venta: capacidad legal de las contrayentes, designación de la cosa y determinación del precio.

Es verdad que, mientras un contrato no es perfecto, las partes pueden arrepentirse; pero en este caso media la circunstancia del precio pagado, y el compromiso de hacer el traspaso en forma, contenida en el poder de la referencia, y siendo así, el arrepentimiento no podía hacerse práctico, sino mediante el

Digitized by Google

pago de daños y perjuicios arts. 1185 y 1187 del Codigo Civil.

Pero se me ocurre que el objeto de la consulta sea otro, aunque no se espresa en la nota de ese Concejo Deliberante.

Se ha denunciado por la prensa local, que una de las poderdantes de Don Diego Urizar ha fallecido hace mas de un año.

Aunque esto sea cierto el asunto no cambia de faz en el caso ocurrente.

No hay que perder de vista, que se trata aquí de dos actos, uno de fondo y otro de forma, el 1° es la venta practicada en vida personalmente por la que hoy se dice finada; y el 2° es el practicado por Don Diego Urizar, ó sea la escritura de transferencia, que es el motivo de esta segunda parte de la consulta.

El acto matriz es la venta: la transferencia por escritura pública no es mas que una consecuencia inmediata de aquel acto.

La finada vendió y recibió el dinero de la venta, y dió poder á Don Diego Urizar para que formará los títulos de la cosa vendida, y los traspasara al comprador Don Vicente Ramirez.

Ese poder se otorgó en bien del señor Ramírez, en prueba de que las vendedoras hacían las diligencias necesarias para la documentación y entrega de la cosa vendida, encargando á un mandatario el cumplimiento de la obligación contraída; y los poderes que se otorgan en el interés de un tercero son irrevocables, y continúan subsistiendo aún después de la muerte del mandante, art. 1977 y 1982, Código Civil.

Digitized by Google

El Doctor Segovia, en sus comentarios al Código Civil, dice en la nota referente al art. 1892, que es el 1894 del Código anterior: «Claro es, por lo demás, que el mandato á favor del mandante y de un tercero subsistirá á pesar de la muerte del primero, como lo establecen Aubri y Ram. También subsiste cuando es la condición de un contrato oneroso ó bilateral, ó el medio de cumplir una obligación contraida.»

El poder se le otorgó al señor Urizar á causa del contrato oneroso celebrado entre las otorgantes y don Vicente Ramírez, y como un medio para cumplir la obligación contraída.

La transferencia hecha por el apoderado, en realidad no tenía más significación que la de la entrega de la cosa que habían vendido sus poderdantes.

Cumplir simplemente una obligación contraída por ellas, obrando en virtud de un mandato especial.

La intervención, en el acto, de los herederos de la finada no era, pues, necesaria ó por lo menos indispensable.

El terreno en cuestión no formaba parte del patrimonio de la finada á la hora de su muerte, porque lo había vendido ya: de modo, que sobre esa propiedad no transmitió ningún derecho á sus herederos, porque no se transmiten derechos que no se tienen, y la señora aludida, al morir, no tenía ningún derecho sobre el terreno, porque el que tenía como copropietaria lo había traspasado con anterioridad á don Vicente Ramírez, como resulta de la relación de los antecedentes.

Si el apoderado se hubiera negado á hacer la transferencia, los herederos estaban obligados á efectuarla en cumplimiento de la obligación contrai-

Digitized by Google

da por la finada, y en el caso de negativa el comprador podía pedir que se le hiciera la transferencia judicialmente por el Juez de lo Civil; pero desde que el apoderado cumplió con el mandato recibido, no era necesario ninguna intervención, porque la transferencia no afectaba ningún derecho hereditario.

Por estos fundamentos debe hacerse por válida la escritura de compra-venta, que dá origen á esta consulta.

Salvo mejor parecer. (1).

Aprovecho esta ocasión para tener el honor de saludar al H. Concejo Deliberante.

Ricardo Brugada

DICTAMEN

Del Asesor Municipal en la solicitud de don Cantalicio Guerreros, sobre el Mercado de su nombre.

Asunción, Febrero 11 de 1892.

Señor Presidente de la H. Corporación Municipal.

El Asesor dice: que por Ley de 26 de Mayo de 1886 se concedió á don Cantalicio Guerreros el derecho de construir un mercado en el paraje denominado Plaza Chica. El Congreso modificó el contrato propuesto por el concesionario en lo que atañe al exclusivismo de la venta en un radio determinado, diciendo que: «Por el término de cinco años nadie po-

(1) Este dictamen se dejó como orden del día para la próxima sesion; nombrándose una Comisión compuesta de los Señores municipales Tavarossi y Careaga para que propongan al interesado una rebaja prudencial de cada vara de terreno. Esta resolucion se tomó por el C. Deliberante en sesion del 5 de Febrero de 1892.

Digitized by Google

drá establecer otro mercado de carne dentro de un radio de cinco cuadras al rededor del planteado concesionario » Este término de cinco años se prorrogó por otros cinco, por Ley de 17 de Agosto de 1891. Empero la Ley de 26 de Mayo de 1886 se refiere á un contrato celebrado entre el señor Guerreros y la Municipalidad que no obra en el expediente, y sin cuya vista es imposible al infrascrito dar su dictámen. Procede pues que haga la agregación indicada al espediente, y se le vuelva á pasar en vista para los efectos ordenados. (1)

Dios guarde al señor Presidente.

R. Zubizarreta

DICTÁMEN

Del Asesor Municipal en la consulta que se le hizo sobre la validez de la elección de un señor para municipal.

Señor Presidente de la H. C. Municipal.

El Asesor dice: que la disposicion legal sobre que versa la presente consulta ordena, que los empleados á sueldo no son elegibles para el cargo de municipal, siendo la letra de la Ley demasiado extensa; pues que comprende los empleados particulares á la par de los oficiales, debe verse si esa estensión depende de un defecto de redacción de la misma Ley ó si se hallà conforme con su espíritu. El Asesor opina lo primero, por que si vé razon para que se escluyan

(1) El C. Deliberante, en sesión de 17 de Febrero de 1892, acordó como lo solicita el señor Asesor, debiendo notificarse al señor Guerreros esta resolución.

Digitized by Google

de las corporaciones municipales los empleados de la Administración pública no lo vé tratándose de los empleados particulares, quienes por el hecho de vivir ó de gozar de un sueldo, no por eso dejan de conservar su independencia personal, para poder hacerse cargo de la Administración Municipal, sin llevar la ingerencia indirecta del Poder Ejecutivo, que podría aclararse en ocasiones á los empleados del Gobierno.

Estudiando la Ley Orgánica de Municipalidades se vé que obedece á un pensamiento capital, y es, el de que las Municipalidades sean independientes del P. E., sin que por eso sean autónomas en la verdadera significación de esta palabra; y este espíritu que le disiente no juzga ni califica, pero que es evidente y parece que es el que ha dictado el art. 20 de la misma Ley. No porque la redacción de ese precepto prohibitivo haya sido poco esmerada, debe entenderse en una significación que pugne con otra parte del mismo espíritu de la Ley, que es el de conceder participación activa en la vida municipal á todos los que, siendo mayores de edad y vecinos del distrito de su elección representan intereses materiales ó morales en el seno del municipio, ó merezcan por su capacidad ó condiciones personales la confianza de los electores para el manejo y dirección de los intereses vecinales.

En el supuesto de que la Ley se refiere á los empleados de la Nación, la incapacidad para ser municipal resultará ó no, de que la persona de quien se trata figure ó no figure en las planillas del presupuesto público.

Don Higinio Uriarte, Presidente del Banco del Paraguay y Rio de la Plata, no es un empleado pú-

Digitized by Google

blico á sueldo de la Nación, aunque para su nombramiento se requiera la anuencia del Senado y designación del P. E., sino que es un Administrador de la sociedad anónima denominada «Banco del Paraguay y Rio de la Plata», y cuya remuneración no es un sueldo, sino un tanto por ciento de las utilidades, lo mismo que puede tener cualquier administrador de una casa de comercio, sin que merezca el nombre de empleado, en la excepción vulgar de esta palabra; y al fin debe tenerse en cuenta, que un Banco, como al que se alude, no es en realidad, sino una casa de comercio como otra cualquiera de las de su clase.

En tal virtud, el que suscribe opina que Don Higinio Uriarte no tiene incompatibilidad legal para ser miembro de esa H. Corporación.

Salvo mejor dictámen (1).

R. Zubizarreta

DECRETO

Del Gobierno de la República decretando elecciones para municipales.

Asunción, Febrero 27 de 1892.

En vista de la nota pasada por la Intendencia Municipal, comunicando que en el distrito de San Roque no se habían practicado las elecciones para municipales el dia 14 de Febrero corriente.

El Presidente de la República —

DECRETA:

Art. 1.º Convócase nuevamente al vecindario

(1) El Concejo Deliberante, en sesión del 22 de Febrero de 1892, acogió como resolución el dictámen del Asesor, y en consecuencia resolvió que el Sr. Uriarte comparezca en la sesión de 23 del mismo mes y año, para dársele posesión de su cargo.

Digitized by Google

del referido distrito para que proceda á la elección de un titular y un suplente municipal.

Art. 2.º Fíjase para tener lugar ese acto el Domingo 6 de Marzo próximo.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
Venancio V. López

ORDENANZA

Sobre compra de un terreno en la Chacarita

La Municipalidad de la Asunción, reunida en Concejo acuerda la siguiente—

ORDENANZA:

Art. 1.º Acéptase la compra del terreno, propiedad del Señor Vicente Ramirez, ubicado en el distrito de la Catedral, y lugar denominado «Chacarita», compuesta su área total de tres mil ciento cincuenta y cinco varas cuadradas, por la suma de ocho mil pesos fuertes, pagadero conforme permitan los recursos municipales; debiendo para el efecto librar Ordenes de Pago á favor de Don Vicente Ramirez por la mencionada cantidad.

Art. 2.º La Intendencia Municipal mandará practicar la mensura de dicho terreno y distribuir á los actuales ocupantes con arreglo á sus respectivos títulos, por haber comprado ellos, antes de ahora, á esta Corporación como propiedad municipal.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese, y regístrese en el libro correspondiente.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Delibe-

Digitized by Google

rante, á los vientiseis días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

M. RIQUELME
Juan C. Torales
Secretario

Asunción, Febrero 27 de 1892.

Cúmplase, publíquese y regístrese en el libro correspondiente.

F. CASABIANCA
A. Lòpez Decoud
Secretario

DECRETO

De la Intendencia sobre perros

En vista del peligro que constituye la innumerable cantidad de perros sueltos que se ven en las calles y lugares públicos de la Capital, esta Intendencia de acuerdo con la Ordenanza al respecto, de fecha 10 de Febrero de 1877.—

RESUELVE:

Art. 1.º Señálase un plazo improrogable de diez dias, para que todos los propietarios de perros coloquen á estos un bosal.

Art. 2.º Terminado el anterior plazo señalado, se procederá á recoger los perros sin bosal, para ser depositados en esta Intendencia durante 24 horas; si pasado este plazo no son reclamados por sus respectivos dueños, á quienes les serán entregados prévio el pago de diez pesos fuertes, serán enviados al matadero.

Asunción, Marzo 3 de 1892.

F. CASABIANCA
A. Lòpez Decoud
Secretario

Digitized by Google

DECRETO

De la Intendencia nombrando un Comisario Municipal.

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á Don José Leon Mora Comisario Municipal.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese é insértese en el libro correspondiente.

Asunción, Mayo 10 de 1892.

Fco. Casabianca
Por el Secretario
Felix O. Benitez
Oficial 2º

DECRETO

Del Gobierno de la República, aceptando la renuncia del Secretario de la Intendencia señor Arsenio Lopez Decoud, y nombrando otro en su lugar.

Asunción, Mayo 13 de 1892.

Vista la renuncia presentada por Don Arsenio Lopez Decoud del cargo de Secretario de la Intendencia Municipal

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Secretario de la Intendencia Municipal al señor don Rafael Lebrón.

Digitized by Google

Art. 2.º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
José T. Sosa

DECRETO

Del Congreso Nacional, prorogando plazo á un fabricante de fósforos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Prorógase hasta el 27 de Agosto de 1896 la concesión otorgada á los señores Manzoni Hnos. por Decreto de fecha 16 de Julio del año de 1887, para su fábrica de fósforos establecida en el país.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los diez y siete días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

A. H. Carvallo
P. de la C. de D. D.
E. Fleytas
Secretario

B Caballero
P. del Senado
Rufo Caballero
Secretario

Asunción, Mayo 17 de 1892.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
José T. Sosa

Digitized by Google

ORDENANZA (1)

Sobre construcciones de edificios en la Ciudad, etc.

Capítulo I

Permisos de construir planos, ingenieros, arquitectos, maestros de obras

Art. 1.º Toda persona que haya de construir ó refaccionar edificios en la Ciudad, deberá presentar un escrito en papel sellado de 0,25 centavos, dirigido al Intendente Municipal, indicando la clase de obras que pretende hacer con indicación de la calle y número.

Art. 2.º Acompañarán la solicitud los planos y una memoria explicativa de los trabajos, detallando claramente la clase de obra y los materiales á emplearse en ella; esta memoria se presentará por duplicado, lo mismo que los planos, debiendo estos comprender: planta del edificio y del terreno, sección longitudinal y transversal, elevación de la fachada; la escala para los planos será de 0m,02 por metro; las indicaciones de la memoria y las cotas de los planos serán métricas; en el de la planta del edificio se señalará con exactitud el nivel del terreno y el de la calle y vereda.

(1) Esta Ordenanza recien se ha puesto en vigor, desde el 1.º de Diciembre de 1894, como se vé por la siguiente resolución de la Intendencia: «Publíquese y prógase en vigencia en todo aquello en que no sea necesaria la sanción del H. Congreso Legislativo.

Asunción, 1.º de Diciembre de 1894.

J. RAMON SILVA
Rafael Lebrón
Secretario

Digitized by Google

Art. 3.º En todo proyecto se indicará con tinta negra las partes edificadas que queden susistentes, con carmin las que deben construirse, con simples líneas las que deben demolerse, de amarillo las que deben construirse de maderas y de azul las de fierro.

Art. 4.º Todo plano que contenga inexactitudes ó datos equivocados, ocasionará á su autor una multa de cinco á quince pesos, segun el caso.

Art. 5.º Los planos y memoria descriptiva serán firmados por el propietario, el ingeniero ó arquitecto director de la obra y por el empresario.

Art. 6.º Siendo favorable el informe de la Oficina de ingenieros municipales se concederá el permiso para empezar los trabajos, señalando la linea de la calle y devolviendo al interesado un ejemplar de los planos y memoria firmado por el Intendente, el Gefe de la Oficina de ingenieros, quedando el otro ejemplar archivado en dicha oficina.

Art 7.º No podrá introducirse modificacion alguna á los planos aprobados, sin la autorizacion prévia de la Oficina de Ingenieros Municipales, quien podrá conceder en el curso de la edificación las modificaciones pedidas por el dueño de la casa en construcción.

Art. 8.º La Oficina de Ingenieros municipales no prestará su aprobación á ningun plano, que no venga en la forma ordenada en el art. 2.º, ó que no venga firmado por persona inscrita en el registro correspondiente.

Art 9.º A los efectos del art. 8.º se abrirá en la Intendencia un libro en que se anotarán todos los que se presenten: 1.º con títulos profesionales revalidados ó espedidos por la Facultad de Matemá-

Digitized by Google

ticas de la Capital, 2.º Los Ingenieros que son ó han sido empleados como tales por el gobierno, 3.º Los empresarios ó maestros de obras que presentaren un certificado de idoneidad, firmado por dos de los ingenieros ó arquitectos anotados en el Libro municipal.

Art. 10.º Al ser inscrito en el libro municipal se pagará un derecho de diez pesos, recibiendo un documento firmado por el cual queda habilitado para ejercer su profesión dentro del municipio.

Capitulo II

Derechos de alineación

Queda la ciudad dividida en tres zonas como sigue:

La 1ª. Comprende todas las calles empedradas.

La 2ª. El espacio comprendido entre la 1ª y el Boulevard al Oeste, las calles Pilcomayo (hoy Coronel Martinez) y Bermejo al Sud, la Calle Salto al Este, la línea del Ferro-carril hasta la Estación y la barranca del rio al Norte

La 3ª. La parte no comprendida en las dos primeras zonas.

	Primera categoría	Segunda categoría	Tercera categoría
Art. 11. Por metro lineal de frente por edificación de una sola planta	3:00	2:00	1:00
Por metro lineal del primer piso.	1.50	1:00	»
Id. del segundo.	1:00	0:50	»
Por metro lineal para refacciones	1:00	0:50	0:25

Digitized by Google

Id paredes de Circo. . . .	0:50	0:25	0:10
Por abrir ó cerrar una puerta ó ventana.	2:00	1:50	0:75
Por metro lineal para el reboque.	0:50	0:25	0:10

Para las refacciones de poca importancia y los blanqueos de reboques y compostura de techos no se necesita permiso.

Art. 12.º Se considera como refaccion en el frente de un edificio el cambio de posicion de puertas ó ventanas, construccion de nuevos arcos, todo cambio que exige variacion en la estructura mural.

Art. 13.º El plazo para empezar los trabajos es de sesenta dias, contados desde el dia de la otorgacion del permiso, pasados los cuales caducará el permiso; para renovarlo deberá pagarse un derecho adicional del cincuenta por ciento del valor del permiso primitivo.

Art. 14.º Toda obra paralizada por espacio de sesenta dias no podrá proseguirse sin prévio pago del treinta por ciento del valor del permiso primitivo.

Capitulo III

Construcciones en mal estado

Art. 15.º La Intendencia Municipal por intermedio de la Oficina de Ingenieros municipales podrá mandar demoler todo edificio ó parte de él, que amenace desplomarse, lo mismo que toda nueva construccion que no se ejecute segun las reglas del arte y con sugecion al plano aprobado.

Digitized by Google

Art. 16.º Será considerado en mal estado un edificio, y se mandará demoler en los siguientes casos:

Cuando el muro de fachada esté vencido y su desplome alcance á la mitad de su espesor.

Cuando el muro de fachada esté vencido en un tercio de su espesor, y haya trasmitido su desplome al muro interior paralelo.

Cuando los piés derechos que sostienen arcos estén fuera de plomo una tercera parte de su espesor.

Cuando las fundaciónes se encuentren descubiertas y á un nivel mas arriba de la calle, y que la naturaleza de la construccion no permita calzarla.

Cuando en las vigas se haya producido una flexion que constituya peligro á juicio del Ingeniero.

Art. 17.º Cuando un edificio fuera declarado en estado de peligro, se notificará á su propietario señalándose las obras que debe practicar y fijando el tiempo en que debe ejecutarlas ó demoler aquel, si su refacción no es posible. Cuando el propietario no habitase la casa y se ignorase su domicilio, la notificación se hará publicándola en dos diarios por espacio de cinco dias.

Art. 18.º Cuando el peligro de derrumbe de una pared ó edificio fuera inminente, la Intendencia podrá mandar demolerla sin mas tramites que una acta levantada por el Ingeniero en el punto donde sehalla el edificio, en la cual constará su estado y la causa de su demolición. Esta acta será firmada por dos testigos.

Art. 19.º Dentro de los tres dias de notificada una orden de demolición ó de refacción, el propieta-

Digitized by Google

rio tendrá derecho á exigir una nueva inspección del Ingeniero Municipal acompañado de un perito que nombrará aquel. En caso de discordia el Intendente nombrará un tercero, cuyo fallo será inapelable.

Art. 20.º Si trascurrido los tres dias de la notificacion ó á los cinco de la publicación no se hubieren principiado los trabajos, se cumplirá la órden Municipal bajo la dirección del ingeniero y por cuenta del propietario.

Capitulo IV

Altura de los edificios y habitaciones, distancia entre sí de las casas separadas, fundaciones

Art. 21.º La altura de los edificios no será superior á 14 metros 50 centms.; la fachada no podrá tener una altura inferior á 7 metros, tomada desde la vereda en el medio de la extension del frente; los edificios que deberán construirse frente á las plazas públicas y esquinas de calles, para los cuales, puede hacer excepciones la Intendencia y que serán fijados por la misma.

Art. 22. En ningun caso los edificios en los patios podrán tener sus alturas menos de 2 metros 60 centímetros.

Art. 23. En caso de construir una casa separada de la pared divisoria con el vecino, la distancia no podrá ser menos de 1 metros. 50 centímetros.

Art. 24. La profundidad de las fundaciones será indicada en el permiso para edificar, y será determinada por la naturaleza del terreno y la situacion del

Digitized by Google

edificio con relacion á la Calle; se podrá ordenar cuando el estado del terreno lo exija que se coloque sobre las nuevas fundaciones una capa aisladora de humedad.

Capitulo V

Fachada, puertas, ventanas, miembros de arquitectura, balcones, construcciones de madera, letreros, toldos.

Art. 25. El estilo arquitectónico y la decoración de las fachadas es completamente arbitrario, en cuanto no se oponga al decoro y ornato públicos.

Art. 26. Las puertas y ventanas tendrán formas y dimensiones variables y arbitrarias,, salvo las restricciones siguientes: las puertas de las fachadas no podrán tener menos de 1 metro 50 de ancho, sobre 2 metros 50 de alto, las ventanas en las mismas condiciones tendrán 1 metro 20 y 2 metros, dimensiones mínimas; puertas y ventanas no podrán abrirse fuera de la línea municipal.

Art. 27. Se prohibe hacer cornisas, balcones ó cualquier otro saliente fuera de la línea municipal, á menos de cinco metros de altura, contados desde la vereda

Art. 28. Los balcones no podrán tener mas de 1 metro 70 de saliente y en ningun caso se permitirán barandillas de maderas.

Art. 29. No se permitirán construcciones de madera sobre las calles, excepto el revestimiento para decoracion de las casas de negocio.

Art. 30. Es absolutamente prohibido colocar letreros de relieve ó pintura en los frentes de las casas

Digitized by Google

sin el permiso correspondiente, en papel sellado de 25 centavos.

Art. 31. En la forma indicada en el artículo anterior, se solicitará el permiso para colocar toldos en el frente de las casas, abonando al mismo tiempo un derecho de cinco pesos.

Capítulo VI

Precauciones obligatorias en las construcciones y demoliciones; responsabilidades.

Art. 32. El constructor de una obra está obligado á ejecutar las demoliciones y excavaciones de modo que no perjudiquen á las casas vecinas. El apuntalamiento será por cuenta de él ó del dueño de la obra.

Art. 33. Se prohibe en las demoliciones arrojar el material ó escombros desde lo alto de los andamios.

Art. 34. Los andamios que se coloquen á la calle tendrán una altura de 2 metros 50 y tendrán el ancho de la vereda; serán formados con tablones unidos con la puertas tapadas con listones para impedir la caida de escombros ó mezcla; no podrán emplearse andamios móviles sin autorizacion especial.

Art. 35. No se permitirá cargar los andamios con peso excesivo; el maestro de la obra será responsable de la ejecución del presente artículo.

Art. 36. En caso de derrumbe de una construcción ó parte de ella, el Ingeniero ó Arquitecto director de la obra será responsable si el derrumbe ha sido ocasionado por el empleo de malos materiales;

Digitized by Google

será el maestro de obras cuando el derrumbe ha sido ocasionado por falta de precauciones en el trabajo.

Capítulo VII

Muros, material y espesor, inspecciones

Art. 37. Dentro de los límites de la primera categoría (calles empedradas) no se permitirá construir muros de barro, tanto en la calle como en el interior.

Art. 38. Los muros de fachada en la primera y segunda categoría, serán de material asentado en cal, el espesor mínimo será de 0 metro 45 por los edificios de un solo piso, y de 0 metros 55 por las casas de alto, las paredes interiores tendrán 0 m. 30.

Art. 39. Los miembros de la Oficina de ingenieros municipales podrán visitar todas las obras en construccion, para observar si se cumple en ellas las disposiciones vigentes, pudiendo suspenderlas en el acto que notaren cualquier infraccion, dando enseguida parte á la Intendencia.

Art. 40 No se permitirá ocupar una casa recientemente construida ó refaccionada, sin el certificado de inspección de la Oficina de ingenieros municipales en el que conste que puede ser habitada sin peligro.

Capitulo VIII

Hornos, chimeneas, letrinas, pozos, aljibes, cocinas, albañales, nivel de los patios, aguas de lluvias, techos.

Art. 41. Los hornos, sean de particulares, pana-

Digitized by Google

deros, pastaleros etc., serán construidos sobre materiales incombustibles con paredes de un espesor mínimo de 0. m 30 y provistos de chimeneas.

Art. 42. Las chimeneas de cocinas y hornos deberán levantarse perpendicularmente ó al menos no hacer (por las que estén apoyadas á los muros) con la perpendicular un ángulo superior á 20 grados, para permitir que sean limpiadas cuando lo necesiten. El edificio estará á un metro arriba del tubo.

Art. 43. Las chimeneas de cocinas separadas tendrán una altura mínima de 5 metros, cuando están á mas de 4 metros de distancia de casa habitacion, en caso contrario tendrán una altura superior de 1 m. á estas habitaciones.

Art. 44. La Construcción y limpieza de las chimeneas de industrias se hará en conformidad del reglamento sobre industrias.

Art 45. Toda letrina deberá tener un pozo de material con muros de 0 m. 30 con mezcla hidraulica, el fondo será cóncavo con un pequeño pozo. El fondo las paredes y la bóbeda serán revestidos de mezcla con tierra romana. El tuvo de acometida será vertical y tendrá 0 m. 25 de diámetro. Toda letrina deberá tener un caño para respiradero, que arranque de la parte mas alta de la bóveda y se prolongase á un metro mas alto que las habitaciones inmediatas.

Art. 46. Los cuartos de letrinas serán de material, con piso impermeable.

Art. 47. Los pozos deberán ser provistos de un brocal de material de una altura mínima de 0 m. 80, dándose á los dueños de la casa de primera categoria

Digitized by Google

el plazo de un año para la construcción de letrinas, bajo la dirección del Ingeniero Municipal.

Art. 48 Los algibes deberán ser construidos con materiales de primer órden; sus muros y bóvedas no tendrán menos de 0 m. 30 de espesor; los caños que conducen el agua á los algibes serán de barro cocido bien vidriado.

Art. 49. Es prohibido escabar pozos, algibes ó letrinas á menos de un metro de la pared divisoria de las propiedades vecinas.

Art 50. La distancia entre los pozos ó algibes y las letrinas no podrá ser inferior á 6 metros.

Art. 51. Los cuartos de cocina serán siempre bien ventilados, provistos de chimeneas y no se podrá en ningun caso depositar ó guardar basuras en ellos; deberán siempre tener comunicación directa con el aire exterior.

Art. 52. En cada casa nueva, y en previsión de un sistema general de albañales, se construirá un albañal en las condiciones que ordenará la oficina de ingenieros municipales; el albañal no pasará la parte exterior de la vereda y será cerrado por dentro.

Art. 53. Los pisos de los patios de cualquier edificio no podrán tener en la parte más baja menos de 0 m. 30 de altura sobre el nivel de la calle.

Art. 54. En ningun caso las aguas de lluvias podrán caer directamente en la calle; los techos serán provistos de un canal longitudinal, de mamposteria, zinc ó lata; y de uno ó varios de bajada, dando salida al agua bajo las veredas al nivel de la calle.

Art 55. Los techos de las casas de la 1ª y 2ª categoria serán de tejas ó de zinc quedando en absoluto prohibidas, la paja, la madera ó la tela alquitranada.

Digitized by Google

Capítulo IX

Calles

Art 56. Es absolutamente prohibido depositar en la calle objetos que puedan impedir la libre circulación del tránsito público.

Los ladrillos, la tierra, la leña, etc., serán conducidos directamente del carro al depósito etc, y viceversa.

Art. 57. Los trasgresores á cualquiera de las disposiciones de esta ordenanza, incurrirán en una multa de cinco á quince pesos fuertes, ó en su defecto de cinco á quince dias de arresto.

Art. 58. Por lo que respecta á los aranceles establecidos en esta ordenanza, la Intendencia pedirá autorizacion al H. Congreso de la Nacion, para sus efectos.

Art. 59. La presente ordenanza regirá desde el dia de su promulgación, y todas las disposiciones en contrario serán nulas y de ningun valor.

Art. 60. Comuníquese, publíquese, y registrese en el Libro correspondiente.

Asuncion, Marzo 18 de 1892

MÁRCOS RIQUELME
Juan C. Torales
Secretario

ORDENANZA

Creando el puesto de Ingeniero Inspector

La Municipalidad de la Asuncion, reunida en Concejo—

Digitized by Google

ORDENA:

Art. 1º Créase el puesto de Ingeniero Inspector con el sueldo mensual de ciento sesenta pesos fuertes, cuyas obligaciones serán las atribuidas á la oficina de Ingenieros Municipales, por el reglamento sobre construcciones, aprobado en sesion de fecha diez y ocho del mes en curso.

Art. 2º Queda encargado el Ingeniero Inspector de hacer cumplir estrictamente dicho Reglamento, bajo la dirección de la Intendencia Municipal.

Art. 3º Comuníquese, y publíquese.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante, á los veinte y siete dias del mes de Mayo, de mil ochocientos noventa y dos.

M. RIQUELME
Juan C. Torales
Secretario

DECRETO (1)

De la Intendencia, exonerando á Don Pablo A. Nuñez del cargo de Tesorero Municipal, y nombrando otro en su lugar.

Asunción, Mayo 31 de 1892.

Por razones de mejor servicio, y atento al desacato á las órdenes superiores—

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Exonérase de su cargo de Tesorero

(1) El Concejo Deliberante, en sesión de 4 de Junio de 1892 aprobó este Decreto, habiéndose informado primero del dictámen de la Comisión especial nombrada, al respecto, de su seno.

Digitized by Google

Municipal al señor Pablo A. Nuñez; y nómbrase interinamente á don Vicente Benitez que deberá hacerse cargo del puesto con las formalidades de estilo.

Art. 2º Solicítese oportunamente el acuerdo del H. Concejo Deliberante, de esta resolucion.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y regístrese en el Libro correspondiente.

FCO. CASABIANCA
Rafael Lebròn
Secretario

DECRETO

De la Intendencia, nombrando Comision Clasificadora de Patentes.

Asunción, Junio 1.º de 1892.

Aproximándose la época de la renovación de patentes comerciales, industriales, etc.—

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase una Comision compuesta de los señores Carlos Stewartt, Caivano Ruso Nicola y Juan R. Barrios para la clasificacion de patentes comerciales é industriales.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y registrese en el Libro correspondiente.

FCO. CASABIANCA
Rafael Lebrón
Secretario

ORDENANZA

Sustituyendo el nombre de «Plaza Union» por el de Plaza Independencia Nacional»

Digitized by Google

La Municipalidad de la Asuncion, reunida en Concejo, acuerda la siguiente:

ORDENANZA: (1)

Art. 1.º Sustitúyase desde la fecha, el nombre de «Plaza Union» por el de la «Plaza Independencia Nacional».

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y regístrese en el Libro correspondiente.

Dada en la Sala de sesiones del Concejo Deliberante, á los cuatro dias del mes de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

M. RIQUELME
Juan C. Torales
Secretario

LEY

Del Congreso Nacional, autorizando á la Municipalidad para la apertura de dos calles.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º Autorízase á la Municipalidad de la Capital para la apertura de dos calles: una, que arranca, de la de los Arroyos entre las de Recoleta y Salto y termina en Ipoá; y otra, en las Calles Cerro Corá é Igualdad entre Tacuarí y Estados Unidos, de

[1] Esta Ordenanza se ha dictado, en virtud de una petición verbal hecha al señor Intendente Casabianca por varios ciudadanos, reunidos en la «Plaza Union» al efectuarse el *meeting* de protesta contra ciertos rumores de anexión de la República del Paraguay á la Argentina.

Digitized by Google

acuerdo con los planos levantados por los Ingenieros Municipal y el de Obras Públicas.

Art. 2.º Las erogaciones que demanden las expropiaciones de los terrenos que han de comprender las dos calles proyectadas, serán cubiertas de las rentas que produce el «Mercado Central».

Art. 3º Las expropiaciones se harán de acuerdo á las tasaciones practicadas por peritos que al efecto se nombrarán, debiendo ser el de la Municipalidad el Miembro de obras Públicas.

Art. 4.º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los siete días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

A. H. CARVALLO
P. de la C. de D D.
E Fleytas
Secretario

B CABALLERO
P del Senado
Rufo Caballero
Secretario

Asuncion, Junio 8 de 1892.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
José T. Sosa

LEY

Del Congreso Nacional sobre Patentes

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Las profesiones, industrias y ramos de

Digitized by Google

comercio quedarán divididos en cinco categorías para el impuesto de patentes, que deberán regir desde el 1° de Julio del corriente año de 1892, en la forma siguiente:

PRIMERA CATEGORÍA

1ª clase $ 300:00, 2ª clase $ 200; 3ª clase $ 150.

Están comprendidos en esta categoría; las joyerías, relojerías, casas introductoras, id, de remates, consignatarios, almacenes navales, introductores sin casa abierta, las ferreterías introductoras, armerías, almacenes de armas, las empresas en general, los comerciantes que sin tener casa abierta importan mercaderías ó exportan frutos del país, las casas de seguros y los molinos harineros á vapor.

SEGUNDA CATEGORÍA

1ª clase $ 150; 2ª clase $ 100; 3ª clase $ 80.

Están comprendidos en esta categoria: los bazares, boticas, los comerciantes de mercaderías que efectúan las ventas por mayor y menor, mercachifles y todo negocio ambulante.

TERCERA CATEGORIA

1ª clase $ 80; 2ª clase $ 60; 3ª clase $ 40:00.

Están comprendidos en esta categoría: las tiendas y almacenes al menudeo, fábricas de fideos, id, de aceite, id de carros y carruajes, id, de tejas y ladrillos, id de cigarros, los depósitos de frutos, del

Digitized by Google

pais, id de maderas, hoteles, depósitos de carbon de piedra en la ciudad, ribera ó flotante, librerías, talabarterías, tiendas de modistas, sombrererías, zapaterías sastrerías, ojalaterías con artículos de ferretería ó quincallería, id de música, tienda de ropas hechas, panaderías, mueblerías, curtiembres, billares por cada uno, agencias marítimas ó de comisiones y consignaciones, escritorios comerciales, carpinterías con depósitos de maderas, restaurant ó fondas con hospedajes ó sin él, canchas de bochas ó bolas.

CUARTA CATEGORIA

1ª clase $ 40; 2ª clase $ 30; 3ª clase $ 20.

Están comprendidos en esta Categoría; las peluquerías con venta de mercería ó perfumería, herrerías platerías, hojalaterías, depósitos de cal, parteras, plebótomos cafés, casinos, destilerías de caña, fábricas de licores ó de refrescos, id de cerveza, depósitos de cajones fúnebres, buhonerías, corralones de carros de tráfico, id de materiales de edificación, coches fúnebres, carros de tráfico cada uno, marmolerías y carruajes de alquiler, arquitectos, pintores, empapeladores, doradores, maestros mayores, constructores de obras ó empresarios y gabinetes ópticos.

QUINTA CATEGORÍA

1ª clase $ 20; 2ª clase $ 12; 3ª clase $ 6.

Están comprendidos en esta categoría: los albeitares, tintorerías, desmanchadores, caballerizas, pul-

Digitized by Google

perías, aguateros, figones, músicos ambulantes, y todos los talleres de pequeña escala de cualquier oficio que sea, con tal que no tengan objetos ó artículos en venta y se ocupen exclusivamente en trabajos personales. En los talleres donde se venden artículos introducidos del exterior ó tengan depósitos de su fabricación para espender al público, pagarán una patente por la venta de estos, independientemente de los que le corresponde como taller.

Art. 2.º Se exceptuan de las anteriores disposiciones:

1.º Los bancos, casas de cambio, de venta de títulos, de préstamos y las personas que sin tener escritorio abierto, descuenten ó prestan dinero, toda vez que estén probadas sus operaciones, que pagarán indistintamente un mil pesos fuertes.» (1).

2.º Los reñideros de gallos que pagarán: los de la Capital quinientos pesos fuertes y los de la campaña cien.

3.º Los abogados, dentistas, é ingenieros en ejercicio de sus respectivas profesiones, y los escribanos por cada registro que regenteen, que pagarán cien pesos fuertes.

4.º Los doctores en medicina, contadores, liquidadores, corredores, agrimensores y procuradores, que pagarán cuarenta pesos fuertes.

Art. 3º Esta contribución se pagará semestralmente y adelantado para todo el semestre; pero los comerciantes ó industriales que se estableciesen

(1) Por Ley de 4 de Agosto de 1892 fueron reducidas las patentes de los Bancos y Casas de cambio y de venta de título á $ 500 y $ 200 respectivamente; y la de los Escribanos por cada registro que regenteen sesenta pesos fuertes semestralmente.

Digitized by Google

despues del 31 de Enero ó del 31 de Julio pagarán el impuesto que los clasificadores respectivos les asignasen con deducción de los días trascurridos.

Art. 4º Una comisión compuesta de tres personas nombradas semestralmente por el P. E. y otra por la Municipalidad procederán al registro y clasificación de las patentes, que les corresponden respectivamente.

Art. 5º Los comerciantes ó industriales que se creyeren perjudicados por la comisión clasificadora harán su reclamo, dentro del término de diez días, á la oficina recaudadora del Gobierno ó de la Municipalidad en su caso, las cuales nombrarán otra comisión de personas de la misma profesión ó industria que los reclamantes, y fallarán en difinitiva sobre el informe dado por ambas comisiones juntas.

Art. 6º Todos aquellos, que á los diez días siguientes á la clasificación, no pagasen el impuesto que les corresponde, sufrirán una multa del doble del importe de la patente.

Art. 7º Todas las industrias y casas de comercio no comprendidas en esta ley pagarán la patente que las comisiones clasificadoras les designen por analogía, salvo el recurso del articulo 5º.

Art. 8º Cuando una casa abarque en el mismo edificio ramos de comercio, comprendidos en distintas categorías, y que estos sean espendidos por la misma puerta las comisiones clasificadoras asignarán la patente de mayor valor.

Art. 9º Las casas de comercio que negociasen con dos ramos de comercio ó industria, que pertenezca el uno al Gobierno y el otro á la Municipalidad, pagarán ambas patentes á la vez, segun su clase y categoría.

Digitized by Google

Art. 10. Cuando en un mismo edificio existen dos ó mas negocios separados con puertas abiertas, para la venta al público, aunque pertenezcan á un mismo dueño y estén comunicados interiormente, pagarán las patentes correspondientes á cada uno de los negocios, como si estuvieren establecidos en distintos edificios.

Art. 11. Los escribanos no podrán autorizar contrato alguno celebrado por un contribuyente en el ramo de patente, que se refiere á asuntos de su comercio, industria ó profesión, sin que acredite el pago de la patente que le corresponda.

Los escribanos que contraviniesen á esta disposición pagarán una multa igual al duplo del valor de la patente.

Art. 12. Ningun juez podrá ordenar el pago de comisión ú honorario de ninguna industria ó profesión, para lo que esta ley exige patente, sin que se acredite préviamente el pago de esta contribución.

Los jueces que contraviniesen á esta disposición pagarán una multa del duplo del valor de la patente.

Art. 13. Es obligación de los industriales y comerciantes colocar la patente en un lugar visible de su establecimiento.

Art 14. Ninguna casa, taller ó establecimiento de negocio podrá abrirse sin haber obtenido antes la patente respectiva.

Art. 15. Toda persona que en adelante quiera establecer una casa de comercio, tienda ó taller de cualquier clase, deberá dirigirse al Jefe Político de la Capital, y á los Jefes Políticos ó Jueces de Paz en la Campaña, por una presentación, expresando su

Digitized by Google

nombre y nacionalidad, clase de negocio y lugar en donde vá á establecerse, de lo que se tomará razón circunstanciada para que con su conformidad se solicite la patente correspondiente.

Art. 16. Se declaran rentas municipales:

1.º Impuestos sobre pesas y medidas.

2.º Derechos de tablada, abastos y corrales.

3.º Id. de alumbrado, limpieza pública y serenos.

4.º Derechos de mercados.

5.º El producido de las patentes de las casas introductoras del litoral, id. de remates, consignatarios, exportadores de frutos del país, y todas las expresadas en las categorías 3ª, 4ª y 5ª con excepción de las tiendas, billares y agencias marítimas ó de comisiones y consignaciones.

Art. 17. Las Municipalidades ó Juntas E. Administrativas en la Campaña podrán reducir el impuesto de patente á la mitad ó cuarta parte de lo establecido en la presente ley, teniendo en consideración su población y comercio.

Art. 18. Las patentes expedidas para el ejercicio de una profesión ó industria, son personales, y en ningun caso pueden transferirse.

Art. 19. El cobro á los deudores morosos se efectuará por procedimientos de apremio y de oficio ante los Jueces de Paz de la localidad por la oficina recaudadora, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado que al efecto espedirá la Comisión Revisadora.

Art. 20. La Comisión de que trata el art. 4º gozará de una remuneración de cuatro cientos cincuenta pesos fuertes semestral; y ademas habrá otra

Digitized by Google

comisión revisadora de igual número de miembros, nombrada tambien semestralmente, que será remunerada en ciento cincuenta pesos fuertes.

Art. 21. Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y cinco dias del mes de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

Presidente de la C. de D.D.
A. H. CARVALLO
E. P. Fleitas
Secretario

Presidente del Senado
MÁRCOS MORÍNIGO
Germán Jara
Secretario

Asuncion, Junio 29 de 1892.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
José T. Sosa

DECRETO

De la Intendencia sobre nombramiento de Oficial 1° de la misma.

Asuncion, Junio 29 de 1892

Habiendo pasado á ocupar otro puesto el oficial 1° de la Intendencia Don Vicente Benitez--

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase en su reemplazo al actual Oficial 2° de la misma repartición Don Felix O. Benitez.

Digitized by Google

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y regístrese en el Libro correspondiente.

Fco. Casabianca
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

De la Intendencia sobre nombramiento de Tesorero

Asuncion, Junio 29 de 1892.

Habiendo el H. Concejo Deliberante Municipal prestado su acuerdo para aceptar como Tesorero de la Municipalidad á Don Vicente Benitez -

La Intendencia—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase á Don Vicente Benitez Tesorero Municipal, debiendo hacerse cargo del puesto con las formalidades de costumbre.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese, y regístrese en el Libro correspondiente.

Fco. Casabianca
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

De la Intendencia nombrando Oficial 2° de la misma

Asuncion, Junio 30 de 1892

Habiendo sido nombrado Oficial 1° el actual Oficial 2° de la Intendencia Don Felix O. Benitez.

El Intendente Municipal—

Digitized by Google

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase en su reemplazo á Don Mariano Mena.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y regístrese en el Libro correspondiente.

CASABIANCA
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

Del Gobierno de la República, nombrando Intendente interino á Don José R. Mazó.

Asuncion, Julio 4 de 1892

Vista la renuncia presentada por don Francisco Casabianca del puesto de Intendente de la Municipalidad de la Capital—

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Intendente interino de la Municipalidad de la Capital á don José R. Mazó.

Art. 2.º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
José T. Sosa

DECRETO

Del Congreso Nacional prorogando el plazo de con-

Digitized by Google

cesión sobre fabricación de hielo, etc. etc, á los Sres. Pecci Hnos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Prorógase por cinco años más, los efectos del Decreto de 8 de Julio de 1884, referente á la fabrica de hielo cristalino, aguas gaseosas y pastas alimenticias de los señores Pecci Hnos. y Cia.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y tres dias del mes de Julio, de mil ocho cientos noventa y dos.

El Presidente de la C. de DD.
REMIGIO MAZÓ
E. P. Fleytas
Secretario

El Presidente del Senado
M. A. MORINIGO
German Jara
Secretario

Asuncion, Julio 26 de 1892

Cúmplase, publíquese y dese al Registro Oficial.

GONZALEZ
José T. Sosa

LEY

Del Congreso Nacional, modificando algunos incisos del articulo 2º de la Ley de Patentes.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de—

Digitized by Google

LEY:

Art. 1º Quedan modificados los incisos 1° y 3° del articulo 2° de la Ley de Patentes comerciales é industriales, en la forma siguiente:

Inciso 1°—Los Bancos pagarán $ 500:00.

Las Casas de Cambios y de venta de titulos, $ 200:00.

Inciso 3.° Los abogados, dentistas é ingenieros en ejercicio de sus respectivas profesiones pagarán $ 100:00, y los Escribanos por cada Registro que regentéen $ 60:00.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á primero del mes de Agosto, de mil ocho cientos noventa y dos.

Presidente de la C. de D.D.
A. H. CARVALLO
E. P. Fleitas
Secretario

Presidente del Senado
MÁRCOS MORÍNIGO
Germán Jara
Secretario

Asuncion, Agosto 4 de 1892

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
José T. Sosa

DECRETO

Del Congreso Nacional, otorgando concesiones á los señores José Basilio y Cia. para su fábrica de fideos.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

Digitized by Google

DECRETAN:

Art. 1º Otórgase á los Señores José Basilio y Cia. por el término de cinco años, para su fabrica de fideos, las siguientes concesiones.

1º Libre introducción de todas las maquinarias prensas, aparatos, molinos, y cuantos útiles sean necesarios para la fabricación del producto mencionado.

2.º Libre introducción de cajones desarmados para el acondicionamiento de fideos.

3.º Id. de papeles para el acondicionamiento del mismo.

4.º Id. de azafrán, trigo en grano y trigo especial para fideos.

5.º Exoneración para el establecimiento de todo impuesto fiscal y municipal, y libre exportación de todos los productos elaborados en el mismo.

Art. 2.º Los concesionarios quedan obligados á dejar montada la fábrica y dar principio á los trabajos, en el término de tres meses desde la promulgacion del presente Decreto, debiendo quedar sin efecto esta concesión, si no diesen cumplimiento á esta disposición.

Art. 3.º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los dieciseis días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

A. H. Carvallo
P. de la C. de D.D.

E. Fleytas
Secretario

M. A. Morinigo
P. del Senado

Rufo Caballero
Secretario

Digitized by Google

Asuncion, Agosto 17 de 1892.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
José T. Sosa

DECRETO

Del Gobierno de la República, nombrando una Comisión de Higiene.

Asuncion, Setiembre 13 de 1892.

En presencia de la aparición del colera en distintos puntos del Continente Europeo, que ha motivado las medidas sanitarias, adoptadas por las naciones vecinas del Rio de la Plata; y considerando la posibilidad de una invasión de tan temible enfermedad en el país, cuya circunstancia aconseja se pongan en práctica todas las medidas indicadas por la ciencia para prevenir la propagación; y de conformidad con la nota pasada por el Consejo de Higiéne.—

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase una Comisión compuesta de los señores don Cantalicio Guerrero, don Ricardo Brugada, y don Benito Escauriza, para que en union con el Intendente Municipal, hagan poner en práctica las medidas que sobre higiene pública indique el referido Consejo para el municipio de la Capital.

Art: 2.º La comisión nombrada por el presen-

Digitized by Google

te decreto procederá á organizar las sub-comisiones que creyere necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
José T. Sosa

RESOLUCION

Tomada por el Consejo Deliberante en Sesion extraordinaria del 20 de Setiembre de 1892, en vista del antecedente decreto, y despues de haber oido la opinion de los señores comisionados.

1.ª Delegar á esa Comisión todas las facultades que que competen á la Corporación Municipal, para tomar las medidas que crea prudentes ó necesarias á fin de mantener en buen estado higiénico la población de la Ciudad.

2.ª La Intendencia procederá al fiel cumplimiento de todas las Ordenanzas que se relacionan con la higiéne pública, ú otra que crea necesarias en observación; pudiendo someter á este Consejo las medidas que no se hallan previstas sobre el particular, que crea necesarías su inmediata adopción para ser tomada en consideración con la brevedad posible;—

3.ª Autorizar á la Comisión para sufragar todos los gastos que demande la ejecución del servicio de que está encargada.

4.ª Autorizar al señor Vocal de Higiéne don Cesáreo Careaga para ponerse en inmediato acuerdo

Digitized by Google

con dicha Comisión, y proponer á su vez á este Consejo las medidas que crea necesarias á adoptarse.

MÁRCOS RIQUELME
Juan C. Torales
Secretario

ORDENANZA: (1)

Marcando radios á los Mercados de la Capital para el cobro de los respectivos impuestos.

La Municipalidad de la Asunción, reunida en Concejo—

ACUERDA:

Art. 1.º Señálase como radio del «Mercado Central»: al Norte el barranco del Rio, al Sud las Calles Azára y General Diaz, al Este hasta la Calle Estados Unidos, y al Oeste hasta la Calle 14 de Mayo.

Art. 2.º Señálase como radio del «Mercado Guerrero»; al Norte el barranco del Rio, al Sud hasta la Calle Bermejo, al Oeste la Calle del Salto, y al Este hasta el radio de la Ciudad.

Art. 3.º Señálase igualmente como radio del Mercado del Puerto: al Este la calle Uruguay, al Oeste y Norte hasta los barrancos del Río, y al Sud hasta la calle General Diaz.

Art. 4.º Comuníquese y publíquese.

Dada en la Sala de sesiones del Concejo Delibe-

(1) Esta Ordenanza fué sustituí la por la de 12 de Diciembre de 1892.

Digitized by Google

rante, á los veintiocho dias del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos

URIARTE
Juan C. Torales
Secretario

ORDENANZA

Del Concejo Deliberante, dando nuevas nomenclaturas á ciertas calles de la Ciudad.

El Concejo Deliberante Municipal, queriendo conmemorar por su parte el IV centenario del descubrimiento de América por Cristóbal Colón, rindiendo asi un modesto pero justo homenaje á la memoria de de aquel ilustre é intrépido marino, reunido en sesion de esta fecha, ha resuelto dictar la presente—

ORDENANZA:

Art. 1º Desde el dia 12 del corriente mes queda nomenclaturada parte de las calles de la Ciudad como sigue:

Calle España—la Calle Recoleta.
Id. Sebastian Gaboto—la Calle Ipoá.
Id. San Salvador—la Calle Sacramento (distrito de la Trinidad)
Id. Montevideo—la Calle del Uruguay.
Boulebard Argentino—el Boulevard del Puerto.
Calle del Brasil—la Calle del Salto
Id. de Venezuela—la calle de los Arroyos.
Id. del Perú—la calle de Santo Domingo.
Id. de Chile—la calle del Cementerio (distrito de la Recoleta)

Digitized by Google

Id. Estero Bellaco—la calle nueva que pasa por la parte Oeste del Hospital de caridad.

Calle Tuyutí—la calle nueva al Este de la Ciudad entre Estados Unidos y Salto.

Art. 2º Autorízase á la Intendencia para sufragar los gastos que demanden la iluminación y embanderamiento de la «Plaza Uruguaya» y el edificio ocupado por la Municipalidad en los dias 11 y 12 del corriente, asi como la construcción de arcos triunfales en la mencionada Plaza, y colocación de las nuevas chapas de nomenclaturas

Art. 3.º Comuníquese y publíquese.

Dada en la Sala de sesiones del Concejo Deliberante, á los diez dias del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

MÁRCOS RIQUELME
Juan C. Torales
Secretario

LEY

Del Congreso Nacional destinando recursos á la Educación Primaria.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1º Destínanse al sosten y difusión de la Educación Primaria los siguientes recursos:

. . . . . .
. . . . . .
. . . . . .

Digitized by Google

Insiso 4°—Las multas en general.

. . . . . .

. . . . . .

. . . . . .

Insiso 11°—El 25 % de las rentas Municipales.

. . . . . .

. . . . . .

Art. 4° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veintinueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.

A. H. CARVALLO
Presidente de la C. de D.D.
E. P. Fleitas
Secretario

MÁRCOS MORÍNIGO
Presidente del Senado
Germán Jara
Secretario

Asuncion, Octubre 1.° de 1892

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
Otoniel Peña

DECRETO (1)

Del Congreso Nacional, aprobando la Ordenanza de 4 de Agosto de 1891, para el establecimiento de un Laboratorio Químico etc., etc.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1° Apruébanse las Ordenanzas dictadas

(1) Este Decreto fué promulgado por el P. E. con fecha 10 Octubre de 1892.

Digitized by Google

en sesion del 4 de Agosto de 1891 por el Concejo Deliberante para el establecimiento de un Laboratorio Químico y Bateriológico en la Capital.

Art. 2º Queda modificado el art 9° de la Ordenanza, creando dicho Laboratorio en la forma siguiente:

Aquellos que vendan ó elaboren sustancias alimenticias ú otros articulos que merezcan las clasificaciones 4ª, 5ª, y 6ª, serán castigados con una multa de veinte á quinientos pesos fuertes ($ 20 á 500) y el doble en caso de reincidencia sin perjuicio de ser sometidos los culpables á la acción de la justicia ordinaria en los casos graves, y de ser destruidos ó desnaturalizados los articulos segun el dictamen del Gefe del Laboratorio Municipal. y con arreglo á las Ordenanzas municipales.

Art. 3.º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los cinco días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

A. H. CARVALLO
P. de la C. de D D.
E. Fleytas
Secretario

M. A. MORINIGO
P. del Senado
Rufo Caballero
Secretario

LEY

Del Congreso Nacional, creando una «Junta de Salubridad»

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de —

Digitized by Google

LEY:

Art. 1º Créase una «Comision Especial», que se denominará «Junta de Salubridad» y tendrá las atribuciones que determina esta ley.

Art. 2º La «Junta de Salubridad» se crea por seis meses y durante ese tiempo quedan subrogadas en ella todas las atribuciones deliberativas y ejecutivas conferidas por Ley á toda y cualquiera autoridad ó funcionario Nacional ó Municipal, referentes á salubridad é higiéne, pudiendo dictar todas las medidas de Sanidad que sean necesarias, con imposición de penas, que no pasen de cinco dias de arresto ni de cincuenta pesos de multa, sin perjuicio de someter á los culpables á la accion de los Tribunales de Justicia, si las infracciones cometidas importaran delito.

Art. 3.º La Corporación Municipal, y el Departamento General de Policía prestarán á la «Junta de Sanidad» los auxilios que requiera para el exacto cumplimiento de sus resoluciones.

Art. 4.º La acción de esta Junta queda circunscrita al distrito de la Capital, con excepción de la jurisdicción que corresponde al Capitan del Puerto sobre los buques anclados en él.

Art. 5.º El Consejo de Medicina asesorará á la «Junta de Sanidad», siempre que ella lo requiera y además le hará en todo tiempo las indicaciones que juzgue oportunas para el mejor servicio sanitario.

Art. 6.º El Ministerio del Interior podrá revocar, con causa justificada, las resoluciones de la «Junta de Salubridad».

Digitized by Google

Art. 7º La junta de Sanidad se compondrá de tres miembros nombrados por el P. E. por todo el término de esta ley, y del Intendente Municipal que será el Presidente de ella, sin perjuicio de que en los casos de ausencia ó inasistencia á las sesiones haga sus veces uno de los miembros designado de antemano para el efecto.

Art. 8º Queda autorizado el P. E. para hacer los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, en calidad de dar cuenta al Congreso.

Art. 9º El cargo de miembro de la «Junta de Sanidad» es honorífico.

Art 10. El P. E. podrá prorogar los efectos de esta ley, si es necesario, y en lo sucesivo podrá volverla á poner en vigor, cuantas veces lo requiera el servicio público en casos análogos.

Art. 11 Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los siete dias del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente de la C. de DD.
A. H. CARBALLO
E. P. Fleytas
Secretario

El Presidente del Senado
M. A. MORINIGO
Rufo Caballero
Secretario

Asuncion, Octubre 10 de 1892

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
José T. Sosa

Digitized by Google

DECRETO

Del Congreso Nacional, aprobando el contrato celebrado entre don Pedro Mantero y la Municipalidad, sobre Kiosko.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Apruébase el contrato celebrado entre don Pedro Mantero y la Municipalidad de la Capital, con excepción del exclusivismo, para la construcción y usufructo de un Kiosko en la Plazoleta del Puerto.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los ocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.

A. H CARVALLO
Presidente de la C. de D. D.
E. P. Fleytas
Secretario

M. A. MORINIGO
Presidente del Senado
Rufo Caballero
Secretario

Asuncion, Octubre 17 de 1892.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
José T. Sosa

DECRETO

Del Congreso Nacional, prorogando las concesiones para la fabricación de fideos, etc., etc., á favor de don Márcos Quaranta.

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.° Prorógánse por el término de cinco años los efectos de los Decretos de 18 de Agosto de 1884, y 10 de Agosto de 1886, para la fabricación de fideos y pastas alimenticias, y para el establecimiento del Molino á vapor respectivamente de don Márcos Quaranta.

Art. 2.° Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los ocho días del mes de Octubre, de mil ochocientos noventa y dos.

A. H. CARVALLO
Presidente de la C. de D.D.
E. P. Fleytas
Secretario

M. A. MORÍNIGO
Presidente del Senado
German Jara
Secretario

Asuncion, Octubre 17 de 1892.

Cúmplase, publíquese y dese al Registro Oficial.

GONZALEZ
José T. Sosa

ORDENANZA

Prohibiendo á ciertos establecimientos colocar mesas y sillas en las calles, etc., etc.

La Municipalidad de la Asunción, en uso de las facultades que le acuerda el art. 48, incíso 4.° de la Ley de su creación, de fecha 7 de Junio de 1882, reunida en esta fecha en Consejo, acuerda la siguiente—

Digitized by Google

ORDENANZA:

Art. 1.º Queda prohibido, desde la fecha, á los propietarios de cafés, confiterías y demás casas de negocio, colocar mesas y sillas en las calles y plazas públicas para expendio de bebidas, ni para otro objeto.

Art. 2.º Los infractores á esta Ordenanza pagarán una multa de diez pesos fuertes, por cada vez que contravengan á esta disposición, ó en su defecto de cinco á diez días de arresto.

Art. 3.º Comuníquese y publíquese.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante, á primero de Diciembre, de mil ocho cientos noventa y dos.

M. RIQUELME
Juan C. Torales
Secretario

ORDENANZA

Sustituyendo la de 28 de Setiembre ppdo. sobre radios de los Mercados de la Capital.

La Municipalidad de la Asuncion, reunida en Concejo, acuerda la siguiente.—

ORDENANZA:

Art. 1.º Desde la fecha queda sustituída la Ordenanza dictada por esta Corporación con fecha 28 de Setiembre pp.lo. en caracter provisorio, demarcando radio para la percepción de los impuestos de mercados, establecidos en la Ciudad, en la forma siguiente:

Señálase como radio del «Mercado Central»: al

Digitized by Google

Norte los barrancos del Rio, al Sud la Calle Azara y General Diaz, al Este hasta la Calle de los Estados Unidos, y al Oeste la Calle Convencion.

Señálase como radio del «Mercado del Puerto»: al Norte el Boulevard Argentino y los barrancos del Rio, al Sud hasta la Calle de General Diaz, al Este la Calle Convención, y al Oeste la Calle nueva que pasa por detras del Hospital de Caridad (hoy Estero Bellaco.)

Señálase como radio del «Mercado Guerrero»: al Norte los barrancos del Rio y la Calle del Bañado hasta Olimpo, al Sud la Calle Bermejo, camino de San Lorenzo hasta la Calle Olimpo y al Oeste la Calle de los Estados Unidos.

Art. 2.º Comuníquese á la Intendencia.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante, á los doce dias del mes de Diciembre, de mil ochocientos noventa y dos.

MARCOS RIQUELME
Juan C. Torales
Secretario

DECRETO

Del Gobierno de la República, convocando á elecciones municipales.

Asunción, Diciembre 23 de 1892.

Habiendo cesado en sus respectivos cargos los Señores Municipales Don Jorge Klug, Antonio L. Pecci, Marcos Riquelme, Pablo Parodi, Cesáreo Careaga, Adolfo Kunzsot, y renunciado Guillermo de los Rios, segun comunicación pasada por la Intendencia Municipal.

Digitized by Google

El Presidente de la República—

DECRETA:

Ar. 1.º Procédase á elecciones Municipales en los tres distritos de la Capital, en la forma siguiente:

Catedral y Recoleta, un Titular y un Suplente.

Encarnación y Lambaré, dos Titulares y un Suplente.

San Roque y Trinidad, un Titular y un Suplente.

Art. 2.º Designase para dicho acto el día 19 de Febrero próximo de 1893.

Art. 3.º Los Registros de inscripciones en los tres distritos de la Capital se abrirán desde el 1° de Enero próximo, hasta el 29 inclusive del mismo mes.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
JOSÉ T. SOSA

DECRETO

Del Gobierno de la República, llamando á elecciones para municipales.

Asunción, Febrero 23 de 1893.

Vista la nota pasada por el Concejo Deliberante Municipal, de fecha de ayer, participando la anulación de las actas de elecciones del distrito de la Encarnación y Lambaré, y de acuerdo con el art. 29 de la Ley Orgánica de la misma.

El Presidente de la República —

DECRETA:

Ar. 1.º Procédase á la elección de municipales

Digitized by Google

á saber: dos Titulares y un Suplente por el ditsrito de Encarnación y Lambaré, fijándose al efecto el día 26 de Marzo venidero.

Art. 2.º Declárase abierto el registro de inscripciones desde el Domingo 5 de Marzo próximo, hasta el 19 del mismo mes inclusive.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
José T. Sosa

RESOLUCION GUBERNATIVA

Asunción, Marzo 23 de 1893.

Vista la nota del señor Presidente de la «Junta de Sanidad», en que comunica que de acuerdo con la Ley del 13 de Setiembre del año ppdo, se ha clausurado dicha oficina, pidiendo con tal motivo se ordene el recibo de los útiles, muebles y demas enseres pertenecientes á la misma y teniendo en cuenta los preceptos de la ley de creación de la referida repartición:

El Presidente de la República—

RESUELVE:

Declárase clausurada la «Junta de Sanidad», debiendo ser entregados en depósito á la Intendencia Municipal las herramientas, muebles y útiles, como así mismo los desinfectantes existentes, con cargo de remitirse al Ministerio del Interior una cópia del inventario respectivo.

Diríjase nota á los Señores que han desempeñado

Digitized by Google

las funciones de miembros de aquella junta, agradeciéndoseles los servicios, y archívese.

GONZALEZ
José T. Sosa

DICTAMEN (1)

Del Asesor Municipal sobre levantamiento de un nuevo plano catastral de todo el municipio de la Capital.

Asunción, Abril 5 de 1893.

Señor Presidente de la Corporación Municipal.

Impuesto el suscrito asesor del espediente instruído ante esa Corporación á solicitud de don Leoncio Cornet para la formación de un nuevo catastro de la Ciudad y sus distritos, y preguntado si la Corporación tiene ó no facultades para la celebración del contrato relativo á ese catastro, contesta: que en ese contrato se comprometen fondos de la Muni-

(1) Este dictamen se pidió al Asesor, en vista de la cuestión suscitada entre el Concejo Deliberante y la Intendencia Municipal sobre la formación de un nuevo catastro de todo el municipio de la Capital. En sesión de 7 de Diciembre de 1892 la Comisión encargada de estudiar la propuesta presentada por el señor Leoncio Cornet para aquel trabajo, se espidió favorablemente en un estenso informe, acompañado de las bases para el contrato, y de un proyecto de Ordenanza confeccionado á ese mismo fin. El Concejo Deliberante aprobó en todas sus partes el dictamen y ordenanza presentadas por la Comisión Especial, y ordenó que el espediente de la materia pasára á la Intendencia para que sea formalizado el contrato respectivo con el señor Cornet. El Intendente usando de sus facultades, por nota de 21 de Diciembre de 1892 vetó la aprobación de la propuesta del señor Cornet para levantamiento del nuevo plano catastral de la Capital, así como la Ordenanza, que á ese fin se ha dictado. El Concejo Deliberante habiendose informado del veto de la Intendencia volvió á pasar la nota respectiva al estudio de la misma Comisión especial, quien evacuó el informe en sesión de 17 de Febrero de 1893, y fundada en varias consideraciones aconsejó el rechazo del veto. El Concejo Deliberante se ratificó en su sanción anterior, y ordenó que bajasen los antecedentes á la Intendencia para su cumplimiento; pero en vista de este dictamen quedaron sin efecto las resoluciones anteriores del Concejo.

Digitized by Google

cipalidad, y se afecta el destino del producto de las tierras municipales en favor del solicitante de la concesión del catastro en modo muy extraordinario.

La ley Orgánica de las Municipalidades no menciona entre las atribuciones municipales de la formación de los contratos, aunque tampoco prohibe que estas Corporaciones se ocupen de este trabajo; mas en el estado actual de la Administración pública del Paraguay pueda créerse que los datos catastrales quedan á cargo del Poder Ejecutivo, que cuenta con una Oficina apropósito, y en la cual es obligatorio para los particulares presentar los planos de las mensuras judiciales que practiquen.

Como quiera que sea, lo cierto es que por el artículo 43 de la Ley Orgánica, toda modificación en el presupuesto anual de las Municipalidades tiene que ser sometida á la aprobación de la Legislatura, sin la cual los gastos municipales y principalmente los extraordinarios no quedan legítimados..

Es indiscutible que el proyecto de disponer de los fondos municipales, en forma de prestamos mensuales de quinientos pesos fuertes cada uno, á favor de Cornet, el de pagar los gastos de mensura de todas las propiedades del municipio y adjudicar al agrimensor aleatoriamente la mitad de lo que importen las propiedades municipales vendidas en pública subasta modifican esencialmente l as bases del presupuesto, y no puede hacerse compromiso formal por la Municipalidad en tales conceptos, sin que el Congreso de la Nación los apruebe espresamente; con mayor motivo si el contrato en proyecto concede á la otra parte interesada un derecho de tiempo

Digitized by Google

indefinido ó perdurable sobre el producto de las propiedades municipales, y así se compromete la Corporación á gastos indefinidos en su cuantía, como igualmente indefinidos en su duración, cual se estipula en el referido proyecto.

Salvo mejor dictamen.

R. Zubizarreta

PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE LA ASUNGIÓN, PARA EL EJERCICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE

1893

Concejo Deliberante

		Mensual	Anual	Totales
Un secretario	$	200	2.400	
Un auxiliar		120	1.440	
Un portero		50	600	
Eventuales		50	600	5·040

Intendencia

Un intendente	$	300	3.600	
Un secretario	»	200	2.400	
Un contador	»	150	1.800	
Un id. revisador	»	50	600	
Un tesorero	»	200	2.400	
Un auxiliar de secretaría	»	120	1.440	
Un portero	»	50	600	
Eventuales de Secretaría	»	100	1.200	14.040

Digitized by Google

Oficina Química

		Mensual	Anual	Totales
Un jefe profesional	$	150	1.800	1.800

Oficina de Ingenieros

Un ingeniero	$	150	1.800	
Un peón para la oficina química é ingenieros	»	50	600	2.400

Registro general de marcas

Un Jefe	$	100	1.200	
Dos auxiliares á $ 70 c/u	»	140	1.680	2.880

Registro Civil

Un jefe de la Oficina Central	$	100	1.200	
Tres encargados de Recoleta, Trinidad, Lambaré, á $ 30 cada uno	«	90	1.080	2.280

Comisarios

Un comisario veterinario	$	200	2.400	
Un id inspector de tramways	»	150	1.800	
Dos id. á $ 125 c/u.	»	250	3.000	
Un id. auxiliar de la Tablada	»	50	600	

Digitized by Google

		Anual	Mensual	Totales
Un sargento y dos vigilantes al servicio de la Corporación; al 1.° $ 10; y los dos últimos á $ 8 cada uno	»	26	312	8.112

Gastos judiciales

En previsión del pago de honorarios al señor Asesor y procurador municipal	»			1.200

Cementerios

Dos encargados: de la Recoleta y Mangrullo á $ 60 c/u	$	120	1.440	
Un encargado de Lambaré	»	20	240	
Cuatro peones para Recoleta y Mangrullo á $ 40 c/u	»	160	1.920	
Un peón para el de Lambaré	»	15	180	3.780

Reloj de la Catedral

Cuidado y conservación	$	100	1.200	1.200

Digitized by Google

Alquiler

		Mensual	Anual	Totales
De la casa que ocupan las Reparticiones municipales	$	300	3.600	3.600

Jubilación

Segun ley	$	150	1800	1 800

Extracción de basuras

Limpieza de la Ciudad por licitación	$	3.500	42.000	42.000

Alumbrado público

Luz eléctrica	$	140	1.680	
Id. á kerosene	»	1.800	21.600	25.280

Trabajos públicos

Para trabajos y reparaciones urgentes:				
Un capataz	$	80	960	
Tres peones, á $ 60 c/u	$	180	2.160	3.120

Licitaciones

Para la conservación de los edificios municipa-

Digitized by Google

	Mensual	Anual	Totales
les, de las plazas públicas y trabajos hechos en la parte empedrada de la Ciudad	$ 1.000	12.000	
Para construccion de rampas y cordones en la parte no empedrada de la Ciudad y composturas en los suburbios y caminos públic.	$ 1.000	12.000	24.000

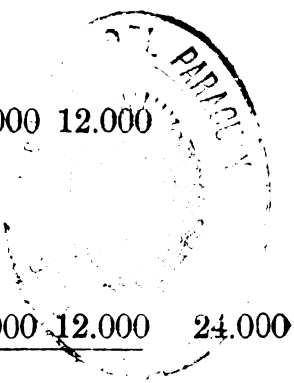

Deudas atrasadas (1)

10 % de las entradas municipales consagradas al pago de las deudas atrasadas, según Ordenanza que se dictará al respecto	$ 1.783	21.396	21.396

Consejo de Educación

25 % de las entradas según Ley	$ 4.458	53.496	53.496
Total.			$ 215.424

(1) En sesion de 3 de Julio de 1893 para equilibrar los gastos con los recursos fué suprimida esta partida; debiendo en lo sucesivo destinar á la amortizacion de las deudas antiguas de la Municipalidad el excedente de las rentas, despues de llenado el Presupuesto de Gastos.

Digitized by Google

CÁLCULOS DE RECURSOS DE LA MUNICIPALIDAD DE LA ASUNCIÓN PARA EL EJERCICIO DEL AÑO ECONÓMICO DE 1893. (1)

Procedencias

		Anual
Mercados	$	72.000
Tablada	«	48.000
Patentes Industriales	«	27.000
Derechos de Alumbrado y limpieza	«	30.240
Terrenos municipales	«	3.500
Registros de Marcas	«	4.000
Eventuales	«	2.000
Pesas y Medidas	«	2.500
Cementerios	«	1.500
Patentes de Rodados	«	1.300
Degolladura de Cerdos	«	1.800
Registro Civil	«	1.000
Patentes de Perros	«	1.300
Id. de Changadores	«	300
Impuesto sobre peones	«	3.000
Total.	$	199.440

DECRETO

Del Gobierno de la República nombrando Secretario interino de la Intendencia, mientras dure la ausencia del propietario, que se halla con licencia.

(1) El Presupuesto de Gastos, y el de Recurso de la Municipalidad de la Asunción para el servicio del año económico de 1893 fueron sancionados respectivamente en las sesiones de 24 de Abril, y de 17 de Julio de 1893, ordenando su remisión al Congreso Nacional por quien corresponda.

Digitized by Google

Asuncion Setiembre 16 de 1895.

Habiéndose concedido licencia temporal al Secretario de la Intendencia Municipal don Rafael Lebron.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Nombrase Secretario Interino de la Intendencia á don Juan B. Dávalos, mientras dure la ausencia del Señor Lebrón.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
José T. Sosa

ORDENANZA

Encargando á los Comisarios Municipales del cobro de los impuestos y multas á las personas morosas.

La Municipalidad de la Asuncion en vista de las dificultades con que tropiezan los encargados de la cobranza de los impuestos municipales á causa de los morosos; visto el dictámen del señor Fiscal General del Estado, de fecha 2 de Diciembre de 1887, en que opina, que nadie si no la misma Municipalidad es la competente para el cobro de los impuestos á su cargo, y es la que debe tener interés especial, aparte de la obligación que tiene de sostener su propia autoridad, reclamando á su apoyo la fuerza pública si fuese necesaria, y oido el parecer del señor Asesor Doctor don Ramon Zubizarreta sobre el mismo particular de fecha 10 de Noviembre de 1888

Digitized by Google

y 8 de Setiembre de 1893, y de acuerdo con la facultad conferida por el art. 39 de la Ley Orgánica Municipal vigentes ha acordado en sesión de esta fecha la siguiente—

ORDENANZA:

Art. 1° Desde la fecha quedan encargados directamente los Comisarios Municipales del cobro de los impuestos y multas municipales á las personas morosas, y con arreglo á lo prescrito en la Ordenanza *ad hoc*; debiendo para el efecto aplicarles los arts. 504, inciso 5° y 508 del Codigo Penal.

Art. 2° Al efecto, los encargados de la cobranza presentarán á los Comisarios Municipales los recibos que no han podido cobrar, en los primeros quince dias de cada mes vencido, y una lista de las personas morosas para ser apremiadas, y aplicárselas las respectivas multas.

Art. 3° Todas las disposiciones contrarias á la presente Ordenanza quedan nulas y de ningun valor.

Art. 4° Comuníquese, publíquese y regístrese en el Libro correspondiente.

Dada en la Sala de sesiones del Concejo Deliberante, á los veinticinco días del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres.

H. L. White
Juan C. Torales
Secretario

ORDENANZA

Sobre distribucion de soda y demas bebidas gaseosas.

Digitized by Google

La Municipalidad de la Asunción, en uso de las facultades que le acuerda la Ley Orgánica de 7 de Junio de 1882, reunida en Concejo—

ORDENA:

Art. 1º Desde la promulgación de la presente Ordenanza los fabricantes de soda y demas bebidas gaseosas, distribuirán al público sus productos en botellas ó sifones, con el nombre del fabricante.

Art. 2º El nombre ó marca ya registrado en el Laboratorio Municipal podrá ser gravado en el vidrio de cada envase, ó en la cabeza de estaño de cada sifon; para las botellas que no posean el requisito anterior como ser las de limonada gaseosa, gingerale, etc., se les pegará en rotulo de papel, que especifique el nombre del contenido; asi como el del fabricante ó su marca.

Art. 3º Queda terminantemente prohibido á los fabricantes usar envases ó rótulos agenos.

Art. 4.º Los infractores á esta Ordenanza sufrirán una multa de $ 10 por cada envase que no esté en las condiciones prescritas.

Art. 5.º El importe de las multas será destinado al mejoramiento del Laboratorio Químico Bacteriológico, segun lo ordena la Ley de su creación.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese, y registrese en el Libro correspondiente.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante, á los veinticinco dias del mes de Setiembre, de mil ochocientos noventa y dos.

H. L. White

Juan C. Torales
Secretario

Digitized by Google

DICTAMEN (1)

Del Asesor Municipal sobre la anulación de un contrato, referente á la Tablada de Trinidad, por el Ministro del Interior.

Señor Presidente de la Corporación Municipal de esta Capital.

El Asesor que suscribe se ha impuesto de los antecedentes relativos á la anulación de un contrato Municipal para la percepción de los derechos de Tablada, que pronuncia el Ministerio del Interior en una petición del proveedor de las fuerzas nacionales.

De los antecedentes resulta, que en 21 de Junio de este año, la Municipalidad decretó las bases á que debiera sujetarse la Intendencia para la licitación de los derechos de Tablada; fijándose para el acto del remate el día 26 del mismo mes. Según el libro de actas, el remate tuvo lugar en el día señalado ante la presencia de la H. Corporación Municipal y con asistencia del Intendente, quien no se opuso á que el acto se realizara en el modo que había dispuesto la Corporación. El remate se adjudicó á don Nicolás Samaniego con la garantía del general don Bernardino Caballero. El 27 de Junio el Concejo manifestó al Intendente Municipal la aprobación del remate. Con este motivo en la sesión del 29 del mismo mes, y también á la presencia del Intendente se discutió y

(1) Este dictámen fué aprobado por el Concejo Deliberante, en sesión de 12 de Octubre de 1893, por unanimidad, y el que se tendrá como resolución en la emergencia con el Ministerio del Interior. Se acordó en la misma sesión pasar una nóta á la Intendencia, adjuntándole copia legalizada del mismo dictámen, para mejor proceder.

Digitized by Google

aprobó definitivamente el proyecto de contrato que presentó la Intendencia, fijando los derechos y obligación del contratista don Nicolás Samaniego.

Asi las cosas, el 9 de setiembre de este año el señor Ministro del Interior teniendo en vista una peticion del proveedor de las fuerzas nacionales y un informe del Intendente estableció que las licitaciones municipales deben tener lugar ante la Intendencia Municipal, y no ante la Corporacion y que el Intendente ha aceptado indebidamente que el remate para la percepcion de los derechos de Tablada se haya verificado ante la Municipalidad; que por otra parte hay acuerdo entre las Municipalidades y el Gobierno para que no se cobren derechos de degolladura á los proveedores de las fuerzas militares, con cuya condicion, dice, se han celebrado siempre los contratos de esa clase, y que siendo un perjuicio para el Fisco aquella resolución de la Municipalidad, resolvia que el Intendente Municipal llamase nuevamente á licitación la percepcion de los derechos de Tablada, con la espresa condicion de que los proveedores de las fuerzas militares quedarán exentos del pago de derechos de degolladura, y debiendo la Intendencia devolver al proveedor militar las cantidades abonadas por tal concepto.

Como se vé por esta resolución, el señor Ministro del Interior anula por su sola autoridad un contrato municipal en que se interesa, no solamente la autonomia municipal, síno los derechos adquiridos por un tercero, que es el contratista Samaniego; y el señor Intendente Municipal creyendo que esa resolución del Ministerio es incontrastable y legitima, comunica con fecha 26 de Setiembre á la Corporación

Digitized by Google

Municipal, que se vé en el caso, cumpliendo la órden del Ministerio, de proceder á una nueva licitación para subsanar la falta de estipulación, relativa á la exención del pago de degolladura al proveedor militar, visto que el empresario señor Samaniego no quiere aceptar voluntariamente la exención que se le impone.

Dos cosas debe el Asesor considerar en este informe: 1.ª, la razón que indica el Sr. Ministro del Interior para pronunciar la anulación de la contrata; 2.ª, la autoridad que tenga el señor Ministro para dictar tal anulación.

Ante todo es de decirse, que la Corporación Municipal no es la encargada de cumplir sus propias Ordenanzas, y que se entromete indebidamente en las funciones de la Intendencia, cuando practica por sí misma los remates de los derechos de Tablada. Estos actos deben llevarse á cabo por el Intendente, sin perjuicio de la aprobación ó desaprobación que les dé la Corporación, según lo tenga por conveniente.

Concediéndose á la resolución del Ministerio, que tenga razón al indicar la separación de atribuciones entre la Municipalidad y su poder ejecutivo, que es la Intendencia, no por eso puede deducirse la nulidad del acto, toda vez que éste se hizo cargo bajo la intervención directa de las dos ramas del poder municipal, y que el Intendente aceptó el acuerdo del Concejo Deliberante, y autorizó con su presencia el remate, de manera que siempre resulta, que aquel acto fué debidamente llevado á cabo por el Intendente Municipal.

La observación del señor ministro sobre este particular puede servir para lo susesivo, pero de ningun

Digitized by Google

modo debe calificarse el modo con que se hizo la subasta como un vicio, anule un acto jurídico que ha practicado la misma Intendencia.

Respecto al cobro de derecho de degolladura al proveedor de las fuerzas militares, puede reconocerse la exención, en tanto que los proveedores militares no se valgan para hacer la carneada del establecimiento municipal, cuyo servicio corre por cuenta del empresario, que arrienda los derechos de Tablada, porque no hay razón ninguna para exigir á este empresario el material y los peones que se necesitan para la matanza de las reses.

Puede servir de antecedente la cuestión que sostuvo don Eusebio Bedoya cuando fué proveedor de las fuerzas militares, pero este señor montó un establecimiento de carneadas por cuenta propia, comprendiendo que no tenía derecho á servirse gratuitamente del matadero y corrales de la Tablada Municipal.

Más en el presente caso no sucede lo mismo: el actual proveedor de las fuerzas militares quiere servirse del matadero municipal y de los peones del empresario gratuitamente, y esto no es justo. Habiéndose arrendado la Tablada con todas sus pertenencias al Sr. Samaniego y la cobranza del impuesto de Tablada, quiere esto decir que, si el proveedor de las fuerzas militares no se conforma á pagar el derecho de degolladura por las reses que carnea en el mismo establecimiento, debe hacer lo mismo que hizo el señor Bedoya, porque no hay ley alguna, ni razón de equidad tampoco, que ponga el establecimiento de la Tablada á la disposición libre de los proveedores militares.

Digitized by Google

El Asesor entiende que el contrato celebrado con el señor Samaniego hace caso omiso de las carneadas que se hagan para el abastecimiento de las fuerzas del Gobierno; y que siendo así, no contiene vicio de nulidad: solo cuando se hubiera hecho bajo la condición expresa de que el empresario no tendría derecho á cobrar un impuesto sobre las carneadas destinadas á las fuerzas militares, habría razón para tachar de mal hecho.

De todas maneras el señor Ministro del Interior carece de autoridad para mandar que se rescinda el contrato municipal y se realice otro nuevo.

Las Municipalidades de esta República ejercen su acción administrativa con entera independencia del P. E.. Podrá ser defectuosa la ley, pero así es. El P. L. regula sus facultades económicas, aprobando sus presupuestos de ingreso y gastos; y el Superior T. de Justicia dirime, por la vía de apelación todas las cuestiones que se promuevan á consecuencia de las órdenes y actos municipales. El P. E. no tiene otra atribución; que la de convocar al pueblo para las elecciones.

Las Municipalidades no son, por lo tanto, reparticiones dependientes del departamento del Interior; como puede haberlo entendido equivocadamente el señor Ministro, cuando ha firmado la providencia de anulación del remate, como si se tratase de un asunto de régimen interno de un Ministerio. Tal resolución ni siquiera es un acto del P. E. porque no es un decreto del Presidente de la República.

Y no hay que olvidar que se trata de un contrato celebrado entre la Municipalidad y un particular, que lleva algunos meses de aplicación y dá derechos

Digitized by Google

adquirido al empresario; y nada mas impropio, que el señor Ministro del Interior se atribuya la facultad de hacer lo que solo es potestativo de la Autoridad judicial, y en un espediente en que se ha prescindido de toda clase de formalidades contenciosas.

Opina el Asesor, que la resolución del señor Ministro no obliga á la Municipalidad, ni puede perjudicar al empresario; y en consecuencia, el Intendente Municipal debe de abstenerse de practicar la nueva licitación que el señor Ministro le ordena, y en caso que la verifique, la Municipalidad debe desaprobarla; porque en todo caso la cuestión que pueda haber entre el empresario de la Tablada y el proveedor de las fuerzas militares es incidental, en nada afecta á la existencia del contrato de arrendamiento, pudiendo resolverse por la potestad judicial competente.

A ser de otro modo, el empresario tendría razón para interponer contra la Municipalidad una acción de daños y perjuicios.

Salvo mejor dictámen.

R. Zubizarreta

LEY

Del Congreso Nacional sobre aguas corrientes.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º Autorízase á don Ricardo Mendez Gonçalvez para la construcción y explotación de las

Digitized by Google

obras necesarias para proveer de aguas corrientes á la Ciudad de la Asunción.

Art. 2.º La derivación de las aguas se hará de manantiales auxiliadas por pozos surgentes, debiendo ser analizadas dichas águas por la Comisión Cientifica que el P. E. nombre, para que dictamine respecto de sus condiciones higiénicas.

Art. 3.º La Empresa proveerá de aguas corrientes toda la zona que á continuación se determina: al Norte la barranca del Rio Paraguay, al Sud las calles Ipané y Humaytá al Este la calle Estados Unidos, y al Oeste la calle Boulevard.

También se hará la provisión de aguas en aquellas cuadras que tengan no menos de cuatro casas por acera, y que sigan inmediatamente á las calles yá provistas de cañerías.

Art 4.º La empresa se obliga á proveer cincuenta litros de agua por día, y por cada habitante durante el término de la concesión, pudiendo aumentar esta cantidad si fuese necesaria.

Art. 5.º El servicio de agua será abonado por los consumidores á los precios siguientes.

Cuando el consumo no exceda de 30,000 litros al mes, los quinientos litros á dieciocho centavos oro, ó su equivalente en papel moneda de curso legal; cuando el consumo no exceda de 60,000 litros al mes, los 500 litros á catorce centavos oro, ó su equivalente en papel moneda de curso legal; cuando el consumo exceda de 60,000 litros al mes, los 500 litros á nueve centavos oro, ó su equivalente en papel moneda de curso legal.

Abonarán ademas por el mantenimiento mensual del Contador, para caños, de 1|4 pulgada treinta

Digitized by Google

centavos oro, ó su equivalente en papel moneda de curso legal; de 1[2 pulgada cuarenta centavos oro, ó su equivalente en papel moneda de curso legal; 3[4 pulgada cincuenta y cinco centavos oro, ó su equivalente en papel moneda de curso legal.

Art. 6.º Se colocarán gratuitamente cinco fuentes para el servicio público, en los sitios en que la Municipalidad designe y llaves de incendios para el servicio de bombas en toda la línea de distribución, á distancia de ciento cincuenta varas unas de otra.

Art. 7.º Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos y proyectos aprobados por el P. E., debiendo ser los materiales que en ellas se emplean de primera calidad, é inspeccionados por la Comisión técnica nombrada por el P. E. Los materiales necesarios para la construcción de las obras de utilidad pública, y gozando de los derechos que como tal le corresponden durante el término de la concesión, y siendo la empresa la única, que puede colocar y espender los objetos que se relacionan con la provisión de aguas.

Ar. 8.º La Empresa gozará de privilegio por el termino de sesenta años, pudiendo el Gobierno expropiar las obras en cualquier tiempo, abonando á la empresa, previa tasación pericial hecha de comun acuerdo, el costo de las obras y un 25 % de excedente por via de indemnización.

Art. 9.º El cobro de las cuotas fijadas por la empresa para hacer el servicio de las aguas corrientes, gozará de las prerrogativas fiscales.

Art. 10. Los estudios definitivos para la construcción de estas obras se harán dentro de doce meses siguientes á la promulgación de esta ley, y la

Digitized by Google

obras deberán ser empezadas y concluidas dentro de los veinte y cuatro meses subsiguientes á la aprobación de dichos estudios salvo causa de fuerza mayor, pudiendo la empresa ir librando al servicio público las secciones ya terminadas.

Art. 11. Será por cuenta de la empresa, prévia tasación, la adquisición de los terrenos necesarios para la instalación de la usina principal, estanques y demás accesorios.

Art. 12. A los sesenta dias de la promulgación de la presente ley, el concesionario depositará en la Tesorería general de la Nación la suma de diez mil pesos fuertes, en carácter de fianza, debiendo esta suma devolverse á la empresa una vez que se haya introducido al país materiales que representen cincuenta mil pesos de curso legal.

Art. 13. Esta concesión será declarada caduca, sinó fueran llenadas las condiciones impuestas en el art. 10.

Art. 14. Si en la manera de interpretar los artículos precedentes surgieran cuestiones, ellas serán sometidas á juicio de árbitros, nombrados por una y otra parte, quienes nombrarán préviamente un tercero en discordia, para el caso que la hubiese, siendo su laudo definitivo é inapelable.

Art. 15. La empresa concesionaria podrá transferir á terceros esta concesión si así le conviene.

Art. 16. Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los veintinueve dias del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres.

RUFINO MAZÓ
Presidente de la C. de D.D.
Federico A. Zeladá
Secretario

MÁRCOS MORÍNIGO
Presidente del Senado
Rufo Caballero
Secretario

Digitized by Google

Asuncion, Octubre 4 de 1893

Téngase por Ley, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

GONZALEZ
José T. Sosa

DECRETO

Del Congreso Nacional sobre establecimiento de una estación de invierno.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Concédese á don Diego Chaves Lopez por el término de quince años el derecho de establecer una estación de invierno en los alrededores de la capital de la República con capacidad suficiente para quinientas personas por lo menos, consistente en:

1.º Establecer hoteles, casas de sanidad, de recreo, de juegos públicos, hipódromos, canchas de pelotas, mientras estos no estén en oposición con las leyes del país.

2.º Delinear y abrir calles en terrenos de la propiedad del concesionario con intervención de la Municipalidad.

Art. 2.º Una vez construidos los edificios enumerados en el inciso 1.º del art. 1.º, el concesionario presentará á la aprobación del P. E. la nómina de los enseres y útiles para montar el establecimiento; que serán introducidos libres de derechos por una sola vez.

Digitized by Google

Art. 3.º La empresa estará exenta de todo impuesto fiscal por el término de la concesión.

Art. 4.º La empresa queda obligada á dar comienzo á las obras, á que se refiere esta concesión, á los noventa dias después de la promulgación del presente decreto, só pena de perder la concesión.

Art. 5.º Comuníquese al P. E.

Dado en la Sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los treinta dias del mes de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres.

RUFINO MAZÓ
Presidente de la C. de D.D.
Federico A. Zelada
Secretario

MÁRCOS MORÍNIGO
Presidente del Senado
Rufo Caballero
Secretario

Asuncion, Octubre 5 de 1893.

Cúmplase, publíquese é insértese al Registro Oficial.

GONZALEZ
José T. Sosa

DECRETO

Del Presidente de la República, nombrando un Secretario Interino de la Intendencia Municipal.

Asuncion, Octubre 7 de 1893.

Habiendo pasado á ocupar otro puesto el Secretario Interino de la Intendencia Municipal don Juan B. Dávalos.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Secretario Interino de la Intendencia Municipal á don Aurelio Oneto.

Digitized by Google

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GONZALEZ
José T. Sosa

DECRETO

Del Presidente de la República, nombrando Intendente Municipal á don J. Ramón Silva.

Asunción, Noviembre 27 de 1893

Vista la renuncia presentada por don José R. Mazó del cargo de Intendente Municipal.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á don J. Ramón Silva, Intendente Municipal en sustitución del señor Mazó.

Art 2.º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño d'dicho cargo.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

GONZALEZ
José T. Sosa

DICTAMEN (1)

Del Asesor Municipal sobre el nombramiento de la Comisión clasificadora de Patentes Industriales.

(1) Este Dictamen el Intendente lo pasó al Concejo Deliberante, y este le tomó en consideración en sesión del 30 de Noviembre de 1893, adoptando como resolución; y en su virtud acordó pasar nota al Intendente para que en la brevedad posible nombre las personas que deben componer la Comisión Clasificadora de Patentes, y proceder, despues de concluídos sus trabajos, á la licitación pública del rendimiento de las patentes, por convenir así á los intereses municipales; debiendo someter despues el resultado de la licitación al Concejo para su aprobación.

Digitized by Google

Asunción 23 de Noviembre de 1893.

Señor Intendente Municipal.

El Asesor opina, en contestación á la nota de S. S. del 22 del actual, que el nombramiento de las personas que deben componer las comisiones clasificadoras de Patentes, es de atribución de la Intendencia. La Ley de Patentes de 4 de Agosto de 1892, al disponer en su art. 4.º que el P. E. nombre una comisión semestralmente y otra la Municipalidad para proceder al registro y clasificación de las patentes, que respectivamente les correspondan, no deroga ni modifica la Ley de 8 de Mayo de 1891, que al crear la Intendencia establece la separación de facultades entre el Intendente y el Concejo Deliberante. La palabra *Municipalidad* que emplea la ley de patentes tiene un sentido genérico, que abarca indistintamente las dos ramas de la Administración Municipal, quedando sobreentendido que ésta hará el nombramiento de la comisión por el órgano á quien incumbe la función de los nombramientos administrativos. La mencionada Ley de 8 de Mayo de 1891 no dá márgen á la menor duda sobre cuál sea el organismo municipal al que incumbe el nombramiento de la Comisión Clasificadora de Patentes. Desde la creación de la Intendencia las funciones Municipales han quedado divididas en dos especies de categorías, que pueden llamarse respectivamente de resolución y ejecución, y que en algun modo pueden equipararse á las funciones Legislativa y Ejecutiva del Gobierno. Así, la Intendencia viene á ser como el P. E. de la Municipalidad, dándolo á entender con toda claridad el art. 4.º de la ley mencionada, donde

Digitized by Google

se dice que las funciones y atribuciones conferidas á la Municipalidad de la Capital por la ley de su creación se concretarán á las que le corresponden como Cuerpo Deliberante, quedando á cargo exclusivo del Intendente Municipal todas las que sean de carácter administrativo, ó que se relacionen con la ejecución de las disposiciones dictadas por la Corporación en el concepto mencionado. Esto mismo se consigna en los incisos 6.º y 8.º del art. 1.º de la citada ley, que atribuyen al Intendente la superintendencia y dirección inmediata de la Administración, y el nombramiento y remoción de los empleados municipales con excepción del Contador, Tesorero y Secretario. Es evidente que las personas que formen la Comisión Clasificadora de Patentes son empleados municipales, que ejercen actos de administración municipal, y que, de consiguiente, deben ser nombradas por la Intendencia en ejercicio de sus facultades administrativas.

Es cuanto debo informar á S. S. en contestación á la consulta que se sirve hacerme, salvando mejor dictámen.

R. Zubizarreta

DECRETO

De la Intendencia, nombrando Comisario Municipal.

Asunción, Diciembre 1.º de 1893.

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á don Félix Bogado, Comisario Municipal, en reemplazo de don Francisco Villasanti.

Digitized by Google

Art. 2º Comuníquese, publíquese y regístrese en el Libro correspondiente.

SILVA
A. Oneto
Secretario interino

DECRETO

Del Presidente de la República, reponiendo en su puesto al Secretario de la Intendencia.

Asunción, Diciembre 7 de 1893.

Estando de regreso el señor Rafael Lebrón, secretario de la Intendencia Municipal.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Repóngase en su puesto de Secretario de la Intendencia Municipal al expresado señor Lebrón.

Art. 2.º Dénse las gracias á don Aurelio Oneto por los servicios prestados en el desempeño interino de dicho cargo.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

GONZALEZ
José T. Sosa

DECRETO

Del Presidente de la República, convocando á elecciones municipales.

Asunción, Diciembre 15 de 1893.

Vista la nota pasada al Ministerio del ramo con

Digitized by Google

fecha 12 del corriente por la Intendencia Municipal, y de acuerdo con los artículos 29 y 31 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.° Queda convocado el vecindario de los tres distritos de la capital para la elección de municipales, en las siguiente forma:

Catedral y Recoleta, dos Titulares y un Suplente.

Encarnación y Lambaré, un Titular y un Suplente.

San Roque y Trinidad, un Titular y un Suplente.

Art. 2.° Fijase el día 18 de Febrero del próximo año 1894 para verificar dicho acto; debiendo abrirse los registros de inscripciones desde el 1° del entrante mes de Enero, hasta el 28 inclusive del mismo.

Art. 3.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

GONZALEZ
José T. Sosa

DECRETO

De la Intendencia, creando el puesto de Contador Inspector.

De acuerdo con lo resuelto por el H. Concejo Deliberante Municipal en la sesión fecha 23 de Diciembre último, creando el puesto de Contador Inspector—

El Intendente Municipal—

Digitized by Google

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Otto Pollitrer para ocupar el puesto mencionado con el sueldo de ciento cincuenta pesos fuertos mensuales.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y regístrese en el Libro correspondiente.

J. RAMÓN SILVA
Rafael Lebrón
Secretario

ORDENANZA

De la Municipalidad de la Capital, sobre depósito de kerosenne.

El Concejo Deliberante Municipal de la Capital, en vista de las dificultades con que tropieza para poder dar debido cumplimiento á la Ordenanza de 26 de Marzo de 1883, sobre depósito de kerosenne, por no haber en la ciudad edificios apropiados y en parajes convenientes, en sesión extraordinaria de esta ha acordado la siguiente—

ORDENANZA:

Art. 1.º Destínase para que sirva como único depósito al líquido en cuestión, el edificio denominado «Arsenal-cué».

Art. 2.º Todos los comerciantes tienen la obligación de depositar en el edificio mencionado el kerosenne que reciban, pudiendo tener en sus respectivas casas solo 500 litros que le acuerda la Ordenanza vigente.

Art. 3.º Cada cajón de dos latas pagará por derechos de depósito la suma de cincuenta centavos ($ 0,50) por una sola vez.

Digitized by Google

Art. 4.º Todo kerosene importado deberá pagar derecho de depósito, aun aquel que el comerciante retire directamente, por acordárselo así la Ordenanza respectiva, y el pago deberá efectuarse en la Intendencia, antes de sacarlo de la Aduana, pues dicha repartición no hará entrega de la mercancía sin que el interesado muestre el recibo correspondiente.

Art. 5.º La dirección administrativa, y personal necesario á dicho depósito, dependerán directamente de la Intendencia Municipal.

Art. 6.º Los gastos de acarreo de cualquier punto donde se encuentre la mercadería hasta el depósito, y desde éste hasta donde le destine el interesado, serán por cuenta de sus respectivos dueños.

Art. 7.º Los gastos de recibo y entrega ó sea descarga y carga, ó cualquier otro que dentro del depósito se originase, serán por cuenta de la Intendencia.

Art. 8.º La contabilidad del depósito dedicará un libro exclusivamente á llevar una cuenta corriente á cada depositante, en la que se le anotarán las entradas y salidas respectivamente de la mercadería en cuestión.

Art. 9.º A cada depositante se le dará un recibo en el acto de la entrega de las mercaderías que justifique la cantidad depositada. También se le entregará un libro talonario, que el interesado deberá utilizar cuando tenga que retirar todo ó parte de la mercadería.

Art. 10. Las pérdidas originadas por la falta de la Administración del depósito, serán por cuenta de la Intendencia; pero no así las provenientes de fuer-

Digitized by Google

za mayor,—como ser: incendios, terremotos, tempestad, etc., etc.

Art. 11. La presente Ordenanza empezará á regir, desde el día 20 del corriente mes.

Art. 12. Comuníquese, publíquese, etc., etc.

Dada en la Sala de sesiones del Concejo Deliberante, á los nueve días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.

H. L. WHITE

P. A.

M. Mena
Oficial 1.º

Asuncion, Enero 12 de 1894.

Publíquese y regístrese en el libro correspondiente.

SILVA
Rafael Lebrón
Secretario

TARIFA (1)

Que debe regir para el cobro de ciertos impuestos de mercados á los vendedores que se estacionan en los alrededores de la Tablada y Trinidad.

---

(1) Esta tarifa fué recomendada por el señor Intendente, y el Concejo Deliberante la aprobó en sesión extraordinaria del 9 de Enero de 1894, en vista de que el poner en vigencia dicha tarifa, no importa crear nuevos impuestos, sino que se hace extensivo el cobro de los derechos de mercados, existentes por leyes anteriores. Por la antecedente tarifa se cobrarán los despachos de carne en los distritos de la Trinidad, Recoleta y Lambaré, debiendo la Intendencia poner en práctica el cobro de esos derechos.

Digitized by Google

Por cada puesto de carne	$ 1.00
Id. id. id. pan	» 0.20
Id. id. id. refrescos	» 0.10
Id. id. id. géneros, jabón, arroz, etc.	» 0.10
Id. id. id. faroles platos	» 0.10
Puesto ó canasta de chipás, frutas, huevos, etc.	» 0.10
Id. de menudencia de carne animal	» 0.20

DECRETO

De la Intendencia, nombrando un encargado del depósito de kerosene.

Atento al cumplimiento de la Ordenanza Municipal, fecha 9 del corriente, estableciendo un edificio único para depósito de kerosene;

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á don Miguel Medina encargado del citado depósito con el sueldo de ochenta pesos ($ 80:00) mensuales.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y regístrese en el Libro correspondiente.

J. Ramón Silva
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

De la Intendencia sobre las fiestas de Carnaval.

Considerando:

Que se aproximan las fiestas de «Carnestolendas», días de universal regocijo, á cuya celebración ponen

Digitized by Google

todas las ciudades cultas los medios á su alcance para darle el mayor brillo y realce posibles.

Que como pertenecientes á una nación civilizada debemos aspirar á que nuestras fiestas públicas revistan la cultura y animación de otras partes, tanto para satisfacción propia cuanto para evitar censuras de extraños.

Que para conseguir ese objeto, disponemos de medios suficientes, y si hasta ahora no se ha llevado á cabo en debida forma, ha sido por falta de iniciativa y dirección.

Por las razones expuestas;—

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase una Comisión compuesta de los señores Pacifico de Vargas, Ricardo Mendez Gonçalvez, Juan B Gaona, Isidoro Ortiz, Ignacio Ibarra, José W. Benitez, Arsenio L. Decoud, Rodolfo Saguier, G. Pereyra Cazal, Isidoro Alvarez, Fernando Saguier y Riquelme, Otto Pellitteer, Eduardo Uriarte, Patrocinio Zelada, Narciso Acuña, Américo Zuanny y Angel Iribar, la que se harán cargo de la organización de la citada fiesta, para cuyo efecto se les autoriza á recolectar fondos con que sufragar los gastos que se originasen, y pedir á los señores propietarios é inquilinos de casas se sirvan adornar el frente de sus respectivos domicilios con todo el esmero posible.

Art. 2.º La Comisión de la referencia nombrará de su seno, un presidente, un vice-presidente, un secretario y un tesorero.

Digitized by Google

Art. 3.º A objeto de cambiar ideas y ponerse de acuerdo en el mejor modo y forma en que se deberán efectuar los festejos, se invita á los señores de la Comisión á que se sirvan concurrir el Domingo 28 del corriente á las 7 a. m. á la Oficina de esta Intendencia.

Art. 4.º Pásese nota al Gefe Político de la Capital, suplicándole su asistencia á la reunión á que hace referencia el art. anterior, para que se sirva prestarnos su valioso concurso.

Art. 5.º La Intendencia Municipal por su parte, pondrá á la disposición de los señores de la Comisión todos los faroles, banderas y banderolas, que para esos casos posee, mas la suma de $ 200, en efectivo; tambien asignará dos medallas de oro, una para la mejor comparsa, y otra para el carruage que se presente adornado con mas gusto. Los áccesit serán premiados con medallas de plata.

Art. 6.º La Comisión queda también encargada de la adjudicación de los premios, así como de fijar la fecha de su distribución.

Art. 7.º Comuníquese á los señores nombrados, suplicándoles la aceptación del cargo. Publíquese y regístrese en el Libro correspondiente. Asunción Enero 27 de 1894.

J. Ramon Silva
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

De la Intendencia Municipal, modificando el art. 5º del antecedente Decreto.

Digitized by Google

Atento á que al formular el Decreto, fecha 27 de Enero último, sobre festejos de carnaval, no se tuvo en cuenta ciertos detalles que la práctica ha señalado despues como necesarias;

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Queda modificado el art. 5° del Decreto en cuestión aumentando á tres las medallas de oro, y fijando en igual las de plata.

Art. 2.º Las medallas de oro serán adjudicadas: una á la mejor comparsa compuesta de damas, otra á la mejor comparsa compuesta de hombres y la tercera al vehículo mejor presentado.

Art. 3.º Queda al buen criterio de la Comisión la adjudicación de las medallas de plata, pudiendo tambien optar á una de estas las máscaras sueltas.

Art. 4.º Notifíquese á la Comisión, publíquese y regístrese en el Libro correspondiente.

J. Ramón Silva
Rafael Lebron
Secretario

DECRETO

Del Presidente de la República prorogando las elecciones para municipales en la Capital.

Asunción, Febrero 16 de 1894.

Habiéndose omitido el cumplimiento del art. 8.º, de la Ley Orgánica de Municipalidades;

El Presidente de la República—

Digitized by Google

DECRETA:

Art. 1.º Prorógánse las elecciones para municipales que debían tener lugar el día 18 del corriente en los tres distritos de la Capital para el domingo 25 del mismo.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

GONZALEZ
Juan B. Egusquiza

PRESUPUESTO (1)

De los sueldos que ha de regir en la Repartición Municipal durante el año de 1894.

Concejo Deliberante

		Anual	Mensual	Totales
Un Secretario	$	200	2.400	
Un oficial 1.º	»	100	1.200	
Un portero	»	30	360	
Eventuales	»	50	600	4.560

Intendencia

Un Intendente	$	400	4.800	
Un secretario	»	200	2.400	
Un oficial 1.º	»	100	1.200	
Un portero	»	60	720	
Eventuales	»	100	1.200	10.320

(1) Este presupuesto fué aprobado por el Concejo Deliberante en sesión del día 13 de Marzo de 1894, despues de una pequeña modificación, y se pasó á la Intendencia para ser elevado al Congreso Nacional.

Digitized by Google

Contaduría

		Mensual	Anual	Totales
Un contador	$	200	2.400	
Un id. inspector	»	150	1.800	
Un auxiliar	»	60	720	4.920

Tesorería

Un tesorero	$	200	2.400	2.400

Ingeniería

Un ingeniero	$	200	2.400	
Un peón	»	50	600	3 300

Oficina Química

Un Químico	$	150	1.800	1.800

Registro de marcas

Un jefe de oficina	$	100	1.200	
Un auxiliar	»	90	1.080	2.280

Registro Civil

Un jefe de oficina	$	100	1.200	
Un auxiliar	»	80	960	
Un encargado Recoleta	»	30	360	
Un id. de la Trinidad	»	30	360	
Un id. de Lambaré	»	30	360	3.240

Digitized by Google

Comisaría

		Mensual	Anual	Totales
3 comisarios, á $ 110 c/u	$	330	3.960	3.960

Tablada

Un veterinario	$	200	2.400	
Un auxiliar	»	50	600	3.000

Inspección de Tramways

Un inspector	$	50	600	600

Jubilación

Un contador jubilado	$	150	1.800	

Reloj de la Catedral

Un encargado	$	80	960	960

Cementerios

Un encargado Recoleta	»	40	480	
Un id. del Mangrullo	»	40	480	
Dos peones id. á $ 30 c|u	»	60	720	
Dos id. Recoleta $ 30 id.	»	60	720	
Un id. de Lambaré	»	15	180	2.580

Digitized by Google

Vigilantes

		Anual	Mensual	Totales
En servicio de la Intendencia	$	50	600	600

Depósito de kerosene

Un encargado	$	80	960	
Un peón	»	60	720	1.680

Cuadrillas de Peones

Un capatáz	$	80	960	
8 peones á $ 60 cada uno	»	480	5.760	6.720
Total.				$ 54.420

DECRETO

De la Intendencia, fijando nuevas horas de oficina

Atento á lo avanzado de la estación y al mejor servicio del público; —

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Desde el primero del próximo mes de Mayo las horas de la Oficina de esta Repartición serán: Por la mañana de 8 á 11 y por la tarde de 3 á 5.

Digitized by Google

Art. 2º Comuníquese, publíquese y regístrese en el Libro correspondiente.

J. RAMÓN SILVA
Rafael Lebrón
Secretario

ORDENANZA

Restableciendo la Botica Municipal

La Municipalidad de la Asunción, reunida en Concejo, acuerda y—

ORDENA:

Art. 1.º Desde la promulgación de la presente Ordenanza queda restablecida la Botica Municipal con los enseres y utensilios de la suprimida Botica, que se encuentran en depósito en la casa municipal.

Art. 2.º Autorízase al señor Intendente á hacer los gastos necesarios, consultando siempre la mayor economía, para la instalación de dicha Botica en una de las piezas de la misma casa ocupada por la Municipalidad, (1) interin se arregle otra localidad mas adecuada.

Art. 3.º La Botica Municipal está habilitada para el servicio exclusivo de los pobres enfermos é insolventes del Municipio de la Capital, y será administrada y atendida por un boticario que reuna las condiciones exigidas por el art. 7.º de la Ley de 15 de Octubre de 1883, debiendo sujetarse tambien á las obligaciones que mas abajo se determinarán.

---

(1) La Botica Municipal no se ha instalado hasta la fecha, seguramente consultando la economía. Las recetas expedidas diariamente á los pobres por el Médico Municipal son despachadas por una botica, contratada al efecto por la Intendencia, y á cuya botica se abona una mensualidad determinada por ese servicio, que es la de $ 650 00

Digitized by Google

Art. 4.º Se entiende por pobres insolventes aquellos que carecen absolutamente de recursos para atender y costear los auxilios profesionales de un médico para reparar su dolencia.

Art. 5.º Las drogas existentes en depósito serán examinadas préviamente, antes de hacerse uso de ellas, por el Químico Municipal.

Art. 6.º Mientras que se traiga de Europa la provisión necesaria de drogas y demas accesorios para la Botica Municipal, el señor Intendente la proveerá de las drogas muy indispensables, comprándolas en plaza y en escala muy limitada, como para suplirse las necesidades de un mes, por primera vez; debiendo, para las provisiones ulteriores, ponerse de acuerdo con el Médico y Boticario Municipal, para confeccionar una lista de las drogas necesarias para el servicio de tres meses, y en seguida llamar á licitación pública la provisión correspondiente, publicándose con alguna anticipación por uno ó mas periodicos de la Capital la lista detallada de las drogas y otros artículos en licitación. Este mismo procedimiento se observará periódicamente para las provisiones sucesivas de la mencionada Botica.

Art. 7.º La licitación de que habla el artículo anterior se llevará á efecto con condición de que su aprobación será sometida á la decisión del Concejo Deliberante, sin cuyo requisito no tendrá efecto legal.

Art. 8.º El señor Intendente procederá, inmediatamente d'promulgada esta ordenanza, al nombramiento de un Médico Municipal, debiendo el nombrado reunir las condiciones prescriptas por la Ley de

Digitized by Google

15 de Octubre arriba citada, y sugetarse á las disposiciones siguientes:

1.° Atender gratuitamente, sin distinción de nacionalidades, á todos los pobres enfermos del Municipio, que soliciten su concurso médico.

2.° Asistir diariamente, y en la hora fijada, á la Oficina que le designe el señor Intendente, para expedir recetas, ó dar las prescripciones médicas á los pobres enfermos que la soliciten.

3.° Fijar un dia de la semana para la inoculación de la vacuna á todos los que ocurran á la Oficina á ese efecto, pasando una relación de los vacunados cada fin del mes á la Intendencia Municipal, que queda encargada de facilitar la cantidad necesaria del *virus vaceinicus.*

4.° Certificar sobre las causas de las defunciones que tengan lugar en el Municipio, con designación de la enfermedad, y demás datos para el Registro Civil de las personas; y dar cuenta inmediatamente al Sr. Intendente en caso de sospecharse, que la muerte provenga de alguna enfermedad contagiosa.

Art. 9.° El Médico municipal podrá ejercer libremente su profesión, siempre que no desatienda los deberes de su cargo.

Art. 10. Asígnase el sueldo mensual de $ 250 al Médico municipal, y de $ 300 al Boticario, cuyas partidas serán agregadas al Presupuesto de Gastos de la Municipalidad, para ser sometido oportunamente á la aprobación del H. Congreso de la Nación.

Art. 11. Las obligaciones del Boticario, hasta nueva disposición, serán las siguientes:

Primera. Recibir los medicamentos comprados y colocarlos en su lugar.

Digitized by Google

Segunda. Despachar las recetas espedidas por el Médico municipal y los demás facultativos, siempre que vinieren en debida forma, cuidando de la buena preparación para darlas á los interesados.

Tercera. Poner, indistintamente en las botellas y demás vasijas en que se lleven los medicamentos, la etiqueta correspondiente de la Botica Municipal.

Cuarta Inscribir en un libro foliado y rubricado por el Médico municipal las recetas que despache.

Quinta. Cuidar de la conservación en buen estado de las drogas y demás útiles de la Botica, que serán guardados con el mayor esmero.

Art. 12. El Boticario es responsable de todas las recetas que salgan despachadas de la Botica municipal, y velará por el buen órden del establecimiento; no debiendo despachar medicamentos, que no vengan especificados en las recetas impresas, que la Intendencia Municipal repartirá gratis á los facultativos de la capital.

Art. 13. La Botica Municipal permanecerá abierta desde las 7 de la mañana hasta las 7 de la noche; pudiendo ser abierta á cualquier otra hora que sea necesaria.

Art. 14. Para la limpieza y demás servicios de la Botica Municipal, el Boticario tendrá un sirviente de su confianza, cuyas servicios serán remunerados por el Tesorero municipal á razón de $ 50 al mes, cuya suma figurará en las planillas de sueldos de la Corporación.

Art. 15. A fin de que la Botica Municipal dé el resultado que persigue el Concejo Deliberante Municipal, cual es el de servir exclusiva y gratuitamen-

Digitized by Google

te á los pobres enfermos del municipio de la Capital, el señor Intendente dispondrá que un Comisario municipal, cada veinticuatro horas, se haga cargo de las recetas despachadas en el día anterior, y que salga á informarse por cada una de ellas, casa por casa del estado de comodidad en que se encuentren los enfermos servidos de la Botica municipal, devolviendo las recetas al Boticario, y dando cuenta del resultado de sus investigaciones al Sr. Intendente.

Art. 16. Si de las investigaciones del Comisario revisador resultase, que algún enfermo por su comodidad, no fuese acreedor á los beneficios de la Botica municipal, será multado en el doble del valor de la receta despachada.

Art. 17. A los efectos de los dos inmediatos precedentes artículos, la Intendencia proveerá á todos los facultativos de la Capital de modelos de recetarios impresos y sellados con el sello de la mima, en que á más del suministro que ordena, se constatarán el nombre y apellido del enfermo, la calle y n°. de su domicilio, sin cuyo requisito el Boticario no despachará ninguna receta.

Art. 18. Queda autorizada la Intendencia para que mientras dure la instalación d' la Botica, se hagan las provisiones de los medicamentos de una de las Boticas existentes.

Art. 19. Comuníquese, publíquese, etc., etc.

Dada en la Sala de sesiones del Concejo Deliberante, á los veinticuatro días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.

H. L. WHITE
Juan C. Torales
Secretario

Digitized by Google

Asuncion, Mayo 2 de 1894.

Regístrese en el libro correspondiente, publíquese y archívese.

J. Ramón Silva
Rafael Lebron
Secretario

DECRETO

De la Intendencia suspendiendo á un Comisario

Asunción, Mayo 16 de 1894.

Consultando mejor servicio;

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Queda suspendido en el ejercicio de sus funciones de Comisario de esta Repartición don Félix Bogado, y nómbrese en su reemplazo á don Manuel Flecha.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y regístrese en el Libro correspondiente.

J. Ramon Silva
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

De la Intendencia, nombrando Médico Municipal

Atento á lo prescrito en el art. 15 de la Ordenanza de fecha 24 de Abril del corriente año, restableciendo la Botica Municipal;

El Intendente Municipal—

Digitized by Google

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al doctor don Facundo Insfrán Médico Municipal con la remuneración fijada en el art. 10 de la citada Ordenanza.

Art. 2.º Notifíquese al interesado, llamando su atención sobre las obligaciones que le impone la Ordenanza en cuestión.

Art. 3.º Regístrese en el libro correspondiente, publíquese y archívese.

Asuncion, Mayo 30 de 1894.

J. Ramón Silva
Rafael Lebron
Secretario

DECRETO

De la Intendencia, nombrando Comisión clasificadora de Patentes.

Asunción, Junio 1.º de 1894.

De acuerdo con el art. 4.º de la ley de Patentes vigente;

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á los señores José Villagra, Manuel Avila y Juan C. Torales, miembros para componer la Comisión clasificadora de Patentes, que ha de actuar en el segundo semestre del presente año.

Digitized by Google

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y regístrese en el Libro correspondiente.

J. Ramon Silva
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

Del Concejo Deliberante, aclarando como deban hacerse efectivas las penas por la infracción de la Ordenanza sobre albañales.

Atento á las dificultades con que se tropieza al hacer efectivas las penas que establece el art. 3.º de la Ordenanza sobre albañales, de fecha 21 de Octubre de 1877, cuando son varios los inquilinos, que habitan una misma casa, y—

Considerando: que la salud pública reclama una rigurosa observancia de la Ordenanza mencionada;

La Municipalidad de la Asuncion, reunida en Concejo—

DECRETA:

Art. 1.º En las casas habitadas por varios inquilinos, los propietarios serán los directamente responsables de las infracciones á las Ordenanzas Municipales, que aquellos cometan, á no ser que el dueño responsabilice á uno de aquellos, en cuyo caso lo participará por escrito á la Intendencia debiendo firmar dicho documento, en prueba de conformidad, el que se hace responsable.

Art. 2º. Comuníquese, publíquese, etc., etc.

Dado en la Sala de sesiones del Concejo Delibe-

Digitized by Google

rante Municipal, á los diecinueve días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.

H. L. WHITE
Juan C. Torales
Secretario

Asunción, Junio 22 de 1894.

Publíquese y archívese.

SILVA
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

De la Intendencia nombrando un Comisario

De acuerdo con lo resuelto por el H. Concejo D. Municipal en su sesión del 4 del corriente;

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase comisario Municipal á don Francisco Villasanti en las condiciones de los ya existentes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y regístrese en el Libro correspondiente.

Asunción, Julio 5 de 1894.

J. RAMÓN SILVA
Rafael Lebrón
Secretario

LEY

Del Congreso Nacional, modificando el art. 13 del Código Rural.

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º Queda modificado el art. 13 del Código Rural en la forma siguiente: Para hacer anotar una marca en el Registro General de la Municipalidad de la Capital se pagará dos pesos fuertes.

Art. 2.º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los once dias del mes de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

E. P. FLEYTAS
Presidente de la C. de D. D.
Felix S. Talavera
Secretario

B. CABALLERO
Presidente del Senado
Rufo Caballero
Secretario

Asunción, Julio 14 de 1894.

Téngase por ley, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

MORÍNIGO
Angel M. Martinez

DECRETO

Del Congreso Nacional, fijando el impuesto que deben pagar por cada res beneficiada en la Tablada de Trinidad.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Desde la promulgación del presente

Digitized by Google

Decreto queda autorizada la Municipalidad de la Asunción á establecer los siguientes impuestos, que serán cobrados, sin excepción, sobre las reses que sean beneficiadas en la Tablada Municipal de la Trinidad.

Por un buey ó novillo	$ 3.00
Id. una vaca	» 2.50
Id. un ternero que no pase de dos años	» 1.50
Id. un ternero de dos años	» 1.25
Id. un cerdo	» 2.00
Id. una cabra ú oveja	» 0.50
Id. revisación de marcas	» 0.10

Art. 2.º Comuníquese al P.' E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los once dias del mes de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

El Presidente de la C. de DD.
E. P. FLEYTAS
Félix S. Talavera
Secretario

El Presidente del Senado
B. CABALLERO
Rufo Caballero
Secretario

Asunción, Julio 14 de 1894.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

MORINIGO
Angel M. Martinez

DECRETO

De la Intendencia, nombrando Comisión Revisadora de Patentes.

De acuerdo con el art. 20 de la Ley de Patentes;

Digitized by Google

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á los señores Vicente Garay, Basilio Casado y Manuel Fleytas para componer la Comisión Revisadora de Patentes, de que trata el art. citado de la mencionada ley.

Art. 2.º Notifíquese, regístrese en el libro correspondiente y archívese.

J. R. Silva
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

Del Congreso Nacional, aprobando la Ordenanza Municipal sobre impuesto de alumbrado público.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Apruébase la siguiente Ordenanza Municipal sobre impuesto de alumbrado público.

Art. 2.º Todas las casas que ocupan los Bancos particulares, de préstamos, molinos harineros, fábricas de yerba, escritorios de exportación, panaderías, hoteles y droguerías, importadores, de remates y aserraderos á vapor, pagarán por cada puerta dos pesos fuertes por el alumbrado público.

Primero. Los tambos, las caballerizas, los establecimientos de carros, fábricas de licores y refrescos, fábricas de hielo, las fondas y restaurants, ca-

Digitized by Google

fés y bodegones, casinos, corralones, mueblerías y carpinterías, zapaterías, sastrerías, hojalaterías, herrerías, tiendas y mercerías, depósitos de frutos del país, almacenes al menudeo, pulperías, agencias en general, y escritorios, relojerías, platerías y talleres en general, pagarán un peso fuerte y cincuenta centavos por cada puerta.

Segundo. Las casas de familia, pagarán cincuenta centavos, y los ranchos y terrenos baldíos dentro del radio del alumbrado público veinticinco centavos.

Art. 3.º Este impuesto regirá desde el 1.º de Agosto del corriente año, y su recaudación será mensual.

Art. 4.º Los que no satisfagan dentro de los primeros quince dias el impuesto que les corresponde por el mes fenecido á requisición del cobrador competente, pagarán como multa el duplo del valor designado, prévia justificación de la morosidad del pago.

Art. 5.º Los propietarios ó inquilinos en una manzana que no sean servidos regularmente, tienen derecho á eximirse del impuesto durante el mes, comprobado por el Comisario Municipal, quien estará obligado á concurrir al primer llamado de aquellos, recayendo en este caso la misma multa expresada en el art. anterior al empresario ó encargado del alumbrado público que percibirá la Municipalidad.

Art. 6.º Deróganse las disposiciones de la Ordenanza de fecha 14 de Agosto de 1891.

Art. 7.º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legisla-

Digitized by Google

tivo á los veintiseis días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

RUFINO MAZÓ
P. de la C. de D D.
F. A. Zelada
Secretario

P. ESCOBAR
P. del Senado
F. E. Melgarejo
Secretario

Cúmplase, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

MORINIGO
Angel M. Martinez

DECRETO

Del Congreso Nacional, aprobando la Ordenanza Municipal sobre impuesto de limpieza pública.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Apruébase la siguiente Ordenanza Municipal sobre impuesto de limpieza pública.

Art. 2.º Todas las casas que ocupan los Bancos particulares, de préstamos, molinos harineros, panaderías, hoteles, caballerizas, tambos, establecimientos de carros, fábricas de licores y refrescos, fábricas de fideos, almacenes por mayor y de remate, boticas y droguerías, aserraderos á vapor, fábricas de yerba, y corralones, pagarán ocho pesos fuertes por el servicio de limpieza pública.

Primero· Las fondas, restaurants, cafés, bodegones, casinos, confiterías, depósitos de frutos del pais, mueblerías y carpinterías y escritorios de exportación, pagarán cuatro pesos fuertes.

Digitized by Google

2.º Las zapaterías, sastrerías, hojalaterías, herrerías, talleres en general, tiendas y mercerías, almacenes de menudeo, relojerías y platerías, pagarán dos pesos fuertes.

3.º Las pulperías, escribanías, agencias y escritorios en general, pagarán un peso fuerte y cincuenta centavos.

4.º Las casas de familia pagarán cincuenta centavos, y los ranchos veinticinco centavos, dentro del radio del municipio, donde se hace el servicio.

Art 3.º Este impuesto regirá desde el 1.º de Agosto del corriente año, y su recaudación será mensual.

Art. 4.º Los que no satisfagan dentro de los primeros quince días, el impuesto que les corresponda por el mes fenecido, á requisición del cobrador competente, pagarán como multa el duplo del valor designado, prévia justificación de la morosidad en el pago.

Art. 5.º Los propietarios ó inquilinos en una manzana que no sean servidos regularmente, tienen derecho á eximirse del impuesto durante el mes comprobado por el Comisario Municipal, quien estará obligado á concurrir al primer llamado de aquellos, recayendo en este caso la misma multa expresada en el art. anterior, al empresario ó encargado de la limpieza pública, que percibirá la Municipalidad.

Art. 6.º Deróganse las disposiciones de la Ordenanza de fecha 14 de Agosto de 1891.

Art. 7.º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legisla-

Digitized by Google

tivo, á los veintiseis días del mes de Julio, de mil ochocientos noventa y cuatro.

RUFINO MAZÓ
P. de la C. de D D.
F. A. Zelada
Secretario

P. ESCOBAR
P. del Senado
F. E. Melgarejo
Secretario

Asunción Julio 28 de 1894.

Cúmplase, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

MORÍNIGO
Angel M. Martinez

DECRETO

Del Congreso Nacional sobre el cobro de los impuestos y multas municipales.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Autorízase á la Intendencia Municipal para proceder administrativamente al cobro de los impuestos y multas municipales, pudiendo aplicar los artículos 504, inciso 5.º, y 508 del Código Penal.

Art. 2.º Quedan derogadas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Art. 3.º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veintiseis días del mes de Julio, de mil ochocientos noventa y cuatro.

RUFINO MAZÓ
Presidente de la C. de D.D.
Federico A. Zelada
Secretario

P. ESCOBAR
Presidente del Senado
F. E. Melgarejo
Secretario

Digitized by Google

Asunción, Julio 28 de 1894.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

MORINIGO
Angel M. Martinez

DECRETO

Del Congreso Nacional sobre Impuestos de perros.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1.º Apruébase la siguiente Ordenanza Municipal sobre impuestos de perros.

Art. 2.º Desde el 1.º de Agosto del corriente año, la Municipalidad de la Capital procederá á la extinción de los perros sueltos, que se encuentren en las calles.

Art. 3.º Al efecto del art. anterior, la Intendencia hará depositar en un lugar que designe los perros que fueren recogidos, pudiendo los dueños rescatarlos dentro de veinticuatro horas, prévio pago de veinte pesos fuertes de multa.

Art. 4.º Deróganse todas las disposiciones contrarias á la presente Ordenanza.

Art. 5º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veintiseis días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.

RUFINO MAZÓ
Presidente de la C. de D. D.
F. A. Zelada
Secretario

P. ESCOBAR
Presidente del Senado
F. B. Melgarejo
Secretario

Digitized by Google

Asunción, Julio 28 de 1894.

Cúmplase, publíquese y dése al Registro Oficial.

MORÍNIGO
Angel M. Martinez

DECRETO

Del Congreso Nacional sobre mozos de cordel

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Autorízase á la Municipalidad de la Asuncion para poner en práctica la siguiente Ordenanza.

Art. 2º Todo el que quiera ocuparse en el Municipio de la Ciudad como mozo de cordel (changador) debe de inscribirse en el Registro, que para el efecto se abrirá en la Secretaría de la Intendencia, presentado al señor Intendente por una persona que informe sobre su conducta.

Art. 3º En el libro de inscripción se hará constar el nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado y domicilio del solicitante.

Art. 4º La secretaría, despues de llenar este requisito, entregará astisfaciendo el interesado la suma de un peso fuerte con cincuenta centavos, un certificado en que se haga constar la inscripción y demás antecedentes, y una placa de metal con el número de órden, que á cada uno le corresponda.

Art. 5º En cumplimiento de esta medida de segu-

Digitized by Google

ridad, los interesados deberán concurrir al Departamento General de Policía con los comprobantes, de que habla el artículo anterior, para que haga las anotaciones correspondientes.

Art. 6º Es obligación de todo mozo de cordel (changador) llevar siempre, durante el trabajo, en una parte visible la citada placa.

Art. 7º Esta contribución se cobrará semestralmente.

Art. 8º Los contraventores á ésta disposición pagarán una multa de cinco pesos fuertes, que serán ingresados en Arcas Municipales.

Art. 9º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 10. Comuníquese al P. E

Dado en la sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los dos dias del mes de Agosto, de mil ocho cientos noventa y cuatro.

E. P. FLEYTAS
Presidente de la C. de D. D.
F. A. Zelada
Secretario

B. CABALLERO
Presidente del Senado
F. E. Melgarejo
Secretario

Asunción, Agosto 4 de 1894.

Cúmplase, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

MORÍNIGO
Angel M. Martinez

DECRETO

De la Intendencia, creando una Oficina de recaudación de impuestos municipales.

Digitized by Google

De acuerdo con lo resuelto por el H. Congreso Deliberante en su sesion del 6 del corriente.

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1º Créase una Oficina que se encargará de la recaudación de los impuestos municipales.

Art. 2º Nómbrase á don Adolfo Elizeche Gefe de la citada Oficina con el sueldo de dos cientos pesos fuertes ($ 200) mensuales, y cobradores de la misma á los señores Emiliano Escobar, Antonio Gonzalez y José Franco con el sueldo de ochenta pesos fuertes ($ 80) mensuales cada uno.

Art. 3º Comuníquese á los interesados, regístrese en el Libro correspondiente, publíquese y archívese.

Asunción, Agosto 10 de 1894.

J. Ramón Silva
Rafael Lebron
Secretario

DECRETO

De la Intendencia, fijando nuevas horas de Oficina.

Atento á lo avanzado de la estación;

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1º Desde el dia 1º del próximo mes de Oc-

Digitized by Google

tubre las horas de oficina serán. de 7 á 10 a. m., y de 3 á 5 p. m.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y regístrese en el Libro correspondiente.

J. Ramon Silva
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

Del Congreso Nacional sobre jornaleros

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso. acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Apruébase la siguiente Ordenanza Municipal, sobre jornaleros.

Art. 2º Desde la promulgación de la presente Ordenanza, toda persona jornalera que se ocupe en los trabajos diarios de edificación, molinos, panaderías, aserraderos, destilerías, cervezerias, fabricas de jabon y fósforos, taller de carpinterias, de ferro-carriles, de herrerías, de zapaterías, de platerias, de sastrerias, pintores, carrerías, y empresa de tramways, así como de cualquiera otra ocupacion, quedan obligados á munirse de una papeleta, que les será expedida por la Intendencia Municipal, con especificación del nombre del interesado, nombre del patrón y clase de ocupación.

Art. 3º La boleta á que hace referencia el art. anterior, será renovada semestralmente, y abonarán por ella los interesados la suma de un peso fuerte cada vez; la que será espedida por la Secretaría de la

Digitized by Google

Intendencia, con intervención de la Contaduría, y de su importe el Tesorero dará entrada diaria en caja.

Art. 4º Los dueños ó gerentes de los establecimientos, á que hace referencia el art. 1º, quedan obligados á dar al Comisario Municipal una lista de las personas que estén á su servicio, á fin de dar el debido cumplimiento á la presente Ordenanza.

Art. 5º Los infractores á la presente Ordenanza abonarán cinco pesos fuertes de multa, ó en su defecto sufrirán cinco dias arresto.

Art. 6º Comuníquese al P E.

Dado en la sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los cinco dias del mes de Octubre, de mil ocho cientos noventa y cuatro.

El Presidente de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Félix S. Talacera
Secretario

El Presidente del Senado
B. CABALLERO
F. E. Melgarejo
Secretario

Asunción, Octubre 10 de 1895.

Cúmplase, publiquese é insértese en el Libro correspondiente.

MORÍNIGO
Angel M. Martinez

DECRETO

Del Congreso Nacional sobre establecimiento de una estación de invierno.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

Digitized by Google

DECRETA:

Art. 1º Concédese á don Salvador Echiquive, por el término de quince años, el derecho de establecer una estación de invierno en los alrededores de la Capital de la República con capacidad suficiente para quinientas personas por lo menos, consistentes en; 1º establecer hoteles, casas de Sanidad, de recreo, de juegos públicos, hipódromos, cancha de pelotas, mientras estos no estén en oposición con las leyes del pais; 2º delinear y abrir Calles en terreno de la propiedad del concesionario con intervención de la Municipalidad.

Art. 2º Una vez construidos los edificios enumerados en el inciso 1º del art. 1º, el concesionario presentará á la consideración del P. E. la nómina de los enseres y útiles para montar el establecimiento, que serán introducidos libres de derechos por una sola vez.

Art. 3º La empresa estará exenta de todo impuesto fiscal por el término de la concesión.

Art. 4º La empresa queda obligada á dar comienzo á las obras á que se refiere esta concesión un año despues de la promulgación del presente decreto, só pena de perder la concesión.

Art 5º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de Sesiones del Congreso Legislativo, á los ocho dias del mes de Octubre, de mil ocho cientos noventa y cuatro.

El Presidente de la C. de DD.
RUFINO MAZÓ
Félix S. Talavera
Secretario

El Presidente del Senado
B. CABALLERO
F. V. Melgarejo
Secretario

Digitized by Google

DECRETO

De la Intendencia, nombrando un Comisario

Asunción, Octubre 13 de 1894.

De acuerdo con la facultad conferida por el art. 8º de la Ley, de fecha 8 del mes de Mayo, del año 1891:

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase al señor Juan José Flores, Comisario Municipal, en sustitución de don Manuel Flecha.

Art. 2º Dénse las gracias á dicho señor por los servicios prestados durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y regístrese en el Libro correspondiente.

J. Ramon Silva
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

De la Intendencia aceptando la renuncia del doctor Insfran del puesto de Médico Municipal, y nombrando otro en su lugar.

Vista la renuncia presentada por el doctor don Facundo Insfran del puesto de Médico Municipal, y atento á las razones en ella espuestas;

El Intendente Municipal—

Digitized by Google

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la mencionada renuncia, y nómbrase en reemplazo, y en calidad de interino al doctor señor Francisco Morra.

Art. 2º Dénse las gracias al renunciante por los buenos servicios prestados en el ejercicio de su cargo.

Art. 3º Comuníquese, regístrese en el Libro correspondiente y publíquese.

Asunción, Octubre 15 de 1894.

J. RAMÓN SILVA
Rafael Lebron
Secretario

DECRETO

De la Intendencia, nombrando un auxiliar de la Contaduría Municipal.

De acuerdo con la facultad que le confiere la ley de 8 de Mayo de 1891;

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase á don Doroteo Ramirez auxiliar de la Contaduría, en reemplazo de don Aurelio Velazques.

Art. 2º Dénse las gracias al saliente por los servicios prestados.

Art. 3.º Comuníquese, regístrese en el libro correspondiente y archívese.

Asunción, Octubre 22 de 1894.

J RAMÓN SILVA
Rafael Lebrón
Secretario

Digitized by Google

DECRETO

De *la Intendencia, nombrando Comisario Municipal.*

De acuerdo con la facultad conferida por el art. 8º de la Ley de fecha 8 del mes de Mayo de 1891;

El Intendente Municipal —

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por don Francisco Lamas de Comisario Municipal, y nómbrase en su reemplazo al señor Nicolas González.

Art. 2º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados durante el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y regístrese en el Libro correspondiente.

J. RAMÓN SILVA
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

Del Congreso Nacional sobre Pesas y Medidas.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, acuerdan y—

DECRETAN:

Art. 1º Apruébase la siguiente Ordenanza Municipal sobre pesas y medidas.

Art. 2º Desde el 1º de Enero del año próximo entrante 1895 todas las casas de comercio, negocios é industrias existentes en el Municipio de la Capital, que produzcan, fabriquen ó espendan artículos

Digitized by Google

de comercio ó industria, segun el ramo á que pertenezcan, y todas las empresas comerciales ó industriales, y las personas que por su oficio, arte, profesión ó negocio deban vender ó pesar, estarán obligadas á tener marcadas las pesas y medidas de su uso, pagando un importe semestral y adelantado, en la forma siguiente:

1º Por las romanas básculas y balanzas de cualquier forma, así como las de joyerias en general, que pesen de una á cien libras, se pagará dos pesos fuertes por cada una, pasando de cien libras hasta quinientas, abonarán cuatro pesos fuertes por cada una, las que excedan de quinientas libras, se pagará seis pesos fuertes por cada una.

2º Por toda clase de Medida para líquido, sea cual fuere el tamaño, capacidad ó sistema, se abonará veinte y cinco centavos por cada una.

Por el almud, la cuartilla y azumbre, se pagará sesenta centavos por cada una.

Por toda medida de longitud de cualquier clase ó sistema que sea, no pasando de un metro, se pagará dos pesos fuertes; por cada una que exceda de un metro se pagará tres pesos fuertes.

Art. 3º Los infractores á las disposiciones de la presente Ordenanza, pagarán una multa de diez pesos fuertes por cada pesa y medida, que se les halle en uso sin el contraste ordenado, sin perjuicio de abonar el correspondiente impuesto.

Art. 4º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á la presente Ordenanza.

Art. 5º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de Sesiones del Congreso Legisla-

Digitized by Google

tivo, á los veinte y tres dias del mes de Octubre, de mil ocho cientos noventa y cuatro.

E. P. FLEYTAS
Presidente de la C. de D. D.
F. A. Zelada
Secretario

B. CABALLERO
Presidente del Senado
F. E. Melgarejo
Secretario

Asunción, Octubre 30 de 1894.

Cúmplase, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

MORÍNIGO
Angel M. Martinez

DECRETO

De la Intendencia, nombrando Comision Clasificadora de Patentes.

De acuerdo con el art. 4º de la Ley de Patentes en vigencia;

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase á los señores Manuel Avila, Manuel Fleytas y Basilio Casado, miembros para componer la Comisión Clasificadora de Patentes, que ha de actuar en el primer semestre del año entrante.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y regístrese en el libro correspondiente.

Asunción, Diciembre 1.º de 1894.

J. RAMÓN SILVA
Rafael Lebrón
Secretario

Digitized by Google

DECRETO

De la Intendencia, nombrando Comisarios municipales.

De acuerdo con lo resuelto por el H. Concejo Deliberante Municipal en su sesión del 8 del corriente;

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse Comisarios Municipales á los señores Manuel Flecha y Antonio Guerrero con las obligaciones y emolumentos propios de dicho cargo.

Art. 2º Comuníquese, regístrese en el Libro correspondiente, publíquese y archívese.

Asunción, Diciembre 20 de 1894.

J. RAMON SILVA
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO:

De la Intendencia, nombrando Médico Municipal efectivo.

De acuerdo con la facultad que le confiere la Ley de 8 de Mayo de 1891;

El Intendente municipal—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Médico Municipal al señor doctor don Flaviano G. Rubio con los derechos y deberes prescritos en la Ordenanza Municipal de 2 de Mayo de 1894.

Digitized by Google

Art. 2º Dénse las gracias al señor doctor don Francisco Morra por los servicios prestados en su calidad de interino.

Art. 3º Comuníquese, registrese en el Libro correspondiente, publíquese y archívese.

Asunción Diciembre 20 de 1894.

J. RAMON SILVA
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO:

De la Intendencia, nombrando varios empleados.

Asunción, Enero 11 de 1895.

De acuerdo con la facultad conferida por el art. 8º de la Ley, de fecha 8 del mes de Mayo, del año de 1891;

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Gefe de la Oficina del Registro del Estado Civil de la Capital á don Felix O. Benitez, y auxiliar de la misma al señor Fidel Acosta.

Art. 2º Nómbrase Oficial 1º de la Secretaría de la Intendencia á don José María Avila.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y registrese en el Libro correspondiente.

J RAMON SILVA
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO:

De la Intendencia, nombrando Comision Revisadora de Patentes.

Digitized by Google

De acuerdo con el art. 20 de la Ley de Patentes en vigencia;

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse miembros de la Comision Revisadora, que ha de actuar en el primer semestre del presente año, á los señores Manuel Gondra, Basilio Casado y Mariano Mena.

Art. 2º Comuníquese, regístrese en el Libro correspondiente, publíquese y archívese.

Asunción, Enero 22 de 1895.

J Ramón Silva
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

De *la Intendencia, nombrando Comisarios Inspectores.*

Habiendo creado dos puestos de Comisarios Inspectores por el presupuesto general de gastos, sancionado por el H. Congreso Legislativo;—

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1º Pasen los actuales Comisarios señores Villasanti y Casado á ejercer dichas funciones.

Art. 2º Nómbrase á don Augusto Yelsi Comisario municipal, en sustitución del señor Casado.

Digitized by Google

Art. 3.º Comuníquese, regístrese en el libro correspondiente y archívese.

Asunción, Febrero 8 de 1895.

J. Ramón Silva
Rafael Lebron
Secretario

DECRETO

De la Intendencia, nombrando un auxiliar de la Oficina de Ingenieros.

Atento á lo resuelto por el H. Concejo Deliberante en su sesión fecha 1º del corriente, creando un puesto de auxiliar en la Oficina de Ingenieros con el sueldo de ($ 150) ciento cincuenta pesos fuertes mensuales;

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Angel Battilana para ocupar el puesto de la referencia.

Art. 2.º Comuníquese, regístrese en el Libro correspondiente, publíquese y archívese.

J. Ramon Silva
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

De la Intendencia, nombrando auxiliar del Comisario de la Tablada de Trinidad.

De acuerdo con la facultad que le confiere el artículo 8.º de la Ley de 8 de Mayo de 1891;

Digitized by Google

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase á don Juan Franco auxiliar del Comisario de la Tablada de Trinidad, en reemplazo de don Marcelo Faria.

Art. 2.º Comuníquese, regístrese en el Libro correspondiente, publíquese y archívese.

Asunción, Marzo 23 de 1895.

J. RAMON SILVA
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO:

De la Intendencia, nombrando un auxiliar de la Tablada de Trinidad.

De acuerdo con la facultad conferida por el art. 8º de la Ley de fecha 8 del mes de Mayo de 1891;

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á don Pilar Pintos auxliar en la Tablada de Trinidad, en reemplazo de don Juan Franco, con los derechos y deberes ya establecidos para dicho puesto.

Art. 2º Comuníquese, registrese en el Libro correspondiente, publíquese y archívese.

Asunción Abril 8 de 1895.

J. RAMON SILVA
Rafael Lebrón
Secretario

Digitized by Google

DECRETO

De la Intendencia, nombrando Ingeniero Municipal á don Juan E. Recalde, en reemplazo de don Cleto Romero que renunció.

Atento á la renuncia presentada por el señor Cleto Romero del cargo de Ingeniero Municipal, y de acuerdo con la facultad que le confiere por el art. 8º de la Ley, de fecha 8 del mes de Mayo, del año de 1891;

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor Juan E. Recalde para ocupar el puesto arriba indicado con los mismos derechos y obligaciones que el saliente.

Art. 2.º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados á la repartición en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º Notifíquese, registrese en el Libro correspondiente, publíquese y archívese.

Asunción, Abril 15 de 1895.

J. Ramón Silva
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

De la Intendencia, fijando nuevas horas de oficina.

Atento á lo avanzado de la estación, y teniendo en cuenta el mejor servicio del público;

El Intendente municipal—

Digitized by Google

DECRETA:

Art. 1.º Desde el 1.º del entrante mes de Mayo quedan fijadas las horas de oficina en la forma siguiente:

De mañana, de 8 á 11 a. m. De tarde, de 3 á 5 p.m.

Art. 2.º Regístrese en el Libro correspondiente publíquese y archívese.

Asunción, Abril 24 de 1895.

J. Ramón Silva
Rafael Lebrón
Secretario

DICTAMEN (1)

Del Asesor Municipal sobre el art. 759 de la Ley de 15 de Noviembre de 1890, que dá derecho de excusarse de ser jurados los que desempeñan cargos municipales por elección popular.

Asunción, Mayo 16 de 1895.

Señor Presidente de la H. Corporación Municipal.

El derecho que dá la Ley, de 15 de Noviembre, de 1890, en su art. 759, de excusarse de ser jurados á los que desempeñan cargos municipales de elección popular, es personal, lo que quiere decir, que no puede ejercerse por la Corporación sino individualmente por sus miembros, en el supuesto de que quieran escusarse. La Corporación es la persona de los derechos administrativo-municipales, más no la repre-

(1) Este dictámen espidió el señor Asesor Municipal, en vista de una nota que el Presidente del Consejo Deliberante le pasó, consultando el modo de proceder en la negativa del Superior Tribunal, al pedido que aquel le hiciera, por medio de una nota, para ser eliminados de la lista de jurados algunos miembros del Consejo por tener derecho á la excusación, segun el art. 759 del Código de Procedimientos Penales.

Digitized by Google

sentante de los derechos personales de sus miembros; y en la escusación de estos del cargo de jurado se ejerce un derecho individual, que nada tiene que ver con la Administración Municipal.

El Superior Tribunal, por lo tanto, solo puede admitir las escusaciones que individualmente manifiesten los miembros de la Corporación.

Salvo mejor dictámen.

R. Zubizarreta

DECRETO

De la Intendencia, nombrando Comisión Clasificadora de Patentes.

De acuerdo con el art. 4.º de la Ley de Patentes en vigencia;

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á los señores Alejandro Villagra, Aniceto Benitez y Manuel Avila para componer la Comisión Clasificadora de Patèntes, en el 2.º semestre del presente año.

Art. 2.º Notifíquese, regístrese en el Libro correspondiente, publíquese y archívese.

Asunción, 27 de Mayo de 1895.

J. Ramón Silva

Rafael Lebron

Secretario

DECRETO

De la Intendencia, aceptando la renuncia del Comisario de Tablada, y nombrando otro en su lugar.

Digitized by Google

Vista la renuncia que de su cargo de Comisario de la Tablada ha presentado el señor José Espíndola;

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Acéptase la citada renuncia, y nómbrase para ocupar el puesto de la referencia al señor Pedro P. Blanco, con el sueldo establecido para los Comisarios, debiendo dicho señor entrar en el ejercicio de sus funciones con las formalidades de estilo.

Art. 2.º Dense las gracias al renunciante por los servicios prestados en el desempeño de su cargo.

Art. 3º Comuníquese, regístrese en el Libro correspondiente, publíquese y archívese.

Asunción, Junio 7 de 1895.

J. Ramón Silva

Rafael Lebrón

Secretario

DECRETO

De la Intendencia, nombrando un Encargado del Cementerio Español.

Atento á que la administracion á su cargo sea la más perfecta posible, especialmente en aquellas Oficinas en que la falta de control podria acarrear sérias consecuencias, y: Considerando que el Cementerio, á cargo de la «Sociedad Española de Socorros Mútuos,» ha conservado hasta hoy carácter de particular, por no tener en la Municipalidad ningun empleado, que la represente, lo cual pudiera dar motivo á graves inconvenientes;

Digitized by Google

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Encargado del Cementerio mencionado á don Antonio Miró, y con el sueldo de treinta ($ 30) pesos fuertes mensual, debiendo tomar posesión del cargo desde el 1º del próximo mes de Julio.

Art. 2.º La remuneración á que hace referencia el art. anterior, será abonada por la citada «Sociedad de Socorros Mútuos.»

Art. 3.º Comuníquese, regístrese en el Libro correspondiente, publíquese y archívese.

Asunción, Junio 28 de 1895.

J. RAMON SILVA
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

Del Concejo Deliberante Municipal, fijando horario á las Empresas del Ferro Carril, Tramways etc., que será la hora marcada por el reloj de la Catedral.

Atento á evitar los inconvenientes y hasta perjuicios que el público puede sufrir con la no uniformidad de horas en las Empresas que prestan sus servicios, como ser las del Ferro Carril, Tramways, ó cualquier otra análogo;

La Municipalidad de la Capital, reunida en Concejo—

DECRETA:

Art. 1.º Desde la publicación del presente, todas las Empresas mencionadas harán cumplir sus hora-

Digitized by Google

rios, tomando como báse la hora marcada por el reloj de la Catedral de esta Capital.

Art. 2.º Los contraventores á lo dispuesto en el artículo anterior sufrirán una multa de quince pesos fuertes m/n por cada vez que se les justifique no cumplir con lo ordenado.

Art. 3º Comuníquese, regístrese en el Libro correspondiente, publíquese y archívese.

Dado en la sala de Sesiones del Concejo Deliberante municipal, á los veinte y ocho dias del mes de Junio, de mil ochocientos noventa y cinco.

M. AQUINO
Juan C. Torales
Secretario

Asunción Julio 4 de 1895.

Publiquese y regístrese en el Libro correspondiente.

J. RAMON SILVA
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

De *la Intendencia, ordenando la delineación de las Calles de la Santísima Trinidad.*

Visto: la solicitud presentada por los señores vecinos del pueblo de la Santísima Trinidad, pidiendo la delineación de las Calles de aquella localidad, y atento á las razones espuestas;

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Encárguese la Oficina Municipal de In-

Digitized by Google

genieros de practicar la delineación de la referencia, levantando el correspondiente plano, que servirá de guia para aclarar cualquier duda que se pudiera presentar.

Art. 2.º Comuníquese, regístrese en el libro correspondiente y archívese.

Asunción, Julio 6 de 1895.

J. Ramón Silva
Rafael Lebron
Secretario

DECRETO

De la Intendencia, aceptando la renuncia del Veterinario, y nombrando un interino en su lugar.

Visto el carácter de la renuncia presentada por el señor Veterinario de la Tablada;

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Acéptase la mencionada renuncia, y nómbrase en su reemplazo, en calidad de Interino, al señor José De Jesus Moreno, que deberá tomar posesión del cargo á la mayor brevedad posible.

Art. 2.º Comuníquese, regístrese en el Libro correspondiente, publíquese y archívese.

Asunción, Julio 10 de 1895.

J. Ramon Silva
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

De la Intendencia, ordenando la delineación de las Calles del Pueblo de Lambaré.

Digitized by Google

Visto: la solicitud presentada por los señores vecinos del pueblo de Lambaré, pidiendo la delineación de las Calles de aquella localidad, y atento á las razones expuestas;

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Encárguese la Oficina Municipal de Ingenieros de practicar la delineación de la referencia, levantando el correspondiente plano, que servirá de guia para aclarar cualquier duda, que se pudiera presentar.

Art. 2º Comuníquese, regístrese en el Libro correspondiente, publíquese y archívese.

Asunción, Julio 12 de 1895.

J. Ramón Silva
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

De la Intendencia, nombrando Comisión Revisadora de Patentes.

De acuerdo con el art. 20 de la Ley de Patentes en vigencia;

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase para componer la Comisión Revisadora de que trata el citado artículo, á los se-

Digitized by Google

ñores Emiliano Sosa, Raimundo Gimenez y Francisco Lamas.

Art. 2.º Comuníquese, regístrese en el Libro correspondiente, publíquese y archívese.

Asunción, Julio 16 de 1895.

J. RAMON SILVA
Rafael Lebrón
Secretario

PRESUPUESTO

DE SUELDOS PARA EL AÑO DE 1896

Concejo Deliberante

		Mensual	Anual	Totales
Un Secretario	$	200	2,400	
Un oficial 1.º	»	120	1,440	
Un Portero	»	40	480	
Eventuales	»	50	600	4,920

Intendencia

Un intendente	$	400	4,800	
Un Secretario	»	200	2,400	
Un oficial 1.º	»	120	1,440	
Un id. 2.º	»	100	1,200	
Un portero	»	60	720	
Eventuales	»	100	1,200	11,760

Contaduría

Un contador	$	200	2,400	
Un auxiliar	»	100	1,200	3,600

Digitized by Google

Tesoreria

	Mensual	Anual	Totales
Un tesorero	$ 200	2,400	2,400

Oficina de Ingenieros

Un jefe	$ 200	2,400	
Un auxiliar	» 150	1,800	
Un peón	» 50	600	4,800

Oficina Química

Un químico	$ 150	1,800	1,800

Asistencia Pública

Un médico	$ 250	3.000	3.000

Registro de marcas

Un jefe	$ 150	1,800	
Un auxiliar	» 90	1,080	2,880

Registro Civil Centrál

Un jefe	$ 150	1,800	
Un auxiliar	» 90	1,080	
Un encargado Recoleta	» 30	360	
Un id. Trinidad	» 30	360	
Un id. Lambaré	» 30	360	
Un peón del Cementerio	» 15	180	4,140

Digitized by Google

Comisaría

		Mensual	Anual	Totales
7 comisarios á $ 140 c/u	$	980	11,760	11,760

Tablada

Un veterinario	$	200	2,400	
Un comisario	»	140	1,680	
Un auxiliar	»	50	600	4,680

Tramways

Un inspector	$	80	960	960

Reloj de la Catedral

Un encargado	$	80	960	960

Cementerios

Un encargado Recoleta	$	80	960	
Dos peones á $ 50 c/u	»	100	1,200	
Un encargado Mangrullo	»	80	960	
Dos peones á $ 50 c/u	»	100	1,200	4,320

Oficina recaudadora de impuestos sobre alumbrado y limpieza pública

Un jefe	$	200	2,400	
4 auxiliares á $ 80 c/u	»	320	3,840	6,240

Digitized by Google

Depósito de Kerosene

		Mensual	Anual	Totales
Un encargado	$	100	1,200	
Un peón	»	60	720	1,920

Cuadrilla de peones

Un capataz	$	80	960	
10 peones á $ 60 c[u	»	600	7,200	8,160

Vigilancia

Un sargento	$	20	240	
Cinco soldados á $ 10 c[u	»	50	600	840

Jubilación

Por Ley	»	150	1,800	1,800

Caballos

Forrajes	$	200	2,400	2,400
S. E. ú O. . . .	$			83.340

Asunción, Julio 23 de 1895.

J. RAMON SILVA
Rafael Lebròn
Secretario

Digitized by Google

CÁLCULO DE RECURSOS Y PRESUPUESTO DE GASTOS PARA EL AÑO DE 1896.

Cálculo de recursos

		Mensual	Anual	Totales
Mercados	$	6,405	76,860	
Tablada	»	5,030	60,360	
Impuestos de Alumbrado y Limpieza.	»	3,235	38,820	
Patentes industriales	»	3,000	36,000	
Depósito de Kerosene	»	500	6,000	
Registro de marcas	»	490	5,880	
Deg. animales menores	»	385	4,620	
Varios impuestos y otros	»	380	4,560	
Patentes de rodados	»	310	3,720	
Venta de sepulturas	»	300	3,600	
Patentes de jornaleros	»	250	3,000	
Pesas y medidas	»	170	2,040	
Patentes de changadores	»	150	1,800	
Registro Civil	»	150	1,800	249,060

Presupuesto de gastos

Planillas de sueldos	$	6,945	83,340	
Consejo S. de Educación	»	5,188	62,265	
Servicio de Limpieza	»	3,870	46,440	
Id. de Alumbrado	»	2,020	24,240	
Asistencia pública	»	690	8,280	
Obras públicas	»	650	7,800	
Gastos generales	»	450	5,400	
Alquiler de casa	»	350	4,200	
Estab. de Beneficencia	»	40	480	242,445

Excedente S. E. ú O. . . . $ 6.615

Digitized by Google

Asunción, Julio 23 de 1895.

J. RAMON SILVA
Rafael Lebròn
Secretario

El antecedente Presupuesto de Gastos y de Recursos fué presentado por el señor Intendente Municipal al Concejo Deliberante, y este en su sesión del dia 6 de Agosto de 1895 lo aprobó en todas sus partes, sin ninguna modificación, debiendo someterse, por donde corresponda, á la aprobación del Congreso Nacional. Este alto Poder lo modificó en parte, como se verá más adelante.

DECRETO

De *la Intendencia, fijando nuevas horas de Oficina.*

Atento al cambio de estación, y para que el público encuentre más facilidad en el servicio de esta Repartición;

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Desde el dia 1º del próximo mes de Setiembre las horas de Oficina quedan establecidas: de 7 á 10 a. m.; y de 3 á 5 p. m.

Art 2º Comuníquese, regístrese en el Libro correspondiente, publíquese y archívese.

Asunción, Agosto 27 de 1895.

J. RAMÓN SILVA
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

De la Intendencia, acordando al Médico Municipal quince dias de permiso, para ausentarse de la Capital.

Digitized by Google

Visto el permiso solicitado por el señor Médico Municipal doctor F. G. Rubio para ausentarse por quince dias de la Capital, y atento á las razones espuestas;

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Concédese el permiso de la referencia, y nómbrase en su reemplazo al doctor Felix Diez Perez en calidad de Interino.

Art. 2.º Comuníquese, regístrese en el Libro correspondiente, publíquese y archívese.

Asunción, Setiembre 2 de 1895.

J Ramón Silva
Rafael Lebron
Secretario

DECRETO

De la Intendencia, aceptando la renuncia del señor Angel Battilana, y nombrando otro en su lugar.

Vista la renuncia presentada por el señor Angel Battilana, auxiliar de la Oficina de Ingenieros de esta Repartición;

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Acéptase la renuncia de la referencia, y nómbrase en su reemplazo al señor Victor Beterete, quien se recibirá del cargo con las formalidades de estilo.

Digitized by Google

Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados.

Art. 2º Comuníquese, regístrese en el Libro correspondiente, publíquese y archívese.

Asunción, Setiembre 5 de 1895.

J. Ramón Silva
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

De la Intendencia, nombrando un Comisario Municipal.

De acuerdo con la formación de la nueva planilla de empleados:

El Intendente municipal—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase á don José del R. Sanchez, Comisario Municipal, con las obligaciones y emulumentos establecidos para los de su clase.

Art. 2º Comuníquese, regístrese en el Libro correspondiente, publíquese y archívese.

Asunción, Setiembre 1.º de 1895.

J. Ramón Silva
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

De la Intendencia Municipal aceptándose la renuncia del auxiliar de la Oficina de Ingenieros y nombrando otro en su lugar.

Digitized by Google

Vista la renuncia presentada por el señor don Victor Beterette, del cargo de Auxiliar de la Oficina de Ingenieros—

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Acéptase la mencionada renuncia, y nómbrase en su reemplazo al señor Liberato M. Rojas.

Art. 2.º Dénse las gracias al renunciante por los servicios prestados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3.º Comuníquese, regístrese en el libro correspondiente y archívese.

Asunción, Setiembre 30 de 1895.

J. Ramón Silva
Rafael Lebron
Secretario

ORDENANZA

Prohibiendo el trasporte de carbon por las Calles de la Capital, sin estar debidamente embolsado.

La Municipalidad de la Asunción, reunida en Concejo, sanciona la siguiente—

ORDENANZA:

Art 1.º A los ocho dias de la promulgación de la presente queda absolutamente prohibido el trasporte de carbon en las Calles de la Capital, sin estar debidamente embolsado.

Art. 2.º Los contraventores á lo dipuesto en el art. anterior sufrirán una multa de cinco á quince pesos.

Digitized by Google

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y regístrese en el Libro correspondiente etc. etc.

Dada en la sala de Sesiones del H. Consejo Deliberante Municipal, en la Asunción, á los quince días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

M. AQUINO
Juan C. Torales
Secretario

Asunción Octubre 26 de 1895.

Publíquese y regístrese en el Libro correspondiente.

J. RAMÓN SILVA
Rafael Lebrón
Secretario

ORDENANZA

Modificando el art. 6.º de la Ordenanza de 16 de Julio de 1888.

La Municipalidad de la Capital, reunida en Concejo, sanciona la siguiente—

ORDENANZA:

Art. 1.º Desde la promulgacion de la presente, queda modificado el art. 6.º de la Ordenanza de 16 de Julio de 1888, en la forma siguiente:

Los cordones de las veredas á construirse en calles empedradas deberán ser sólo de piedra labrada ó cemento de *portland*, ó cualquier otro análogo.

Art. 2.º Están también comprendidas en esta disposición las veredas que por su mal estado ó por cualquier otra causa deban ser removidas ó refaccionadas.

Digitized by Google

Art. 3.º Los infractores á lo dispuesto en la presente Ordenanza quedan sujetos á las penas establecidas en la Ordenanza ya citada en el artículo primero.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y regístrese en el Libro correspondiente, etc., etc.

Dado en la sala de Sesiones del Concejo Deliberante municipal, en la Asunción, á los quince dias del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.

M. AQUINO
Juan C. Torales
Secretario

Asunción, Octubre 26 de 1895.

Regístrese eu el Libro correspondiente y publíquese.

J. RAMON SILVA
Rafael Lebròn
Secretario

ORDENANZA

Prohibiendo la instalación de ningun motor á vapor dentro del radio de la Ciudad, sin prévia intervención de la Intendencia.

La Municipalidad de la Asuncion, reunida en Concejo, sanciona la siguiente.—

ORDENANZA:

Art. 1.º Desde la promulgación de la presente Ordenanza no podrá instalarse ningún motor á vapor, dentro del radio de la Ciudad, sin que la Intendencia, consultando lo más conveniente á los intereses generales, y teniendo siempre en vista la seguri-

Digitized by Google

dad pública, designe de por sí los lugares, donde deba efectuarse la instalación.

Art. 2.º Los interesados deberán solicitar con anticipación de la Intendencia el permiso necesario para la instalación de esa clase de motores.

Art. 3.º Los contraventores sufrirán una multa de quince pesos, sin perjuicio de hacerles suspender los trabajos de instalación y funcionamiento del motor, si á juicio de la Intendencia esto fuere necesario.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones en contrario.

Art. 5.º Comuníquese, etc., etc.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Deliberante municipal, á los quince días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.

M. AQUINO
Juan C. Torales
Secretario

Asunción, Noviembre 23 de 1895.

Publíquese y regístrese en el Libro correspondiente.

J. RAMON SILVA
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

De la Intendencia, nombrando Comisión Clasificadora de Patentes.

De acuerdo con el art. 4.º de la Ley de Patentes en vigencia—

Digitized by Google

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á los señores Manuel Avila, Alejandro Villagra y Manuel Fleytas, para componer la Comisión Clasificadora de Patentes en el primer semestre del año 1896.

Art. 2.º Notifíquese, regístrese en el libro correspondiente y publíquese.

Asunción, Noviembre 29 de 1895.

J. Ramón Silva
Rafael Lebròn
Secretario

DECRETO

Del Presidente de la República, convocando al vecindario de los tres distritos de la Capital para la elección de Municipales.

Asunción, Diciembre 14 de 1895.

Vista la nota pasada al Ministerio del Interior, con fecha de hoy, por la Intendencia Municipal, y de acuerdo con los arts. 29 y 31 de la Ley Orgánica de Municipalidades;

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Queda convocado el vecindario de los tres distritos de la Capital para la elección de municipales en la siguiente forma:

Catedral y Recoleta, un titular y un suplente.

Encarnación y Lambaré, un titular y un suplente.

San Roque y Trinidad, dos titulares y un suplente.

Digitized by Google

Art. 2.º Fijase el día 23 de Febrero del próximo año de 1896 para verificarse dicho acto, debiéndo abrirse los Registros de inscripciones desde el 1.º del entrante mes de Enero hasta el 26 inclusive del mismo.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

EGUZQUIZA
Angel M. Martinez

ORDENANZA

De la Municipalidad de la Capital sobre venta de pan.

La Municipalidad de la Asuncion, reunida en Concejo, sanciona la siguiente.—

ORDENANZA:

Art. 1.º Desde la promulgación de la presente queda derogado el art. 2.º de la Ordenanza sobre venta de pan, sancionada con fecha 17 de Abril de 1872.

Art. 2.º El pan que elaboren los panaderos deberá tener el peso que la Intendencia les señale trimestralmente de acuerdo con dos personas que serán sorteadas de entre los dueños de las panaderías de la Capital.

Art. 3.º La Intendencia mandará publicar por algunos de los periódicos de la Capital, durante un mes, el peso que haya fijado á los efectos del artículo anterior.

Art. 4º Las demás disposiciones de la citada Ordenanza de fecha 17 de Abril de 1872, quedan en pleno vigor.

Digitized by Google

Art. 5.º Esta Ordenanza empezará á regir desde el 1.º de Enero de 1896.

Dado en la sala de Sesiones del Concejo Deliberante municipal, en la Asunción, á los tres dias del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.

M. AQUINO
Juan C. Torales
Secretario

Asunción, Diciembre 31 de 1895.

Regístrese en el Libro correspondiente y publíquese.

J. RAMON SILVA
Rafael Lebròn
Secretario

DECRETO (1)

De la Intendencia nombrando un oficial 2º para la Secretaria de la misma.

De acuerdo con lo establecido en el presupuesto que ha de regir en el presente año, en esta Repartición;—

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase á don Rafael Benitez oficial

(1) Los manuscritos presentados á la Intendencia conteniendo las disposiciones municipales que forman «El Digesto Municipal», el Autor de los citados manuscritos los entregaba, para su edicion Oficial, desde el año de 1885, hasta el 31 de Diciembre de 1895; pero la edicion se ha aumentado, en virtud de haber solicitado del mismo Autor el señor Intendente, en nota de 5 de Mayo de 1897, la recopilacion de todas las disposiciones municipales, espedidas durante el año de 1896, para ser agregadas á la edicion que estaba en obra.

Digitized by Google

2° de la Secretaría de la Intendencia con la remuneracion establecida en el citado Presupuesto.

Art. 2.° Comuníquese, regístrese en el Libro correspondiente, y publíquese.

Asunción, Enero 2 de 1896.

J. RAMÓN SILVA
Rafael Lebron
Secretario

DECRETO

De *la Intendencia nombrando un Comisario Municipal.*

De conformidad con el Presupuesto que ha de regir en el presente año;—

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase á don Felix Rolon Troche para desempeñar el cargo de Comisario Municipal con la remuneracion estipulada en el citado Presupuesto.

Art. 2° Comuníquese, publíquese y regístrese en el Libro correspondiente.

Asunción, Enero 2 de 1896.

J. RAMON SILVA
Rafael Lebròn
Secretario

DECRETO

De la Intendencia nombrando un jardinero para cuidar las plazas públicas.

Digitized by Google

Atento á lo resuelto por el H. C. Deliberante en sesión fecha 3 del corriente creando un puesto de jardinero, que cuide del arreglo de las plazas públicas;

El Intendente municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á don Pedro Velázquez para ocupar el puesto de la referencia con la remuneración de setenta y cinco (75) pesos fuertes mensuales.

Art. 2º Comuníquese, regístrese en el Libro correspondiente, y publíquese.

Asunción, Enero 8 de 1896.

J. Ramón Silva

Rafael Lebrón

Secretario

DECRETO

De la Intendencia exonerando del cargo de Auxiliar de la Contaduría Municipal á don Doroteo Ramírez.

Por razones de mejor servicio;—

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Exonérase á don Doroteo Ramírez del cargo de Auxiliar de la Contaduría, y nómbrase en su reemplazo á don Emilio Odriozóla.

Art. 2.º Comuníquese, regístrese en el libro correspondiente y publíquese.

Asunción, Enero 18 de 1896.

J. Ramón Silva

Rafael Lebrón

Secretario

Digitized by Google

PARAGUAY

TARIFA

Para la Empresa «La Veloz» de coches, servicios fúnebres, y carros de mudanza.

Puntos de parada de los coches de plaza: Puerto y Plaza Independencia.

Desde las 6 de la mañana, hasta las 8 de la noche.

Por un coche

Cada viaje en el empedrado	$	1:50
Por hora. Por la primera	»	6:00
» segunda	»	5:00
» sucesiva	»	4:00
carruajes pedidos directamente á la cochería y usados hasta media noche dentro del empedrado, y fuera hasta el Hospital, el Mangrullo, el Cementerio Español y la Cancha, por hora	»	8:00
Despues de media noche hasta las 6 de la mañana, por hora	»	12:00
Para la campaña, por cada una legua	»	16:00

Servicio fúnebre

Carruaje de primera clase	$	80:00
» de segunda »	»	50:00
» de tercera »	»	30:00
Cada carruaje de acompañamiento	»	20:00
Por cualquier carruaje pedido á la cochería por menos tiempo de una hora, se cobrará siempre	»	8:00

Si la ocupación durare más de una hora, regirá

Digitized by Google

la tarifa arriba establecida, calculándose también por cuartos de hora.

Asunción, Enero 17 de 1896.

Es copia fiel del original que obra en el Libro de Actas á fs..... del Concejo Deliberante Municipal, la cual fué aprobada en sesión de fecha 14 del corriente.

Juan C. Torales
Secretario

Asunción Enero 20 de 1896.

Cópiese en el Libro correspondiente y publíquese.

J. Ramón Silva
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

De la Intendencia nombrando Comisión Revisadora de Patentes Industriales.

De acuerdo con el art. 20 de la Ley de Patentes en vigencia;

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase para componer la Comisión Revisadora de Patentes de que trata el citado artículo á los señores José del R. Sanchez, Agustin Yelzí y Antonio M. Guerrero.

Art. 2º Comuníquese, regístrese en el Libro correspondiente, publíquese y archívese.

Asunción, Enero 22 de 1896.

J. Ramón Silva
Rafael Lebrón
Secretario

Digitized by Google

REGLAMENTO

Para el servicio de carruajes y demás rodados, promulgada el 7 de Febrero de 1896.

Capítulo I

Art. 1.º Los propietarios de carruajes de alquiler harán inscribir en un libro que llevará la Intendencia, sus nombres, el número que corresponde á cada carruaje y el nombre de los conductores; debiendo dar aviso á la Intendencia todas las veces que alguno de ellos dejara el servicio.

Art. 2.º Todo carruaje llevará marcado visiblemente el número del carruaje en los faroles, y en la caja del carruaje.

Art. 3.º Todo carruaje deberá llevar encendidos los faroles después de la puesta del sol.

Art. 4.º La marcha por las calles será siempre al trote de caballos.

Art. 5.º Queda absolutamente prohibido á los conductores dar chasquido con el látigo.

Art. 6.º Los conductores de carruajes, todas las veces que estos estuvieren parados, deberán manear ó tener los caballos de la rienda, asi como evitar de interrumpir el tránsito.

Art. 7º Los carruajes se alquílarán por hora, ó por viaje; arreglado á la tarifa que fije el Concejo, de acuerdo con la empresa.

Art 8º Una vez ocupado el carruaje, el pasajero queda obligado á pagar el precio que corresponde como viaje, aunque desista de continuar en él, salvo que el carruaje ofrezca peligros por la inhabilidad del conductor.

Digitized by Google

Art. 9º Queda prohibido á los menores de diez y ocho años conducir rodados de cualquier clase.

Capitulo II

Art. 10 Los cocheros están obligados de tener el reloj arreglado á la hora oficial, y tener el presente Reglamento, que exhibirán á pedido de cualquier pasagero, y entregarán á estos el boleto, indicando el el numero del carruaje, y la hora que hayan ocupado.

Art. 11 Ningun conductor podrá eximirse, no estando ocupado, de hacer el servicio que se le exige con arreglo á este Reglamento, salvo que el pasagero se encontrase ébrio, en estado de no poder viajar.

Art. 12 El abono del pasage se hará inmediatamente terminado el servicio, salvo que el pasagero sea muy desconocido.

Art. 13 Los objetos, que se encontrasen en los carruajes se depositarán despues de 24 horas, al Departamento General de Policia, para ser entregados á sus respectivos dueños.

Art. 14 Las cuestiones entre pasageros y conductores, serán resueltas por los Representantes Municipales, ó por los Agentes de policia mas cercanos.

Art. 15 Los infractores del presente Reglamento pagarán una multa de cinco á quince pesos fuertes; cuya multa se hará efectiva por el Intendente.

Art. 16 La Intendencia hará imprimir el presente Reglamento y tarifa, haciéndolo distribuir á los interesados.

Digitized by Google

Art.° 17 Comuníquese á la Intendencia, y regístrese en el libro correspondiente.

Dado en la sala de sesiones del H. Concejo Deliberante municipal, á los treinta y un días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

M AQUINO
Juan C. Torales
Secretario

Asunción, Febrero 7 de 1896.

Cúmplase, regístrese en el Libro correspondiente y publíquese.

J. RAMON SILVA
Rafael Lebrón
Secretario

DICTAMEN (1)

Del *Asesor Municipal sobre el desalojo de una pieza que ocupaba en el «Mercado Central» don José Bacilio*

Asuncion, Febrero 8 de 1896

Señor Intendente Municipal.

En cumplimiento de la nota de esa Intendencia, remitiendome los antecedentes relativos al desalojo de la pieza que ocupaba en el «Mercado Central» don José Bacilio informa: Que en el contrato de la Intendencia con don Rosendo Fernandez actual empresario para la cobranza de los impuestos de los mercados «Central» y del «Puerto» se impuso á este la prohibicion de desalojar á los actuales inquilinos

---

[1] Este dictamen fué aprobado en sesion del dia 25 de Febrero de 1896, debiendo considerársele como resolucion del H. C. Deliberante

Digitized by Google

del «Mercado Central» las piezas que ocupen, mientras sigan abonando debidamente el importe de los alquileres; lo cual quiere decir, que la prohibicion no existe siempre que los inquilinos incursan en cuyo respecto al pago del arrendamiento.

El art 1579 del Codigo Civil dispone, que no pagando el locatario dos periodos consecutivos de alquileres ó renta, el locador podrá demandar la resolucion del contrato con indemnizacion de pérdidas é intereses.

De los antecedentes del caso resulta; que los arrendamientos de las piezas del «Mercado Central» se cobran por periodos mensuales; que don José Bacilio ha dejado de abonar las mensualidades correspondientes á Noviembre y Diciembre de 1895; y que á consecuencia de esta omisión ha sido demandado por el Empresario, para el pago de lo debido y el desalojo de la pieza, el dia 4 de Enero de este año

Entiendo, por lo tanto, que el Empresario del Mercado ha hecho uso de su derecho legítimo, y que la Municipalidad no puede impedírselo, ni cohartárselo, sin vulnerar el contrato que tiene con el señor Fernandez.

Tal es mi opinion, salvo mejor dictamen.

Saluda al señor Intendente.

(Fir.) *R. Zubizarreta*

DICTAMEN (1)

Del Abogado don Ricardo Brugada sobre el desalojo de una pieza que ocupaba en el Mercado Central don José Bacilio.

(1) Este dictamen fué aprobado en sesion del dia 25 de Febrero de 1896.

Digitized by Google

Asuncion, Febrero 22 de 1896.

Señor Presidente del H. Consejo Deliberante de la Municipalidad de esta Capital.

Accediendo á los deseos manifestados en su nota fecha de ayer, me he apresurado á revisar los antecedentes que se sirvió remitirme, referentes á la queja interpuesta por don José Bacilio con motivo de habersele hecho desalojar una pieza que ocupaba en el Mercado Central.

Para ser breve manifiesto á vd. que me adhiero en un todo al dictamen emitido por el señor Asesor Municipal, doctor don Ramon Zubizarreta, que figura en los autos.

La Municipalidad debe tratar de averiguar si es cierto que el nuevo inquilino ha pagado algo por la llave, ó si paga mas alquiler de que pagaba el señor Bacilio, por que si es asi, el exedente al alquiler y lo primero que se haya pagado pertenecen á la Municipalidad y no al Empresario, segun el contrato vigente entre ambas partes, que tambien figura en los autos.

Respecto al último alegato del señor Basilio de que en el caso *subjudice* se le ha aplicado la ley comun, siendo asi que el art. 1502 del Codigo Civil dispone, que el arrendamiento de los bienes Municipales debe exigirse por el derecho Administrativo; hay que observar dos cosas: 1.ª que ese derecho en el Paraguay no forma todavia un cuerpo de leyes pues no hay mas que disposiciones aisladas en corto numero, sobre diversos puntos de administración; y ninguna de ellas versa sobre el procedimiento que debe observarse en el arrendamiento y desalojo de las piezas del Mercado Central, punto que, sin embargo,

Digitized by Google

puede reglamentarse por medio de una Ordenanza sancionada y promulgada en forma, para que surta sus efectos en los casos necesarios (1); 2.ª que en la hipótesis de que existiera esa Ordenanza, el señor Basilio no podria invocarla en esta fecha, por que cuando fué citado por el juez de Paz aceptó su jurisdiccion y se sometió á ella, en vez de promover una cuestion de competencia, que bajo ningun principio podria aceptarse hoy, por que el fallo de aquel juez está ejecutoriado y ha pasado en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada.

Tal es mi parecer, salvo el mas ilustrado de ese H. Consejo,

Dios guarde á usted muchos años.

(Fir.) *Ricardo Brugada.*

REGLAMENTO

Para las Empresas de Tramways establecidas en la Capital.

La Municipalidad de la Asuncion, reunida en Concejo, sanciona la siguiente.—

ORDENANZA:

Capitulo I

DE LAS EMPRESAS.

Art. 1.º Créase el puesto de un Inspector General de Tramways, que dependerá directamente de la Intendencia, debiendo gozar por la primera vez

(1) En vista de lo aconsejado por el abogado don Ricardo Brugada, se dictó el Reglamento sobre arrendamiento de las piezas del Mercado Central por el H. C Deliberante, en sesion del dia veinte y dos de Setiembre de 1896, hallandose en vigencia hasta el presente.

Digitized by Google

del sueldo de $ 200: mensual, y en adelante del que la Corporacion le asigne, segun el presupuesto y cuyos deberes y atribuciones se concretarán á la fiel observancia y cumplimiento del presente Reglamento; y mas un auxiliar para el mejor servicio público, con un sueldo de $ 80:00 mensual.

Art. 2º Para ser Inspector General se requiere que la persona sea périta en mecánica, y presente su justificativo de competencia y honradez.

Art. 3º Será su obligacion dar cuenta inmediatamente á la Superioridad y por escrito de cualquier irregularidad ó faltas, que note por parte de las empresas en el servicio público.

Art. 4º Toda Empresa de Tramways, movidas por fuerzas de animales, ó á vapor, está obligada á cumplir en todas sus partes el presente Reglamento; y no haciéndolo así incurrirá en la multa que, con arreglo á la gravedad de la falta cometida le será aplicada por la Intendencia Municipal.

Art. 5º Ninguna Empresa de Tramways podrá poner al servicio público coches ó máquinas á vapor, sin la debida inspeccion y autorizacion del Inspector General del Tramways.

Art. 6º El itinerario que indiquen las Empresas de tramways están obligados a cumplirlo estrictamente, salvo caso de fuerza mayor justificada; y solo podrán cambiarlo, prévio aviso de diez dias de anticipacion á la Intendencia, y en uno ó mas diarios de la Capital.

Art. 7º Cuando por falta de personal competente ó descuido, ocasionen las Empresas de Tramways perjuicios, ya sea á las personas, ó á las propiedades particulares, estarán responsables de las

Digitized by Google

acciones que por daños y perjuicios correspondan al damnificado, y sujetas ademas á la multa que se le aplicará por la falta cometida.

Art. 8.º Las empresas tienen derecho á hacer los viajes extraordinarios que juzguen convenientes para el mejor servicio público; pero siempre sin alterar el itinerario establecido.

Art. 9.º Cuando por falta de material rodante, medios de locomoción ó viabilidad, huelga de empleados ú otros motivos, que sobrevengan por fuerza mayor, las empresas no puedan dar cumplimiento al itinerario establecido, pasarán una nota á la Intendencia, para que en vista de las razones expuestas, suspenda los efectos de la multa.

Art. 10 Toda Empresa que tenga servicio de Tramways funebre, estará obligada, estando espedita la linea, á poner al servicio público en cualquier dia de la semana, Domingo ó fiesta. y en las horas habiles: Un coche de 1ª, 2ª ó 3ª, segun se solicite, y cuando menos un coche de pasajeros para acompañamiento de cualquiera de ellos; debiendo guardarse estos, uno de otro, una distancia de diez metros.

Art. 11 Los carruajes ó wagones, en tránsito, deberán guardar el uno del otro, por lo menos, una distancia de cincuenta metros; quedando exceptuados de esta disposicion en las Estaciones y cambios.

Art. 12 Cada Empresa está obligada á tener un Inspector que vigile y organice el servicio diariamente, cuyo nombramiento comunicarán las Empresas por escrito á la Intendencia. Aquellos Empleados tendrán el deber de cumplir las órdenes que que recibiesen del Inspector Municipal, siempre que

Digitized by Google

ellas se ajustasen á las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 13 La Empresa está obligada á hacer componer inmediatamente toda vía que se encuentre en mal estado.

Art. 14 Las Empresas están obligadas á tener numerado, en parte visible todo el tren rodante, como ser coches de pasajeros, wagones de carga y maquinas locomovibles.

Art. 15 Todo Mayoral, cochero ó cuarteador que su trage no guarde la decencia debida, no podrá andar al servicio de los tramways, ya sean de pasageros ó carga.

Art. 16. Todo Mayoral está obligado, en las horas de servicio, á llevar en parte visible el número de órden que le corresponda.

Art. 17. Es prohibido poner al servicio de los tramways animales ariscos, enfermos, lastimados ó heridos, lo mismo que maltratarlos a golpes en público.

Art. 18. Ningún coche de pasajeros podrá llevar más de cuatro personas paradas.

Art. 19. Una vez ocupados todos los asientos, no podrá pararse ningún coche para recibir nuevos pasajeros.

Art. 20. Los infractores á esta disposición incurrirán en la pena de cinco á quince pesos fuertes de multa.

Capitulo II

DE LOS EMPLEADOS

Art. 21. Los conductores de los coches ó wagones quedan obligados á indicar con el toque de cor-

Digitized by Google

neta y anticipadamente su llegada á cada boca-calle y en caso de algún obstáculo, á detener el coche, hasta que la vía quede expedita.

Art. 22. La velocidad de la marcha de los coches no podrá exceder de dos leguas por hora, y en las boca-calles, al paso de los caballos.

Art. 23. Los coches no podrán detènerse en el centro de las boca-calles.

Art. 24. Todo coche deberá seguir su curso hasta el fin del circuito con sugecion á su itinerario, aunque no tenga pasagero alguno, salvo el caso de estar interrumpido el tránsito ó inutilizado el coche. Esta disposicion no reza con los coches extraordinarios.

Art. 25 Desde la puesta del sol, y durante toda la noche los coches ó wagones en tránsito deben llevar faroles azules y colorados, de manera que sean visibles de adelante.

Art. 26 Es prohibido que los tramways circulen de vuelta encontrada por la misma via, á no ser que tenga desvios ó doble via donde el ancho de la Calle permite establecerlo.

Art. 27 Los conductores de los coches están obligados á detener los coches cuando el pasagero lo reclame para bajar ó subir, siempre que haya local.

Queda responsable la empresa de los daños que causare por falta de cumplimiento del conductor.

Art. 28 Los trasgresores á esta disposicion incurrirán en la multa de cinco á quince pesos fuertes.

Capitulo III.

DE LAS PROHIBICIONES

Art. 29 Se prohibe absolutamente abandonar sobre la via objeto que pudiere interrumpir el trán-

Digitized by Google

sito de las coches, lo mismo que obstruir la via intencionalmente con piedras vigas ú otros objetos que perjudiquen á las empresas; y los infractores, á mas de la multa de cinco á quince pesos fuertes, que les aplicará la Intendencia, resarcirán á la empresa los perjuicios que la ocacionaran, sin perjuicio de ser sometidos á la accion criminal,si haylugar á ello.

Art. 30 Queda igualmente prohibido dejar caballos maneados sobre la via, como tambien á los conductores de vehiculos, que se paren sobre la misma alejarse ni momentaneamente de sus respectivos rodados; debiendo estar siempre dispuestos á despejar la via, antes que algun coche ó wagon llegue al punto donde aquellos se encuentren.

Art. 31 Es prohibido á los pasajeros y conductores de los coches proferir palabras indecorosas. Los Mayorales quedan encargados de amonestar ó expulsar al pasajero que hubiese faltado al decoro que merece el público; como asi mismo prohibir la subida de los que en estado completo de embriaguez pudieran incomodar á los demas.

Art. 32 Los coches de los tramways no podrán pararse mas de dos minutos en la via, salvo los casos de fuerza mayor.

Art. 33 Al oblicuar la via, el tramway de una acera á la otra, es obligacion de los conductores detener la marcha, en caso que otros curruajes comunes se hallen en tránsito, yá fuese en la misma direccion ó de vuelta encontrada, en este último caso los vehiculos ordinarios deberán tambien detenerse hasta que el tramway pase, ó bien esté, hasta que aquellos pasen, segun estuviesen unos ú otros mas proximos á la acera, que mas franca quede para el

Digitized by Google

pasaje; quedando los infractores á estas disposiciones inclusos en la multa de cinco pesos fuertes, sin perjuicio de los daños que pudieran causar.

Art. 34 Si hubiese concurrencia de personas ó vehiculos en la misma calle de la via, del tramway ó en la que cruce, está obligado el conductor del coche á detener del todo la marcha de este, y si es posible ir al paso de los caballos hasta que cese el obstaculo.

Art. 35 Se prohibe llevar en los carruajes de pasajeros de 1ª clase bultos de carga, animal vivo, ni muerto, materias inflamables y cosas pestilentes; y en lo que se refiera á carga, solo serán permitidos aquellos bultos chicos, que cada uno de los pasajeros pueda tener consigo, sin incomodar ó servir de estorbo á los demas.

Art. 36 Los Mayorales y cocheros ébrios, ú otros empleados en servicio serán castigados con multa de quince pesos fuertes.

Art. 37 Queda prohibido el uso de faroles rojos para otra clase de vehiculos, y los faroles de casa de comercio de este color, en las calles donde circulen los tramways.

Art. 38. Toda vía de Tramways establecida en las calles del Municipio, y que no sea servida durante quince días, será removida por la empresa, ó la Municipalidad por cuenta de aquella.

Art. 39. Se prohibe hacer uso de ligaduras en los frenos de los coches, que no sea el de la cadena.

Art. 40. Toda demora de salida de los coches de las estaciones de partida, que no pase de diez minutos, de la hora señalada en el itinerario.

Digitized by Google

Art. 41. Los transgresores á estas disposiciones incurrirán en diez pesos fuertes de multa.

Art. 42. Está completamente prohibido hacer galopar á los caballos, y sí, únicamente al trote natural de ellos.

Art. 43. Los pasajeros de los tranways pueden exigir de los mayorales ó conductores el cumplimiento estricto de este Reglamento.

Art. 44. Las Empresas no podrán aumentar el valor de los pasajes, sin antes haber puesto en conocimiento del público por medio de la prensa y con diez dias de anticipacion.

Art. 45 Las empresas de tramways, establecidas en la Capital, están obligadas á extraer por su exclusiva cuenta las arenas removidas de las respectivas lineas, despues de las lluvias, no pudiendo dejar amontonadas al lado de las vias.

Art. 46 La Intendencia Municipal hará cumplir las disposiciones establecidas en este Reglamento, y *ademas los señores Miembros Municipales.*

Art. 47 Todas las disposiciones contrarias al presente Reglamento quedan derogadas.

Art. 48 Comuníquese á la Intendencia, y registrese en el Libro correspondiente.

Dada en la sala de sesiones del H. Concejo Deliberante municipal, á los catorce días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.

M. AQUINO
M. MENA
Secretario interino

Digitized by Google

Asunción, Febrero 24 de 1896.

Cúmplase, regístrese en el Libro correspondiente y publíquese.

J. Ramon Silva
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

De la Intendencia, nombrando Inspector General de Tramways.

De acuerdo con el art. 1º del Capítulo 1.º de la Ordenanza sobre Tramways;—

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á don Santiago Schareer, Inspector General de Tramways, existentes en esta Capital, con la remuneración establecida en la Ordenanza respectiva.

Art. 2.º Proporciónesele copia de la Ordenanza de la referencia, para que se imponga de las obligaciones á que debe dar cumplimiento.

Art. 3.º Comuníquese, regístrese en el libro correspondiente y publíquese.

Asunción, Marzo 10 de 1896.

J. Ramón Silva
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

De la Intendencia, nombrando Oficial 2º para la Secretaría de la misma.

Digitized by Google

De acuerdo con la facultad que le confiere el art. 8° de la Ley de 8 de Mayo de 1881;—

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á Don Miguel Elizeche para ocupar el puesto de Oficial 2° de la Secretaria de la Intendencia, en reemplazo de Don Rafael Benitez.

Art. 2° Comuníquese, regístrese en el Libro correspondiente, y publíquese.

Asunción, Marzo 15 de 1896.

J. Ramón Silva
Rafael Lebròn
Secretario

DECRETO

De la Intendencia, fijando nuevo horario para las oficinas de su dependencia.

Atento á lo avanzado de la estación, y á la mayor comodidad del público;

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.° Desde el día primero del próximo mes de Abril las horas de oficina quedan fijadas de 8 á 11 a. m. y de 3 á 5 p. m.

Art. 2.° Comuníquese á quien corresponda, regístrese en el Libro correspondiente y publíquese.

Asunción, Marzo 24 de 1896.

J. Ramón Silva
Rafael Lebron
Secretario

Digitized by Google

DECRETO

De la Intendencia nombrando Comision de visitas domiciliarias.

De acuerdo con lo resuelto por el H. C. Deliberante Municipal en su sesion, fecha 10 del corriente;—

El Intendente municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á los señores Agapito Gonzalez, Enrique Bareyro y José P. Silva para que en compañia de los Comisarios Municipales de los Distritos de la Catedral, San Roque y Encarnación procedan á verificar visitas domiciliarias, debiendo dar cuenta á esta Intendencia diariamente del resultado de su trabajo.

Art. 2º Comuníquese, regístrese en el Libro correspondiente, publíquese y archívese.

Asunción, Abril 14 de 1896.

J. RAMON SILVA
Rafael Lebròn
Secretario

DECRETO

Del Presidente de la República, nombrando nuevo Intendente Municipal.

Asunción Mayo 1.º de 1896.

Vista la renuncia presentada por el señor J. Ramón Silva del cargo de Intendente Municipal de la Capital;—

Digitized by Google

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase al señor don Manuel A. Maciel para desempeñar dicho cargo en carácter de interino.

Art. 2.º Dénse las gracias al renunciante señor Silva por los servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

EGUZQUIZA

Angel M. Martinez

DECRETO

De la Intendencia disolviendo la Comisión de visitas domiciliarias.

Atento á que ha sido debidamente llenado el objeto que tuvo en vista el H. C. Deliberante, al resolver en fecha 10 del pasado mes de Abril la inversión de quinientos pesos fuertes en practicar visitas domiciliarias, relacionadas con la higiene, á cuyo efecto fué nombrada una Comisión compuesta de tres miembros;—

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Disuélvase la Comisión que para el efecto fué nombrada, por decreto de esta Intendencia, fecha 14 del proximo pasado mes.

Art. 2.º Distribúyase por iguales partes, en-

Digitized by Google

tre los miembros de la citada Comisión, la cantidad asignada al respecto.

Art. 3.º Dénse las gracias á los miembros de la referida comisión por los servicios prestados en el ejercicio de su cargo.

Art. 4.º Comuníquese, registrese en el Libro correspondiente, publíquese y archivese.

MACIEL
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

De la Intendencia nombrando un contador para informar del estado financiero de la Municipalidad.

De acuerdo con la resolucion del H. C. Deliberante, fecha 5 del corriente, por la que autoriza el nombramiento de un contador que verifique un estudio del estado financiero en que se encuentra la Municipalidad;—

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á don Ernesto Duvivier para desempeñar el cargo mencionado mas arriba, debiendo servir su informe de base á la nueva contabilidad.

Art. 2.º Comuníquese, regístrese en el Libro correspondiente, y publíquese.

Asunción, Mayo 7 de 1896.

MACIEL
Rafael Lebrón
Secretario

Digitized by Google

DECRETO

De la Intendencia nombrando Comision Revisadora de patentes, en el 2 semestre de este año.

El Intendente Municipal—

DECRETA.

Art. 1º Nómbrase á los señores Tomás Caballero, Carlos Stewart y Pablo Cespedes para componer la Comision de que trata al citado artículo, quienes deberan ejercer las funciones durante el segundo semestre de este año.

Art. 2.º Comuníquese regístrese en el libro correspondiente y publíquese.

Asuncion Mayo 18 de 1896.

MACIEL

Rafael Lebròn
Secretario

ORDENANZA

Llamando á los tenedores de créditos contra la Municipalidad de la Capital, para que los presenten á la Intendencia.

La Municipalidad de la Asuncion, reunida en Concejo, acuerda la siguiente.—

ORDENANZA:

Art. 1.º Todos los que tengan créditos contra la Municipalidad, anteriores á la actual Administracion, deberán presentar los titulos justificativos á la Secretaria de la Intendencia dentro del termino de noventa dias, á contar de la promulgacion de la

Digitized by Google

presente Ordenanza, á fin de ser cangeados oportunamente por titulos de la «Deuda Interna Municipal espidiendosele por la Intendencia una constancia provisoria.

Art. 2º Los titulos de la deuda interna serán de cien pesos fuertes, estendidos á la orden, y se emitirán en cantidad igual á los créditos presentados. Serán numerados y firmados por el Presidente del Consejo Deliberante Municipal y el Secretario del mismo, por el Intendente y Secretario, y por el Gefe de la Contaduria y sellados con los respectivos sellos de sus reparticiones.

Art. 3.º Destínase de las entradas por Patentes Municipales la suma de diez mil pesos fuertes semestralmente para la conversion de la espresada deuda. Esta suma sera depositada por el Tesorero Municipal semestralmente, durante las primeras quincenas de los meses de Febrero y Agosto de cada año, en uno de los Bancos de esta plaza, que en oportunidad se designará.

Art. 4.º El dia primero de Marzo y primero de Setiembre de cada año se sortearán cien titulos, á cuyo pago se procederá por el Banco encargado, desde el dia siguiente al sorteo.

Art. 5.º El sorteo será público, y se anunciará por los diarios de la Capital con ocho dias de anticipacion, y se efectuará con asistencia del Consejo Deliberante y Secretario el Intendente y su Secretario y el Escribano Mayor de Gobierno, y demas personas que concurriesen al acto. Las numeraciones de los titulos sorteados se publicarán en dos periodícos de la Capital por el término de quince dias.

Art. 6.º Trascurridos los noventa dias, fijados

Digitized by Google

por el articulo 1.º, la Intendencia dará cuenta al Consejo del número y valor de los créditos presentados, remitiendole al mismo para lo que hubiere lugar.

Art. 7º Los tenedores de créditos que no los hayan presentado, dentro del término marcado para obtener el canje por los títulos de la "Deuda Interna" tendran que presentarse por escrito al Concejo Deliberante.

Art 8º Los títulos de la "Deuda Interna Municipal", sorteados y pagados serán extinguidos por medio del fuego en quema pública con las mismas formalidades establecidas para el sorteo en el art. 5º.

Art. 9º Los fondos destinados para amortizacion de la "Deuda Interna Municipal" no podrán ser invertidos á otros fines, bajo pretesto alguno.

Dada en la sala de sesiones del Concejo D. Municipal en la Asuncion á los veinte dias del mes Mayo, de mil ochocientos noventa y seis.

M. AQUINO
Juan C. Torales
Secretario

Publíquese, copiese en el Libro correspondientes y archivese.

MACIEL
Rafael Lebrón
Secretario

DECRETO

De la Intendencia nombrando un Ingeniero Municipal en reemplazo de otro que renunció.

Vista la renuncia presentada por el señor Libe-

Digitized by Google

rato Rojas, del cargo de Ingeniero Municipal, y de acuerdo con las facultades que le acuerda el art. 8° de la Ley de 8 de Mayo de 1891.

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1° Nómbrase para ocupar el puesto de la referencia al Señor Don Alberto Baungart.

Art. 2° Comuniquese, registrese en el Libro correspondiente, y publiquese.

Asuncion Junio 1° de 1896.

MACIEL

Rafael Lebrón

Secretario

DECRETO

De la Intendencia nombrando Comision rectificadora de la clasificacion de las patentes industriales, correspondientes al 2° semestre.

Atento á la resolucion tomada por el H. Consejo Deliberante para el nombramiento de una Comision que rectifique la clasificacion de las patentes correspondientes al 2° semestre del corriente año, hecha por la Comision anterior;—

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.° Nómbrase á los señores Caivano Russo Nicola, Basilio Casado y Antonio Guerreros para componer la citada Comision.

Art. 2.° Comuníquese, regístrese en el libro correspondiente y publíquese.

Asunción, Julio 9 de 1896.

MACIEL

Rafael Lebrón

Secretario

Digitized by Google

DECRETO

De la Intendencia trasladando á los auxiliares de la Secretaria de la Intendencia y de la Contaduría Municipal, y nombrando un Jefe de la Oficina de Registro General de marcas.

En virtud de la facultad que le acuerda el articulo 8.º de la Ley de 8 de Mayo de 1891;—

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Pase el auxiliar de la Secretaría don Miguel Elizeche á ejercer iguales funciones en la Contaduría, debiendo pasar á Secretaría el auxiliar de Contaduría don Emilio Odriozola.

Art. 2.º Nómbrase al señor Pablo Sisa, Gefe de Oficina de Registro General de marcas en reemplazo del señor José A. Alfaro.

Art. 3.º Dénse las gracias al saliente por los servicios prestados en el ejercicio de su cargo.

Art. 4.º Comuníquese, registrese en el Libro correspondiente, publíquese y archivese.

Asunción, Julio 23 de 1896.

MACIEL

Rafael Lebrón

Secretario

PROYECTO DE LEY

Elevado por la Intendencia Municipal al H. Congreso Nacional imponiendo patentes á los comerciantes ambulantes ó comisionistas etc.

(1) Este Proyecto fué elevado en oportunidad al H. Congreso Nacional por el P. E. de la República, y está pendiente de resolución.

Digitized by Google

El Senado y Camara de Diputados de la Nacion Paraguaya reunidos en Congreso decretan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º Desde la fecha de la promulgacion de la presente los viajantes comisionistas del extrangero que hagan ventas con ó sin muestras, pagarán una patente fija, personal é intrasferible, de quinientos pesos fuertes por semestre.

Art. 2.º Ninguna persona de las nombradas en el articulo anterior podrá ejercer su comercio en la República, sin que antes se haya munido de la patente, so pena de estar sujeto al pago de una multa equivalente al doble del valor de la patente.

Art. 3.º Decláranse rentas de la Municipalidad de la Capital tanto la patente como la multa que mencionan los artículos anteriores.

Art. 4.º Estas entradas de la Municipalidad quedan afectadas especialmente á la canalizacion del arroyo "Jaen", compostura y arreglo de los terrenos y calles adyacentes; recien despues de terminadas todas las obras concernientes formarán parte de las rentas generales de la Municipalidad.

Art. 5.º Mientras se destinen al arreglo del arroyo «Jaen» los fondos percibidos con arreglo á esta Ley quedan exonerados del 25 % que haga la Municipalidad al Concejo S. de Educacion.

Art. 6.º El Concejo D. Municipal reglamentará la forma de percepcion de estas patentes y resolverá las obras que deben ejecutarse previo los informes técnicos necesarios.

Art. 7.º Elévese á la consideracion de las H. H.

Digitized by Google

C. C. Legislativas de la Nacion por intermedio de la Intendencia.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Deliberante Municipal en la Asuncion; á los veinte y cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

M. AQUINO
Juan C. Torales
Secretario

PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS MENSUALES Y ANUALES DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL, PARA EL AÑO DE 1897.

Cálculo de recursos

		Mensual	Anual	Totales
Impuestos de Alumbrado y Limpieza.	$	3.640	43,680	
Mercados de la Capital	»	6,500	78,000	
Id. de Tablada	»	40	480	
Tablada de la Trinidad	»	6,265	75,180	
Patentes industriales	»	2,930	35,160	
Patentes de rodados	»	300	3,600	
Patentes de changadores	»	12	144	
Imp. matanza de cerdos	»	490	5,880	
Id. de Pesas y medidas	»	150	1,800	
Id. venta de sepulturas	»	220	2,640	
Id. de tierras	»	25	300	
Arrendamiento d' tierras	»	15	180	
Depósito de Kerosene	»	500	6,000	
Registro Civil	»	80	960	
Registro de marcas	»	450	5,400	
Secretaría	»	50	600	
Derecho de rifas	»	120	1,440	
Id. de multas	»	90	1,080	262,521
	$	21,877	262,524	

Digitized by Google

Presupuesto de gastos

		Mensual	Anual
Limpieza Pública	$	2,600	31,200
Alumbrado	»	1,888	22,656
Cementerio	»	15	180
Botica	»	650	7,800
Suscrición y publicación	»	150	1,500
Mercados	»	200	2,400
Consejo S. de Educación 25 por 100	»	5,015:75	60,189
Id., id., id., multas	»	90	1,080
Sueldos segun planilla Abril		8,085	97,020
	$	18,693:75	224,025
Superavit dísponible al mes y al año	»	3,183:25	38,495
	$	21,877	262,520

Presupuesto

De sueldos de los empleados de la Municipalidad de la Capital para el año de 1897.

El Concejo Deliberante Municipal reunido en Concejo ha sancionado el siguiente Presupuesto de Gastos y cálculos de recursos arriba expresados, que

[1/ El Presupuesto de sueldos de empleados de la Municipalidad de la Capital fué aumentado en parte por el H. Congreso, como se verá mas adelante por la Ley de 12 de Octubre de 1896.

Digitized by Google

deberán regir á la Administración municipal, durante el ejercicio del año económico de 1897.

Concejo Deliberante

		Mensual	Anual	Totales
Un Secretario	$	250	3,000	
Un oficial 1.º	»	150	1,800	
Un Portero	»	60	720	
Eventuales	»	50	600	

Intendencia

Un Intendente	$	600	7,200	
Un Secretario	»	250	3,000	
Un oficial 1.º	»	150	1,800	
Un portero	»	90	1,080	
Eventuales	»	100	1,200	

Contaduría

Un contador	$	250	3,000	
Un tenedor de libros	»	150	1,800	

Tesorería

Un tesorero	$	230	2,760	

Oficina de Ingenieros

Dos ingenieros á $ 250 cu	$	500	6,000	
Un peón	»	75	900	

Digitized by Google

Oficina Química

		Mensual	Anual	Totales
Un químico		$ 200	2,400	

Oficina Médica

Un médico	$	200	2.400
Eventuales	»	50	600

Registro de marcas

Un jefe	$	200	2,400
Un auxiliar	»	100	1,200

Registro Civil Central

Un jefe	$	230	2,760
Un auxiliar	»	120	1,440
Un encargado Recoleta	»	30	360
Un id. Trinidad	»	30	360
Un id. Lambaré	»	30	360

Comisaría

4 comisarios á $ 150 c/u	$	600	7,200

Tablada

Un veterinario Comisario	$	250	3,000
Un ayudante	»	60	720

Digitized by Google

Tramways

Dos inspectores á $ 100 c|u	$	200	2,400

Reloj de la Catedral

Un encargado	$	80	960

Cementerios

Un encargado Recoleta	$	80	960
Dos peones á $ 50 c|u	»	100	1,200
Un encargado Mangrullo	»	80	960
Dos peones á $ 50 c|u	»	100	1,200
Un encargado Lambaré	»	25	300
Un peón	»	15	180

Depósito de Kerosene

Un encargado	$	100	1,200
Un peón	»	60	720

Plazas públicas

Un encargado	»	100	1,200
2 ayudantes á $ 50 c|u	»	100	1,200

Cuadrilla de peones

Un capataz	$	80	960
10 peones á $ 60 c|u	»	600	7,200

Jubilación

1 contador (por Ley)	»	150	1,800

Digitized by Google

Caballos

	Mensual	Anual	Totales
Forrajes	$ 200	2,400	
Suma total	$ 7,175	86,100	

Asciende á siete mil ciento setenta y cinco pesos fuertes mensual, y ochenta y seis mil cien pesos fuertes anual.

Art. 2.º Del excedente de las rentas Mnicipales se destinarán á obras públicas y demas mejoras del Municipio.

Art. 3.º Elévese por intermedio de la Intendencia á la Consideracion de la H. H. C. C. Legislativas de la Nacion.

Art. 4º Comuníquese y registrese en el Libro correspondiente.

Dado en la Sala de sesiones del Concejo Deliberante Municipal en la Asuncion á los veinte y cuatro dias del mes de Julio de mil ochocientos noventa y seis.

M. Aquino
Juan C. Torales
Secretario

DECRETO

Del Presidente de la República nombrando un Secretario para la Intendencia Municipal.

Vista la renuncia presentada por Don Rafael Lebron del cargo de Secretario de la Intendencia Municipal.

Digitized by Google

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art 1· Nómbrase Secretario de la referida repar ticion al Señor Ernesto Duvivier.

Art. 2º Dense las gracias al Señor Lebron por sus servicios prestados en el desempeño de dicho cargo.

Art. 3º Comuniquese, publiquese y dese al Registro Oficial.

Asunción, Julio 28 de 1896.

EGUZQUIZA

Angel M. Martinez

DECRETO

De la Intendencia nombrando Comision Revisadora de Patentes.

De acuerdo con el art. 20 de la Ley de Patentes. en vigencia;—

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase para componer la Comision Revisadora de que trata el citado artículo á los señores José del R. Sanchez, Manuel Aguilera y Rafael Barrios.

Art. 4.º Comuníquese, registrese en el Libro correspondiente, publíquese y archivese.

Asuncion Agosto 7 de 1896.

MACIEL

E. Duvivier

Secretario

Digitized by Google

DICTAMEN (1)

Del Asesor Municipal sobre la renuncia del Consejal señor Irala.

Asuncion, Setiembre 3 de 1896.

Señor Presidente de la Municipalidad de la Capital.

El artículo 20 de la Ley de Municipalidades dice que los empleados á sueldo no son elegibles para el cargo de municipal. La frase «empleados á sueldo» se refiere indudablemente á los que ocupan puestos en la Administracion Pública. Entre ellos figuran todos los empleados que dependen del Ministerio de Instruccion Pública. No es dudoso, asi mismo, que don Manuel Irala por su cargo de Vice Director del Colegio Nacional se halla en esa condicion. Siendo cláras las palabras de la ley y no resultando del sentido que expresan contradiccion alguna con respecto á otras disposiciones legales, toda interpretación es excusada, y debe estarse á lo que la ley nos significa con su letra, pues que esta no puede quedar desvirtuada por meras suposiciones de lo que sea ó deba ser su espíritu.

Tal es mi opinion, salvo mejor dictamen.

(Fir.) R. ZUBIZARRETA

REGLAMENTO

Sobre arrendamiento de las piezas del «Mercado Central».

(1) En vista de este dictamen el Consejo Deliberante, en sesion del dia 11 de Setiembre de 1896, resolvió aceptar la renuncia del señor Irala y pasarle una nota de agradecimiento por los servicios prestados durante el desempeño de su cargo.

Digitized by Google

Art. 1.º A contar del 1º de Octubre del corriente año los alquileres de las piezas del «Mercado Central» serán cobrados directamente por la Intendente Municipal.

Art. 2.º Son considerados arrentarios ó inquilinos los que á su nombre tengan estendidas las patentes del ramo de negocio con que están establecidos.

Art. 3.º En las piezas en que existen divisiones, cada división es considerada como un cuarto, y pagará como tal.

Art. 4.º El derecho de la llave es intrasferible y prohibida la sublocacion.

Art. 5.º Los cuartos que se desocupen en lo sucesivo serán arrendados en subasta pública, prévio aviso en dos periódicos de la Capital, por el término de diez dias, y adjudicados al mejor postor. El comprador del negocio tendrá el derecho de tanteo por la misma cantidad, el cual ejercitará dentro de tres dias.

Art. 6.º Sobre los arrendamientos, que hagan los inquilinos actualmente, se aumenta un 25 %, que pasa á rentas generales de la Municipalidad.

Art. 7.º Cada arrendatario está obligado á pagar en la oficina correspondiente el cánon que le corresponda adelantado; debiendo efectuarlo en los cinco dias primero de cada mes, só pena de apremiarse indistintamente al inquilino ó á su fiador, y sin perjuicio de ordenársele el desalojo dentro del tercer dia.

Art. 8.º Los desalojos se efectuarán en todos los casos por la vía administrativa, haciendose uso,

Digitized by Google

en caso necesario, de la fuerza pública á las órdenes de la Municipalidad.

Art. 9.º El inquilino que desee abandonar el cuarto ó vender su negocio dará cuenta á la Intendencia con quince dias de anticipacion. Faltando á esta disposicion, queda obligado al pago del alquiler, por los dias que puedan vencer, hasta tomar posesion del cuarto el nuevo inquilino.

Art. 10 Todo arrendatario está obligado á mantener en estado de aseo el interior y exterior del cuarto ó cuartos que ocupe asi como el blanqueo ó pintura que precisen las paredes ó puertas, só pena de una multa igual á las establecidas en el articulo siguiente, sin que por eso quede excento de cumplir las disposiciones del presente articulo; debiendo sujetarse para el blanqueo ó pintura á las disposiciones que dicte la Intendencia al respecto.

Art. 11 Queda prohibido á los arrendatarios cocinar á fuera ó dentro de los cuartos que ocupen. Los infractores incurrirán en una multa de cinco pesos fuertes por la primera vez; diez pesos fuertes por la segunda y cinco pesos fuertes mas por cada vez en que incurran en la misma pena

Art. 12 Todo inquilino ó arrendatario presentará un fiador á satisfaccion de la Intendencia el cual responde solidario y mancomunadamente con el fiador.

Art. 13 El Gomisario de servio en el «Mercado Central» queda encargado del fiel cumplimiento del presente reglamento. Cualquier diferencia que se suscite entre él y los inquilinos será resuelta por el señor Intendente sin mas trámite y sin recurso alguno.

Digitized by Google

Art. 14 El Secretario de la Intendencia llevará un libro titulado «Arrendamientos», en el cual especificará el nombre del arrendatario, el del fiador, cantidad que paga de arrendamiento y clase de negocio que tiene el inquilino que está establecido previa intervencion de la Contaduría pasando cópia legalizada á la Oficina correspondiente para el percibo de los arrendamientos

Art. 15. Comuniquese etc, etc.

Dado en la Sala del Concejo Deliberante Municipal á los veinte y dos dias del mes de Setiembre, de mil ochocientos noventa y seis.

M. AQUINO
Juan C. Torales
Secretario

ORDENANZA

Aprobando el plano de delineacion del pueblo de Lambaré y poniendo denominación á sus calles

La Municipalidad de la Asuncion, reunida en Concejo en esta fecha, ha resuelto dictar la siguiente.—

ORDENANZA

Art. 1º Apruébase el plano de delineacion del pueblo de Lambaré, mandado hacer por la Intendencia por medio de la Oficina de Ingenieros Municipales.

Art. 2º Las calles delineadas conforme dicho plano llevarán la siguiente nomenclatura.

Las largueras de Este á Oeste se denominará:

La 1ª. «29 de Setiembre», en conmemoracion del dia en que fué aprobada la delineación de dichas calles.

La 2ª. «General Cabañas.»

Digitized by Google

La 3ª. «General Gamarra».
La trasversales de Norte á Sur, se denominarán
La 1ª. Presidente Rivarola.
La 2ª General Roa.
La 3ª Teniente Herreros.

Art. 3.º Comuníquese á la Intendencia.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante Municipal á los veinte y nueve dias, del mes de Setiembre, de mil ochocientos noventa y seis.

M. Aquino
Juan C. Torales
Secretario

DECRETO

De la Intendencia cambiando las horas de Oficina en dicha Reparticion.

Atento al cambio de estacion; y para que el público encuentre mas facilidad en el servicio de esta Reparticion:—

El Intendente Municipal - -

DECRETA:

Art. 1.º Desde el dia 1º del proximo mes de Octubre las horas de Oficina quedan establecidas de 7 á 10 a. m. y de 3 á 5 p. m.

Comuníquese, registrese en el Libro correspondiente, publíquese y archivese.

Asuncion, Setiembre 30 de 1896.

MACIEL
E. Duvivier
Secretario

Digitized by Google

DICTAMEN (1)

Del Señor Asesor Municipal sobre el pozo denominado «La Merced».

Asuncion Octubre 1 de 1896.

Señor Intendente Municipal.

La consulta que se me ha dirijido sobre el pozo denominado «La Merced» comprende dos cuestiones diferentes: la una referente á la solicitud de Don Exequiel Recalde y la otra relativa á la peticion de los vecinos.

Respecto á la primera, no hay la menor duda de que la Comisaria que hizo abrir el pozo en terreno particular de Don Exequiel Recalde, ha cometido un abuso que la Intendencia debe reparar ordenando las obras necesarias para cegar el pozo abierto dejando el terreno en su anterior estado, de modo que no le cause el mas mínimo perjuicio á la propiedad privada. Sabemos que esta debe ser inviolable y que la autoridad no puede expropiar á nadie sin las debidas formalidades como marcan las leyes.

Se ha querido reparar el error cometido al enagenar un pozo de servidumbre pública, con otro

(1) Este dictamen se pasó al Vocal de Obras públicas, en sesion del dia 13 dé Octubre de 1896, quien se expidió sobre el particular en sesion del dia 20 de Octubre del mismo año, manifestando: que, segun datos fidedignos de personas ancianas del vecindario del pozo «La Merced» esta fuente de agua se halla en Terreno Municipal, como asi mismo consta en el «Plano Catastral, mandado levantar por la Junta E. Administrativa de la Capital en los años de 1879 á 1880, y que ha estado de servidumbre pública, desde tiempo inmemorial, ó sea mas de treinta años; que por esas razones manifestaba su conformidad al dictamen del señor Asesor Municipal, ordenando á la Señora que ha mandado cerrar dicho pozo, para que vuelva á rehabilitarse inmediatamente, por su cuenta, al servicio público, de acuerdo con el articulo 2512 del Codigo Civil, y hacer cerrar la frente abierta recientemente en el terreno del señor Recalde. Fué resuelto de conformidad este dictamen

Digitized by Google

error mas grave aun, que es el de establecer por medio de la obra de un pozo nuevo la misma servidumbre sobre un terreno ó cosa exenta de ella, para lo cual la autoridad municipal carecia de derecho y tal error siendo, como es, inescusable, debe cesar tan pronto como es conocido.

En cuanto á la solicitud de los vecinos del barrio de la Merced en que se quejan de que el pozo que surtia de água al vecindario desde tiempo inmemorial ha sido cerrado por el actual propietario del terreno, es decir que la Municipalidad no debió haber vendido ese terreno sin dejar constancia de la sirvidumbre de sacar agua; pero que habiendo lo hecho, omitiendo esta prevencion, no por eso puede perjudicarse el derecho del vecindario que la misma Corporacion representa, pues que la servidumbre queda subsistiendo á pesar de la enagenacion siempre que sea de tiempo inmemorial. El actual dueño del terreno debe reconocerla; en caso contrario en todo caso cabe la accion correspondiente ante los tribunales para obligarle á ese reconocimiento.

Corresponde á la Corporacion Municipal resolver si por la comision de la servidumbre ya que se cometió el error de enagenar ese terreno, pueden satisfacerse como lamenta las necesidades de agua de aquel vecindario para que en caso de tenerse que hacer obras en el pozo (que no pueden practicarse en terreno privado) se llegue al término de la expropiacion ora por un acuerdo directo entre la Corporacion y el propietario, ora por una ley especial que deberá solicitarse del Congreso para promover el expediente de expropiacion á causa de utilidad pública. Mientras tanto debe restablecerse la servidumbre como antes se ha indicado.

Digitized by Google

Asi mismo corresponde á la Corporacion si la urgencia de la expropiacion del pozo tiene tal caracter de necesidad imperiosa, que deba proceder á satisfacerla en el modo que indica el articulo 2512 del Codigo Civil, resolver sobre aquellas medidas provisorias que á ello conduzcan mientras se dicte la ley de expropiacion ó se restablezca la servidumbre. Salvo mejor dictamen. (Fir.) *R. Zubizarreta.*

PRESUPUESTO

El Senado y Camara de Diputados de la Nacion Paraguaya reunidos en Congreso sancionan con fuerza de—

LEY:

Art. 1.º Presupuesto de sueldos de los empleados de la Municipalidad de la Capital, para el año de 1897.

Concejo Deliberante

		Mensual	Anual	Totales
Un Secretario	$	300	3,600	
Un oficial 1.º	»	150	1,800	
Un Portero	»	60	720	
Eventuales	»	50	600	

Intendencia

Un Intendente	$	600	7,200	
Gasto de etiqueta	»	200	2,400	
Un Secretario	»	300	3,600	
Un oficial 1.º	»	175	2,100	
Un portero	»	90	1,080	
Eventuales	»	100	1,200	

Digitized by Google

Contaduría

	Mensual	Anual	Totales
Un contador	$ 250	3,000	
Un tenedor de libros	» 150	1,800	
Un tesorero	$ 275	3,300	

Oficina de Ingenieros

Dos ingenieros á $ 250 c[u	$ 500	6,000	
Un peón	» 75	900	

Oficina Química

Un químico	$ 200	2,400	

Oficina Médica

Un médico	$ 300	3,600	
Eventuales	» 50	600	

Registro de marcas

Un jefe	$ 230	2,700	
Un auxiliar	» 100	1,200	

Registro Civil Central

Un jefe	$ 230	2,700	
Un auxiliar	» 120	1,440	
Un encargado Recoleta	» 30	360	
Un id. Trinidad	» 30	360	
Un id. Lambaré	» 30	360	

Digitized by Google

Comisaría

		Mensual	Anual	Totales
4 comisarios á $ 150 c/u	$	600	7,200	

Tablada

Un veterinario Comisario	$	250	3,000	
Un ayudante	»	60	720	

Tramways

Dos inspectores á $ 100 c|u	$	200	2,400	

Reloj de la Catedral

Un encargado	$	80	960	

Cementerios

Un encargado Recoleta	$	80	960	
Dos peones á $ 50 c|u	»	100	1,200	
Un encargado Mangrullo	»	80	960	
Dos peones á $ 50 c|u	»	100	1,200	
Un encargado Lambaré	»	25	300	
Un peón	»	15	180	

Depósito de Kerosene

Un encargado	$	100	1,200	
Un peón	»	60	720	

Digitized by Google

Plazas públicas

		Mensual	Anual
Un encargado	»	100	1,200
2 ayudantes á $ 50 c|u	»	100	1,200

Cuadrilla de peones

Un capataz	$	80	960
10 peones á $ 60 c|u	»	600	7,200

Jubilación

Un contador (por Ley)	»	150	1,800

Caballos

Forrajes	$	200	2,400
Suma total	$	7,575	90,900

Art. 2.º Del excedente de las rentas municipales, se destinarán á obras públicas y demás mejoras del Municipio.

Art. 3.º Comuníquese al P. E.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los veinte y nueve dias del mes de Setiembre de mil ocho cientos noventa y seis.

F. Insfran
Presidente del Senado

E. P. Fleytas
Presidente de la C. de D. D.

Francisco E. Melgarejo
Secretario

Fulgencio R. Moreno
Secretario

Digitized by Google

Asuncion, Octubre 12 de 1893.

Téngase por Ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

EGUZQUIZA
Angel M. Martinez

ORDENANZA

Aprobando el plano de delineacion del pueblo de la Santísima Trinidad y poniendo denominacion á sus calles.

La Municipalidad de la Asuncion, reunida en Concejo en esta fecha, ha resuelto dictar la siguiente—

ORDENANZA:

Art 1.º Apruébase el plano de delineacion del pueblo de la Trinidad, mandado hacer por la Intendencia por medio de la oficina de Ingenieros municipales.

Art. 2.º Las calles delineadas, conforme dicho plano, llevarán la siguiente nomenclatura.

Las largueras de Oeste á Este se denominarán.
La primera, Venezuela (antigua calle)
La segunda Mexico.
La tercera Guatemala.
La cuarta Costa Rica.
La quinta San Salvador (antigua calle)
La sexta Honduras.
La séptima Nicaragua.
Las trasversales de Norte á Sur se denominarán.
La primera Colombia.
La segunda Ecuador.

Digitized by Google

La tercera Cuba.
La cuarta Bolivia.
Art. 3.º Comuníquese á la Intendencia.
Dada en la Sala de sesiones del Honorable Concejo Deliberante Municipal á los trece dias del mes de Octubre, de mil ochocientos noventa y seis.

M. AQUINO
Juan C. Torales
Secretario

Asuncion, Octubre 19 de 1896.

Cúmplase, publíquese y registrese en el Libro correspondiente.

MACIEL
E. Durivier
Secretario

REGLAMENTO

De la Ley de patentes municipales

DE LA CLASIFICACION

Art. 1.º La Comision Clasificadora, compuesta de tres personas, nombrada por la Intendencia, de que habla el articulo 4º de la Ley de Patentes Municipales, hará su clasificación sin separarse una de otra, y las disidencias se resolverán por mayoría de votos de las mismas.

Art. 2.º La Comisión Clasificadora llevará los talonarios de clasificación bien numerados y sellados por la Contaduría, y espedirán con tinta negra; debiendo ser limpio, sin enmienda, ni raspaduras.

Art. 3.º La Comisión Clasificadora presentará

Digitized by Google

un cuadro clasificativo, antes del primero de Enero y primero de Julio de cada año, para el primero y segundo semestre respectivamente.

Art. 4.º En el cuadro clasificativo de que habla el artículo anterior se expresarán claramente: el nombre del negociante, calle, y numero de la casa, numero del boleto, categoria, clase y valor de cada uno; siendo ademas obligatorio el que los numeros de los boletos concuerden con el del cuadro clasificativo sin enmiendas ni raspaduras.

Art. 5.º La Comision Clasificadora ceñirá sus actos estrictamente á lo que dispone la ley de Patentes Municipales y el presente Reglamento, só pena de perder sus honorarios.

Art. 6.º La Comision Clasificadora será nombrada el 15 de Nobiembre y Mayo de cada año, para la clasificacion del primero y segundo semestre respectivamente.

De la espedicion de patentes

Art. 7.º No podrá expedirse patente alguna sin tener antes en vista el cuadro clasificativo de que habla el articulo 5º del presente Reglamento.

Art. 8.º El empleado ó empleados que intervienen en la expedicion de patentes, no podrán, en ningun caso, alterar el precio designado en los boletos de clasificacion; salvo el informe dado por la Comision de Reclamos; en cuyo caso quedará el informe agregado al boleto talonario como comprobante.

Art. 9º El Contador llevará un libro especial foliado y rubricado por la Intendencia, denominado

Digitized by Google

de «Patentes», en que al expedirlas, hará su anotacion con espresion del dueño, número, categoria, clase y valor de cada patente dando cuenta al Señor Intendente de los ingresos diarios.

Art. 10 Las patentes seran firmadas por el Intendente y su secretario y el Contador y Tesorero; y en ningun caso podrá el uno firmar por el otro.

DE LA REVISACION DE PATENTES

Art. 11 La Comision Revisadora cumplirá su cometido en la misma forma de la clasificacion; y estará provista de un sello que le proporcionará la Intendencia; y con el que dejará marcadas las patentes revisadas.

Art. 12 El Contador asociado con el Vocal de Hacienda hará el cotejo de los talonarios con los cuadros presentados por las Comisiones clasificadoras y revisadoras, pasando enseguida una lista minuciosa de los morosos al Intendente para proceder á su cobro; de acuerdo con la Ley de 26 de Julio del año de 1894.

Art. 13 Los reclamos si hubieren, se pasarán inmediatamente á la respectiva Comision, quien fallará y devolverá los antecedentes en el perentorio termino de diez dias.

Art. 14 Comuníquese y publíquese, dándose cuenta á la Intendencia para sus efectos.

Dado en la Sala de Sesiones del H. Concejo Deliberante Municipal, á los doce dias del mes de Noviembre, de mil ochocientos noventa y seis.

M. AQUINO
Juan C. Torales
Secretario

Digitized by Google

Asuncion, Noviembre 19 de 1896

Cúmplase, regístrese en el Libro correspondiente.

MACIEL
E. Duvivier
Secretario

ORDENANZA

Creando una Oficina Municipal de Higiene

La Municipalidad de la Asunción, reunida en Concejo ha resuelto dictar la presente—

ORDENANZA:

Art. 1.º Créase una Oficina titulada »*Oficina Municipal de Higiene*».

Art. 2:º Esta oficina provisoriamente y hasta tanto las exigencias del servicio puedan llenarse, será compuesta del Intendente Municipal (Gefe), Médico Municipal (Director técnico) y un Comisario que hará las veces del Secretario y Tesorero, bajo la vigilancia del jefe de la oficina.

DEL INTENDENTE

Art 3.º Este, como jefe del nuevo departamento, su deber será velar por el exacto cumplimiento del Reglamento aprobado al efecto, buena marcha de la oficina y demás que el Reglamento le impone.

DEL MÉDICO

Art. 4.º Es deber de este empleado, á más de

Digitized by Google

cuanto se refiere al cumplimiento y vigilancia del Reglamento y los deberes que este le impone, resolver, como director técnico cuantas consultas la oficina haga al respecto.

Del Comisario

Art. 5.º Este empleado, á más de cumplir y hacer cumplir el Reglamento, deberá llevar el *Libro negro* ó «reservado» que guardará cautelosamente bajo llave, en el que se anotarán las denuncias, diligencias secretas y cuantas tramitaciones reservadas se empléen para el buen cumplimiento de misión tan altamente delicada.

Art. 6.º Llevar un registro de ingresos de cada prostituta en el gran libro de *Inscripciones* como así mismo el de *Radiaciones* ó separaciones.

Art. 7.º Llevar un registro *Memorandum* de los actos diarios que se cursan en la Oficina municipal de higiene.

Art. 8º Estender las cédulas de inscripcion, patentes, libretas sanitarias, licencia de las prostitutas y permisos para instalacion ó clausura de casas, firmado todo por el médico y con el sello de la Oficina.

Art. 9º La instruccion y tramitacion de todos los expedientes llegados á la Oficina con relacion á la higiene.

Art. 10 Llevar un libro diario de ingresos de cantidades y salidas de las mismas, más un libro de multas con expresion de las que fueron ó no efectivas.

Art. 11 Estender los recibos y libramientos; entendiendo en cuantos oficios requiera la mas exacta contabilidad, estando asi mismo obligado á ingresar

Digitized by Google

los fondos que perciba; en el mas breve plazo posible en la Tesoreria Municipal prévias las formalidades del caso.

Art. 12 Ultimamente, su principal mision será destruir la prostitucion clandestina, bien encaminando á las que en tal falta incurrieran, por la senda de la virtud, y en caso de no poder ser, obligandolas á la incripcion oficial.

Art. 13 Solamente el empleado comisario disfrutará de sueldo, el que será de *ciento cincuenta pesos, m|n* por mes, cobrado de la Tesoreria Municipal.

Art. 14 Los gastos de instalacion de entretenimiento de la oficina municipal de higiene será por por cuenta de la Tesoreria Municipal, previos los necesarios comprobantes.

Art. 15 Esta oficina no podrá dar informacion alguna de sus operaciones mas que á las autoridades competentes.

Art. 16 Comuníquese, regístrese

Dada en la Sala de Sesiones del H. C. Deliberante Municipal en la Asuncion á los treinta dias del mes de Noviembre, de mil ochocientos noventa y seis.

M. Aquino

Juan C. Torales

Secretario

REGLAMENTO DE LA PROSTITUCIÓN

Art. 1.° Será considerada prostituta, para los efectos de este Reglamento, toda mujer que se halle inscrita como tal en el correspondiente libro registro del ramo.

Digitized by Google

Art. 2.º Queda terminantemente prohibido el *ejercicio de la prostitución no reglamentada;* toda mujer mayor de *quince años,* que después de amonestada una vez en forma, reincidiese en la comisión de autos manifiestos de escandaloso libertinaje, será conducida á la oficina municipal de higiene, á fin de que ésta resuelva lo que al efecto corresponda.

Art. 3º Toda muger mayor de quince años que desee ejercer la prostitucion, lo manifestará á la oficina municipal de higiene; por si misma, si pretende ejercer la prostitucion en su propio domicilio, y acompañada del ó de la Gerente en caso de optar por el caracter de pupila en casa de prostitucion autorizada.

Art. 4.º En el acto de la inscripcion, si la muger que pretende inscribirse es extrangera, se le exigirá declare la fecha de su llegada á este pais, las condiciones en que vino, con que objeto y por que medios ha sido traida y quien ó quienes la han acompañado en su viage

Art. 5.º Si de esta averiguación resultara que la mujer ha sido traida con engaños, se le advertirá que puede entablar acusación contra la ó las personas autoras del engaño, indicándole les medios necesarios para que deduzca la querella correspondiente, recomendándola á los representantes de su país acreditados en esta República, á fin de que estos le presten la protección necesaria.

Art. 6.º Si hubiera sido conducida sin engaño, se le advertirá:

1.º Que cualesquiera que sean los compromisos que haya contraido, es libre de entrar ó nó en una casa de prostitución.

Digitized by Google

2.º Que si se resuelve á entrar por su voluntad en una casa de prostitucion, es tambien dueña de salir cuando le plazca, sin mas requisitos que dar conocimiento á la oficina municipal de higiene, de su resolucion.

3.º Que nadie tiene derecho á imponerle la compra de ropa ú otros objetos.

4.º Que en ningun caso puede ser retenida ú obligada por deuda á permanecer en las casas de prostitucion.

5.º Que nadie tiene derecho á violentarle ni darle castigo ó malos tratamientos.

6.º Ultimamente, que cualquier queja que tenga, puede libremente exponerla verbalmente al médico en el momento de la visita.

Art. 7.º Las mujeres no comprendidas en el artículo anterior, que la oficina municipal de higiene crea carecen de la suficiente instruccion al respecto, les expresará lo yá anteriormente dicho para las extranjeras.

Art. 8.º Una vez verificado lo expuesto en los anteriores artículos, insistiendo la mujer en su resolucion recibirá una cópia de este Reglamento y una cédula de inscripcion que renovará cada mes prévio el pago de dos pesos m/n.

Art. 9.º Las cédulas de inscripcion contendrán: el nombre y apellido, edad, estado, patria profesion, numero que le corresponde en el libro registro, fecha de la inscripcion y de expedicion, mas una detallada filiacion de la persona para quien fuere estendida.

Art. 10 Siempre que una prostituta desée abandonar el ejercicio de la prostitucion, solicitará de la

Digitized by Google

oficina municipal de higiene la eliminacion de su nombre del *libro registro de* prostitutas, la que accederá á sus deseos gratuitamente.

Clasificacion

Art. 11 Para los efectos de este Reglamento las prostitutas se dividirán en:

1.º Aisladas ó con domicilio propio.

2.º Pupilas ó habitantes de las casas de prostitucion.

Art. 12 Toda mujer menor de *quince años* que se presente á inscribirse ó ejerciese la prostitucion, será inmediatamente puesta á disposicion de sus padres ó tutores, y caso de no tenerlos del juez de Menores.

Art. 13 Las mujeres mayores de *quince años* y menores de *veinte y dos* cuyos padres ó tutores se opongan á la inscripcion, siempre que garanticen debidamente el no ejercicio de actos de escandaloso libertinaje por sus hijas ó pupilas, no podrán inscribirse en la prostitucion; pudiendo sacarlas si se hallaran ejerciendola, del referido libro registro, como asi mismo de la casa que habitaran, prévio pago de sus deudas.

Art. 14 Desde la inscripcion queda obligada toda prostituta á llevar siempre consigo la cédula de inscripcion, cartilla sanitaria con la constancia de la última visita médica, mas la patente respectiva si fuera *aislada ó con domicilio propio.*

Art. 15 Toda prostituta está obligada á presentar la cartilla sanitaria con la última constancia médica, cédula de inscripcion y patente

Digitized by Google

respectiva si tuviera domicilio propio, á cuantos pretendan tener con ella comercio sexsual, sin necesidad de ser solicitado.

Art. 16 Podrá cualquier prostituta rechazar las proposiciones de comercio sensual.

1.° Cuando despues de reconocer ella misma á un individuo, juzgara que pudiera peligrar su salud al tener comercio sensual con dicho individuo, á cuyo fin esta obligado todo solicitante á someterse sin violencia ó escusa á dicho reconocimiento, si este fuese solicitado.

2.° Por ofrecerle repugnancia el sugeto, aun cuando este disfrute de perfecta salud.

3.° Siempre que no perciba la cantidad pecuniaria que ella estime conveniente, y en la forma que crea justa.

Art. 17 En caso de perdida de algun documento de los yá mencionados, solicitará en el improrogable término de veinte y cuatro horas de la oficina municipal de higiene la provision del que le falte, la que podrá proveerla de él previo pago de cinco pesetas.

Art. 18 Siempre que una prostituta desée abandonar su domicilio por mas de veinte y cuatro horas, solicitará el competente permiso de la oficina municipal de higiene, la que gratuitamente se le proporcionará por un termino que no exeda de ocho dias.

Art. 19 Si una prostituta quisiera cambiar de domicilio, categoria ó clase lo solicitará de la oficina municipal de higiene, la que podrá otorgarlo si nada se opone á ello.

Ar. 20 Está terminantemente prohibido á las prostitutas prestarse su documentacion justificativa,

Digitized by Google

y particularmente á mujer no inscrita, en cuyo caso se atendrá á lo dispuesto al efecto por el código penal en su seccion de usurpacion de nombre y condicion civil.

Art. 21 Será expontaneamente eliminado del registro de prostitutas el nombre de las que:

1.º hayan fallecido:

2.º hayan contraido matrimonio(si en este estado no continuan ejerciendo la prostitucion):

3.º por dedicarse á una honesta ocupacion, siempre que personas, honorables garanticen debidamente el cambio.

Moral

Art. 22. Está terminantemente prohibido á toda prostituta exhibirse en las puertas y ventanas de sus respectivos domicilios ó viviendas, en estado de embriaguez, ó indecentemente vestidas, caminar por calles, plazas ó paseos *deshonestamente*, gritar, proferir palabras obscenas, cometer actos que el buen sentido califica de *indecentes*.

De la higiene

Art. 23 Las prostitutas, sea cualquiera su condicion, están obligadas á someterse á dos visitas medicas semanales del medico municipal encargado de dicho servicio, en las horas y dias que la oficina municipal de higiene les indique abonando por dicho servicio (en el acto) al medico citado dos pesos si la visita es á domicilio, y uno, si es en la oficina parti-

Digitized by Google

cular del medico, por visita y por individuo, sin cuyo requisito no podrá expedírseles la correspondiente constancia de su estado sanitario.

Art. 24 Cuando una prostituta padezca mal venereo ó sifilítico, le está terminantemente prohibido bajo las mas severas penas de este Reglamento, en caso de infraccion, tener comercio sexual con cualquier indivíduo, aunque este con conocimiento acepte tal condicion sanitaria.

Gerencia y clasificacion de las casas de prostitucion

Art. 25. Las ó los gerentes de las casas de prostitucion serán clasificados como sigue:

1.º Casas con pupilas.

2.º Casas reservadas.

Art. 26 Se llaman casas con pupilas aquellas que dan habitacion, alimentacion etc., etc., á una ó varias prostitutas y explotan el comercio sexual de estas.

Art. 27 Casas reservadas, aquellas casas que sin tener pupilas, cuentan con habitaciones adecuadas para el comercio sexual, y se dedican á su explotacion.

Art. 28 Para establecer una casa de prostitucion de cualquiera de las dos clases mencionadas es indispensable solicitar de la oficina municipal de higiene el competente permiso para el efecto, indicando la clasificacion que desea, ubicacion de la casa y genero de explotacion que pretende, indicando los elementos que al efecto dispone.

Art. 29 Otorgado el permiso la casa será inscri-

Digitized by Google

ta en el registro respectivo prévio el pago de la misma cantidad que por *patente mensual* le corresponda abonar.

Art. 30 Todas las casas de prostitucion deben reunir las condiciones siguientes:

1.º Tener *una sola puerta habil á la calle,* con contra puerta dispuesta de tal modo, que no pueda verse desde esta cuanto en su interior suceda; al mismo efecto las ventanas de estas deberán estar provistas de *persianas* inamovibles.

2.º Encontrarse situadas á dos cuadras, cuando menos, de templos, centros de enseñanza paseos, teatros, mercados, y en general de grandes centros.

Art. 31 Los permisos para establecer casas de prostitucion serán personales é intrasferibles, haciendose á los ó las concesionarias responsables de las infracciones reglamentarias que en sus casas se originen.

Art. 32 Las casas de prostitucion, para los efectos de las ordenanzas municipales vigentes, serán consideradas como las de inquilinato.

Art. 33 Ninguna casa de prostitucion podrá admitir hombres ó mujeres bajo pretesto alguno pasadas las dos de la mañana, y á ninguna hora menores (de ambos sexos) de *quince años,* en estado de embriaguez ó con armas ofensivas.

Art. 34 Las casas con pupilas no podrán recibir mujer alguna que no presente la correspondiente documentacion á que este reglamento se refiere.

Art. 35 Las casas reservadas no podrán bajo concepto alguno tener pupilas ó habitantes en sus casas mas de veinte y cuatro horas.

Digitized by Google

Art. 36 Se exceptúa de todo lo relativo á prohibiciones de entrada, á las autoridades competentes.

Contribuciones y arbitrios

Art. 37 Todas las clases imposibles se subdividirán en tres categorias para dicho efecto, y abonarán por la tolerancia de su tráfico mensualmente:

1.º Casas de prostitucion con pupilas, de:

uno á cinco	$	50:00 m/n
Seis á diez	»	100:00 »
Once á veinte	»	170:00 »
Veintiuno á treinta	»	200:00 »

y en dicha proporcion progresiva en adelante, entendiendo que por esta contribucion quedan autorizadas para dar bailes á puerta cerrada, siempre que estos no pasen de las 2 a. m. ú ocasionen escándalo para el vecindario, pudiendo para el efecto tener un pequeño surtido de bebidas ó buffet.

2.º Casas reservadas $ 50:00 m/n.

3.º Prostitutas aisladas » 5:00 »

Art. 38 Todas estas contribuciones ingresarán directamente en la Tesoreria Municipal.

De las penas

Art. 39 Las infracciones del presente Reglamento se castigarán discrecionalmente por el Intendente Municipal, prévia consulta con la oficina municipal de higiene, y con sugecion á lo dispuesto al efecto por el Codigo Penal.

Art. 40: Comuníquese, y regístrese, etc.

Digitized by Google

Dado en la sala de sesiones del Concejo Deliberante Municipal en la Asunción, á los treinta dias del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

M. AQUINO
Juan C. Torales
Secretario

Asuncion, Diciembre 1.º de 1896.

Cúmplase, publíquese y registrese en el Libro correspondiente.

MACIEL
E. Duvivier
Secretario

DECRETO

De la Intendencia, fijando nuevas horas de oficina.

Asunción, Diciembre 10 de 1896.

Atento al pedido del público, y teniendo presente el calor sofocante de la estacion:—

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Desde el dia 11 del presente mes las horas de oficina quedan establecidas de 7 á 10 a. m. y de 4 á 6 p. m.

Art. 2.º Comuníquese, registrese en el Libro correspondiente, publíquese y archivese.

MACIEL
E. Duvivier
Secretario

Digitized by Google

DECRETO

Del Presidente de la República, convocando á elecciones municipales, en los tres distritos de la Capital.

Asunción, Diciembre 16 de 1896.

Debiendo procederse á la renovacion periódica de los miembros de la Municipalidad de la Capital, y teniendo presente la nota pasada con fecha 1º del corriente, al Ministerio del ramo por el señor Intendente Municipal, en la que comunica la vacancia de cuatro titulares y tres suplentes, y de acuerdo con el artículo 29 de la Ley Orgánica de la misma.—

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1.º Procédase á elecciones Municipales en los tres distritos de la Capital, en la forma siguiente:

Catedral y Recoleta, dos titulares y un suplente.

Encarnacion y Lambaré, un titular y un suplente.

San Roque y Trinidad, un titular y un suplente.

Art. 2.º Declárase abiertos los Registros Cívicos desde el 1º de Enero proximo hasta el 17 inclusive del mismo.

Art. 3.º Fíjase el dia 21 de Febrero del año entrante, para verificarse dicho acto.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

EGUZQUIZA

Angel M. Martinez

Digitized by Google

Asuncion, Diciembre 22 de 1896.

De acuerdo con la resolucion del Honorable C. Deliberante, fecha 1º del presente mes, autorizando el nombramiento de un empleado para el mejor servicio de la Oficina de higiene con el cargo de Comisario Tesorero y Secretario de la misma, con la asignación mensual de ciento cincuenta pesos fuertes;—

El Intendente Municipal—

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase á Don Pablo Gonzalez para el desempeño de dicho cargo, debiendo funcionar en su puesto desde Enero del año entrante de 1897.

Art. 2.º Comuníquese, registrese en el Libro correspondiente, publíquese y archivese.

MACIEL

E. Duvivier

Secretario

FINIS CORONAT OPUS

Digitized by Google

INDICE

Páginas.

Dedicatoria. III
Aprobación del H. C. Deliberante y ordena la edición del Digesto. VI
Ley Orgánica de las Municipalidades de la República. VII

Acuerdos

Sobre publicación de Documentos Municipales. 1
Id. nueva nomenclatura de calles. 193
Prohibiendo el depósito de cadaveres de los fallecidos de viruela en los panteones, dispone el modo de conducirlos á los Cementerios. 214
Id. la celebracion de *responsos* en el día de ánimas en los Cementerios, y la aglomeración de personas en los mismos. 222

Apelación

Se concede una al Dr. Morra en el incidente sobre construcion de ramales de Tranways. 10

Bases de Contrato

De uno presentado por una Comision especial sobre cuestion «Mercados». 138

Contratos

Uno celebrado con los señores Eusebio Bedo-

Digitized by Google

Páginas.

ya y Cia. para la construcion del empedrado de la Ciudad. 122
Otro con Don Cárlos Bellisoni con respecto al Teatro Nacional. 32

Circulares

A los vecinos que deban formar comisiones de manzanas para atender la higíene. 212

Decretos Gubernativos

Nombra una Comisión que deba encargarse del fomento de la Biblioteca del Paraguay. 4
Fija el día para elecciones municipales en los tres distritos de la Capital. 18
Id. id. id. 69
Id. id. id. 109
Reglamenta la Ley de 6 de Octubre de 1887, sobre empedrado de la Ciudad. 111
Fija el día para las elecciones municipales en los distritos de la Capital. 153
Id. id. id. 195
Id. id. id. 245
Id. id. id. 314
Id. id. id. 327
Id. id. id. 372
Id. id. id. 373
Id. id. id. 400
Id. id. id. 466
Manda que la Comisión de la Biblioteca y Museo Nacional se haga cargo de la Biblioteca Pública. 247

Digitized by Google

Páginas.

Nombra Intendente Municipal y Secretario del mismo. 260
Acepta la renuncia del Secretario de la Intendencia y nombra otro 330
Nombra un Intendente interino. 356
Id. una Comisión de higiene. 360
Id. un Secretario interino de la Intendencia. 382
Id. id. id. 396
Id. un Intendente Municipal. 397
Repone en su puesto al Secretario de la Intendencia. 400
Nombra un nuevo Intendente Municipal. 488
Id. un nuevo Secretario para la Intendencia. 502
Convoca á elecciones municipales en los tres distritos de la Capital. 531

Decretos de la Intendencia

Nombra una Comisión para el arqueo de la Caja Municipal. 265
Nombra varios empleados. 265
Id. id. id 442
Id. Comision Revisadora de Patentes. 274
Id. id. Clasificadora 311
Id. id. id. 345
Id. id. id. 419
Id. id. Revisadora 423
Id. id. Clasificadora 440
Sobre tráfico de carros sin carga. 271
Invita á la población nacional y extrangera á embanderar sus casas el día 14 de Julio. 272

Digitized by Google

Páginas.

Acepta la renuncia de un miembro de cierta Comisión. 273
Sobre el expendio de la carne. 274
Prorroga el cumplimiento de la Ordenanza sobre veredas. 275
Remoción y nombramiento de varios empleados. 293
Nombra varios empleados. 304
Acepta la renuncia del Inspector General de Tramways, y nombra otro. 310
Acepta la renuncia del Encargado del Registro Civil, y nombra otro. 311
Prohibe tener animales sueltos y cerdos en el centro de la Ciudad. 312
Suprime varios empleos. 313
Sobre la conservación de las plazas públicas. 314
Sobre perros. 329
Nombra un Comisario. 330
Id. id. 399
Id. id. 421
Id. id. 436
Id. id. 438
Id. id. 441
Id. id. 461
Exonera á don Pablo A. Nuñez del cargo de Tesorero Municipal y nombra otro en su lugar. 344
Nombra un oficial 1.º de la Intendencia 354
Id. un Tesorero. 355
Id. un oficial 2.º de la Intendencia. 355
Crea el puesto de Contador Inspector. 401
Nombra un encargado del depósito de kerosene. 405
Sobre fiestas de carnaval. 405
Modifica el art. 5.º del Decreto sobre Carnaval. 407

Digitized by Google

	Páginas.
Fija nuevas horas de oficina	412
Id. id. id.	432
Id. id. id.	446
Id. id. id.	459
Suspende á un Comisario.	418
Nombra un médico Municipal.	418
Crea una Oficina Recaudadora de Impuestos.	431
Acepta la renuncia del Médico Municipal.	436
Nombra un Auxiliar para la Contaduria Municipal.	437
Id. un Médico Municipal.	441
Id. Comisión Revisadora de Patentes.	442
Id. Comisarios Inspectores.	443
Id. un Auxiliar del Ingeniero Municipal.	444
Id. id. Comisario de Tablada.	444
Id. id id.	445
Id. un Ingeniero Municipal.	446
Acepta la renuncia del Comisario de Tablada.	448
Nombra un encargado del Cementerio Español	449
Ordena la delineación de las calles del pueblo de la Santísima Trinidad.	451
Id. id. id. de Lambaré.	452
Acepta la renuncia del Veterinario.	452
Acuerda al Médico Municipal 15 días de licencia para ausentarse de la Capital.	459
Acepta la renuncia del Auxiliar del Ingeniero Municipal.	460
Nombra un oficial segundo para la Secretaría de la Intendencia.	468
Id. un Jardinero.	469
Id. un Auxiliar para la Contaduría Municipal.	470
Id. una Comisión Revisadora de patentes.	472

Digitized by Google

Páginas.

Id. un Inspector General de Tramways. 486
Id. un Oficial segundo para la Secretaría de la Intendencia. 486
Fija un nuevo horario para las Oficinas. 487
Nombra una Comisión de visitas domiciliarias. 488
Disuelve la Comisión de visitas domiciliarias. 489
Nombra un Contador para informar del estado financiero de la Municipalidad. 490
Id. una Comisión Revisadora de Patentes. 491
Id. un Ingeniero municipal. 493
Id. una Comision Rectificadora de clasicacion de patentes. 494
Traslada á los auxiliares de la Secretaría de de la Intendencia y de la Contaduría Municipal, y nombra un nuevo Jefe de la Oficina de Marcas. 495
Nombra una Comisión Revisadora de Patentes. 503
Cambia las horas de oficina. 508
Id. id. id. 530
Nombra un Comisario, Tesorero y Secretario de la Oficina Municipal de Higiene. 532

Dictamenes

Del Asesor Municipal en la solicitud del Dr. Morra, pidiendo exoneracion de patente por el coche fúnebre que hace el servicio por la via de su tranway á Villa Morra. 20
Del mismo, en la solicitud de Don Baudilio Alió sobre el «Teatro Nacional.» 30
Del mismo en las notas del Encargado del Registro del Estado Civil Don José Villagra, y de Don Tomas B. Wood, sobre anotacion de matrimonios protestantes. 44

Digitized by Google

Páginas.

En una sentencia del Superior Tribunal de Justicia, en el incidente suscitado por Don Baudilio Alió sobre el Teatro Nacional. 54
En la solicitud de Don Mariano Galeano sobre pago de costas en el incidente suscitado entre Da. Oliva C. de García y D. Juan Leith 78
Sobre una carta del Doctor Ludgero O'Campos 91
Sobre el modo de llenarse las vacantes de los titulares por los suplentes municipales. 98
En la reclamación de don Cristobal Campos, sobre interceptación de un camino público. 110
Sobre los ocupantes de terrenos municipales, para tener el derecho de tanteo. 115
En la solicitud de don Hector F. Decoud, sobre reclutamiento. 117
De la comisión Especial nombrada para estudiar y arbitrar un medio de arreglo con la empresa de Mercados. 129
Del Asesor Municipal, en la solicitud de Da. Sebastiana Mendoza sobre compra de un terreno municipal. 142
Sobre el modo de hacer efectivo el cobro de los impuestos de limpieza y alumbrado público 150
En la solicitud de Don Santiago Canstat, sobre evicción. 155
En la reclamación de Don Felix Ladouse contra la empresa del «Conductor Universal», por la construcción de una linea de tramway hasta la Tablada de Trinidad. 159
En la reclamación de las Señoras Serrano de un terreno que sirve de callejon en las Calles Villa Rica y Florida. 169
En la solicitud de Don Miguel Vallejos sobre indemnización de un terreno. 172

Digitized by Google

Páginas.

Sobre edificios ruinosos. 190
Sobre la casa que ocupa la Corporación Municipal propiedad de los menores Gill 202
En la solicitud de los señores Pecci Hnos. y Cia, pidiendo revocatoria de la órden de revoque de un edificio propiedad de dichos señores. 208
Del Asesor *ad-hoc*, el abogado Don Ricardo Brugada, en contra del que dió el Dr. Zubizarreta, en la solicitud de los señores Pecci Hnos. y Cia., sobre revoque de la fachada de un edificio. 232
Del Asesor Municipal, en la solicitud del señor Mangels, sobre construcción de veredas. 253
Id. id. id. de varios vecinos del establecimiento Principe Bismark, quejándose del ruido del juego á los *bolos*. 260
Id. id. sobre remoción de escombros de la propiedad de Don Marcos Quaranta, en la calle Villa Rica, esquina Colon. 261
Id. id. sobre desocupación del terreno municipal, situado entre las calles Ipoá, Asunción y San Roque, ocupado por la empresa del Ferro-Carril. 267
De la Comisión Especial, sobre colocación de una estátua al General Garibaldi 301
Id. id. sobre el *veto* de la Intendencia en el mismo asunto. 305
Del Asesor Municipal, sobre la nulidad ó validez de la venta de un terreno particular en la Chacarita. 320
Id., id., en la solicitud de doa Cantalicio Guerreros sobre el mercado de su nombre. 324

Digitized by Google

Páginas.

Id., id., sobre la validez de la elección de un señor para municipal. 325
Id., id., sobre el levantamiento de un nuevo plano catastral de todo el municipio de la Capital. 375
Id., id., sobre anulación de un contrato, referente á la Tablada de Trinidad, por el Ministerio del Interior. 386
Sobre nombramiento de Comisión Clasificadora de Patentes. 397
Id , id., sobre el art. 759 de la Ley de 15 de Noviembre de 1890, que dá derecho á exoneración de los municipales del cargo de jurados. 447
Del Asesor Municipal sobre desalojo de una pieza en el Mercado Central. 475
Del Abogado don Ricardo Brugada sobre el mismo asunto. 476
Del Asesor Municipal sobre la renuncia del Concejal señor Manuel Irala. 504
Del Asesor Municipal sobre el pozo denominado «La Merced». 509

Escritos

Al Superior Tribunal de Justicia sobre la demanda de Laran Herman. 174
Al mismo, sobre un dictámen del Ministerio Fiscal en sentido opuesto á los principios jurídicos, invocados por la Municipalidad, etc. 180

Leyes y Decretos del Congreso Nacional

Aprueba la Ordenanza Municipal sobre rodados. 5

Digitized by Google

Páginas.

Aprueba la Ordenanza Municipal de Patentes 21
Autoriza á la Municipalidad para formalizar el contrato de extracción de basuras con don Estéban Torre. 34
Id., id., para la compra de terrenos necesarios para la prolongación de las calles Igualdad, Progreso y Libertad, desde la calle del Salto hasta Salinares. 85
Declara exonerada de impuestos municipales por diez años la Compañía Telefónica Nacional. 94
Suprime el juego de la Lotería de Beneficenc.ª 96
Adición á la de 26 de Setiembre de 1880. 97
Sobre empedrado de las calles de la Capital. 99
Autoriza á la Municipalidad para establecer una sola contribucion sobre alumbrado, limpieza pública y aguas corrientes. 147
Amplia la concesión de 17 de Agosto de 1888, á favor de los Sres. José Macía y Cia., propietarios del «Conductor Universal» 182
Declara de utilidad pública ciertos terrenos particulares para la apertura de las calles Garibaldi, Tebicuarí y Hospital, y concede á don Higinio Uriarte el derecho de construir un ramal de tramway, hasta el arroyo «Jardin». 183
Dá próroga por un año á José Macía y Cia., del plazo fijado por el art. 3.º de la Ley de 24 de Setiembre de 1887. 186
Autoriza á la Municipalidad para efectuar la compra y permuta de los terrenos necesarios á la apertura de dos calles de Sur á Norte, y de Este á Oeste, entre las calles Estados Unidos, Salto, Asunción y Recoleta. 187

Digitized by Google

Páginas.

Concede á don Cantalicio Guerreros el permiso para construir un Mercado en la «Plaza Chica». 27
Id., id, á don Baudilio Alió, para construir un Teatro en la Plaza Libertad. 28
Al doctor Morra por ocho años, para la construcción de dos nuevas líneas de tramways. 57
Al mismo, por 30 años, á los efectos de los Decretos Legislativos de 28 de Agosto de 1884, y 15 de Setiembre de 1886. 89
A los Sres. José Macía y Cia. para estender la vía del «Conductor Universal» por varias calles de la Ciudad. 95
A don Higinio Uriarte para la construcción hasta el arroyo «Jardin» de una línea de tram ways. 91
A los señores Eusebio Bedoya y Cia. por término de 10 años para la construcción de una línea de tramway. 136
A los señores Jesé Macia y Cia. para prolongar la via del «Conductor Universal» 143
A don Felix Ladouce para establecer una línea de tramway. 144
Al Doctor Silvio Andreuzzi para establecer una usina para el alumbrado de la Ciudad. 215
Proroga por seis meses el plazo para el establecimiento de luz eléctrica en esta Capital. 263
Sobre construcción y usufructo de un Kiosco en la «Plaza Uruguaya». 270
Aprueba una Ordenanza Municipal sobre limpieza pública. 295
Id. id. sobre alumbrado público. 296

Digitized by Google

Acuerda ciertas concesiones á don Miguel Laguardia para la elaboración de su tónico «Flor del Paraguay». 298
Id. id. á Don Marcas Quaranta para su fábrica de hielo y aguas gaceosas. 299
Id. id. á Don Felipe Parsi para la explotación de la sangre del ganado vacuno etc. etc. 300
Declara que los molinos harineros á vapor quedan comprendidos en la 1ª Categoría de la Ley de Patentes. 251
Determina, que la suspensión del tráfico diario de los coches de las empresas de tramways por 15 dias, implica la renuncia á las respectivas concesiones. 255
Crea la Intendencia Municipal de la Capital. 257
Proroga el plazo de concesión á una fábrica de fósforos. 331
Id. id. id. de hielo etc. 356
Otorga concesiones á los señores Jose Basilio y Cia. para su fábrica de fideos. 358
Aprueba la Ordenanza de 4 Agosto de 1891 para el establecimiento de un Laboratorio Químico y Bacteriológico etc. 365
Id. un contrato sobre un Kiosco en el Puerto. 369
Proroga el plazo de concesión para la fabricación de fideos etc. á favor de don Marcos Quaranta, 369
Sobre establecimiento de una estacion de invierno. 395
Autoriza á la Municipalidad para la apertura de dos calles. 346
De Patentes. 347

Digitized by Google

Páginas

Modifica algunos incisos del art. 2° de la Ley de Patentes. 357
Destina el 25 % de las rentas municipales á la educación primaria. 364
Crea una Junta Sanidad. 366
Sobre aguas corrientes. 391
Fija el impuesto que deben pagar por cada res beneficiada en la Tablada de Trinidad. 422
Aprueba la Ordenanza sobre alumbrado público 424
Id. id. id. limpieza pública. 426
Sobre cobro de los impuestos y multas municipales. 428
Id. id. impuestos de perros. 429
Id. id. id. mozos de corral. 430
Id. id. id. jornaleros. 433
Id. establecimiento de una estación de invierno. 434
Id. impuestos de pesas y medidas. 438
Modifica el art. 13 del Código Rural. 422
Presupuesto de sueldo de los empleados de la Municipalidad de la Capital, para el año de 1897. 497

Notas

De Don Baudilio Alió sobre arreglo Bellisoni. 33
Del P. E. y de la Municipalidad de la Capital, sometiendo á la aprobación del H. Congreso tres proyectos de Ordenanzas creando nuevos impuestos, y aumentando los de alumbrado y limpieza pública. 238
De Don Tomas B. Wood y Don Juan Villanueva al Encargado del Registro del Estado Civil. 36

Digitized by Google

Páginas

Del Encargado del Registro del Estado Civil Don José Villagra, consultando á la superioridad la misma nota de los señores Wod y Villanueva. 40
Del Presidente de la Municipalidad, al Asesor Municipal sobre competencia de Jurisdicción en la cuestión Laran Herman. 180
Id. id. al Ministerio del Interior sobre nuevas nomenclaturas de Calles. 191
Id. id. id. sobre empedrado de las Calles. 196
Id. id. al H. Senado. 250
Del Intendente Municipal sobre veto de una Ordenanza. 302

Ordenanzas

Prohibe el desagüe de las letrinas á personas no matriculadas para dicho trabajo. 2
Fija el valor de la patente que deben pagar por cada carro en el 2º semestre de 1885. 3
Prohibe en las parroquias de la Capital los funerales de cuerpo presente. 4
Id. la venta de mondongos y demas menudencias que no estén cocidos. 6
Deslinda los suburbios de la Capital para el establecimiento de barracas. 12
Marcando límite para la extracción de basuras. 19
Prohibe el tránsito de toda clase de vehículos, y de las personas á caballo por la «Plaza Uruguaya.» 21
Dispone que los propietarios de carros coloquen en la parte mas visible las chapas de numeración. 35
Sobre venta de leche. 53

Digitized by Google

Sobre cercado de terrenos valdios. 59
Prohibe depositar cadaveres en los panteones de los Cementerios del municipio. 70
Sobre edificación. 71
Sobre Medicos. 72
Manda que los Gefes de Oficina, establecimiento de enseñanzas dependientes de la Corporación, presenten cada fin de mes un cuadro demostrativo de sus existencias y de los útiles necesarios. 73
Fija el 1[2. 2 y 4 % sobre rifas para el Inspector de estas. 75
Permite el espendio de las menudencias en los Mercados. 77
Fija como único punto para la estación de las carretas que entren de campaña. 79
Crea un Consejo de Higiene. 87
Prohibe cortar con hacha los huesos de las carnes que se espenden en los mercados. 104
Prohibe en el centro de la Ciudad el andar á galope con los carros etc 104
Prohibe la colocación de caños salientes a las calles en las casas, y sobre construcción de albañales. 106
Manda se coloque canales de zinc en las alas exteriores de las casas de tejas. 106
Manda que los edificios que se construyan en las bocacalles se hagan ochavados. 107
Prohibe colocar postes en las bocacalles, y manda sacar estos y los bancos colocados en los costados de las veredas. 108
Prohibe la introducción de vinos que contengan alcohol amílico. 120

Digitized by Google

Páginas

Sobre la construcion de veredas con arreglo al empedrado. 126

Obliga á los dueños de rodados coloquen las chapas de numeracion en la parte mas visible etc. etc. 154

Determina á las empresas de tramways y propietarios de carros fúnebres el modo de conducir las personas fallecidas de la viruela. 221

Obliga á las empresas de tramways, y del ferro-carril levanten en el dia la arena que se extrae de las líneas respectivas. 224

Dispone que los vehículos que transitan por las calles empedradas sean montados sobre elásticos. 225

Prohibe la carneada de los animales introducidos por rio de Matto Grosso, antes de hacerlos descansar seis dias, despues del desembarco. 230

Amplia la ley de 16 de Julio de 1888, sobre revoque del frente de las propiedades. 246

Adicción al art. 5º de la Ordenanza de 21 de Noviembre de 1890, sobre remoción de arena de las líneas de tramways &. &. 249

Prohibe á los establecimientos con generadores á vapor usar sus silbatos. 252

Adición á la ley de 21 de Noviembre de 1890 sobre carros con elásticos. 256

Sobre la conservación del empedrado de las calles. 263

Cambia la nomenclatura de la calle del Progreso. 269

Sobre higiene, blanqueo de casas &. &. 278

Crea un Laboratorio Químico y Bacteriológico Municipal. 282

Digitized by Google

Páginas.

Sobre ventas de sustancias alimenticias. 289
Establece el modo de invertirse los productos de los mercados «Central» y «Puerto». 304.
Crea una cuadrilla de peones. 309
Sobre ranchos de paja ubicados en terrenos baldios. 315
Sobre la compra de un terreno en la «Chacarita». 328
Sobre construcción de edificios en la Ciudad. 332
Creando el puesto de Ingeniero Inspector. 343
Sustituye el nombre de la plaza «Unión». por el de «Independencia Nacional». 345
Marcando radios á los mercados de la Capital para el cobro de los respectivos impuestos. 362
Marcando provisoriamente radios á los mercados de la Capital. 371
Dá nueva nomenclatura á ciertas calles. 363
Prohibe á establecimientos colocar mesas y sillas en las calles &. &. 370
Encarga á los Comisarios Municipales el cobro de los impuestos y multas á las personas morosas. 383
Sobre distribución de soda, y demas bebidas gaseosas. 384
Sobre depósito de Kerosene. 402
Restablece la Botica Municipal. 413
Aclara como deban hacerse efectivas las penas por la infracción de la Ordenanza sobre albañales. 420
Fija á las empresas del Ferro carril, tramways &. & la hora del reloj de la Catedral para sus itinerarios. 450

Digitized by Google

Páginas.

Llama á los tenedores de crédito contra la Municipalidad de la Capital para su cange y pago. 491
Aprueba el plano de delineacion del pueblo de Lambaré, y fija la nomenclatura de sus calles. 507
Id. id. de la Santísima Trinidad, id. id. 515
Crea una «Oficina Municipal de Higiene». 519

Proyectos de Ley

Para la venta de varias propiedades fiscales en la Capital. 80
Sobre impuesto de limpieza pública. 82
Id. id. alumbrado 84
Id. nuevos impuestos. 84
Id. aumento del impuesto de alumbrado 242
Id. id. de limpieza pública, 243
Id. nuevos impuestos. 243
Id. presupuestos de la Corporación. 157
Id. id. id. 203
Id. id. id. 316
Id. id. id. 377
Sobre presupuestos de la Corporación, 382
Id. id. id. 454
Imponiendo patente á los comerciantes ambulantes ó comisionistas. 495
De presupuestos de recursos y gastos de la Municipalidad de la Capital, para el año de 1897. 497

Reglamentos

Sobre tramways. 13
Sobre higiene pública. 60
Sobre Laboratorio Químico y Bacteriologíco Municipales. 286

Digitized by Google

Páginas.

Sobre servicio de carruages y demas rodados. 473
Id. Tranways. 478
Id. arrendamientos de las piezas del Mercado Central. 504
Id. patentes municipales. 516
Id. prostitucion. 521

Resoluciones

Adopta la Corporación Municipal una, aconsejada por el abogado Don Ricardo Brugada en la solicitud de los representantes de los tramways á Villa Morra y Conductor Universal. 226
Declara subsistente la órden de revoque dada á los Señores Pecci Hnos. y Ca. apoyándose en el dictamen del Asesor *ad hoc* Don Ricardo Brugada. 237
Se somete al Decreto del Presidente de la República, espedido sobre higiene pública. 361
Id. id. id. clasurando la «Junta de Sanidad». 374

Tarifa

De la Oficina Química Bacteriológica Municipal. 291
Para el cobro de impuestos de mercados á los vendedores que se estacionan en los alrededores de la Tablada de Trinidad. 404
Para la Empresa «La Veloz.» 471

Informes

Del Vocal de Hacienda sobre las reflecciones del de Obras Públicas para la construcción de empedrados. 8

Digitized by Google

Páginas.

De la Comisión Especial, encargada de inspeccionar la construcción del «Teatro Nacional» para ser puesto al servicio público. 188

Instrucciones

A las Comisiones Centrales de Salubridad en tiempo de cólera. 68

A las Comisiones de manzanas en tiempo de epidemia de la viruela. 213

Digitized by Google

ERRATAS NOTABLES

Página	Línea	Donde dice	Léase
XXI	5	(2)	(1)
«	21	(1)	(2)
34	20	Artº. 1º. Autorizan.	Artº. 1º. Autorízase.
«	21	ó perfeccionar el contrato.	á perfeccionar el contrato.
36	20	Al Sr. Encargado del Registro Oficial.	Al Señor Encargado del Registro Civil.
42	17	Registro Civil.	Matrimonio Civil.
«	24	establecidos.	establecido.
77	8	que esta ordenanza tiene.	que por esta ordenanza tiene.
181	18	en estos términos: *	* aquí la nota página 180.
192	2 y 9	Iturbide.	Iturbe.
193	10	à veneración.	de veneración.
199	1	Ministro.	Ministerio.
«	31	de Ingenieros de Obras Pùblicas.	del Ingeniero de Obras Públicas.
242	5	en el sentimiento de la higiene.	en el sentido de mejorar la higiene.
505	3	por la Intendente Municipal.	por la Intendencia Municipal.
509	10	(Nota del autor) y hacer cerrar la frente.	y hacer cerrar la fuente.
522	5	autos manifiestos.	actos manifiestos.
525	9	induviduo.	individuo.
529	4	Todas las clases imposibles.	Todas las clases imponibles.
532	12	cicho cargo.	dicho cargo.

EL AUTOR

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

This book should be returned to the Library on or before the last date stamped below.

A fine of five cents a day is incurred by retaining it beyond the specified time.

Please return promptly.

Digitized by Google